

2 458

L1/2

Disposiciones y Reglamentos del
Observatorio Astronómico y Meteorológico

1860 - 1923

Ministerio de Fomento.

Decreto de 10 de Mayo de 1886

Reglamento del Observatorio Astronómico y
Meteorológico de Madrid, de 2 de Octubre de 1885.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 4.º del Reglamento del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid, aprobado por Real Decreto de 2 de Octubre de 1885, se halla en contradicción con lo preceptuado por la Ley de Instrucción Pública de 9 de Setiembre de 1857, en sus artículos 136, 260 y 273, y con el 25 del Reglamento general para la Administración y Régimen de la Instrucción Pública, de 20 de Junio de 1887, hoy vigentes.

Para armonizar las citadas disposiciones legales con el Reglamento del Observatorio, de que queda hecha mención, así como para que exista la necesaria unidad en los Establecimientos que se dedican á la Enseñanza, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. DE V. M.

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. El art. 4.º del Reglamento del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid, aprobado por Real Decreto de 2 de Octubre de 1885, se entenderá redactado de la siguiente manera:

«El Director es el Jefe facultativo y administrativo del Observatorio, en dependencia inmediata del Rector de la Universidad Central. A sus órdenes jerárquicas y de carácter oficial quedan sometidos todos los demás empleados del mismo Establecimiento.»

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

REGLAMENTO

DEL

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO Y METEOROLÓGICO

DE

MADRID



MADRID

IMPRENTA DE MANUEL MINUESA DE LOS RÍOS

13, calle de Miguel Servet, 12

1885

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 4.º del Reglamento del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid, aprobado por Real Decreto de 2 de Octubre de 1885, se halla en contradicción con lo preceptuado por la Ley de Instrucción Pública de 9 de Setiembre de 1857, en sus artículos 136, 260 y 273, y con el 25 del Reglamento general para la Administración y Régimen de la Instrucción Pública, de 20 de Junio de 1887, hoy vigentes.

Para armonizar las citadas disposiciones legales con el Reglamento del Observatorio, de que queda hecha mención, así como para que exista la necesaria unidad en los Establecimientos que se dedican á la Enseñanza, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. DE V. M.

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. El art. 4.º del Reglamento del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid, aprobado por Real Decreto de 2 de Octubre de 1885, se entenderá redactado de la siguiente manera:

«El Director es el Jefe facultativo y administrativo del Observatorio, en dependencia inmediata del Rector de la Universidad Central. A sus órdenes jerárquicas y de carácter oficial quedan sometidos todos los demás empleados del mismo Establecimiento.»

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Pidal y Mon.*

REGLAMENTO
DEL
OBSERVATORIO ASTRONÓMICO Y METEOROLÓGICO
DE MADRID

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y organización del Observatorio.

ARTÍCULO 1.º El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid tiene por objeto:

1.º El cultivo en general de la Astronomía teórico-práctica: para lo cual deberán verificarse en él sistemáticamente, ordenarse y publicarse, las observaciones y trabajos astronómicos propios de los Establecimientos científicos de su clase.

2.º Como complemento de lo preceptuado en el párrafo anterior, la enseñanza de la Astronomía teórico-práctica en la forma y tiempo que la Dirección general de Instrucción Pública disponga.

3.º El cultivo de la Meteorología y de la Física terrestre: para lo cual se verificarán también en él sistemáticamente y se ordenarán cuantas observaciones se consideran hoy necesarias para tal objeto, ó las crecientes necesidades de la ciencia exigieren en lo sucesivo.

4.º Concertar, ordenar y publicar cuantas otras

observaciones astronómicas y físicas se hicieren en los Establecimientos de Enseñanza dependientes de la Dirección general de Instrucción Pública; ó por Corporaciones de cualquier otra índole, en relaciones científicas de buena correspondencia con el Observatorio; ó por la inteligente iniciativa de los particulares.

5.º Contribuir con sus trabajos á la difusión y ampliación de los estudios y conocimientos astronómicos y físicos de verdadera utilidad para el país, promoviendo y protegiendo la creación de nuevos Observatorios, de carácter local ó provincial, en el territorio de España y de sus islas adyacentes, é inspeccionando periódicamente los ya establecidos y en actividad, ó los que en lo sucesivo se fueren creando.

6.º Sostener con los Observatorios é Instituciones científicas, patrias y extranjeras, relaciones frecuentes, que puedan redundar en beneficio de la ciencia y en honra de la Nación.

ART. 2.º Para poder atender á los varios fines de su instituto, el Observatorio dispondrá:

1.º Del personal que se le asigna en este Reglamento.

2.º Del material científico necesario para que las observaciones de varios géneros que en él deben practicarse se hagan con el mayor grado de perfección posible.

3.º De una biblioteca, en la cual se procurará reunir el mayor número posible de obras magistrales y de publicaciones periódicas selectas, rela-

cionadas con las ciencias á cuyo cultivo se consagra el Observatorio.

Art. 3.º El personal del Observatorio constará por ahora, ó mientras la experiencia no demuestre la necesidad ó conveniencia de aumentarle, de

Un Director.

Un primer Astrónomo.

Cuatro id. segundos.

Cinco Auxiliares.

Un artífice mecánico, Conservador del material científico del Establecimiento.

Un Conserje.

Un Portero.

Tres Ordenanzas.

CAPÍTULO II

Del Director.

ART. 4.º El Director es el Jefe facultativo y administrativo del Observatorio, en dependencia inmediata, ó sin intermediario ninguno, de la Dirección general de Instrucción Pública. A sus órdenes jerárquicas y de carácter oficial quedan por lo tanto sometidos todos los demás empleados del mismo Establecimiento.

ART. 5.º El sueldo anual del Director será de 10.000 pesetas, y su categoría administrativa la que con relación á este sueldo, y de conformidad con las disposiciones generales vigentes en la materia, le corresponda.

ART. 6.º Cuando hubiere que proveer el cargo de Director del Observatorio, el Ministro de Fomento consultará al Consejo de Instrucción Pública; Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; y Facultad de Ciencias de la Universidad Central: y cada una de estas Corporaciones le propondrá la persona que considere más digna de obtenerle.

El Ministro se reserva la libertad de elegir de entre las personas así designadas aquella que más á propósito le parezca para el buen desempeño del cargo vacante.

ART. 7.º Corresponde al Director del Observatorio:

1.º Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados cuanto se previene en este Reglamento, y disponga el que para facilitar su cumplimiento deberá él formar para el servicio interior y minucioso del Observatorio.

2.º Distribuir los trabajos de observación y los de cálculo, reducción y publicación de las observaciones, entre los Astrónomos y Auxiliares, conforme á sus distintas categorías y aptitudes, del modo que estime más conveniente, dándoles para el acertado desempeño de sus cometidos las instrucciones que juzgue necesarias.

3.º Tomar parte cuando lo crea necesario ó conveniente, y en cuanto se lo permitan sus demás obligaciones, en los trabajos científicos del Observatorio, y examinar por sí mismo los que haya encomendado á los demás empleados, para cerciorarse

de su buen desempeño, como único responsable de ellos ante el Gobierno.

4.º Activar las publicaciones de los trabajos del Observatorio é inspeccionar cuidadosamente el contenido de las mismas.

5.º Dar la enseñanza de la Astronomía teórico-práctica, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 1.º de este Reglamento.

6.º Redactar cada tres años una Memoria dando cuenta á la Dirección general de Instrucción Pública del estado del Observatorio, de los trabajos en él realizados ó en vía de ejecución, y de sus necesidades y aspiraciones para lo sucesivo, con expresión además de las condiciones favorables ó adversas del personal facultativo á sus órdenes: sin perjuicio, bien entendido, de dar cuenta también á la expresada Dirección general de cuanto en casos imprevistos ó excepcionales ocurra en el Establecimiento, y de proponer cuanto entonces se necesite ó convenga realizar con urgencia.

7.º Amonestar y reprender, en los términos, que su prudencia le aconseje, á todos los empleados y dependientes que manifiesten poco celo en el desempeño de sus obligaciones, poniendo, en casos de alguna gravedad, los hechos que motivaren la reprobación en conocimiento de la Superioridad.

8.º En casos de gravedad suma y de resolución apremiante, declarar suspenso de empleo al inferior cuyo que incurriese en falta, privándole del ingreso en el Observatorio, oficina y dependencias del mismo Establecimiento, hasta que la Dirección general

de Instrucción Pública, enterada de todo lo sucedido, disponga lo que más conveniente y justo considere.

9.º Proponer, por el contrario, á la misma Dirección los premios y recompensas á que los empleados á sus órdenes se hicieren acreedores por servicios ó trabajos científicos extraordinarios.

10. Proponer, cuando á ello hubiere lugar, la persona que deba desempeñar el cargo de Conserje del Observatorio, y nombrar al Portero y Ordenanzas del mismo Establecimiento.

11. Remitir con informe razonado á la Dirección general de Instrucción Pública cuantas solicitudes ó reclamaciones le presenten con este objeto los empleados facultativos, ó dependientes del Observatorio.

12. Proponer los empleados facultativos que deban encargarse de los Observatorios provinciales ó locales, sostenidos por el Estado y dependientes de la mencionada Dirección.

13. Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno, y con las Autoridades que acudan al Observatorio con cualquier motivo, dando conocimiento de lo que suceda á la Dirección general de Instrucción Pública, cuando así lo pidiere y aconsejare la importancia ó transcendencia de los asuntos consultados.

14. Sostener, con análoga advertencia, la correspondencia científica con los Observatorios y Corporaciones sabias, nacionales y extranjeras.

15. Formar el presupuesto de gastos del Obser-

vatorio, y elevarle á la Superioridad en tiempo oportuno, para su examen y aprobaci3n 3 reforma.

16. Cuidar de la distribuci3n acertada de la suma que para gastos de material en todos conceptos se consigne anualmente á favor del Observatorio en los Presupuestos generales de la Naci3n.

17. Remitir á la Direcci3n general de Instrucci3n P3blica las cuentas documentadas de gastos de material, en el tiempo y forma y con todos los comprobantes que exijan las disposiciones oficiales vigentes en la materia.

CAPÍTULO III

Del primer Astr3nomo.

ART. 8.º El primer Astr3nomo debe, no solamente cumplir con la mayor exactitud todas las 3rdenes 3 instrucciones que reciba del Director, sino auxiliar á 3ste con sus luces, ciencia y experiencia, en cuantos asuntos cient3ficos, administrativos, 3 referentes al personal del Observatorio, someta á su examen y consideraci3n.

El Astr3nomo primero, como superior inmediato de los dem3s Astr3nomos, Auxiliares y Dependientes del Establecimiento, ser3 obedecido por todos ellos en cuanto les ordenare 3 previniere sobre asuntos del servicio.

Art. 9.º Corresponde adem3s y especialmente al primer Astr3nomo:

1.º Cuidar de que los trabajos de observaci3n y

de cálculo, encomendados á los demás Astrónomos y á los Auxiliares, se efectúen con orden y esmero, y sin interrupción alguna que no esté plenamente justificada.

2.º Resolver cuantas dudas racionales ocurran á los Astrónomos y Auxiliares en el desempeño de sus obligaciones, ó consultar al Director aquellas de índole especial que no se considere facultado para resolver por sí mismo.

3.º Cerciorarse con frecuencia del estado en que se hallan los instrumentos ó aparatos de observación, y del modo como los tratan y manejan los encargados de trabajar con ellos, llamando sobre ambos extremos la atención del Director, siempre que por cualquier motivo lo considere necesario.

4.º Dar ejemplo de asiduidad y esmero á sus inferiores jerárquicos, tomando parte muy principal y activa en los trabajos ordinarios del Observatorio, ó emprendiendo por iniciativa propia, y previa la venia del Director, alguno de carácter especial, ó dificultad é importancia por cualquier concepto extraordinarias.

5.º Vigilar el exacto cumplimiento de los deberes respectivos de los Astrónomos segundos, Auxiliares y Dependientes del Observatorio, amonestando y reprendiendo en los términos que su prudencia le diete á cuantos lo hubieren menester por su falta de celo ó de esmero en el servicio que tengan á su cargo, y poniendo la falta, á poco grave que sea, en conocimiento del Director.

6.º Dar cuenta también al Director de todas las

disposiciones apremiantes que él por sí mismo hubiere creído conveniente dictar en orden al servicio del Observatorio, no consultadas previamente por falta de oportunidad para ello.

7.º Presentar anualmente al Director una Memoria en la cual consten el estado de todos los trabajos de observación y de cálculo en vía de ejecución ó durante el año ultimados; el de los instrumentos ó material de observación; su juicio razonado, en prudentes términos expuesto, sobre el personal á sus órdenes inmediatas; y las reformas provechosas que en opinión suya convenga introducir en el régimen interior del Observatorio.

8.º Reemplazar accidentalmente al Director en ausencias y enfermedades, asumiendo entonces todas sus obligaciones, y desempeñar también el cargo de Director en caso de vacante, mientras la Superioridad no determine otra cosa en contrario.

ART. 10. El sueldo anual del primer Astrónomo será de 7.500 pesetas durante los cinco primeros años de servicio en su clase, y el de 8.750 en lo sucesivo, siempre que al espirar aquel quinquenio así el Director razonadamente lo proponga.

ART. 11. Cuando vacare la plaza de primer Astrónomo, pasará á ocuparla el segundo más antiguo, siempre que en contra de este ascenso no oponga el Director algún reparo muy atendible y á todas luces justificado y digno de tenerse en cuenta por la Superioridad. De no ser, por excepción, posible ó conveniente para el servicio del Observatorio que ascienda á primero el Astrónomo

segundo más antiguo, ascenderá con la misma remota salvedad el que inmediatamente le siga en la escala de los de su clase.

CAPÍTULO IV

De los Astrónomos segundos.

ART. 12. Los Astrónomos segundos estarán á las inmediatas órdenes del primero en todo cuanto tenga relación con los trabajos ordinarios del Observatorio. Por excepción, sin embargo, la dependencia de los Astrónomos segundos podrá serlo inmediata del Director.

ART. 13. Es obligación de los Astrónomos segundos:

1.º Cumplir con exactitud y esmero todas las órdenes é instrucciones que en asuntos del servicio del Observatorio reciban del primer Astrónomo. Si alguna disposición de éste se hallare en oposición real ó aparente con otra del Director, los Astrónomos segundos deberán manifestárselo al primero respetuosamente; y si el primero, ya advertido de todo, insiste en lo que antes dispuso, procederán á cumplirlo sin réplica los segundos.

2.º Presentar al primer Astrónomo notas trimestrales, dándole cuenta minuciosa de las observaciones y de los trabajos de cálculo ó de cualquier otra especie que hayan efectuado ó recibido orden de verificar desde la presentación de las notas análogas anteriores.

3.º Dar cuenta también inmediatamente al primer Astrónomo de cualquier entorpecimiento, irregularidad ó deterioro que adviertan en los instrumentos ó aparatos de observación que estén á su cargo, manifestándole, previo estudio del asunto, la causa ó causas de donde proceda ó crean que puede proceder el desperfecto advertido.

4.º Presentar al Director al fin de cada trienio de servicio en su empleo efectivo una disertación ó Memoria acerca de algún punto interesante de Astronomía ó de Física terrestre, relacionado con los trabajos habituales ó reglamentarios del Observatorio, y de aplicación á estos mismos trabajos. Con el juicio que al Director merezcan, estas Memorias se conservarán archivadas en el Observatorio, ó se publicarán si fuesen de suficiente mérito para ello, y se tendrán muy en cuenta cuando, referente á sus autores, hubiere algo que proponer á la Superioridad.

ART. 14. En ausencias, enfermedades y vacantes del primer Astrónomo, se encargará de sustituirle el segundo más antiguo que no estuviere imposibilitado para ello, con anuencia de la Dirección general de Instrucción Pública cuando la sustitución hubiere de prolongarse largo tiempo.

ART. 15. Cuando vacare una plaza de segundo Astrónomo, se proveerá:

1.º En virtud de propuesta unipersonal, suscrita por el Director, primer Astrónomo y segundo más antiguo, en el Auxiliar propietario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Haber ya probado los estudios académicos necesarios para obtener el título de Doctor en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-Matemáticas.

Segunda. Haber desempeñado la plaza de Auxiliar propietario tres años por lo menos.

Tercera. Haber demostrado mejor aptitud y mayor resistencia física para el desempeño de su penosa obligación, y dado más positivas muestras de su amor al estudio y al trabajo, y de aprovechamiento científico, á juicio de los ponentes.

2.º Por oposición libre cuando no fuere posible ó no se considerase conveniente formular la propuesta en favor de ningún Auxiliar, por carecer todos de alguno de los requisitos preceptuados como indispensables para ello en la cláusula anterior.

ART. 16. Los Astrónomos segundos, procedentes de la clase de Auxiliares, recibirán desde luégo el título de *propietarios*, y disfrutarán 4.000 pesetas de sueldo anual durante los tres primeros años de servicio en su nuevo empleo; 5.000 en los tres años siguientes; 6.000 pasados otros tres años; y 6.500, como máximum, después de transcurrido otro trienio.

Lo mismo que para el pase de Auxiliar á la clase de Astrónomo, para las mejoras trienales consecutivas de sueldo es indispensable informe favorable y razonado del Director.

ART. 17. Para tomar parte en la oposición libre á las plazas vacantes de Astrónomos segundos, cuando por ascenso de los Auxiliares no sea posible

ó conveniente proveerlas, son necesarias estas condiciones previas:

1.^a Ser español, mayor de veinte años y menor de treinta el día último de los señalados para la presentación de solicitudes, en la *Gaceta de Madrid* y por cuantos otros medios de publicidad se consideren oportunos.

2.^a Tener buena aptitud física para toda clase de observaciones astronómicas y de Física terrestre, y ser de complexión bastante fuerte para poderlas verificar con frecuencia á la intemperie, á cualquier hora del día ó de la noche, y en todas las épocas del año, sin riesgo inminente de perder la salud y de quedar inutilizado para el trabajo reglamentario del Observatorio.

3.^a Haber probado todos los estudios académicos necesarios para la obtención del título de Doctor en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-Matemáticas.

ART. 18. Un Tribunal, presidido por el Director del Observatorio, y compuesto además del Astrónomo primero, del segundo más antiguo, y de otras dos personas de ilustración y respetabilidad, designadas por la Dirección general de Instrucción Pública, decidirá quién ó quiénes, entre los concurrentes á la oposición, merecen ingresar como Astrónomos segundos en el Observatorio, sometiéndolos á las pruebas que estime convenientes, y á los siguientes exámenes:

1.^o De traducción repentina y correcta de dos trozos ó breves capítulos de obras científicas, france-

sa una é inglesa otra, hecha por escrito al español, en el tiempo que el Tribunal determine.

2.° De Cálculo Infinitesimal.

3.° De Mecánica Racional.

4.° De Física general, con aplicación principalmente á la Astronomía y á la Física terrestre.

5.° De Cosmografía y Geodesia.

6.° De Astronomía Esférica teórico-práctica.

ART. 19. La duración de los ejercicios será la que el Tribunal considere necesaria para formar juicio perfecto de la idoneidad para el trabajo, méritos, y amplitud de conocimientos de los que á ellos se sometan; pero nunca bajará de hora por examen.

ART. 20. Terminados los ejercicios 1.°, 2.° y 3.°, el Tribunal fallará acerca de su resultado lo que estime justo; y los actuantes que en ellos no obtuvieren censura favorable quedarán inhabilitados para pasar á los 4.°, 5.° y 6.°, ó excluidos de la oposición.

ART. 21. En igualdad de las condiciones reglamentarias de los opositores, serán circunstancias favorables, atendibles por el Tribunal al dictar su fallo definitivo, cualesquiera otros antecedentes y méritos científico-literarios que alguno ó algunos opositores aleguen, siempre que demuestren reunirlos ó poseerlos en términos indubitables, á juicio del mismo Tribunal.

ART. 22. El nombramiento de Astrónomo segundo del Observatorio, á propuesta unipersonal del Tribunal á que se refieren los artículos 18 al 21, tendrá carácter de *interino* por espacio de tres años;

y el agraciado disfrutará en este tiempo el sueldo anual de 3.500 pesetas.

ART. 23. Transcurridos estos tres años de interinidad, durante los cuales deberá el nuevo Astrónomo imponerse en las obligaciones de su empleo y adquirir la práctica en los trabajos de observación y de cálculo que á su ingreso en el Observatorio le falte, comenzando para ello por desempeñar las funciones de los Auxiliares, obtendrá el nombramiento de *propietario* con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y mejoras sucesivas de sueldo que en el artículo 16 de este Reglamento se establecen para los empleados de su clase, siempre que así lo propongan á la Superioridad el Director, primer Astrónomo y segundo más antiguo, constituídos en Tribunal calificador de su aprovechamiento en aquel tiempo de prueba, y de sus aptitudes y cualidades para el buen servicio del Observatorio.

ART. 24. Si al finalizar estos tres años, el Director, primer Astrónomo y segundo más antiguo, en informe razonado, manifestasen que el segundo interino no merece ascender á propietario, ó que su ascenso perjudicaría al Observatorio, en clase de interino continuará otros tres años, al cabo de los cuales, ó pasará á propietario, si la opinión de sus Jefes ó Superiores le es favorable entonces; ó se le respetará en su empleo, sin las ventajas ulteriores anejas al mismo, si, aunque imperfectamente en algún concepto y por causas extrañas á su voluntad, puede desempeñarle con provecho; ó será dado de baja en el Observatorio.

CAPÍTULO V

De los Auxiliares.

ART. 25. Los Auxiliares prestarán siempre servicio á las inmediatas órdenes de los Astrónomos, y estarán encargados de las observaciones de Física terrestre que sistemáticamente se hagan en el Establecimiento y de las astronómicas más sencillas; de los cálculos más comunes y corrientes que la reducción de toda clase de observaciones exija, ó que demande la preparación de las observaciones que hubieren de efectuarse; del traslado en limpio y ordenación de los resultados obtenidos; y de la copia y confrontación de los documentos científicos ó administrativos de cualquier género, que el Director ó los Astrónomos por él autorizados les encomienden.

De la dirección en sus estudios é iniciación en la práctica de las observaciones astronómicas y físicas se encargarán los Astrónomos á cuyas ordenes los Auxiliares trabajen.

ART. 26. Las plazas de Auxiliares se proveerán por oposición libre entre los que aspiren á ellas y reúnan los requisitos previos siguientes:

1.º Ser españoles, mayores de diez y seis años y menores de veinticinco el día último de los designados para la presentación de solicitudes.

2.º Tener buena aptitud física para toda clase de observaciones, y ser de complexión bastante fuerte para poderlas verificar con frecuencia á la intemperie,

á cualquier hora del día ó de la noche y en todas las épocas del año, sin riesgo inminente de perder la salud y de quedar inutilizados para el trabajo.

3.º Justificar los estudios de la segunda Enseñanza con el título de Bachiller.

ART. 27. Un Tribunal, compuesto del Director del Observatorio, del Astrónomo primero, y del segundo más antiguo, decidirá quién ó quiénes entre los aspirantes merecen ingresar como Auxiliares en el Observatorio, sometiéndolos á examen muy detenido y minucioso, y previos los ejercicios siguientes:

1.º De escritura al dictado, Gramática castellana, traducción repentina y correcta del idioma francés al español, y copia de estados numéricos.

2.º De Geografía general, Astronómica, Física y Política, particularmente esta última de España.

3.º De todas las demás asignaturas que constituyen la sección de Ciencias en los estudios del Bachillerato, y muy en particular de las de Matemáticas y Física.

4.º Del uso ó manejo de las Tablas de Logaritmos y de su aplicación al cálculo numérico y trigonométrico.

ART. 28. La duración de cada uno de estos ejercicios, que podrán descomponerse en varias partes ó exámenes distintos, será la que según los casos considere el Tribunal necesaria para formar juicio perfecto de la idoneidad para el trabajo, mérito y conocimientos de los examinandos; pero nunca bajará de una hora por examen.

ART. 29. Terminados los ejercicios 1.º y 2.º, el

Tribunal fallará acerca de su resultado lo que estime justo; y los Aspirantes que en ellos no obtuvieren censura favorable quedarán inhabilitados para pasar á los 3.º y 4.º, ó excluidos de la oposición.

ART. 30. Serán circunstancias favorables, atendibles por el Tribunal al dictar su fallo definitivo, y en igualdad de las demás condiciones de los opositores: primera, el conocimiento por parte de alguno ó algunos de éstos del dibujo lineal, de adorno, ó de figura; y, segunda, el del idioma inglés ó alemán.

ART. 31. El nombramiento de Auxiliar del Observatorio, á propuesta unipersonal del Tribunal de que tratan los artículos precedentes, tendrá el carácter de *interino* por espacio de dos años; y el agraciado disfrutará durante este tiempo el sueldo anual de 4.500 pesetas.

ART. 32. Transcurridos los dos años de interinidad y como de prueba en todos conceptos, y previo informe favorable del Director, los Auxiliares sufrirán ante el Tribunal mencionado en el art. 27 tres exámenes en días distintos, y por lo menos de una hora de duración cada uno, sobre las materias siguientes:

1.º De Álgebra Superior y de Trigonometría Plana y Esférica.

2.º De Geometría Analítica de dos y tres dimensiones, y de Elementos de Cálculo Infinitesimal.

3.º De Mecánica Racional y de Cosmografía.

ART. 33. Los Auxiliares interinos que en estos exámenes fuesen aprobados obtendrán desde luego el

título de *propietarios*, con el sueldo anual de 2.000 pesetas durante los tres primeros años de servicio, y previo siempre informe favorable del Director; de 2.500 pesetas durante los tres años siguientes; y de 3.000 en lo sucesivo, y como máximo en su clase, transcurrido otro trienio.

ART. 34. El Auxiliar interino que por su buen comportamiento en el Observatorio y celo en el servicio que tiene á su cargo mereciese informe favorable del Director, pero que ó no se presentase á los exámenes de prueba para ascender á propietario, ó no obtuviese del Tribunal censura favorable en estos exámenes, continuará en su puesto indefinidamente, con opción al ascenso por la vía reglamentaria, determinada en los artículos 32 y 33, cada dos años.

ART. 35. Al Auxiliar interino que no mereciese al finalizar los dos primeros años de interinidad el informe previo favorable del Director para poder ascender á propietario, sólo se le conceden otros dos años de estancia en el Observatorio para variar de proceder ó conducta y hacerse digno de aquella gracia. Esto, bien entendido, de no ser demasiado graves, ó frecuentes y como sistemáticas, las faltas que en el desempeño de sus obligaciones cometiere; pues, de serlo, bastará que en cualquier tiempo el Director, después de consultar el asunto con el primer Astrónomo y el segundo más antiguo, así lo manifieste á la Superioridad, para que ésta acuerde su separación inmediata del Observatorio.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes á los Empleados facultativos del Observatorio.

ART. 36. El Director y los Astrónomos deberán habitar en el Observatorio, no tanto como ventaja de sus respectivos empleos, cuanto principalmente para que así puedan atender con mayor facilidad al buen desempeño de los mismos, y al cuidado asiduo de los instrumentos, libros, papeles é intereses varios del Estado acopiados en el Establecimiento. Conforme á su categoría y antigüedad, se les facilitará, hasta donde las condiciones del edificio ó edificios lo consientan, habitación donde albergarse con decencia.

ART. 37. En ausencias y enfermedades de Astrónomos y Auxiliares, ó mientras no se provean las vacantes de una ú otra clase que en el transcurso del tiempo ocurran, el Director distribuirá el servicio del Observatorio entre los Empleados útiles á sus órdenes del modo que mejor y más acertado le parezca.

ART. 38. Las faltas de subordinación, las de celo en el desempeño de sus obligaciones, y las de buena fe en las observaciones y trabajos de cálculo, se considerarán siempre como faltas graves; y el Director deberá proponer á la Superioridad la corrección ó castigo, hasta el de expulsión del Observatorio en casos extremos, que convenga ó sea justo aplicar á

los Empleados que las cometieren, para evitar con saludable y oportuno escarmiento su reproducción en lo sucesivo.

ART. 39. Ni por los motivos á que el anterior artículo se refiere ni por ningunos otros, salvo los terminantemente consignados en los artículos 24 y 35, se privará definitivamente de su destino á ningún Astrónomo ni Auxiliar sin darle antes conocimiento preciso de las faltas de que se le acuse y que exijan tan extrema determinación, y sin tener en cuenta sus descargos, formulados por escrito, dentro del plazo prudencial que para ello se le señale.

ART. 40. Los Astrónomos y Auxiliares del Observatorio no podrán dirigirse á la Superioridad con solicitud acerca de asuntos del Establecimiento, ó de mero carácter personal, sino por conducto del Director, á no ser en queja y como en alzada contra este su Jefe inmediato.

CAPÍTULO VII

Del Conservador.

ART. 41. El Conservador ó Artífice mecánico del Observatorio es el encargado de la limpieza, reparación y conservación en buen estado de servicio de los instrumentos y aparatos de observación y de experimentación científica, y disfrutará por su trabajo habitual el sueldo anual de 2.000 pesetas. Los péndulos y cronómetros estarán á cargo eventual de un relojero de confianza.

ART. 42. Para atender al pronto y ben cu m-
plimiento de sus obligaciones, sin que sea menester
retirar nunca del Observatorio por esta causa ningún
instrumento, dificultando ó imposibilitando la ins-
pección necesaria que en la labor de su reparación
deben ejercer el Director ó los Astrónomos á quienes
el Director confie este cuidado, el Conservador debe-
rá montar por su cuenta dentro del Establecimiento,
un pequeño taller de composturas, con los útiles y
herramientas indispensables para tan importante
trabajo. A completar el taller con la adquisición de
máquinas costosas y delicadas, y de aplicación poco
frecuente, contribuirá el Observatorio, conforme la
satisfacción de sus demás necesidades lo consientan.

ART. 43. El Conservador tiene obligación, sin
más retribución pecuniaria que su sueldo de 2.000
pesetas:

1.º De conservar en perfecto estado de limpieza
todos los instrumentos del Observatorio: para lo
cual los revisará con mucha frecuencia, y procederá
á desmontarlos y limpiarlos, con la venia del Direc-
tor, siempre que lo considere preciso, y siempre
también que los Astrónomos encargados de trabajar
con ellos lo reclamen, y el Director así lo disponga.

2.º De reponer los hilos de los retículos ó mi-
crómetros que se rompan ó aflojen con el tiempo,
ó por accidente natural y como inevitable; los cris-
tales de color de los oculares que estallen por la
acción calorífica violenta de los rayos solares; los
hilos de suspensión de las agujas ó barras magné-
ticas; etc., etc.

3.º De sustituir los tornillos y piezas metálicas, desgastadas por el uso ó deterioradas por la intemperie, por otras nuevas, arregladas fielmente á sus dimensiones y empalmes primitivos.

4.º De llenar de mercurio los tubos barométricos que fuere menester purgar de aire y utilizar de nuevo; arreglar las cubetas de los mismos barómetros y el juego expedito de sus escalas; componer los destrozos que en los anemómetros ocasione el viento; etc., etc.

5.º De verificar, en suma, cuantos trabajos de torno y lima, de habilidad y de paciencia, propios de un oficial aventajado en su arte, fuere menester efectuar, cualquiera que sea el tiempo que pidan, para que los instrumentos que se le confien se conserven el más largo tiempo posible en buen estado de servicio; pero sin variar, no obstante, ó modificar sustancialmente sus órganos principales, de mayor precio y dificultad más considerable de construcción y ajuste.

Y 6.º Asistir á los Astrónomos en la instalación sobre el terreno de los instrumentos de trabajo, y en los ensayos previos que su rectificación y planteo en debida forma demandaren.

ART. 44. El material que para las reparaciones de los instrumentos indicados en el artículo precedente, ú otras análogas, hubiere precisión de adquirir, será de cuenta del Observatorio, lo mismo que los útiles ó herramientas que en el trabajo se deterioren ó destruyan, ó que sean de aplicación muy especial al servicio de que se trata. E igualmente

satisfará el Observatorio los jornales del auxiliar ó auxiliares que, por excepción justificada, necesite emplear el Conservador para dar pronto y buen cumplimiento á sus deberes.

ART. 45. El Conservador del Observatorio no está obligado, por el simple hecho de serlo, á componer y restaurar los instrumentos meteorológicos ó astronómicos procedentes de las Estaciones provinciales ó locales; mas, si por el desempeño de este su trabajo voluntario exigiere mayor remuneración de la que el Director considerase equitativa, éste podrá encomendar la obra á cualquier otro artífice mecánico de su confianza.

ART. 46. Cuando fuere necesario ó se considere conveniente hacer composturas de mayor cuantía, ó introducir en los instrumentos del Observatorio modificaciones sustanciales y no de mero detalle, ó proceder á la construcción de aparatos nuevos de elevado precio, el Conservador formará, si gusta, los planos y presupuesto de la obra, ó manifestará de palabra las condiciones técnicas y económicas de su trabajo; y, sobre esta base, en virtud de propuesta del Director, y con aprobación de la Dirección general de Instrucción Pública, se celebrará con él, en casos de verdadera importancia, el convenio á que haya lugar: teniendo entendido que ni la expresada Dirección general, ni en representación suya la del Observatorio, se comprometen con el Conservador á contrato alguno de esta especie, ni renuncian á la adquisición de nuevos instrumentos allí donde en cualquier caso con-

sideren más conveniente y ventajoso adquirirlos.

ART. 47. Sustancialmente, y con las variantes de forma que la índole del cargo pide, cuanto se dispone en los artículos de este Reglamento 38, 39 y 40, referente á los Astrónomos y Auxiliares, es también aplicable al Conservador.

ART. 48. Cuando vaque la plaza de Conservador, el Director del Observatorio propondrá á la Dirección general de Instrucción Pública el modo de proveerla, conforme las circunstancias del momento permitan ó aconsejen.

CAPÍTULO VIII

Del Conserje, Porteros y Ordenanzas.

ART. 49. El Conserje es el superior inmediato del Portero y de los Ordenanzas, con todas las atribuciones y deberes anejos á su categoría entre los empleados subalternos del Observatorio.

Art. 50. Las principales obligaciones son:

1.ª Responder al Director, Astrónomos y Auxiliares del aseo y buen orden de las oficinas y dependencias todas del Observatorio.

2.ª Formar un inventario, cuyo duplicado entregará al Director, de los instrumentos, muebles y enseres varios puestos bajo de su inmediata custodia, y por cuya buena conservación debe esmeradamente vigilar. Este inventario se renovará todos los años, con expresión de las variantes en cualquier sentido que le distingan del anterior.

3.^a Vigilar asimismo á los Dependientes puestos á sus órdenes; obligarles con entereza y prudencia á cumplir con sus deberes, prestándoles en casos extraordinarios el auxilio necesario para ello; procurar su buena armonía; oír sus representaciones y quejas; y dar parte al Director de cuanto crea conveniente para que el servicio que á todos les está confiado se verifique con puntualidad y esmero.

4.^a Desempeñar las funciones de Habilitado del Observatorio.

5.^a Llevar cuenta de los objetos de escritorio, y presentar al Director, siempre que éste lo exija, nota detallada de cuanto á su adquisición y distribución y empleo se refiera.

6.^a Correr con el pago de los llamados *gastos menores*, y cuidar de la adquisición de muebles, utensilios y enseres indispensables en toda oficina, según las instrucciones ú órdenes que para ello reciba del mismo Director.

Y 7.^a Evacuar fuera del Observatorio cuantas comisiones sencillas, ó encargos relacionados con el buen servicio del Establecimiento, el Director ó Astrónomos por él autorizados le confíen.

ART. 51. El sueldo anual del Conserje será de 1.500 pesetas, que á los cinco años de servicio, sin nota que le sea desfavorable en ningún sentido, y á propuesta del Director, podrá elevarse como máximum á 2.000.

ART. 52. Cuando vaque la plaza de Conserje, el Director propondrá á la Superioridad la persona,

con aptitud legal para ello, que deba ser nombrada para ocupar este puesto de confianza.

ART. 53. Las obligaciones del Portero y de los Ordenanzas serán las propias de los destinos de estos nombres, que el Director, según las necesidades peculiares del Establecimiento, variables con el tiempo, respectivamente les imponga, por escrito, en el Reglamento interior para el ordenado servicio del Observatorio, ó de palabra en casos excepcionales.

ART. 54. Como medio de que puedan cumplir mejor sus obligaciones, al Conserje, Portero y Ordenanzas se les facilitará habitación adecuada á su categoría y antigüedad dentro del Establecimiento.

ART. 55. El sueldo anual del Portero será de 1.250 pesetas, y de 900 el de los Ordenanzas.

ART. 56. Cuando vaque la plaza de Portero, el Director propondrá á la Superioridad la persona, con aptitud legal para ello, que deba ser nombrada para ocupar este puesto de confianza. Los Ordenanzas son de libre é inmediato nombramiento del Director del Observatorio, facultado por lo tanto para destituirlos cuando por su mal proceder lo estime conveniente.

CAPÍTULO IX

De la Biblioteca.

ART. 57. La Biblioteca del Observatorio estará á cargo del Astrónomo que el Director designe, con obligación de ordenarla y de clasificar de un modo

conveniente los libros, folletos y documentos impresos de que conste.

Conforme las demás perentorias atenciones del Establecimiento lo consientan, dispondrá el Director que al Astrónomo Bibliotecario auxiliien en su importante y penosa tarea los demás empleados facultativos y dependientes de la casa.

ART. 58. El Bibliotecario formará, ante todo, un índice general de los libros existentes, con expresión de sus títulos, autores, edición, tamaño y de cualquiera otra circunstancia que juzgue pertinente consignar.

ART. 59. Al índice claro y metódico, relativo á determinadas épocas, se agregarán sucesivamente los títulos y condiciones distintas de cuantos libros, folletos y publicaciones periódicas ingresen con posterioridad en la Biblioteca: de manera que á fin de cada año se conozcan la procedencia de los nuevos volúmenes ingresados ó adquiridos, sus títulos, precios, y demás circunstancias suyas de algún interés.

ART. 60. El Bibliotecario facilitará á los demás empleados del Observatorio los libros que le pidan, recogiendo en cambio un recibo, en que consten el título de los mismos, su número y la fecha de la entrega. Todos estos detalles se anotarán en un registro, con expresión también de la fecha en que la obra entregada fué devuelta á la Biblioteca.

ART. 61. Á los tres meses de entregada una obra, el Bibliotecario reclamará su devolución, sobre todo si algún otro empleado, compañero del que la posee, desea también leerla ó estudiarla deteni-

damente. Y si por circunstancias especiales la obra reclamada no ingresase de nuevo en la Biblioteca, el Bibliotecario cuidará de recoger otro recibo, renovando así la fecha de su salida.

ART. 62. Es también obligación del Bibliotecario estar al tanto del movimiento bibliográfico científico, y proponer oportunamente al Director la adquisición de los libros y periódicos que considere necesarios para completar y ampliar la colección especial, puesta á su cuidado inmediato.

ART. 63. Con licencia ó autorización del Director, se permitirá, dentro del local del Observatorio, la lectura y consulta de cuantas obras impresas existan en la Biblioteca á las personas que razonablemente lo soliciten. Lo que no se permitirá nunca, á no ser mediante orden superior, es que del Establecimiento salgan, y vayan á manos de personas extrañas, los libros que en la Biblioteca se custodien. El Bibliotecario ó los demás empleados del Observatorio que lo autoricen ó consientan incurrirán con ello en falta grave

CAPÍTULO X

Del Archivo.

ART. 64. El Archivo del Observatorio estará á cargo especial de otro Astrónomo, designado también por el Director, con obligación de tenerle ordenado y en perfecto estado de conservación siempre. Al Astrónomo Archivero deberán asimismo au-

xiliarle en casos extraordinarios los demás empleados que el Director crea necesario poner temporalmente á sus órdenes.

ART. 65. Deberán guardarse en el Archivo:

1.º Los manuscritos originales de las observaciones y los borradores de cálculo á ellas referentes.

2.º Los libros, duplicados, ó antecedentes, de cuentas ya aprobadas.

3.º La correspondencia oficial atrasada, y la de carácter científico ó administrativo de algún interés.

Y 4.º Todos los documentos manuscritos, en suma, que merezcan ser conservados y que no puedan ó no deban figurar en las colecciones de la Biblioteca.

ART. 66. El Archivero no entregará á nadie documento alguno de los confiados á su custodia sin orden expresa del Director.

ART. 67. El Archivero debe, por el contrario, reclamar todos los documentos propios del Archivo que se hallen fuera del mismo sin objeto ó aplicación inmediata, y con riesgo de extraviarse ó de sufrir detrimento ó deterioro.

ART. 68. El mismo funcionario cuidará de formar un índice detallado de todos los documentos y papeles que custodie, del cual entregará copia fiel al Director; y al fin de cada año de los que durante su transecurso hubieren ingresado en el Archivo.

Art. 69. Al cargo de Archivero irá como anejo el de Secretario de la Dirección del Observatorio.

CAPÍTULO XI

De la Contabilidad.

ART. 70. Desempeñará el cargo de Depositario de los fondos del Observatorio, y cuidará especialmente de cuanto á la formación y rendición justificada de cuentas se refiera, otro de los Astrónomos, designado por el Director.

ART. 71. El Depositario debe llevar un libro de caja suficientemente detallado y claro, para poder en cualquier momento dar razón circunstanciada del movimiento y estado de los fondos que le están confiados, bajo la inspección del Director, á contar siempre desde el principio de cada año económico. Al fin de cada uno de estos años, el Depositario se datará ante el Director de cuantos fondos hubiere recibido, y abrirá en su libro de caja cuenta nueva para el siguiente.

ART. 72. En el desempeño de sus delicadas funciones auxiliarán al Depositario los demás empleados del Observatorio, en la forma y tiempo que el Director disponga en cualquier caso. En su calidad de Habilitado, el Conserje, muy en particular, dependerá del Depositario para todas las gestiones económicas relacionadas con el puntual servicio del Observatorio.

ART. 73. Para la cobranza, conservación é inversión de fondos, pago de libramientos ordenados por el Director, y formación, justificación y rendi-

miento de cuentas, se observarán las mismas precauciones y reglas que en las demás análogas Dependencias del Estado; ateniéndose siempre y en todo á lo que la legislación vigente en la materia, en cualquier época, terminantemente prevenga ú ordene.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias.

ART. 74. En atención á lo escaso del personal facultativo existente ahora en el Observatorio, por defunciones ocurridas durante los últimos años, no remediadas hasta la fecha, se procederá por partes á completarle y á la reorganización del servicio que debe prestar, comenzando por el nombramiento de Director propietario, de conformidad con lo que dispone el art. 6.º del presente Reglamento.

ART. 75. Nombrado el Director, éste propondrá lo que estime más acertado para que dentro de plazo no demasiado largo queden cubiertas, ó puedan irse sistemáticamente cubriendo, las plazas vacantes de Astrónomos y Auxiliares. Las del último nombre se considerarán como de más apremiante provisión que las del primero; pues, á no ser en casos excepcionales, de las clases de Auxiliares deben proceder y conviene que procedan los Astrónomos.

ART. 76. El mismo Director, por esta vez únicamente, hasta que la plantilla reglamentaria del personal llegue á completarse, queda facultado para

proponer á la Superioridad las determinaciones extraordinarias que para ello fuere menester adoptar, si, al plantear este Reglamento en las actuales circunstancias en que se halla el Observatorio, surgiesen dificultades imprevistas, no solubles desde luego, ó ateniéndose estricta y forzosamente á la letra de los artículos á que se refieran, en términos convenientes para el buen servicio presente y futuro del mismo Observatorio.

ART. 77. A los actuales Astrónomos y Auxiliares les serán en todas sus partes respetados cuantos derechos tengan adquiridos; se les confirmará en sus respectivos empleos; y se les otorgarán las ventajas que este Reglamento asigna á los empleados de uno y otro nombre, tomando como principio del tiempo para el abono de años de servicio en su clase las fechas de sus últimos nombramientos, que inmediatamente precedan á las de su confirmación.

ART. 78. Á los antiguos Ayudantes del Observatorio, ahora denominados Astrónomos terceros, se les cambiará su título por el de Astrónomos segundos *interinos*, también con el sueldo anual que á éstos señala el presente nuevo Reglamento, y con opción asimismo al ascenso á propietarios, según dispone el art. 23, á los tres años de la fecha en que el título de Astrónomos terceros les fué expedido.

CAPÍTULO XIII

Disposición final.

Queda derogado por este Reglamento el aprobado en 10 de Julio de 1864, desde entonces hasta la fecha vigente, sin perjuicio, como ya queda dicho y es de justicia, de los derechos en todo este tiempo adquiridos por los actuales empleados del Observatorio.

Madrid 2 de Octubre de 1885.—Aprobado por Su Majestad.—*Alejandro Pidal.*

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
En Canarias y Baleares.	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
En Indias.	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Preguntado el Ministro de S. M. en Paris por comunicacion telegráfica que se le trasmitió el 26 del corriente á fin de que aclarase el despacho teleográfico expedido por dicho Sr. Ministro plenipotenciario al Ministro de Estado, recibido en Madrid el 17, contesta con la siguiente comunicacion, tambien telegráfica:

Irun 28 de Setiembre de 1851 á las dos y 47 minutos de la tarde.—Paris 27 de Setiembre á las nueve y media de la noche.—El Ministro plenipotenciario de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado.

«La noticia de la derrota y muerte de Lopez llegó por una comunicacion del Embajador de Francia en Washington dirigida al Gobierno frances. Esta noticia ha sido confirmada oficialmente en el fondo, solo que Lopez no murió combatiendo, sino agarrado en la Habana. La banda ha sido destruida.»

Nota. Retrasado por nieblas.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La creacion de un Observatorio astronómico en esta corte ha sido uno de los mas cons-

tantes objetos de la solicitud de S. M., penetrada como está de la importancia que ha de tener tan útil establecimiento en el mundo científico, atendida la situacion geográfica de Madrid y tambien la hermosura de su cielo, que, puro y despejado, permite hacer observaciones casi nunca interrumpidas. A este efecto, despues de haber mandado que se concluyera el elegante edificio que, abandonado hacia ya muchos años, se estaba arruinando en el Buen-Retiro, tuvo á bien disponer que dos jóvenes catdráticos de los mas aventajados en las ciencias exactas pasasen primero al Observatorio de San Fernando y despues al extranjero, á fin de adquirir los conocimientos necesarios para ponerse al frente del proyectado establecimiento, contratar los mejores instrumentos y conocer personalmente á los mas célebres astrónomos de Europa, entablado con ellos las relaciones científicas que son indispensables si se han de emprender y llevar á cabo trabajos de alguna consideracion é importancia.

Cuatro años han empleado los pensionados en estos estudios y viajes preliminares, regresando á su patria despues de visitar los principales Observatorios de Italia, Francia, Bélgica, Inglaterra y Alemania, y en todas partes han sido acogidos, no solo del modo mas satisfactorio, sino hasta con júbilo por cuantos se interesan en los progresos de las ciencias y desean ver á España tomar una parte activa en ellos. Tiempo es ya, por lo tanto, de realizar un pensamiento que ha de redundar en gloria de nuestro país, pues aunque el Observatorio astronómico de Madrid no tenga desde luego toda la importancia que le está reservada, la adquirirá en breves años, habiendo perseverancia para suministrarle cuanto necesite, hasta que llegue á adquirir su completo desarrollo, lo cual no puede dudarse en vista de la decidida proteccion

de S. M. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se procederá desde luego al establecimiento del Observatorio astronómico de Madrid, á cuyo efecto nombra S. M. astrónomos del mismo á D. Antonio Aguilar y D. Eduardo Novellas, dando al primero el carácter de Director, y debiendo tener á sus órdenes los Ayudantes y dependientes que se juzguen necesarios.

2.ª El mismo Observatorio será tambien meteorológico, encargándose de dirigir las operaciones de esta clase uno de los catdráticos de fisica de la Universidad de Madrid, el cual tendrá igualmente bajo sus órdenes los Ayudantes indispensables.

3.ª Para la colocacion de los instrumentos ya adquiridos y de los que estan contratados se harán en el edificio las obras necesarias, como asimismo las precisas para proporcionar habitacion á los astrónomos y dependientes que deban vivir en el Observatorio.

4.ª Los astrónomos nombrados, ademas de los trabajos que exija el cumplimiento de sus observaciones como tales, darán anualmente en la Universidad un curso de astronomía, en la forma que determine el Gobierno.

5.ª El Director del Observatorio se entenderá con el Ministerio de Instruccion pública en todo lo que respecta á la enseñanza, los dos profesores astrónomos formarán parte del claústro de la facultad de filosofia de la Universidad central, y dependerán del Rector de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1851.—Arteta.—Sr. Director general de Instruccion pública.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SECCION DE EMISION.

Estado semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores pertenecientes á esta seccion, segun el arqueo verificado hoy 27 de Setiembre de 1851.

Reales vellon.		Reales vellon.	
Billetes en circulacion.....	100.000,000	Existencia en caja en efectivo metálico.....	32.515,045.24
		En pastas de plata en la casa nacional de moneda.....	500,000
		Anticipado para comprar pastas de plata.....	798,389.10
		Valores liquidos en garantia.....	66.186,565
		Suma de metálico y valores.....	100.000,000

Estado de las operaciones de la seccion durante la semana que comprende desde el 22 hasta hoy 27 de Setiembre inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn..... 810,000

Madrid 27 de Setiembre de 1851.—El Sub-Gobernador, Esteban Pareja.—V.º B.º—El Gobernador, Ramon Santillan.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia el próximo año 1852, bajo las condiciones prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y otras posteriores, he dispuesto hacerlo saber al público para que las personas que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo, ó depositar en la caja-buzon que se halla en la portería de este Gobierno de provincia, los pliegos de proposiciones; en la inteligencia de que el contratista, ademas de los ejemplares que previene la 9.ª condicion de la regla 5.ª de la citada Real orden, deberá entregar gratis uno para el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, como está mandado por Real orden de 19 de Setiembre de 1848, otro para el Comandante de la guardia civil estacionado en esta capital, y los necesarios para este Gobierno de provincia.

Se advierte que la adjudicacion se hará el domingo 2 de Noviembre próximo á las tres de la tarde. Tarragona 25 de Setiembre de 1851.—Rafael Humara.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

El domingo 2 de Noviembre próximo á las tres de la tarde tendrá lugar en la secretaria de este Gobierno de provincia el remate de la impresion del Boletín oficial para el año próximo de 1852, bajo las condiciones que se determinan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y adiciones posteriores, cuyo pliego se halla de manifiesto en la expresada secretaria.

Los que gusten interesarse en la subasta dirigirán á este Gobierno de provincia los correspondientes pliegos de proposiciones hasta la fecha indicada. Valencia 26 de Setiembre de 1851.—Carbonell.

TEATRO CÓMICO DE VALENCIA.

Habiendo mejorado la condicion de los empresarios de

teatros en consecuencia de la Real orden últimamente publicada, por la cual se les releva de la obligacion de presentar fianza, la Junta administrativa del hospital general, dueño del coliseo de esta ciudad, ha acordado se saque nuevamente á subasta, señalando para el remate, si conviene la postura, el dia 16 de Octubre venidero, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de este establecimiento á las horas de oficina.

Valencia 27 de Setiembre de 1851.—El Presidente, Roque Paulin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don José Morphy, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada del escribano de número D. Felipe José de Ibabe, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve dias á Dominica

Castellanos, soltera, de unos 22 años de edad, natural que parece ser de Valladolid, para que dentro de dicho término se presente en el juzgado ó en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye por robo de efectos á Doña Juana Palacios en su habitación calle de la Cabeza, núm. 29; apercibida que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia de los Sres. D. Francisco Sanchez Ocaña y D. Pedro Nolasco Auriolos, Jueces respectivamente de los distritos del Centro y Palacio de esta capital, dictada en autos seguidos á instancia de D. Fidel Garrido contra D. Joaquín de Arteaga, refrendada por el escribano de número D. Manuel García Rodrigo, se sacan á pública subasta dos casas sitas en esta corte y su calle Ancha de San Bernardo, señalada la primera, que procede de bienes nacionales, con el núm. 2 antiguo y 4 moderno, y tiene de sitio 4908 pies cuadrados, tasada en 242,859 rs.; y la segunda con el número 4 antiguo y 5 moderno, que tiene de sitio 5349 $\frac{1}{4}$ pies, tasada en la cantidad de 300,685 reales; entendiéndose las dichas tasaciones á rebajar cargas. Y para su remate se ha señalado el día 13 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana en la audiencia del Sr. Juez del Centro, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Lo que se hace notorio por medio de este anuncio para que los que deseen interesarse en la subasta acudan el día designado á hacer sus proposiciones, que les serán admitidas siendo arregladas; pudiendo, los que gusten adquirir noticias más detalladas de las expresadas fincas, pasar á la escribanía de número del referido Sr. García Rodrigo, que la tiene en la calle de las Platerías, número 87, piso bajo.

D. Manuel Angel Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido &c.

Por el presente y término de 30 días cito, llamo y emplazo á los que como parientes se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de nuestra Señora del Espino, de esta ciudad, por D. Pedro Morales, vecino que fue de la villa de Medinaceli, á fin de que en dicho plazo, que principiará á contarse desde el siguiente día al de la publicación del presente anuncio en la Gaceta del Gobierno, concurran á deducir el que crean asistirles en este juzgado, por medio de procurador apoderado en forma y por la escribanía del referendario; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de ayer que dicté á pedimento de D. Juan José Contreras, vecino del lugar de Esteras, así lo tengo mandado.

Dado en Soria á 25 de Setiembre de 1851.—Manuel Angel Gonzalez.—Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia en esta capital, refrendada por el escribano del número D. Basilio María de Arauna, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de ocho días á todos los que se crean con derecho á dos acciones del extinguido Banco de San Carlos, hoy de San Fernando, señaladas con los números 274 y 275, á fin de que dentro de dicho término acudan á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que trascurridos sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Setiembre de 1851.—Basilio María de Arauna.

Por último término de 10 días, y á virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia en esta corte, dada por la escribanía de número de D. Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes con que están dotadas las memorias patronato Real de legos que en esta villa fundaron D. Gabriel de Rojas y su muger Doña Juana García, á fin de que le deduzcan dentro de él en dicho juzgado y escribanía; apercibidas que pasados sin hacerlo, y sin más citación, llamamiento ni emplazamiento, se procederá en este asunto con arreglo á la ley y las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1851.—Granja.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.—LONDRES 22 DE SETIEMBRE.

Exposición de Londres.

El sábado, día 123 de la exposición, el número de concurrentes ha ascendido á 47,366, y la suma del producto ha sido de 1664 libras esterlinas.

El Comité de la ciudad de Boston ha adoptado algunas resoluciones de interés acerca de la exposición. Pide que se eleve en el centro del edificio de Hyde-Park una columna de bronce ú otro metal con una estatua del Príncipe Alberto. También desea que se construya en Hyde-Park, ó sus alrededores, un edificio especial destinado á ser un depósito de modelos, dibujos, libros, manuscritos y otros trabajos de este género relativos á la exposición universal.

El mismo Comité propone además que se pongan señales de piedra ú otra materia sólida en cada uno de los cuatro lados del edificio actual para perpetuar la memoria de sus dimensiones. Sobre estas piedras se grabarán inscripciones con las fechas de lo principal de la exposición, la apertura, la conclusión, su éxito, el nombre de los principales organizadores, el de los Comisarios, tanto nacionales como extranjeros, el número de los concurrentes, la cantidad total del producto, y en fin todas las particularidades dignas de ser mencionadas.

Se lee en el *Morning-Advertiser*:

Nuestros colegas hablan de modificaciones en el Ministerio. Estamos autorizados para declarar que el único cambio es el del Marqués de Lansdowne, á quien la edad y la reciente

muerte de su esposa han decidido á retirarse de la vida pública. En cuanto á Sir Jorge Grey, su retirada dependerá de su salud á la época en que se abra el Parlamento; pero como ya está mejor hace algunas semanas, es probable que pueda conservar su cartera de Ministro del Interior.

Dice el *Morning Post* del 22:

Los arreglos del tratado hecho con Abbas-Bajá para la construcción de un camino de hierro de Alejandría al Cairo hacen grande honor á los que como Mr. Stephenson han dispuesto dar un salario á los obreros tan crecido que nunca se ha conocido ni visto en Egipto.

ITALIA.

Segun la *Gaceta de Breslau* ha reinado en Roma una gran agitación en estos últimos días, y aun ha habido una tentativa de motin, que fue sofocada completamente por algunas compañías de soldados franceses. Se habian fijado por todas partes publicaciones sediciosas.

El 9 del corriente el Cardenal Altieri se hallaba en Bologna, de donde debía partir á Verona para cumplimentar al Emperador de Austria, que parece decidido á visitar á Milan. La diputación de esta ciudad, presidida por su Arzobispo, ha llegado á Verona. La municipalidad de Milan ha publicado un aviso concerniente á la llegada del Emperador.

PIEMONTE.—TIRIN 20 DE SETIEMBRE.

El Duque de Pacqua, prefecto del palacio Real, es el designado para cumplimentar á S. M. el Emperador de Austria á su llegada á Milan.

ALEJANDRIA 18 DE SETIEMBRE.

Los días 24 y 25 de este mes estarán ya en su puesto los 30 batallones destinados al simulacro de la batalla de Marengo del 14 de Juni de 1800.

Se cree que el cuartel general se situará en Marengo en casa de Mr. Delavo. Sedice que el Rey no parará en Alejandría, sino que irá directamente al sitio de la acción.

REINO LOMBARDO-VEIETO.—VERONA 17 DE SETIEMBRE.

El Emperador ha visitado los fuertes y los cuarteles. Ha recibido en seguida á las Diputaciones de las diversas provincias lombardas de las ciudades de Trento y Reveredo: á continuación ha dado audiencias particulares, y por último ha montado á caballo y ha ido al Tiro de San Máximo.

En este sitio se cuenta que, siendo todavía heredero presuntivo del trozo, colocado de voluntario en la fila de los valientes, vió por primera vez al enemigo. El Emperador disparó el primero; S. A. R. el Duque de Módena el segundo; en seguida dispararon los Oficiales de todas graduaciones y simples soldados, entre los cuales el Emperador estaba confundido y tenían el honor de presentarles sus carabinas cargadas.

Por la noche el camino del fuerte de Radetzky estaba iluminado como por encanto por mil luces de Bengala. Esta fiesta atrajo Oficiales extranjeros, modenenses, toscanos &c.: se veía entre ellos al Conde Carlier, Ayudante de campo de un General francés.

ALEMANIA.

La *Gaceta* del imperio anuncia que el Príncipe de Meternich llegará á Viena el lunes 22 de Setiembre. Añade que el Príncipe no ha ceado durante su permanencia en el extranjero de seguir con mas vivo interés los negocios de su país, y que su vuelta es una garantía del mantenimiento del orden y de la paz en el imperio.

Una carta de Verona anuncia que S. M. el Emperador dejará á Milan el 1.º de Octubre y pasará por Munich para hacer una visita al Rey de Baviera. S. M. se dirigirá en seguida á Ischl para celebrar allí el 4 de Octubre su fiesta y la de su ilustre padre. El 6 de Octubre el Emperador estará de vuelta en Viena.

El Gobierno acaba de prolongar hasta el 27 del corriente la época para la suscripción del nuevo empréstito.

FRANCFORT 19 DE SETIEMBRE.

Se ha resuelto ahora que las personas especiales que deben tomar parte en las deliberaciones concernientes á los asuntos comerciales é industriales de la Confederación se reúnan aquí el 1.º de Octubre próximo. Al principio no habia querido convocarse hasta fin de dicho mes.

IDEM 20.

El Ministro de Estado de Uden ha concluido el informe que se le habia encargado relativo á los asuntos de la Hesse-Electoral. El Ministro de Hagenflug, que ha llegado á esta de Cassel, completará el informe por las noticias que comunicará. Así pues es menester creer que los poderes de los Comisarios federales para la Hesse-Electoral, que han sido prolongados indefinidamente para la redacción de dicho informe, están á punto de concluir en virtud de una resolución de la Dieta, que declara haber alcanzado el fin de la ejecución.

En cuanto á los asuntos del Schleswig-Holstein, las opiniones y los diversos intereses que se reúnen á esta cuestión dan motivo á esperar la pronta resolución de un asunto en el cual la Confederación germánica debe vigilar sobre los intereses alemanes bajo el punto de vista danés.

IDEM 22.

La *Hoja constitucional de la Bohemia* anuncia, refiriéndose á un conducto digno de crédito, que las grandes potencias están convenidas de acuerdo, mas separadamente, en llamar la atención del Ministro de Negocios extranjeros de la Gran Bretaña sobre la urgente necesidad de poner un término por medidas prudentes y eficaces á las intrigas de las asociaciones propagandistas de Londres, con el fin de fomentar nuevos movimientos revolucionarios en el continente; intrigas cuya existencia ha sido suficientemente probada

por el descubrimiento de la última maquinación de Paris.

Hace algunos meses que las Potencias continentales habian representado en este sentido al Gabinete de Saint-James, mas inútilmente. El Gabinete británico habia respondido que, con arreglo á las leyes inglesas, los refugiados políticos no podian ser molestados mientras estuviesen quietos y no comprometiesen las relaciones amistosas de la Inglaterra con las otras Potencias.

Ahora se les replica invocando el principio del derecho de gentes, segun el cual los actos hostiles de los habitantes de un Estado contra otro que está en paz con él deben ser reprimidos y castigados; y se añade que los comités de Londres habian fomentado y dirigido las intrigas del complot franco-alemán descubierto en Paris, que tenían por objeto excitar una revolución y derrocar al Gobierno.

AUSTRIA.—VIENA 20 DE SETIEMBRE.

La *Gaceta de Viena* de esta fecha publica los despachos telegráficos siguientes:

«Inspruck 19 de Setiembre.—Ayer tarde á las cinco y media, S. M. I., procedente de Peschiera, ha llegado con perfecta salud á Riva, y ha sido recibido con el mayor entusiasmo.

Hoy el Emperador ha asistido por la mañana á las evoluciones de la escuadrilla imperial en el lago de Garda.

El Gobernador de la Lombardia al Ministro del Interior.—S. M. el Emperador ha llegado á esta á las dos de la tarde en completo estado de salud.

Se ha recibido á S. M. con entusiasmo.»

El *Diario de Constantinopla*, que tiene carácter semi-oficial, publica el artículo siguiente sobre la libertad concedida á los refugiados internados en Kutaia:

Sabido es, dice, que en las negociaciones que han tenido lugar con motivo de los emigrados se habia convenido que los jefes internados en Kutaia permanecerian allí todavía un año. Debían haber sido puestos en libertad el 1.º de Mayo último; pero la Puerta Otomana, tomando en consideración las relaciones amistosas con una Potencia vecina y las observaciones que le habian hecho, consintió en fin en hacer cesar la internación en 1.º de Setiembre.

Ahora que por consecuencia de las medidas administrativas tomadas por el Gobierno austriaco, y particularmente por la reorganización de la frontera militar, la tranquilidad se halla restablecida de una manera duradera en la Hungría; y como por otra parte aun los periódicos mas adictos al Austria reconocen ellos mismos que la ejecución de estas medidas no encontraria ninguna dificultad, la Puerta Otomana ha decidido en su alta sabiduría que la resolución por ella adoptada relativamente á los emigrados de Kutaia se llevará á cabo; en su consecuencia se les pasará á Ghamlek. El domingo anterior la fragata *Muhbiri Surus* llegó á este punto para tomarlos á su bordo y conducirlos á los Dardanelos. Allí hallarán la fragata americana de vapor *Missisipi*, que salió de aquí el 7 del corriente, para conducirlos fuera del territorio de la Turquía.

Sabemos que una parte de estos emigrados se trasladará á Inglaterra, y la otra á los Estados-Unidos.

PRUSIA.—BERLIN 20 DE SETIEMBRE.

Ahora se aguarda que el asunto de la escuadra alemana tenga una solución favorable. Se cree que en efecto los Estados de la costa del mar del Norte se mostrarán dispuestos á hacer los sacrificios que se podria exigir de ellos si se sostuviese la escuadra.

La Baviera está igualmente animada de disposiciones favorables.

Trátase de reorganizar la Landwehr en términos de darla una reserva análoga á la que existe en el seno del ejército.

Se disolverán los regimientos actuales de la reserva, y se formará de cada regimiento de infantería de línea cierto número de batallones que servirán despues para formar regimientos particulares de reserva.

Sabemos que, independientemente de los Estados de Italia, la España y los Estados-Unidos tratan de acreditar Ministros cerca de la Confederación germánica.

Se aguardan tambien Ministros de Atenas y de Stockholm.

CONSTANTINOPLA 6 DE SETIEMBRE.

Kossuth y sus compañeros partirán mañana. Los unos se embarcarán en el *Missisipi*, los otros en un barco de vapor inglés. Durante su permanencia en Ghamlek, el Capitan del *Missisipi* ha adornado su fragata y la ha llenado de todo lo necesario. El tapicero de Paris Leroy ha forrado los muebles del salon y los gabinetes. Los emigrados de Kutaia son 48, sin contar á Bathiany y los que se van directamente á Francia: se han dispuesto 22 camas para otros tantos refugiados que se proponen ir con Kossuth. Se ha resuelto que tome tierra en Portsmouth. Desde allí irá Kossuth á New-York. En cuanto llegue irá á Washington para dar gracias en persona al Gobierno americano por las pruebas de simpatía que le ha merecido. El Gobierno inglés ha ofrecido el pasaje en un barco del Estado á otros emigrados que quieran abandonar la Turquía, y que no hallen sitio en el *Missisipi*.

EGIPTO.—ALEJANDRIA 8 DE SETIEMBRE.

A esta fecha la cuestión turco-egipcia no habia hecho ningun progreso, si bien algunos incidentes hubieran podido hacer creer una próxima solución.

El 27 de Agosto una fragata de vapor otomana habia desembarcado en Alejandría al Cherif de la Meca y al Bajá llamado al mando de las tropas de esta provincia; estos dos personajes se habian inmediatamente encaminado al Cairo. Esta misma fragata habia igualmente conducido un cawás (genízaro) de la legación inglesa en Constantinopla, portador de despachos para sir J. Murray, que en su vista se apresuró á visitar á Abbas Bajá. Se supo al mismo tiempo que las tropas regulares destinadas á reforzar el cuerpo de ejército del Hedjaz, y cuyo paso al través del Egipto habia alarmado al Virey y concluido por creerse problemático, se habian al fin embarcado en Constantinopla, y que llegarían luego á Alejandría. En efecto, el domingo 24 de Agos-

to por la mañana dos nuevas fragatas de vapor turcas anclaban en el puerto de Alejandria, á pesar de los signos que les hacian para que no lo verificasen. Estas fragatas tenian á bordo un regimiento de la guardia, fuerte de unos 3000 hombres.

Así como se les habia dado á entender que no entraran en el puerto, indicándoles la rada de Aboukir como sitio más conveniente para su anclaje, del mismo modo se intentó impedir el desembarque de las tropas; pero tampoco se evitó esto. A pesar de todas las demostraciones de las Autoridades egipcias, el Coronel Comandante declaró que las tropas de S. A. desembarcarian, y la orden de desembarque fue dada y ejecutada sin mas oposicion. Todo cuanto se pudo obtener fue que el regimiento no atravesaria por la ciudad, y que se dirigiria inmediatamente al puerto pequeño formado cerca de Alejandria sobre el canal de Mahmondí, donde 30 ó 40 barcas, preparadas desde luego á todo evento, recibieron las tropas, que se apresuraron á hacer partir para Ramlé, distante de la ciudad unos seis kilómetros. Despues de dos dias de descanso, el regimiento, que desde luego se habia hecho notable por su brillantez y disciplina, continuó su expedicion en las mismas barcas, y el 26 por la tarde habia evacuado á Ramlé.

Decíase en Alejandria que el navio austriaco esperado el 23 de Agosto debia traer dos Príncipes de la familia de Mehemet-Ali.

El Gobierno egipcio habia vuelto á alarmarse con esta noticia, y aun cuando el buque que llegó en efecto el 23 no traia ningun Príncipe á su bordo, y no obstante que los agentes de Abbas asegurasen por todas partes que las diferencias habian completamente terminado en Constantinopla (lo cual desmentian altamente cartas particulares y el falso rumor de la salida de la escuadra otomana de los Dardanelos), los preparativos de defensa, descuidados algun tanto, se hacian con nueva actividad, y cada dia llegaban al Cairo nuevos convoyes de pólvora.

Estas noticias habian turbado al Virey, triste y solo en su residencia de Bennah, y obligádole á marchar al Cairo, donde ya se hallaba el Cherif y el Bajá turco, su compañero de viaje, de los que S. A. se creia en el derecho de esperar la visita, conforme á todos los usos recibidos. Pero con grande mortificacion vió que ni el Cherif ni el Bajá se habian dignado conformarse con la etiqueta, lo cual contribuyó no poco á aumentar las aprensiones de Abbas.

Sin embargo, la naturaleza de las comunicaciones que el Representante de la Inglaterra habia venido á hacer á Abbas, y mas aun la conducta intachable de los 3000 hombres de tropas regulares que por otra parte habian ya dejado el Cairo y se dirigian hácia Suez, calmaba algun tanto los espíritus. De todos modos el Virey aprovechó su estancia en la capital, visitando el ejército, distribuyendo recompensas, haciendo numerosas promociones, satisfaciendo los sueldos atrasados y dando órdenes para que la ciudadela fuese puesta en estado de defensa.

No se sabia de la escuadra otomana, á la que se suponía cargada de municiones de todas clases: los temores que la noticia de su salida de los Dardanelos habia hecho concebir á Alejandria se disipaban algun tanto desde que se supo que el Almirante Parker, despues de haber estado por el Oeste hasta Cerdeña, habia vuelto á Malta: se creia con fundamento que si se hubiese tratado de alguna agresion por parte de la escuadra turca, el Almirante inglés no hubiese quedado inactivo.

No obstante, los espíritus se hallaban muy preocupados, y las transacciones mercantiles se resentian profundamente: desde mucho tiempo eran muy pocos los negocios que se hacian en la plaza: la incertidumbre del porvenir los detenia todos.

Se esperaban impacientemente las noticias que debia traer el 8 el vapor austriaco procedente de Constantinopla

VARIETADES.

VITICULTURA Y VINIFICACION.—De la interesante revista semanal de agricultura publicada bajo la direccion del señor Burgos tomamos los siguientes datos que deben ser apreciados por nuestros lectores como una explicacion facultativa de las operaciones pertenecientes á la vendimia.

Los signos por los cuales se conoce el punto de completa madurez de la uva son los siguientes: la película delgada y trasparente; una elasticidad que le permite resistir sin romperse á la presion de los dedos, y el color particular que toma. La uva, antes verde, se vuelve un tanto parda, ó bien de morada se vuelve negra; pero el racimo, cuyo pezon se vuelve duro y leñoso, se deja caer y se muestra con la punta hácia abajo: el jugo de la uva, antes acre y viscoso, se convierte en dulce, agradable al paladar y ligero para el estómago. Las pepitas en fin se secan y se endurecen.

La vendimia en España se efectúa desde primeros de Agosto en los paises mas cálidos, hasta últimos de Octubre ó principio de Noviembre en los mas atrasados; á esta operacion debe procederse siempre con buen tiempo y á las horas de la fuerza del sol, luego que esta ha disipado el rocío.

Cortada la uva (mejor con tijeras que con otro ningun instrumento), se trasporta al lagar en cestos ó capachos, cuidando de hacer, en cuanto posible sea, que llegue entera y poco sacudida.

Nunca conviene cortar mas uva que la madura y sana; toda la podrida debe tirarse, y toda la que no esté en sazón dejarse en la cepa. En los paises donde se quiere hacer buen vino es por consiguiente de mucha importancia vendimiar dos ó tres veces y hacer el vino en otras tantas. De estos vinos el mejor es siempre el primero que sale. En las viñas que dan las diferentes calidades de vino, conocidas bajo la denominacion genérica de Burdeos, se va escogiendo la uva con la mayor escrupulosidad. En la parte de Medoc se hacen dos vendimias de uva blanca, y tres ó cuatro para recoger la uva tinta; en Sainte-Croix cinco ó seis, y en algunas partes mas. Esto mismo deberia hacerse en todos los viñedos, pero por desgracia no es así; antes bien en la mayor parte de los paises vinícolas se recoge indistintamente de una sola vez toda la cosecha, sin tomar en cuenta las diferencias que existen, tanto en las especies como en el grado de madurez de la uva, y se exprime todo su jugo sin hacer eleccion ninguna, resultando de aquí que los vinos son

muy inferiores á lo que debieran ser, si en la operacion de la vendimia y en la de la presion se tomasen mayores precauciones que las que generalmente se toman.

En muchos paises antes de pisar la uva se le quita toda la armazon leñosa, vulgarmente conocida con el nombre de escobajo; operacion de suma importancia y de utilidad positiva, por cuanto, ademas de los principios existentes en las demas partes de la uva, contiene este escobajo cierta sustancia amarga, que, si bien da al mosto algunas veces un poco de crémor de tartaro y de materia tanina, cuyo efecto es facilitar la fermentacion, en cambio tambien le comunica ciertas propiedades astringentes, que no se disipan hasta la vuelta de algunos años, y contribuyen á hacerlo menos delicado y menos agradable al paladar. Hay sin embargo paises donde se deja de intento el escobajo con el exclusivo objeto de asegurar la larga conservacion de los vinos. A la práctica pues toca determinar los casos en que es conveniente quitar, y aquellos en que lo es dejar, el escobajo, no pudiendo la teoría fijar en esta parte ningun principio absoluto.

Por regla general puede decirse que los vinos blancos necesitan menos que los tintos que se haga con ellos esta operacion, la cual es de todo punto inútil cuando se trata de vinos destinados al alambique.

En el bajo Languedoc y en algunos otros puntos de Francia se usa para desgranar los racimos una especie de tridente que una muger vuelve y agita circularmente en un cubeto ó especie de lebrillo donde está depositada la uva. A favor de este rápido movimiento se separan los granos del escobajo, y sube este á la superficie, de donde lo coge con la mano y lo quita la muger que dirige la operacion. Por este medio una desgranadora da abasto á 40 ó 42 vendimias doradas; el jornal de aquellas es mas elevado que el de estas.

Tambien para desgranar se emplea una criba comun formada de mimbres ó de alambres, separados unos de otros por un espacio de cuatro ó seis líneas. En la parte meridional de Alemania se hace uso de un desgranador mecánico.

Mas ya se desgrane la uva y se separe de ella el escobajo, ya se prescindida de esta operacion, no por eso es menos indispensable pisar y deshacer la uva para facilitar su fermentacion.

No hablaré aqui mas que de paso del modo de exprimir la uva y de hacer el mosto comunmente seguido en España, hasta haberlo visto una sola vez para enterarse de ello mejor que por largas descripciones. Refúcese este método á pisar la uva á medida que va llegando de la viña, y á recoger el jugo procedente de esta operacion en una fosa, un cubeto ó vasijas destinadas al efecto.

En algunos paises de fuera de España se pisa la uva en una especie de cajoncitos ó en unos cubos un poco grandes para de allí echarla, á medida que va estando suficientemente deshecha, en la fosa, cubeto ó vasijas donde fermentar. Este método, preferible en cuanto á los efectos, es demasiado lento para poder ser empleado con ventaja en viñedos de consideracion.

En otras partes se sigue tambien otro sistema, y es el de echar la vendimia tal cual llega de la viña en la fosa ó cubeto destinados al efecto, y no tocar á ella hasta que ya se advierte que empieza la fermentacion, en cuyo caso se tendrá cuidado de ir quitando el mosto que sobrenada para llevarlo á las vasijas donde acaba de efectuarse dicha fermentacion. Hecho esto se prensa el residuo y se saca de él un jugo, con el cual se hace un vino de mas color por lo comun y de menos delicado sabor que el primero que se extrae.

En otras partes, y principalmente en aquellas donde son muy extensos los viñedos, se emplea otro método mucho mas expeditivo. Consiste este en pisar á vendimia en un sótano embovedado, dentro del cual se introduce la uva, y del cual se saca el escobajo por la parte opuesta. Por el orificio interior sale el jugo y va á pasar á un recipiente, desde donde, elevado por una bomba á la canal se va distribuyendo en las vasijas ó cubetos de fermentacion colocadas en la bodega unas al lado de otras.

En varios paises se han imaginado diferentes máquinas para pisar la uva mas rápida y mas cómodamente que por los procedimientos usuales. Casi todas estas máquinas se parecen en lo relativo á su órgano esencial, el cual se compone de dos cilindros que giran en sentido opuesto, y entre los cuales cae la uva, que es maclacada por ellos. Estos cilindros son ó lisos ó de superficie labrada; tienen encima una tolva, por la cual va cayendo la uva, y estan sostenidos por unas jambas, á cuyo pie hay un recipiente para el jugo, el cual pasa desde allí á los cubetos ó vasijas dispuestas para la fermentacion.

Llámanse mosto á la uva recién estrujada y sin fermentar. Todos los mostos tienen generalmente la misma composicion, es decir, que en todos ellos, cualquiera que sea la especie de uva de que procedan, se encuentran las mismas sustancias, si bien no siempre en proporciones idénticas. Hé aqui las que el analisis químico ha revelado:

- Agua (en gran cantidad).
- Glucosa ó azúcar de uva (en gran cantidad).
- Materia azótea soluble, ó fermento.
- Pectina y mucilago.
- Principio tanino (poco).
- Acido málico y tártrico libres.
- Materia colorante amarilla.
- Idem azul.
- Materias crasas.
- Bitartrato de potasa.
- Tartrato de cal.
- Idem de alumina.
- Idem de hierro (en los vinos de Burdeos).
- Fosfato de cal.
- Idem de alumina.
- Sulfato de potasa.
- Cloruro de sodio ó de potasio.

De todos estos principios reunidos en el mosto, el mas importante es el azúcar, puesto que él es el que, á favor de la fermentacion, produce el alcohol ó espíritu de vino y da al zumo procedente de la uva su fuerza y su vinosidad; las demas sustancias son, digámoslo así, accesorias y sirven solo para modificar el sabor de los vinos. Del modo y de las diferentes proporciones en que se hallan amalgamados todos estos principios provienen las innumerables variedades de vinos que se obtienen en los diferentes paises donde se cultiva la viña.

Una vez obtenido el mosto, depositasele en las vasijas donde debe vinificarse por medio de la fermentacion. Estas vasijas (cualquiera que sea su forma, su capacidad y la ma-

teria de que se compongan) deben estar colocadas en un paraje cerrado, y en cuanto posible sea, subterráneo, á fin de preservarlas de las variaciones de temperatura, que contrarian notablemente la marcha de la fermentacion.

En muchas partes en lugar de vasijas se emplean fosas de piedra, de argamasa ó de ladrillo, las cuales, si bien no convienen para los vinos delicados, pues les comunican cierto sabor que disminuye su aroma, son en cambio excelentes para los vinos de calidad inferior, y sobre todo para los destinados á la fabricacion de aguardiente. Las vasijas de madera exigen mas gastos de conservacion, y estan mas expuestas que las otras á cambios de temperatura, á roturas y otros accidentes del mismo género. La madera de que generalmente se fabrican es el roble, y la mejor forma que puede dárseles es la de un cono truncado; colócanse sobre los banquillos de madera recia ó sobre cimiento de cal y canto, y póneseles en su parte inferior una llave que facilita la salida del vino.

Los cubetos se dejan unas veces abiertos, otras se tapan con cuidado, advirtiendo sin embargo que la tapadera que á este efecto sirve es de madera tambien y móvil. Para evitar que el aire penetre en el interior de estos recipientes se pondrá el mayor esmero en cubrir con greda ó con yeso todas las rendijas que deje dicha tapadera, colocando ademas sobre ella un peso que la apriete lo bastante para que no se pueda levantar. En el caso de ser fija la tapa del cubeto deberá tener en su centro una abertura, la cual se cierra, ya con un buen tapon de corcho, ya con una válvula de seguridad.

Quando la fermentacion no es de mucha duracion, ó mejor dicho, cuando se hace pronto y con tumulto, y cuando la temperatura de la atmósfera le es favorable, hay tanta ventaja en operar en vasijas cerradas como en vasijas abiertas. Así se hace en los buenos años con los vinos finos de Burdeos y de Borgoña; pero por regla general es preferible operar en vasijas cerradas, por cuanto en ellas se hace la fermentacion con mas regularidad, como que se conserva mas fácilmente la temperatura interior, y que no hallándose el mosto en contacto con el aire, no está expuesto el primero á agriarse ni á torcerse.

Apenas metido en las vasijas, empieza el mosto á fermentar. En este caso conviene, en vez de llenar completamente las vasijas, dejar un vacío de cinco á seis pulgadas en razon del aumento de volumen que toma la masa á consecuencia del calor producido por la fermentacion ó por el desprendimiento del gas, que quitando al vino una parte de su gravedad específica lo hace subir á la superficie.

Varias son las circunstancias que contribuyen á favorecer ó retardar la fermentacion. El volumen del líquido es una de las que mas influyen en el buen ó mal éxito de esta operacion, la cual, hecha en grande, puede llevarse á cabo en pocos dias, al paso que en pequeño sale mal, en razon de que la fermentacion es difícil, marcha con lentitud y presenta resultados naturalmente variables. Por todas estas razones se prefieren en general las vasijas ó cubetos de gran capacidad.

De esta suspension ó demora que en su marcha experimenta la fermentacion, son consecuencias la formacion de cierta cantidad de ácido acético que agria el vino, y la pérdida del aroma de la uva, es decir, de la sustancia que mas valor tiene, y que es la que da á los vinos ese perfume especial llamado en frances *bouquet*, el cual se evapora juntamente con una parte del alcohol ó espíritu formado ya. Esta pérdida es tanto mayor cuanto mas tiempo dura la fermentacion, y tanto mas sensible cuanto que este aroma es, como todo el mundo sabe, muy necesario al vino, como que, á no ser así, nada seria mas fácil que fabricarlo con azúcar puesta á fermentar y cualquier materia vegetal destinada únicamente á dar color al líquido que de esta fermentacion resultase.

La temperatura de la bodega donde se deposita el mosto debe ser á lo menos de 45.º centígrados. Para hacer que el vino empiece á fermentar, cuando la temperatura está muy baja se echan en la vasija algunos calderos de mosto muy caliente. Cuando el verano, por falta de calor, no ha permitido á la uva que adquiriera toda la parte azucarada que habria debido tomar, se añade al mosto cierta cantidad de azúcar comun.

Este procedimiento es el generalmente adoptado en Borgoña, en Champaña y en casi todos los viñedos del centro y del nordeste de Francia, con la única diferencia de que en estos paises se prefiere, y con razon, al azúcar comun la glucosa ó azúcar de fécula de patata, la cual ofrece mas analogia con el azúcar de uva que el de caña ó de remolacha. La cantidad de azúcar que se echa al mosto varia desde una á dos libras por tres arrobas de vino. En España, y sobre todo en las provincias meridionales, está poco en uso esta operacion, ya por el alto precio del azúcar, comparado con el del vino, ya por la calidad, naturalmente dulce, de esta bebida.

La fermentacion del mosto se anuncia por unas burbujitas de gas que suben á través del vino y que se deshacen al contacto del aire: á poco rato de empezar esta operacion agitanse todas las partes de la masa y pónense en movimiento, no de otro modo que si quisiesen separarse unas de otras. Entonces es cuando el fermento, obrando sobre el azúcar, determina su conversion en espíritu de vino y en ácido carbónico. De esta metamorfosis resulta una elevacion de temperatura que llega hasta 25º, y el gas ácido carbónico, desprendiéndose con mas y mas violencia, produce una especie de hervor, á favor del cual deja en el fondo de la vasija todas las partes sólidas contenidas en ella, como son el escobajo, el hollejo y la pepita, y suben á la superficie del líquido á reunirse y formar una masa casi emisférica y sumamente compacta.

Desde aquel momento el licor, antes azucarado, va tomando vinosidad y color, si es de uva tinta, cubriéndose al mismo tiempo de una espuma compuesta de fermento y algunas otras sustancias.

Todos estos fenómenos van, hasta llegar á cierto límite, en aumento progresivo; mas pasado este término decrecen con lentitud, y el volumen de la masa disminuye y se enfría. Entonces se rompe la antedicha costra superior que cubre el vino, y metiendo en este un palo largo y derecho con otros trasversales, se agita el líquido á fin de mezclar bien todas las materias de que se compone y de reanimar la fermentacion. En algunas partes se introduce dentro de la vasija un hombre desnudo, pero este uso, puesto en práctica desde la mas remota antigüedad, es sumamente peligroso en razon de la enorme cantidad de ácido carbónico que de la

vasija se desprende, y que mas de una vez ha asfixiado á los hombres que se han metido en ella, sin dar siquiera tiempo para sacarlos. De algun tiempo á esta parte se evita esta operacion sacando de tiempo en tiempo por lo bajo de la vasija un poco del liquido que contiene, y echándolo por lo alto sobre la costra superior.

Tambien á favor de un doble fondo móvil pueden mantenerse en el centro de la vasija las partes sólidas de que va hablado, las cuales por este medio ceden todos los principios que contienen, sin exponerse á agriar ni á torcer el liquido en que estan nadando, como mas de una vez sucede empleando los métodos comunes. Otra ventaja de esta nueva práctica es la de poder cerrar la vasija y hacer uso de una válvula hidráulica, ó lo que es lo mismo, de una especie de sifon de hoja de lata, cuyos dos remates se hallan el uno perfectamente pegado á la tapadera de la vasija, y el otro metido en un recipiente lleno de agua, á través de la cual se escapa el ácido carbónico.

A veces sucede que á consecuencia de un cambio de temperatura se para brusca y repentinamente la fermentacion. Para restablecerla son en tal caso excelentes medios el de introducir en la vasija una corriente de vapor de agua, y el de echar al mosto medio fermentado ya cierta cantidad de mosto nuevo calentado á una temperatura de 60 grados. Otras veces, principalmente en los paises meridionales, donde la uva contiene gran cantidad de azucar, sucede que es demasiado activa la fermentacion; en cuyo caso, cuando se hace la operacion en vasijas descubiertas, hay notable pérdida de principios aromático y alcohólico, y sobre todo grande alteracion en la forma y consistencia de la costra superior. Para hacer cesar estos inconvenientes es menester regar por fuera las vasijas, establecer corrientes de aire, y no romper la costra; para evitarlos, lo mejor es desgranar la uva y ponerla á fermentar en vasijas cerradas.

Quando el liquido, despues de haber cesado de hervir dentro de la vasija, ha tomado un sabor fuerte y vinoso y se ha vuelto claro, entonces se considera como concluida la fermentacion tumultuosa y se saca el vino de las vasijas en que al efecto se echó. Terminada esta operacion, prénsase por dos ó tres veces la parte sólida que despues de ella resulta todavia, á fin de extraer de ella el vino llamado en algunos paises *vino de prensa*.

Lagares.—Dáse este nombre al sitio donde se pisa la uva, y donde, despues de pisada esta y extraido su jugo, se prensan los residuos de la operacion. Una buena prensa ha de ser sólida, fácil de construir y de componer, poco costosa, y debe dar la mayor cantidad posible del vino contenido en el orujo. En muchos paises se emplean todavia prensas sumamente imperfectas. En el sistema ordinariamente conocido, la rosca de la prensa se halla puesta en movimiento por una rueda, á la cual se enrolla un cabo de una cuerda, cuyo otro cabo se enrolla sobre otra rueda ó sobre una cabria. Si á la rueda horizontal colocada delante de la prensa, y á la cual se suele dar tres varas y media de diámetro, se substituye una rueda vertical de cuatro ó cinco varas, y sobre la cual pueden subir para apretarla tres ó cuatro hombres, la fuerza que se mande será mucho mayor.

Las prensas de percusion, construidas por Revillon, fabricante establecido en el departamento de Saone et Loire (Francia), son muy preferibles á todos los sistemas antiguos, por cuanto al paso que requieren menos brazos y menos trabajo, tienen mucha mas fuerza; son portátiles, ocupan poco espacio, y ofrecen por lo tanto considerable economia de edificios.

Su precio varía desde 4000 francos hasta 3000, ó sea desde 4000 á 42,000 rs., segun la fuerza. Desgraciadamente estas prensas son absolutamente desconocidas en España.

El orujo despues de exprimido el jugo que contenia, y cuando está ya perfectamente seco, se utiliza de varios modos. En muchas partes se le echa agua por encima, y se obtiene por este medio una bebida mas ó menos agradable, pero que puede en caso de necesidad reemplazar al vino. En otras partes se le expone al aire para que se agrie, y á favor de una nueva presion se extrae de él un vinagre, que si bien de calidad inferior, puede servir á falta de otro.

Tambien hay paises donde se destila este orujo para sacar de él un aguardiente que, aunque no muy bueno, se aprovecha. En las inmediaciones de Montpellier se emplea este orujo en las fábricas de cardenillo, y en España en las de albayalde; es ademas un buen abono para las tierras y un excelente alimento para casi todos los animales. Las pepitas dan, por medio de la presion, de 40 á 45 por 100 de un aceite muy regular.

Al salir el liquido de las vasijas en que fermentó, distribúese en otras vasijas colocadas, siempre que esto se pueda, en una bodega que no sea ni demasiado seca ni demasiado húmeda, que esté debajo de tierra y expuesta al Norte. A los pocos dias del trasvase se oye un ligero silbido causado por el gas ácido carbónico que continuamente se va desprendiendo del liquido, á cuya superficie se forma una espuma que sale por una abertura hecha á la parte superior de la vasija, la cual se cuidará de tener siempre llena para que pueda salir dicha espuma llevándose consigo todas las materias extrañas al vino y hasta entonces mezcladas con él.

A medida que va calmando la fermentacion, disminuye el volumen liquido, y á medida que disminuye este, se va echando vino en las vasijas, de forma que esten constantemente llenas. En seguida se tapa herméticamente, cuidando para ello de envolver en estopa ó en un trapo de lienzo basto el tapon que en la abertura se introduce. Luego que deja de ser sensible el movimiento del liquido, y que este parece estar reposado, el vino, aunque turbio aun, puede considerarse ya hecho. Poco á poco las materias extrañas suspendidas en el liquido se van al fondo de la vasija, y forman un depósito, al cual se da el nombre de madre, y que no es otra cosa que una confusa amalgama de pulpa de materia colorante, de fermento y de sales poco solubles, principalmente de tartaro ó de bitartrato de potasa.

De esta última sustancia se separa una parte y se cristaliza en los costados de la vasija. Esta sal tiene un sabor áspero y desagradable, de donde resulta que el vino que ha tenido una buena fermentacion insensible, y que por esta circunstancia se ha hecho mas rico de principios alcohólicos, es mejor y toma un gusto mas delicado, lo cual explica por qué es preferible un vino viejo á uno nuevo.

Consejos para conservar la salud.

Conviene guardarse de lo que se llama medicina y san-

gría de precaucion: esta costumbre, una vez arraigada, la salud se hace muy precaria, y no es capaz de resistir el mas mínimo choque ó interrupcion del sistema vital. Cuando se pierde el apetito, la lengua está cargada, el aliento fétido, y otros síntomas semejantes anuncian la interrupcion de la salud. Las mejores precauciones son: observar dieta, moderar las costumbres, beber agua sola, tomar baños, y hacer un moderado ejercicio.

No es un vano capricho el que ha destinado la noche para el sueño; la planta inclina entonces su cabeza, cierra los pétalos de su caliz, y la ausencia del astro de la luz prepara todos los seres al reposo. El hombre solo, el hombre civilizado consume en cálculos de ambicion, en mortíferas vigiliias, en fatigosas travesuras las horas destinadas á dulcificar su sangre y proporcionarle reposo.

El uso de comer á menudo y en cortas porciones, en vez de economizar enfermedades al estómago, es el medio de debilitarle, haciéndole permanecer en un continuo ejercicio de sus funciones.

El trabajo perpetuo es peligroso en un órgano que emplea cuatro ó cinco horas para la perfeccion completa de cada una de aquellas, y sin duda debe embarazarle el empezar de nuevo con una sustancia una operacion que ya tenia empezada con otra, porque no es la cantidad de los alimentos que se toman la que nos mantiene, sino la de los que se digieren. Todos los que se reciben de mas causan mas daño que provecho, y hé aqui la razon de que tantos grandes gastrónomos estan tan flacos al paso que vemos engrosar sujetos bastante sóbrios.

Los letrados y gentes estudiosas, los plétóricos, los sanguíneos, los asmáticos, los valetudinarios deben cenar ligeramente. No debe cambiarse repentinamente el régimen alimenticio, y este consejo se dirige á los jóvenes que pasan de la aldea, en que las comidas son groseras, á la ciudad, en que la mesa es delicada, y cuya extremada avidez suelen pagar con una enfermedad.

La variedad de platos es peligrosa; uno de carnes y otro de frutas deberian componer el todo de nuestras comidas: los solitarios del desierto únicamente se alimentaban de dátiles y uvas, bebían agua clara, y conservaban siglos enteros su existencia.

Deben evitarse los sitios donde el número de personas no guarda proporcion con la cantidad de aire puro que encierran y que no puede renovarse fácilmente. Se regula en 30 pies cúbicos la suma de aire que cada persona consume en una hora. Si una alcoba con un lecho para dos personas contuviese 420 pies cúbicos de aire, seria alterado en una noche por aquellas si estuviese herméticamente cerrada ó colocada en una temperatura cálida.

La cama no debe tener cortinas, y puede componerse de dos colchones, una almohada, sábanas y cobertor; los colchones de pluma son poco sanos. La cabeza ha de colocarse mas elevada que el tronco, y este mas que los pies. Los asmáticos y los sujetos predispuestos á la apoplejia por su temperamento sanguíneo, cuello corto &c. deben aprovechar este aviso.

Destierrese pues la costumbre, perjudicial á un tiempo á la moral y á la salud, que expone á la inclemencia del aire el pecho y los brazos de las mugeres, quienes por los accidentes de sus compañeras deberian haber advertido la relacion que existe entre el sistema pulmonar y la piel, cuyas funciones no pueden suspenderse sin que sean interrumpidas las del otro.

Deben evitarse las ligaduras que impidan el libre ejercicio de los movimientos. Los corsés ó fajas de ballena han reemplazado mal á los cintos, comprimiendo el vientre, el pecho y la espina dorsal; lo mismo que las botas han desfigurado las piernas.

Peligroso es dejar una vida sedentaria por otra demasiado activa; pero lo es aun mas abandonar una vida ocupada por otra de inaccion. Es necesario formarse, ó mas bien conservar una ocupacion obligada. Un mercader que abandonase su comercio, un hombre que rompiese brusca y repentinamente con la sociedad á quien amaba, con el espectáculo que frecuentase, no viviria mucho tiempo.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 29 de Setiembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	36.
Id. del 5 por 100.....	..	46 ⁵ / ₈ .
Deuda sin interes.....	..	6 ¹ / ₈ .
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8.
Vales Reales no consolidados...	..	7 ¹ / ₄ .
Acciones del Banco español de San Fernando.....	99 p.	

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 54.	Paris, 5-29 p. á 8 d. v.
Alicante, ¹ / ₄ d.	Málaga, par.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, id.
Bilbao, ¹ / ₄ b.	Santiago, id.
Cádiz, par.	Sevilla, ¹ / ₂ d.
Coruña, ¹ / ₈ b.	Valencia, ¹ / ₄ id.
Granada, ¹ / ₂ d.	Zaragoza, ¹ / ₄ id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

VENTA DE CASA.

Por acuerdo de la junta liquidadora se vende en pública subasta la casa propia de la compañía española general de comercio, situada en la calle de Capellanes, números 40 nuevo y 24 antiguo, manzana 382, que tiene de sitio 40,667 pies cuadrados superficiales y dos reales de agua, cuya finca es de sólida y buena construccion. El remate tendrá efecto el 26 de Octubre próximo á las doce del dia en las oficinas de la misma sociedad y casa, y en ellas podrán ver los

licitadores el pliego de condiciones y enterarse desde hoy de lo demas que les interese.

Madrid 26 de Setiembre de 1854.—El vocal secretario, P. Fontoya.

ELEMENTOS DE ECONOMIA POLITICA, por José Garnier, traducidos por D. Eugenio de Ochoa, Oficial del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Obra de texto aprobada por el Consejo de instruccion pública para el próximo año académico.

Este excelente tratado se recomienda por tres cualidades preciosas en toda clase de obras, y muy señaladamente en las que han de servir de texto á la juventud, que son la sencillez, la claridad y el método. El estudio de este tratado basta para formarse una idea exacta de lo que es la ciencia económica, para conocer todos sus principios generales, todas sus verdades universalmente admitidas, para tener una nocion suficiente de los principales sistemas y de las diversas escuelas que han prevalecido hasta el dia en el dominio de la ciencia. No emplea el autor pomposas frases ni desciende á prolijos comentarios; su objeto es resumir la doctrina económica en fórmulas breves y fáciles de retener en la memoria; en suma, su obra, como él mismo declara en el prólogo, es la gramática de la ciencia; enseña á estudiar, y esto es en realidad lo que debe pedirse á un libro de texto. Las explicaciones necesarias corresponden á la enseñanza oral del profesor. En las aulas no se aprenden las ciencias; se aprende únicamente á estudiarlas; el serio y profundo estudio que reclaman lo hace el hombre, ya formado, en el silencio de su gabinete, en la observacion de los fenómenos sociales y en la práctica de los negocios.

Esta obra se halla de venta á 4 rs. en Madrid en las librerías de la Publicidad, calle del Correo, núm. 2; de Sojo, Calleja y Sanchez, calle de Carretas; de Monier, Carretera de San Gerónimo; de Pereda, calle de Preciados, número 39, y de Cuesta, calle Mayor, núm. 2.

En las provincias á 46 rs. en las principales librerías.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la *Coleccion legislativa de España* que comprende el primer cuatrimestre del presente año y corresponde al volumen 52 de la antigua coleccion de decretos. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores desde el año de 1846 inclusive es de 49 rs. en rústica.

Si se toman de 500 á 4000 ejemplares, á 17.
de 1000 á 1500, á..... 15.
y de 1500 en adelante, á..... 14.

Se continúan los trabajos para la formacion del tomo correspondiente al segundo cuatrimestre.

REGLAMENTO

para la organizacion y servicio de los *Torreros de Faros* aprobado juntamente con la instruccion para su mejor inteligencia y cumplimiento por Real orden de 21 de Mayo de 1854.

Consta de un cuaderno en 4.º, y se vende á 6 rs. cada ejemplar en el referido despacho.

COLECCION

DE LAS REALES DISPOSICIONES

que han de regir en la ejecucion de las operaciones para el reemplazo del ejército, segun se dispone en la ley sancionada por S. M. en 18 de Junio de 1854.

Consta de un cuaderno en 4.º, y se vende á 6 rs. cada ejemplar en el mismo despacho.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*Las memorias del diablo*, comedia en tres actos, exornada con todo el aparato que su argumento requiere.—Atendida la extension de la comedia, terminará el espectáculo con el zapateado, bailado á doce, música de D. Cristóbal Oudrid.

Nota.—Mañana miércoles se pondrá en escena la acreditada comedia de gracioso titulada *El sordo en la posada*, cuyo principal papel está á cargo del primer actor D. Antonio de Guzman.

Se está ensayando para ejecutarse en la presente semana la aplaudida comedia del inmortal Lope de Vega, no representada hace muchos años, titulada *Amantes y celosos todos son locos*, en la que tendrá el honor de volver á presentarse al público la primera actriz Doña Matilde Díez.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*Un agente de policia*, aplaudida comedia en dos actos, traduccion del Sr. D. Manuel Breton de los Herreros.—*Un puntapie y un retrato*, juguete cómico en un acto, arreglado á la escena española por el señor Navarrete: en ambas piezas desempeñará el principal papel D. Joaquin Arjona.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*El fuego del cielo*, drama en tres actos, arreglado á nuestro teatro por D. Ventura de la Vega.—*La jota aragonesa*.—*Los celos del tio Macaco*, pieza gitanesca.—Baile nacional.

TEATRO DEL CIRCO, lírico-español. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*El duende* (primera parte), zarzuela en dos actos.—*Todos son raptos*, zarzuela en un acto.—Baile.

CIRCO DE PAUL.—Soiré recreativa. A las ocho y media de la noche.—Gran funcion por la compañía de monos y perro sábios.—Por tercera vez se ejecutará el bombardeo, asalto y toma de una fortaleza africana por un ejército monoperruno, concluyendo con el combate y defensa de la bandera entre un perro beduino y perros enemigos.

A la toma de la fortaleza precederán varios ejercicios por la compañía de monos y perros, y algunos entretenimientos de fisica recreativa.

Nota.—Debiendo ausentarse de esta corte para recorrer la península Mr. Delafouere, director de la compañía de monos y perros sábios, se previene al público que dará un corto número de funciones en los dias que restan de feria.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

deber, elevando el adjunto proyecto a
 borrador de nuevo Reglamento del Observa-
 torio, cuyos principales fundamentos
 armonizados con el antiguo voy a presen-
 tarle tambien detallado.

En el antiguo aparecia como Jefe su-
 perior del Observatorio, un medico de mas
 el botanico y el astronomico, y el
 chimico, en alto sueldo, de caracter
 honorifico, y mi verdadera responsabi-
 lidad, designando Comisario Regio. El
 puesto de Comisario quedo vacante, y se
 suprimio por disposicion superior, despues
 de haberse desempeñado con este poco
 comun, los señores, Sr. D. Juan Gil
 y Parada, D. Fco de Lujan, y D. Vicente
 Saragosa Quijano, cuyos nombres oficiales en
 pros' del Observatorio no hay palabras de un
 ser con que encomiarse. Pero al suprimirse
 el cuerpo mencionado, sus miembros al
 de la Universidad Central, agobiados
 por otros quehaceres, y desconocidos mu-
 chos de ellos, mi debero alguno, de ser neci-
 sidades de la clase de profesores, las
 facultades de los antiguos Comisarios;
 con lo cual, si algo se consigue, que' d'ho-

cultas, con una suelta mas, el aumento
 lo preciso y rapido de la administracion
 y gobierno del Obispo. En el proyecto de
 nuevo Reglamento se propone por com-
 pleto el cargo de Comisario, ^{el punto} ~~en el punto~~
 del Obispo, en relacion inmediata con la
 D.ª y grat. de $\frac{1}{2}$ p.ª, como se hecho lo
 esta desde su creacion; queda S. B. y queda
 el punto de S. B. ver.ª, ^{revertido} ~~revertido~~ a las
 facultades y deberes, de jurisdiccion al
 Obispo, sobre todo, que daban respectu-
 vamente al Comisario, y asume el Direc-
 tor del Obispo las mismas obligaciones que
 antes al Comisario correspondian en la
 apariencia, y que sobre el Director inclu-
 sivamente pesaban en realidad.

En el antiguo Reglamento existian
 dos Comisarios Comunes, dos Super-
 visores, y dos Subalternos; todos ellos reunian
 funciones por sus servicios con sus cargos
 uno solo que no habia jurees de con-
 fer, ni deberes de estudio y de docencia
 unido, que por mucho tiempo se re-
 signaron a desempeñar sus cargos, por el
 Obispo han pasado considerable tiempo
 adquiriendo de ciencias, que no han hecho

más que pasar, ~~ya que~~, si en él hubieran
 encontrado ni el estudio suficiente para con-
 seguirle su actividad e inteligencia, en
 el hubieran permanecido y dejado buena
 honrra y muy adelantado el su país. Pe-
 ro como en las universidades e institutos
 encontraban recompensas mayores en los
 empleos por servicios de muchos más
 de él de su país, después de permanecer
 en el Obispo, completando sus estudios
 y desarrollando sus facultades más
 actuales con la práctica y variedad de
 los trabajos de observación y de cálculo,
 era muy natural que hicieran lo que
 hicieron: buscar en estas brevedades de
 pública instrucción el premio de sus
 estudios ajenos, ~~por~~ el descauso a que
 los hombres propenden como por via
 libre, y la libertad de acción y pensar
 más necesario para aglomerarse más
 que los bienes materiales de ~~los~~ ^{los} que se
 sujetan a la severa disciplina del Obis-
 pado, ~~podrían~~ ^{podrían} procurarse, sin faltas
 a sus deberes. Ten de punto rubio este
 mal que el ~~del~~ ^{del} Obispo D. Juan, ^{de} ~~de~~
 por años ha que tiene la observación de

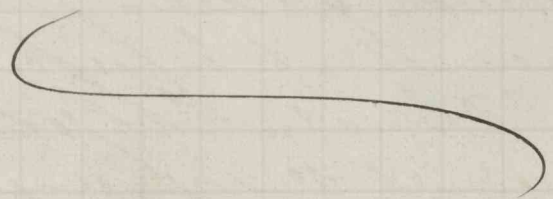
suscritores, distintos unos de otros,
 dentro de su categoría respectiva,
 por la antigüedad, y los méritos,
 premios pecuniarios y otros,
 de que, en consecuencia, han de disfru-
 tar. Pero me parece que es esencial de
 todo, lo más práctico, y lo más con-
 veniente para el buen servicio del Obor-
 vatorio, que es el objeto principal y
 final que debemos tener en cues-
 ta. Hija S. C. su atención en ello y
 se persuadirá en el acto de que, al
 proponerlo yo, a ningún nivel pe-
 queño y despreciable se obedece.

El personal subalterno del Observatorio,
 como el, Porteros y Ordenanzas, está con-
 ducido a un estado de negligencia y vigilan-
 cia, y fijado por la Situación topográfica
 especialísima del Observatorio, que sus méritos
 anuales, inservibles los de los Ordenanzas
 a los de cualquiera parte si se hacen al
 campo, no pueden admitirse. Carecen los
 de los cumplidos pecuniarios superen-
 nes, si no hay otro remedio; pero aumentarse
 algo ^{los} de los Porteros y Ordenanzas. Como
 que ahora cobran al contado, sus pólizas.

del material de ejecución ninguno otro
 recurso, ~~ni establecimiento~~ no hay modo de
 que vivan, ni de que se presenten en ningún
 parte ~~acertada~~ con precisión y limpie-
 za, como se hace un buen uso de los
 que se presentan, a 250 pesos ~~acuerdo~~
 de el aumento anual de metales que se
 les asigna en el nuevo ~~plano~~, con lo cual
 se salvarán los ~~intereses~~ de grandes
 gastos.

Además, en sustancia, se reducen
 las reformas que, como el carácter equi-
 tativo y de más fácil realización, me
 ha parecido que debía proponer a su comi-
 sión de S. B. referente al perso-
 nal del Obispo. El objeto de este y sus
 obligaciones de sus empleados es, como
 que sea ~~precisas~~, que estas mejor
 de ~~presentar~~ en mi ~~deber~~ que en el ~~Repa-~~
 ramento ~~cuadrado~~, lo cual ~~trata~~ ~~de~~
~~extraer~~, pues la experiencia de muchos
 años, ~~ya~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~encuentra~~, y este año
~~explicando~~ ~~este~~ ~~y~~ ~~divido~~, con ~~esta~~
~~indiferencia~~ y ~~como~~ ~~unos~~ ~~de~~ ~~acuerdo~~, en
 las ~~varias~~ ~~capitales~~ ~~y~~ ~~artículos~~ ~~del~~
~~borrador~~ ~~ya~~ ~~a~~ ~~S. B.~~ ~~presente~~. ~~Es~~ ~~lo~~ ~~que~~

S. C., sumando precepto de mi' insinuacion
 en este asunto, mediante el plan que se su-
 giero, y lo de' forma perfecta y condi-
 ciones de larga vida. Y visto, todas las
 que, prescribiendo el orden ya este cambio
 de de hecho y asperias puede con la
 poca carga de su vida, halla S. C.,
 quien tome a su cargo el cuidado de
 plantear el nuevo Reglamento y de
 volver con eficacia por la honra y
 futura prosperidad del Estado.
 Dios y. c. S. C. muchos años.
 Madrid 14 de Mayo de 1883.



Observaciones Meteorológicas.

Fueron creadas por un R. D. de 5 de Marzo de 1860, y encomendadas a la entonces muy augusta Junta gen. de Andalucía. - En aquel R. D. se dispuso, entre otras cosas, que los observatorios de Física serian generalmente los encargados o Jefes de las observaciones meteorológicas.

Por otro R. D. de 15 de Julio de 1865, diose a la Junta de Andalucía dictando organización de la que hasta entonces habia tenido; por donde se (como por incidencias) del cuidado de las observaciones creadas; y encomendado este servicio al Observatorio de Córdoba.

Para cumplimiento esta disposición, dictóse el 28 de Julio del mismo año 1865, la siguiente R. O., publicada en la Gaceta del 30.

"R. O. N. - Para llevar a efecto el R. D. de 15 del mes actual, por el cual se pone a cargo de este Observatorio los trabajos meteorológicos que en los Observatorios provinciales ejecuten las comisiones de los establecimientos científicos de enseñanza, y con el fin de que sean ininterrumpidos se creó un cuerpo de nuevos interinos, la R. O. (y. D. G.) en la que se ordena las disposiciones siguientes:

1.º Que los Jefes de los Observatorios de Córdoba, por unirse a las comisiones en adelante de observaciones que efectúen al Director del R. Observatorio de Córdoba, en los mismos términos que antes las existían a la Junta gen. de Andalucía.

2.º En lo sucesivo las Direcciones de los Observatorios Meteorológicos provinciales se atenderán en sus trabajos a las instrucciones que el R. Observatorio les comunicare.

3.º El Director del R. Observatorio de Córdoba se hará cargo con las debidas formalidades del material científico de repuesto y de los documentos que constituyen el archivo de observaciones que la Junta gen. de Andalucía tiene.

4.º Las comisiones de las Universidades e Institutos continuaran recibiendo con las mismas facultades que hoy gozan por las Observaciones Meteorológicas, con cargo al presupuesto de este Ministerio, hego que por la Presidencia del Consejo de Ministros se expide el R. Decreto necesario para la formación del crédito correspondiente, afecto a este servicio.

De M. C. a los S. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y L. a S. y muchos años.
Córdoba 28 de Julio de 1865

Según estruajo.
El Director gen. de Instr. Pública.
(A la vuelta)

En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 de la Ley
sucesiva de Amortización del 26 de Octubre de 1884, modificada
por lo que en la circular del 16 de Agosto de 1885 sobre este punto
se previene, y en virtud de la presente comunicación para
expuestos peticiones y alarmones enales con las necesidades economi-
cas de este Observatorio, de carácter ordinario y permanente,
y enal su cantidad total que en las presupuestos generales del
Estado habia, sus exajeraciones, que considerar para poder atender
a ellas.

En el presupuesto vigente son 14000 las pesetas que al Observa-
torio se le conceden para atender a sus gastos de material por
todos conceptos: 5000 para los de escritorio y oficina; y 9000 para
los de material ordinario, a justifican separadamente. - Pero es de
advertir que en aquellas 9000 pesetas estan, por ambos conceptos
menoscabados, comprometidos los 5000 que en otros presupuestos se le otor-
gaban, con cuyo exajeracion a la satisfaccion de las necesidades econo-
micas de los numerosos Observatorios delegados, establecidos en
las provincias, y del mismo Observatorio de Madrid en algun modo
dependientes. Otra razon de consideracion tuvo por principales obje-
tos: 1.º facilitar la amortizacion, multiplicando la cantidad de
cuotas; y 2.º permitir una mejor distribucion del fondo total, apli-
candola con equidad y prudencia a cubrir obligaciones esenciales de
urgencia inaplazable, si de caso absolutamente necesario, prestando para
ello de si el gasto efectuado corresponde al servicio de una obra
nueva y deben, o al del Observatorio del cual aquellas dependencias
dependen en determinados conceptos. Tratandose de gastos que deben
satisfacerse en Madrid y por el Director del Observatorio, con
las de adquisicion de instrumentos en junto, y pago de impresiones
y encargos de libros publicados por el Observatorio, con
datos procedentes de las provincias, consignados en particulares
impresos que el mismo Observatorio distribuye con proposito,
su distribucion absoluta de consignaciones era absolutamente necesario
inaplazable, y deben atenderse a establecer.

De lo expuesto resulta, por lo tanto; que las 9000 pesetas
de consignacion a favor, deben aportarse, al Observatorio se debe
poner en realidad de este modo:

5000 a favor de las dependencias provinciales, que, pasando
de 50 en minimo, no deben atenderse con los gastos comu-
nes de cada una;

5000, de significan travaja, para gastos de escritorio y oficina;
y 9000, de travaja a los gastos para atender a los gastos de mate-
rial y otros esenciales del mismo Observatorio, causados con
la obra en los que significan para impulsar los de adquisicion de
algun numero instrumentos de trabajo, que merecen parangonarse
con aquellas de primer orden por su calidad especial, si
por el representante es menor de su cantidad, que con suma y
evidente prevalencia adquirida otro Observatorio extranjero
mejor atendido que el de la capital de nuestro por los beneficios. Por
lo que se expone que carece el Observatorio de Madrid, que no
pueda adquirir en un corto tiempo con los recursos ordinarios de

que dispone, de potentes telescopios de reflexión; de observatorios para el registro astronómico de las observaciones astronómicas, principalmente meridiana; de magnetómetros y electroimanes para el estudio sistemático y continuo de los fenómenos terrestres del magnetismo terrestre y de la electricidad atmosférica; de una universidad de física para el de las uniones del metal, unidos de los conductores; de otros muchos aparatos de que no hace mérito por no poder el espacio de esto, con el objeto de estas y más cosas, que N. C. seguramente se hará, pero que con el interés de tiempo y de constancia podría irse reuniendo poco a poco. Con los libros de los países, no obstante de acudir al extranjero unidos de libros de las colecciones provinciales, y de cubrir los indispensables gastos de escritura y edición, sin aun con los libros asignados para las universidades de Observatorio y Observatorio, que nos sea más que para venir al día, adquiriendo algunos otros libros de los países, cuando o se estén en correspondencia de las ciencias que de otro modo se hubiese adquirido, y atendiendo mi estar a la conservación de libros, y de otros e inevitablemente reparaciones, que en especial atención topográfica de mundo, de los edificios y de las ciencias que consisten por un conjunto el Observatorio. Reparando las cuentas del año económico de 1883 a 1884 se advierte, y especialmente, en muy necesario realmente, que se necesitaban:


- 4448 en papel de impresión e impresión de revistas,
- 4448 en material de oficina;
- 1756 en el consumo y conservación de la biblioteca;
- 1485 en consumos y reparaciones inevitables y repuestas de los edificios;
- 888 en gastos de libros, de libros recibidos, y frentes de libros y de otros, en justa correspondencia, desde las de la fábrica a todos los establecimientos científicos y muchos otros de España, y a todos los Observatorios, academias, y centros principales de instrucción, difundidos por el mundo. De manera que más de 14000 pesetas se necesitarán en todos estos conceptos, reservando para el caso que existiera imposible de ser en parte posible de satisfacer. Lo que en un año puede, substancialmente se consigue también en todos los demás; pues lo que se gana o ahorra creciendo, o aplazando, ciertos gastos, que si fueran por el momento no convenientes, se puede conseguir por la necesidad apremiante de acudir a otros imprevistos, y en grandes sumas obligatorias.

No hay ningún medio; la vida de un Observatorio científico únicamente es costosa e impone sacrificios a la Nación que lo sostiene, y, si un día, cumpliendo con los fines para que fue creado, o hay que abandonar una alguna importante parcela que al de ella se ha hecho abren, imprevistos un día, porque no paga cargo de la pensión del trabajo público, y porque no es, en el caso de un día, que el mismo un Observatorio en algunas de sus necesidades de estudio, u otros datos en la apariencia, revela en realidad servir hacia él, si un día viene, de parte del Gobierno de Fomento, el que en inmediatamente puede, y que en repetidas ocasiones se ha dispensado y

protección especial muy manifiesta. Pero mi obligación es
 acudir a la suplicación, exponiendo con total franqueza cuáles
 son las necesidades del establecimiento científico, ^{que me ha sido}
 a cargo a cargo mío, y pedir con discreción y respeto que se
 me das en lo posible un acierto mecánico y equitativo respecto.
 Y por eso mismo, no creyendo expediente esta exigencia inculcada,
 que, en una de las trous peretas que ahora tiene en ejecución
 en el presupuesto para sus gastos ordinarios, a participar,
 se le retiran en el próximo trous, para "gastos de adquisi-
ción de material científico, biblioteca, publicaciones, conserva-
ción de exhibición, y otros analógicos." Los de escritorio y oficina
 podrían, en cambio, guardarse reducidos a trous, con lo cual as-
 cendería el total de su consignación para el abastecimiento y ba-
terías de las escuelas provinciales a 25000 pesetas, o a
50000 ^{más} lo que en la actualidad percibe por todos conceptos.
 Esto es cuanto, volviendo lo que se percibe en la clausura
 de la circular sobre contabilidad, al principio de la presente
 comunicación mencionada, del es el objeto último, me parece que
 manifestar a S. B. a propósito del presupuesto de material
 del abastecimiento.
 Dios e. l. a. S. B. muchos años,
 Madrid 5 de Setiembre de 1885.

Que con los trous que tiene asignados para gastos de escritorio
 y oficina componer un total de 25000 pesetas por todos concep-
 tos, o 50000 más de los que, para atender a su cultivo y velo
 servicio, en la actualidad percibe.

Se remitió esta comunicación el 9 de Setiembre


Dirección general
de
Instrucción pública.
Universidades.

Ilmo. Sr:
En vista de la comunicación
de V. E. fecha 16 de Enero y tenien-
do en cuenta la urgencia de pro-
ceder á la organización del servi-
cio en ese Observatorio Astronó-
mico, esta Dirección invita á
V. E. á que se sirva proponer
todas aquellas medidas que es-
timate oportunas para que di-
cha organización tenga lugar
en el más breve plazo posible.
Lo digo á V. E. para su conocimien-
to y exacto cumplimiento. Dios
guarde á V. E. muchos años.
Madrid, 17 de Marzo de 1888.
El Director general,
Eusebio Vela

Sr. Director del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid.

Excmo. Sr.

Habiendo recientemente Director de este Observatorio, creyó el que subsiste llegado el momento de proponer a S. E. las comunicaciones que, respecto del personal facultativo, e sus órdenes inmediatas, debían adoptarse, en consonancia con lo que dispone el Reglamento de 2 de Octubre de 1885, para que la plantilla de aquel personal quede completa, dentro del más breve plazo posible, satisficidas las legítimas aspiraciones de sus ^{empleados} subordinados; y en disposición de responder adecuadamente al llamado a su favor de su institución,

aspiramos segundo en propiedad de este Observatorio el Sr. Vicente Souto y Robles de Salazar, empleado que ingresó en el Observatorio, por vía ordinaria y con sueldo de 700 pesetas, en Mayo de 1880; que, unido después, en Agosto de 1880, obtuvo el ascenso a 800, y que en la actualidad, a los 23 años largos de sueros servicios disfruta el sueldo de 800, ascendente de segundo a primer subalterno, de conformidad con lo previsto y dispuesto en el artículo 11 del Reglamento, con el sueldo anual de 750 pesetas, no parece que sea de examinar, justo y necesario.

También ingresó por ordinaria en el Observatorio Sr. Santos Pardo y Otero, en principios del año 1879, por la clase de Suplente y con sueldo anual de 1500 pesetas. En 1881, conforme a Reglamento, y de las nuevas pruebas de idoneidad teórico-prácticas, para el ejercicio de su cargo, obtuvo, sobre aquel sueldo de entrada, el aumento de 500 pesetas. Mas, aunque merecido esto, solicitado, con perfecto derecho para ello, según mucho más adelante le fué reconocido por el Consejo de Just. Nat., pasar a la clase de Subalterno, por ordinaria limitada entre los empleados de su clase, a la cual él únicamente se hallaba por entonces en aplicación de concurso, vino frustrado en sus legítimas aspiraciones durante tales años, por dificultades ^{administrativas} que no permitieron a la Superioridad acceder a ellas, pero que le perjudicaron grave e irremediablemente en su carrera, accediendo, por fin, a la clase de Subalterno en 1884, y disfrutando hoy el sueldo de 800 pesetas anuales, bien gastado en el estudio y penosa desempeño de su cargo. Teniendo en cuenta las antedichas y servicios de este empleado; el perjuicio que se le irrogó entre los a

1881 al 1884, desoyendo sus justificaciones reclamatorias; y la necesidad o conveniencia de establecer una grande escuela nacional de sueltas entre empleadas facultativas, de la misma categoría con, y llamados a sustituirse unas a otras, en ausencias, enfermedades, y casos eventuales de cualquier otra especie, inspirándose en los arts. 16 y 76 del Reglamento, no cabe extralimitarme en mi facultad de proponiendo a S. B. que al ~~establecimiento~~ D.º Carlos Juan de Obeso se le confiere en su empleo actual, con sueldo de 5000 pesetas; sueldo de sueldo y sueldo más por razón de antigüedad: para lo cual no hay dificultad alguna dentro del vigente presupuesto general del Estado (art. 11, art. 1.º).

Ocupa otra plaza de ~~establecimiento~~ segundo, con un sueldo de 4000 pesetas, el doctor en Ciencias D.º Antonio Torralba y More, nombrado mi previa oposición para desempeñarla en el día 25 de Noviembre de 1886, y anexo anual de 4000 pesetas, consignado en el presupuesto vigente. El motivo de su nombramiento, a propuesta mía, con antelación previa para ello de S. B., la necesidad de reponer mi lección el personal facultativo muy escaso de este Observatorio; y de tal manera ha correspondido al Sr. Torralba en el desempeño de su importante cargo a la confianza en el desempeño que mi mayor competencia veía que hubiera obrado hábiliter, dentro del Reg.º, para conferirse en su empleo y aún ascenderle a otros de superior categoría. Pero, mirado el asunto sin pasión alguna, creo que semejantes résumos no existen; que la plaza desempeñada por el Sr. Torralba está en realidad vacante; y que lo precedente es porvenir por oposición, juntamente con otras dos de igual categoría o clase, venientes también, y si siguiera en la provincia cubiertas, de conformidad con lo para estos casos previsto en los arts. 17 al 22 del Reglamento del Observatorio.

En situación análoga a la del Sr. Torralba se hallaba, con cerca ya de tres años de servicios, el ~~establecimiento~~ segundo D.º Antonio Sola y Herrero; y, sin embargo, a pesar de que debían pensarse de serlo vacante, al finalizar el año 1886, se anunció a libre oposición; y se promovió por este medio en el mismo Sr. Sola, aunque sin tener en cuenta para nada sus antecedentes en el Observatorio, apercibiéndose

específicamente al resultado de los ejercicios, la jurisdicción
sua no puede ser distinta en uno y otro caso; y todo lo
que, en favor muy merecido del Sr. Terceira puede hacerse,
sin perjuicio para nadie, es dispensarle algún requisito,
como el de edad; para lo cual fácil sería hallar raras
de gran peso dentro del mismo Reglamento, si así se
debe en lo más mínimo, - pues como, por su arts. 7.º y 6.º, el
director está facultado, tratándose de plantear, para pro-
poner a la Superioridad las determinaciones extraordinaria-
rias y el carácter transitorio que para tal objeto, y para
esta vez únicamente, considero indispensables, la de dispensa
de edad ninguna para tomar parte en las operaciones e
plazas de exámenes, que en todo al Sr. Terceira
favoreciera, sino a ciertos ejercicios en su caso, y por
retorno en la aplicación del Reglamento hubiera perdido
aquel derecho, sería la persona que debería proponer y
darse, inspirándose, cuando, en verdad, más de la ley
de justicia, de equidad, y de conveniencia además para
el Obispo, irrefragables.

Entre los exámenes, con sueldo de 1500 pesetas, figu-
ra el mencionado Sr. Terceira y Herrera, quien
de hecho cuenta ya cerca de cuarenta años de servicios en tan
humilde empleo (tal como se propone, y uno de plantas y
de conformidad al Reglamento), sin derecho, no obstante,
para mejorar de situación en más de otros cinco sueldos.
Pero como en el presupuesto hay una plaza de exámenes,
con sueldo de 2000 pesetas, que nadie desempeña, ni
puede nadie obtener por el pronto, de conformidad con
lo que el Reglamento dispone, equitativo sería también
premiar los servicios del Sr. Terceira, señalándole una grati-
ficación de 500 pesetas sobre su sueldo, hasta que aquella
plaza se pudiese en propiedad por los límites ordinarios.
Además, si no, esta resolución, que yo me considero en
el deber de aconsejar a S. E., sin que resulte que, de los
cinco plazas de exámenes, que figuran además en el
presupuesto, hay una vacante, naturalmente dotada con
el sueldo de 1500 pesetas. La posible brevedad, esta
plaza debería favorecerse por oposición libre, conforme

previenen los abot. del N.º 26 al 27.

De los demas empleados, en bien corto número, de esto observe nada talgo que advierta a V. S.; para todos ellos ocupen los puestos que legitimamente les corresponden sin serchos, si no están justificados y asendible, para mejorar de situación por el momento.

Considerado de lo que en esta comunicacion se propone, V. S. acordará lo que en justicia y equidad, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio en este Obsequio, convenga que debe acordarse, si en el acto, o con graduacion prudente y meditada.

Dios

Madrid 16 de Mayo de 1858. Ministro

Reglamento), sin derecho, no obstante, para mejorar de situación
en más de otros años todavía. Pero como en el presupuesto hay
una plaza de capitán, con sueldo de 7000 pesetas, ^{vacante por} ~~vacante por~~
~~vacante por~~ ^{vacante por} ~~vacante por~~ obtener por el punto, ^{vacante por} ~~vacante por~~
establecido según a lo que el mismo Reglamento dispone, parece
que sería equitativo y conveniente premiar los servicios del Sr. Belu-
nombrajable desde luego para el desempeño de aquella plaza.

Además, o no, esta vacante, que yo me considero en el deber
de indicar a S. B., viene a resultar que de las cinco plazas ^{vacantes}
mencionadas de capitán, y que figuran además en presupuesto, hay
una vacante, dotada con el sueldo de 7000 pesetas. La vacante
dada, esta plaza debería ^{también} ~~vacante por~~ ^{vacante por} ~~vacante por~~
darse al Sr. B. al Sr. B. al Sr. B.

De las demás plazas facultadas, en buen costo mismo, de
este punto nada tengo que advertir a S. B.; pues todas ellas van
por los puntos que les corresponden, sin derecho, o por
esto justificado y atendible por el aumento, para mejorar de situación.

Hecho este nombramiento, quedarian todavía dos plazas de extraña
unión reguladas por provisorio, por oposición libre, con arreglo al art. 14
e inmediatas siguientes del Reglamento del Observatorio; o por designación
unión, amparándose para ello en lo que dispone el art. 46, como en el
caso precedente. Que desde luego se halle en aptitud de desempeñar
una de aquellas dos plazas, ^{siempre de provisorio, que, de sí, no se designan} no conozco más que al Sr. D.º Ramón
Crespo y Prieto, asturiano que fué voluntario en el Observa-
torio de San Fernando, y que en las oposiciones, muy poco tiempo há
celebradas, á la plaza de Director del Instituto Central de Astro-
nomía ha sido, á mi entender, voluntario ganador de sus vastos con-
sorcios matemáticos. Para el buen desempeño de la otra plaza
de extrañación no conozco persona que me inspire completa con-
fianza, por más que haya jóvenes, precedentes de nuestra Facul-
dad de Ciencias, respecto que muy a menudo se ocupan. Por
oposición libre creo, en consecuencia, que debería proveerse.

Entre las suspensiones del Observatorio, con arreglo al 1.º de estas
figura D.º Luis de Sola y Herranz, ^{licenciado en Ciencias,} quien á estas plazas
cuenta ya más de cuatro años de servicios en tan modesto em-
pleo (ha sido como temporario, y uno de plaza, y de conformidad a ^{Vuelta})

Excmo. Sr.

Despachada favorablemente por S. C. mi comunicacion del 2 de Abril ult.^o, referente a la provision de varias plazas de Administradores y una de Escriturero, vacantes por defuncion en este Obispo, y que, segun Reglamentos, deban cubrirse, si por ascenso de los empleados de clase inferior, o por nombramiento, hasta cierto punto libre, de personas aptas a la cada, aunque de competencia para desempeñar las bien probada, de nuevo me dio en la necesidad de solicitar a proposito de este asunto la opinion de S. C., manifestandole que aun existen otras dos plazas vacantes, de Administradores 2.^o una, dotada con 3500 pesetas de sueldo anual, y otra de Escriturero, con 1500, ambas con caracter relativo de interinidad, por tiempo de tres años su primera y de otro la segunda, que precisamente han de proveerse por esta via libre, entre los aspirantes a ellas que llenen los requisitos, y se ajusten a las puestas, que para otros efectos marcan, respectivamente, los arts. del Reglamento 17 al 21, y 26 al 28.

Viendo que en el art. 15 del mismo Reglamento se establece que, cuando vacare una plaza de Administrador segundo, se provea, como por ascenso natural, en el Escriturero proprietario mas aventajado, que nunca determinadas condiciones (academicas, de antiguedad, y buena conducta) ficiere para el bien desempeño de su propia obligacion. Mas en el caso presente, con haber concluido un año, el

mencionados artículos no puede tener aplicación; y lo que
cede es lo que a S. B. se le manifestó. Y sobre la be-
guridad de la provisión de la plaza de Suplicio, por
oposición libre, mucho menos puede haber en este caso
duda ninguna.

Lo que si sería conveniente, en razón de lo adelantado
todo ya del año académico o universitario, y con objeto
de que a las oposiciones concurren bien pocas personas,
el mayor número posible de jóvenes aspirantes,
es que en el anuncio de convocatoria se concedan
tres o cuatro meses de plazo para la presentación
de solicitudes, pero en este punto, como en todo lo
demás que se le expusiere, S. B. dispondrá lo que más
acertado y más prudente le parezca.

Días 2 y 3 de S. B. en estos.

Madrid 2 de Mayo de 1888.

Miranda El Sr. D. J. de la Cruz

Excmo. Sr. D. D. J. de la Cruz

El Director gral. de Instruccion pública

B. L. M.

al Sr. D. Miguel Meneses
y le remite los adjuntos sueltos para
que le haga el favor de completar los
datos relativos al Observatorio Astronómico,
pues desea publicar un Anuario en el que
de una breve resúmen de los Centros dejen-
dientes de esta D. nra.

D. Eduardo Vincenti y Requera
aprovecha con gusto esta ocasion para
reiterarle
el testimonio de su consideracion.

Madrid 2 de Dobre de 1897

El Director del Observatorio
Astronómico
B. L. M.

al Excmo. e Ilmo. Sr. Director
general de Instrucción pública,
y se devuelve el original adjunto,
con las variantes de forma que
su lectura se han sugerido.

D. Miguel Olevius
aprovecha gustoso esta ocasión para ofrecer al
Excmo. Sr. D.º Eduardo Sincera
el testimonio de su consideración mas distinguida.

Madrid 6 de dicbre. de 1893

Cherco: Hist. y Act.

El Cherco Hist. de Madrid, creado o fuera del siglo
ant. y en los comienzos del corriente, experimento, o desde
de fundado, los efectos de las reformas de la 1.ª de la 2.ª,
primera, y de las otras que eran civiles, y trabajos pu-
blicos, o de beneficencia, y sin que fuera mencionado por
ninguna disposicion oficial, quedo de hecho reorganizado
todo y su personal, hasta que se restablecio en 1825.

Posteriormente, y segun se experimenta en una obra
nueva, por orden de la Real Academia del 2 de Mayo de 1841,
se dispuso nuevamente en Cherco: Hist. de Madrid, bajo de la inme-
diata inspeccion y cuidado de la Real Academia de Ciencias,
la cual, por causas inoperadas y lamentables, tampoco
dio por el punto resultado ninguno satisfactorio.

Por R. O. del 24 de Sept. de 1851, acepto el hecho
su antigua importancia, y fue reorganizado con el noble
colaborador de Cherco: Hist. de Madrid, y noble personal
tambien opato o en servicio. Su direccion de los trabajos
acabari se confio especialmente a un Sr. de Fuenca de
la Union de Madrid. De entonces organo, que fue necesario
abandonar mas adelante.

En se hizo por virtud del Real Decreto de Julio de
1864, ampliado y en grado, con intervencion del Sr.
Canciller de la R. A. en el que se dio con fecha 7 de Setem-
bre de 1865, desde una época neta.

Desde los años 1854, la antigua Junta de Estudios
general del Reino tuvo a su cargo la organizacion y
fomento de los estudios en diversas localidades de
España y algunas de sus islas adyacentes, pero, sin
pertenencia a aquella Junta, el servicio material, por
este cometido a establecer y organizar, para, por
Real de 15 de Julio de 1865, reemplazado por la
Real de del Consejo de Ministros, al Ministerio de
Fomento, y este confio su direccion y la publicacion
de los trabajos que en aquellas partes se verificasen,

por cast. de N.º, en primer término, o personas idóneas que los supliran, en su defecto, al Obispo de C.º, a cuyo cargo continuarán hasta su fecha.

Y por últ.º, para ocuparse especial y principalmente en la prosecución de la obra del N.º, se creó en 11 de Agosto del 1887, el J.º de C.º.

Nota. En la prueba de imprenta, o que las tales encuestas sean o no, se lee lo que sigue:

"Y por últ.º, para hacer la prueba del tiempo se ha creado en 11 de Agosto del 1887, el J.º de C.º, quedando a cargo de este J.º, así las publicaciones como las obras: intelectuales; de C.º, X.º (en estos apuntes)

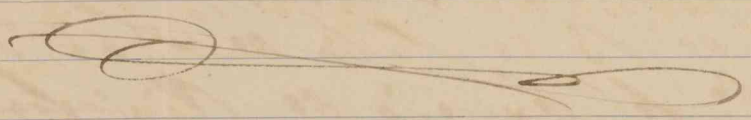
Que las C.º de C.º de C.º continúan dependiendo del Obispo de C.º, lo prueba, por lo menos en la actualidad:

1.º Los J.ºs generales del C.º, en cuyo C.º 19 se lee lo siguiente: "Obispo de C.º de C.º"

"Para impresiones, pub.º de libros, etc., y adquisición de aparatos para hacerlos en C.º de C.º y en las C.º de C.º"

2.º La facultad, no delegada, del Rector de la U. Central, como J.º de C.º, inmediato al mismo Obispo, de nombrar los J.ºs de C.º de aquellas C.º, cuya remuneración consta en presupuestos.

3.º La revisión, no interrumpida, por disposición superior alguna, al mismo Obispo de los pliegos mensuales de libros, excepto en las C.º que se trate, y los otros volúmenes de estos libros, necesariamente reunidos o conpendiados, que el Obispo de C.º ha publicado, el año 1887.



24 febrero 1904

En sujeción de orden
del Sr. Ministro

1

26

26
Adaptación de las disposiciones reglamentarias que rigen ahora para el Observatorio Astronómico a las designaciones y sueldos que han establecido las ulteriores leyes de presupuestos.

Reglamento de 22 de diciembre de 1911

Artº. 114 (sin variacion).

artº 115 (sin variación)

Artº. 116 El personal del Observatorio constará por ahora del ~~personal siguiente~~: un jefe; tres astrónomos de término; cuatro astrónomos de ~~en~~ ascenso; cinco astrónomos de entrada; alumnos auxiliares temporales ~~en~~ el número que permitan las cantidades concedidas por las cortes o con los becarios que proponga la Universidad; un escribiente; un conserje habilitado y los porteros y ordenanzas que el jefe, de acuerdo con el Director del Instituto, ^{de acuerdo con} ~~acuerden~~ para el buen servicio del Observatorio.

Artº 117. Corresponde al jefe del Observatorio Astronómico; 1º Cumplir y hacer cumplir las órdenes del Director del Instituto en cuantos asuntos sean de la competencia de este. 2º Acordar la distribución de los trabajos de observación y de cálculo, reducción y publicación de observaciones entre el personal facultativo conforme a sus distintas categorías y aptitudes tomar parte en ellos cuando lo crea conveniente y dar las instrucciones que juzgue necesarias para su más acertado desempeño 3º Redactar anualmente una Memoria dando cuenta al Director general de los trabajos realizados o en vías de ejecución 4º Amonestar y reprender a los funcionarios que están a sus órdenes poniéndolo en conocimiento

del Director

en casos de gravedad y proponer los premios y recompensas a que aquellos se hagan acreedores 5° Redactar un reglamento interior del establecimiento, con todos aquellos preceptos necesarios para realizar los fines asignados al Observatorio sometiéndolo a la aprobación del Director del Instituto Geográfico. El jefe del Observatorio estará en dependencia inmediata, y sin intermediario alguno, del Director citado.

Art° 118 Corresponde a los astrónomos y demas personal facultativo cumplir con exactitud y esmero todas las órdenes e instrucciones que en asuntos del servicio reciban del jefe del Observatorio. Corresponde de un modo especial al astrónomo mas antiguo sustituir al jefe en ausencias o enfermedades. El jefe podrá delegar en los astrónomos de teminimo la ejecucion de los siguientes servicios a) publicacion del Anuario y de cualquiera otro trabajo) b) custodia y ordenacion del archivo c) conservacion y administracion de fondos del establecimiento y contabilidad con sujecion a las instrucciones que dé el mismo jefe y a lo que se disponga e el reglamento interior.

Art° 119. Cuando vacare una plaza de Astrónomo de entrada se proveerá por oposicion entre los que reunan los requisitos siguientes; 1° ser español, mayor de diez y ocho años y menor de veinte y ocho, el dia que termine el plazo para la presentacion de instancias; 2° Poseer la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo acreditada mediante reconocimiento que practicará un medico nombrado por el Director general. 3° Ser alumno de la Facultad de ciencias de una Universidad, habiendo aprobado las asignaturas de Análisis matemático (primero y segundo curso) Geometrias métrica y analítica, Física y Química generales. 4° No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos

Artº 120. (sin variacion)

Artº 121. Juzgará los ejercicios un tribunal compuesto del Jefe del Observatorio y dos astrónomos propuestos por el jefe y nombrados por el Director general. Presidirá el jefe del Observatorio y será secretario el astrónomo que ocupe puesto inferior en el escalafon.

Artº 122. La propuesta será unipersonal y el agraciado disfrutará el sueldo de 3.000 pesetas durante los tres primeros años. Se le expedirá, para el primer año el nombramiento con caracter de provisional y en practicas, para que en este tiempo acredite las necesarias condiciones de asiduidad en el trabajo, disciplina y habilidad en el manejo de instrumentos ~~necesarios para el cargo~~. Pasado el primer año, y previo informe favorable del jefe del establecimiento, se le expedirá el nombramiento de definitivo. Si no mereciere informe favorable se le concederá un plazo prudencial para su correccion y si pasado este plazo tampoco satisface podrá proponer el jefe del establecimiento la baja definitiva en el mismo.

Artº 123. Trascurridos los tres primeros años en el de 3.000ptas pasarán al sueldo de 4.000 previo informe favorable del jefe del Observatorio; a los tres años siguientes ascenderán a 5.000 ptas si justifican haber aprobado los estudios de la Facultad de Ciencias, en cualquier de las Secciones de Exactas o Físicas hasta el Doctorado inclusive y finalmente a 6.000^{ptas} pasado otro trienio y previo tambien informe favorable, *como sueldo maximo dentro de la categoría de astrónomos de entrada*

~~artº 124 (suprimido, por ir refundido en el anterior)~~

(4)

Artº 124. Los auxiliares temporales serán alumnos oficiales de la Facultad de Ciencias, mayores de 18 años y menores de 25, nombrados por el Director general del Instituto a propuesto razonado del jefe del Observatorio, quien tendrá presentes las hojas de estudios de los aspirantes y las demás pruebas que en cada caso estime necesarias. El nombramiento durará un año disfrutarán la gratificación de 1.250 ptas anuales y serán encargados de trabajos de cálculo y observación que les sirvan de adiestramiento bajo la inmediata dirección de los astrónomos. Con el mismo concepto pero sin gratificación, serán admitidos los alumnos que la Facultad de Ciencias pudiera proponer como becarios. No podrán ser auxiliares temporales los que por cualquier causa dejen de ser alumnos de la Facultad citada.

x un periodo formal por

Artº 125 Cuando vacare alguna plaza de astrónomo de ascenso pasará a ella el astrónomo de entrada mas antiguo, siempre que haya hecho previamente un trabajo de investigacion científica sobre cualquiera ^{de los trabajos} temas propio de ^{del Observatorio} ~~los trabajos~~ del Observatorio y que ^{ese} ~~a~~ ese trabajo haya obtenido la aprobacion del jefe del Observatorio y merezca ser publicado en el Anuario del Observatorio o en folleto separado. Si el astrónomo de entrada mas antiguo ^{no reuniera esta condicion} ~~no reuniera esta condicion~~ se designará al que le siga ^{y la reune} ~~y la reune~~. Nunca se podrá pasar al astrónomo de ascenso sin llevar mas de seis años de astrónomo de entrada. Cuando la vacante no se pueda adjudicar de esta manera se anunciará a oposicion libre entre doctores en Ciencias en las condiciones que se fijarán en la convocatoria.

v) do
astrónomo

artº 126, 127 y 128¹²⁹ (suprimidos).

artº 130. El sueldo de los astrónomos de ascenso será de 7.000 ptas en los tres primeros años y ascenderán 1000 ptas cada trienio hasta el máximo de 11000, siempre previa presentacion de un trabajo de investigacion que merezca informe favorable del jefe del Observatorio. Los tres astrónomos mas antiguos recibirán el nombre de astrónomos de término y sin perjuicio de atender al servicio como todos los demas podrán ser encargados de los trabajos especiales que se mencionan en el artº 118. Tendrán los sueldos que le correspondan segun el artº anterior excepto el primero de ellos que disfrutará 12.000 ptas.

artº 131 (sin variacion)

artº 132. El artifice mecánico es el encargado de la limpieza, repara-

cion y conservacion de los instrumentos y disfrutará por su trabajo habitual el sueldo de 5000 ptas.

art° 133 y 134 (sin variacion).

ar°. 135 y 136 sin variacion.)

Art° 137 La jubilacion del personal facultativo del Observatorio astronómico será forzosa a las 67 años de edad.

art° 138¹³⁹ (sin variacion)

art° ~~138~~ 140 y 141 (suprimidos)

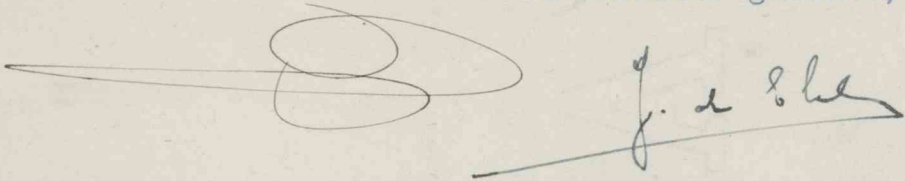
MINISTERIO
 DE
 INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES
 ◆◆◆
 DIRECCIÓN GENERAL
 DEL
 INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO
 ◆◆◆

Negociado de Personal del
 servicio geográfico.

Deseando proceder esta Dirección general a la impresión del Reglamento de la misma con las modificaciones en él introducidas por disposiciones dictadas desde su publicación a la fecha presente se servirá V.S. indicar aquellas innovaciones que en el mismo conviniera introducir y que guarden relación con el servicio que a esa dependencia le está encomendado, a fin de tenerlas en cuenta, si procede, al verificar la publicación que se proyecta.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1919.

El Director general,



Sr. Jefe del Observatorio Astronómico de Madrid

Agosto 1919

(1)

En contestacion a la comunicacion de V. E. fecha 29 de Julio pp.^o en la que acoge benevolente, con gran agradecimiento mio, las indicaciones que me permiti hacer a la Direccion Gral, con fecha 2 del mismo mes, sobre organizacion de este Observatorio debo manifestarle:

La plantilla actual del Obs.^o, compuesta ^{actualmente} de 1 Jefe, 6 Obs.^o de ascenso y 3 de entrada que traves el oficio de Auxiliares, debera completarse con otros 5 Auxiliares de Astronomia por lo menos. Son conocimientos necesarios para que estos Auxiliares de Astronomia cumplan su mision son los de Matematicas elementales, Nociones de Fisica y alguna practica en el manejo de los Tablas de Logaritmos y su aplicacion al calculo numerico y trigonometrico. Esto es lo esencial y como bene, pues la instruccion completa y adecuada a su trabajo se les dara aqui. Cuando estos nuevos Auxiliares formen parte de la plantilla propia del Obs.^o, tendran ~~otorgados~~ ^{de entrada y ascenso} un sueldo en relacion con los conocimientos

que se les pide y la labor que desempeñen, unos y otra maestros; y formaran un cuerpo independiente de los demas del Obs^o.

Cual personal es mi proposito atender, no solo al trabajo corriente, sino al de reduccion de las observ^o meridionales hechas en estos quin o veinte años ultimos y a la formacion de un catalogo que lleve los fines indicados en mi comunicacion anterior.

Haciendo ~~uso~~ de la autorizacion de V. E. ~~afin de dar cumplimiento a su~~ autorizacion para nombrar Jefes de las dos secciones en que deben distribuirse los trabajos de este Obs^o, he designado al Astronomo D. Ant^o Vela para Jefe de la seccion de Astronomia fisica ^{estelar} y a D. Fran^o Cos, Jefe de la seccion de Astronomia de posicion, dandoles instrucciones para el desempeño de sus cometidos. La distribucion del personal en los trabajos de las dos secciones no puede hacerse definitivamente por el momento, todos tendremos que atender a todo. Los varones de estas que no estan enteramente organizados todos los trabajos que pueden

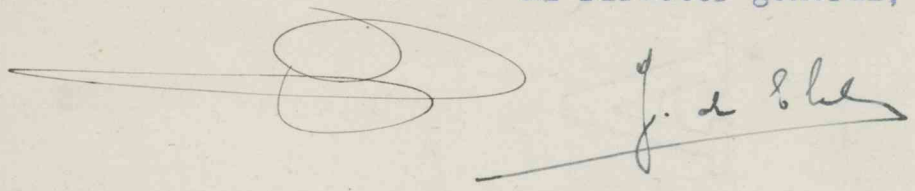
MINISTERIO
 DE
 INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES
 ◆◆◆
 DIRECCIÓN GENERAL
 DEL
 INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO
 ◆◆◆

Negociado de Personal del
 servicio geográfico.

Deseando proceder esta Dirección general a la impresión del Reglamento de la misma con las modificaciones en él introducidas por disposiciones dictadas desde su publicación a la fecha presente se servirá V.S. indicar aquellas innovaciones que en el mismo conviniera introducir y que guarden relación con el servicio que a esa dependencia le está encomendado, a fin de tenerlas en cuenta, si procede, al verificar la publicación que se proyecta.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1919.

El Director general,



Sr. Jefe del Observatorio Astronómico de Madrid

(2)

efectuarse con el material disponible por no tener en la instalación conveniente. Refiere esta deficiencia por parte a los trabajos de astronomía física, según tengo ya manifestado a V.E.

Para hacer un proyecto completo y presupuesto de estas instalaciones, así como para la creación de un laboratorio de física complementario de dichos trabajos astrofísicos, me permito pedir a V.E. algún tiempo, pues hay que pensar de paus y bien en razón a la novedad de tales trabajos en este Estab^{to} y a la complejidad de los problemas que envuelven tales planes o proyectos. La creación y buen funcionamiento del Laboratorio exigirá el nombramiento como encargado del mismo, de una persona muy versada en ciencias físicas, un doctor en tales ciencias que haya hecho trabajos relacionados con la Astrofísica, como garantía de su competencia en tales aplicaciones de la Física, de la foto-

Borradores de Reglamentos del
Senado.

Música celestial

17-novo-1883.

Proyecto, o borrador, de

Reglamento del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid.

Capítulo I.

Objeto y Organización del Observatorio

Art. 1.º El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid se propone

1.º El cultivo, en general, de la astronomía teórica-práctica: para lo cual deberán verificarse en el correspondiente, ordenarse y publicarse, las observaciones y trabajos astronómicos, propios de los establecimientos científicos de su clase.

2.º El de la Meteorología y Física de la Tierra: para lo cual, enérgicamente, se harán, ordenarán y publicarán, cuantas observaciones meteorológicas sean necesarias, y, muy particularmente, aquellas, de índole variada, que mayor interés de utilidad ofrezcan.

3.º Concentrar, ordenar y publicar cuantas observaciones astronómicas y meteorológicas se hicieran en España, sea en los establecimientos de Castilla, dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, sea por corporaciones de otro índole, en relaciones de buena correspondencia con el Observatorio, o por la iniciativa independiente de los particulares.

4.º Contribuir con sus trabajos a la difusión y cumplimiento de los estudios y conocimientos astronómicos y meteorológicos, promoviendo y protegiendo la creación de nuevas observaciones, de carácter provincial o local, en el territorio de España y de sus islas adyacentes, e inspeccionando periódicamente los ya en servicio activos, o que en lo sucesivo se crearen.

5.º Mantener con los Observatorios e Instituciones científicas extranjeras relaciones frecuentes, que puedan redundar en beneficio y honor de nuestro Servicio.

Art. 2.º Para poder atender a los varios objetos de su instituto, el Observatorio de Madrid dispone:

1.º Del personal que expresa el art. 3.º

2.º De las instrumentalidades, o material científico, necesarias para que las observaciones, que se están encomendadas, se verifiquen con el mayor grado de perfección posible.

3.º De una biblioteca especial, provista de cuantas obras y publicaciones periódicas de astronomía, Meteorología, y ciencias con ellas afines y relacionadas, sea posible adquirir en el transcurso del tiempo.

Art. 3.º El personal del Observatorio se compondrá:

Del Director.

De un primer Asistente.

De cuatro segundos id.

De cuatro Auxiliares.

De un Instrumentista.

De un Conserje.

De un Portero.

De tres Ordenanzas.

Capítulo II

Del Director.

Art. 4.º El Director es el jefe facultativo y administrativo del Observatorio, en dependencia inmediata de la Dirección general de Instrucción pública. A sus órdenes quedan, en consecuencia, sometidas, dentro de los límites naturales reglamentarios, todas las demás empleadas del mismo establecimiento.

Art. 5.º La categoría del Director del Observatorio será la de Jefe de Administración de 1.ª clase; y su sueldo anual de pesetas.

Art. 6.º Si el Ministro de Fomento no creyese conveniente, en cualquier caso y por cualquier motivo accedible, que el cargo vacante de Director se obtenga, como por

ascensos, el primer escalafón, para su provisión accionada
consultaré a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas
y Naturales; la cual se propondrá la persona, o personas,
que considere en aptitud de desempeñarlos con acierto.

Art. 7.º Corresponde al Director del Observatorio

1.º Cumplir y hacer cumplir a sus subordinados,
cuanto se previene en este Reglamento, y disponer el que,
para facilitar su cumplimiento, se forme, referente al
servicio interno y municipal del Observatorio.

2.º Distribuir los trabajos de observación, y de cálculos
y reducción de las observaciones, entre todos los empleados y
facultativos, conforme a sus distintas categorías y aptitudes,
del modo que estime más conveniente: Dandoles para su acor-
dado desempeño cuantas instrucciones hubieren menester reci-
bir, y por razón de sus distintas cargas realmente necesarias.

3.º Tener parte activa, hasta donde sea compatible
con sus demás obligaciones, en todos los trabajos científicos
del Observatorio, y examinar cuanto se hallen encomen-
dos, bajo de su dirección y consiguiente responsabilidad, a
los demás empleados a sus órdenes.

4.º Preparar y activar las publicaciones del Obser-
vatorio, e inspeccionar cuidadosamente su contenido.

5.º Redactar cada tres años una Memoria, dando
cuenta a la Dirección general de Instrucción Pública del
estado del Observatorio, de los trabajos en él efectuados, y
de sus necesidades y aspiraciones para lo sucesivo. Esta sin
perjuicio de dar cuenta a la mencionada Dirección, en
cualquier caso fuere menester, de todo lo que pase y ocurra,
y se necesite y consiguiera realizar, en el Observatorio,
como al Centro jerárquico de donde inmediatamente, y
en todos conceptos, al Observatorio dependen.

6.º Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno
y autoridades nacionales que al Observatorio acudan con
cualquier motivo; dando a la Dirección general de Instrucción
Pública conocimiento del caso, si la importancia del
asunto así lo requiere o aconsejare.

7.º Mantener parecidamente, y con igual restricción a
adhesión, la correspondencia científica con los demás

Observatorios y Corporaciones sabidas, necesarias o extraordinarias.

8.º Formar el presupuesto anual de gastos del Observatorio, y elevarle para su examen, y aprobacion o enmienda, al Ministerio de Fomento.

9.º Cuidar de la distribucion, o necesidad en parte, de la cantidad que para gastos de material del Observatorio, por todos conceptos, se consigne anualmente en los presupuestos generales del Estado.

10.º Remitar a la Direccion general de Instruccion Publica las cuentas documentales de otros mismos gastos, en la forma y tiempo y con todas las requisitas que rijan en la materia.

11.º Remover y amonestar, en los terminos que su prudencia le aconseje, a las subalternas suyas, que manifiesten poco celo en el desempeño de sus obligaciones.

12.º Proponer a la Direccion general de Instruccion Publica el castigo, o castigos, que a juicio suyo merezcan con los empleados que, desatendiendo u olvidando sus obligaciones, continuen faltando a sus deberes, o descuidando el exacto e indispensable cumplimiento de las mismas.

13.º Proponer anualmente los premios y recompensas a que los empleados, verdaderamente celosos y entusiasmados en el cumplimiento de su deber, se hubieren acrecidos por servicios, o trabajos científicos, extraordinarios.

14.º Remitar en todo caso al Ministerio, informada en el sentido que considere justo y conveniente, las solicitudes que, con cualquier motivo, y por un motivo inevitable, pidan el relevo de los empleados del Observatorio.

15.º Nombrar, o proponer a la Superintendencia de los Observatorios, a los empleados facultados, encargados de los Observatorios provinciales o locales, dependientes del Estado, o a sus suplentes.

Art.º 8.º - En ausencias, enfermedades y vacantes substituirá al Director el primer Subdirector, mientras la Direccion general de Instruccion Publica no le designe otro orden.

7.º Intervenir los libramientos que ha de pagar o satisfacer el Depositario, por razón de las costas del material del establecimiento.

Art.º 11.- El sueldo anual del primer estroño uno será de 6500 pesetas, con el aumento gradual de 500 pesetas cada cinco años, hasta completar el maximum de 8000, previo informe favorable del Director en justificación de tales re- compensas.

(Ojo) Art.º 12.- Cuando vacare la plaza de primer estroño, ascenderá a ella aquel de los segundos que el Director, en informe razonado por escrito, considere, por sus condiciones de edad y de salud, antecedentes científicos, y merecimientos anteriores, más a propósito para desempeñarla con acierto.

(Ojo) Art.º 12 (bis).- Cuando vacare la plaza de primer estroño podrá solicitarla los estroños segundos, alegando causas serias y mereciendo sus condiciones consideren oportunas para obtenerla; acerca de las solicitudes el Director informará cuanto por cualquier concepto estime conveniente; y, con los antecedentes a la vista, la Superintendencia resob verá en último extremo lo que más justo y acertado le parezca.

~~Suprimido~~

~~Suprimido~~

Art.º 13.- En ausencias, enfermedades, y vacantes, sustituirá, por de pronto, al primer estroño el segundo más antiguo; y aquel que la Superintendencia designe, previo informe del Director, si la sustitución hubiere de prolongarse largo tiempo.

Capítulo IV

De los observadores segundos,

Art.º 14- Los observadores segundos, a los órdenes del primero, en los servicios y hasta el punto que el Director disponga, tendrán analógas, aunque algo más sencillas obligaciones que su jefe inmediato, y facultades de hecho y prerrogativas a las correspondientes en el contrato y. En casos excepcionales, o de urgencia de trabajos de índole especial, la dependencia de los observadores segundos podrá ser inmediata del Director.

Art.º 15- En ausencia, siquiera sea momentánea, o enfermedad pasajera, del Director, los observadores segundos obedecerán los órdenes o instrucciones que el observador primero les comunicare; y, presente o ausente en jefe común, se considerarán como a suspensiones jerárquicas, y se atenderán, en cuanto al servicio mismo del establecimiento se refiere, a lo que y él les prescriba y no se halla en manifiesta contradicción con lo que el Director les tiene expresado y firmemente ordenado u autorizado.

Art.º 16- Los observadores segundos tienen obligación de presentar trimestralmente una individual detallada, al primer observador, de las observaciones, cálculos y trabajos de cualquier especie que, desde su presentación de la obra anterior, hubieren efectuado, o recibido encargo de verificar; y del estado en que se hallen sus habituales tareas científicas o administrativas.

Art.º 17- Tan pronto como en los instrumentos o aparatos de observación o en cargo adviniere cualquier desperfecto, irregularidad o defecto, los observadores segundos lo pondrán en conocimiento del primero, manifestándole, previo estudio del asunto, la causa, o causas, de donde la avería procede, o pudiera acaso proceder.

Art.º 18- Los observadores segundos desempeñarán

Son prescrites de un año anual, con el carácter de interinos, durante sus dos primeros años de servicio; Son, después de recibir el título de propietario, transcurridos aquellas dos años y dadas las pruebas de suficiencia de que se ha tratado; y sus prescrites más cada cinco años de nuevos servicios, previo informe favorable del Director que así lo acredite, hasta cumplir, al cabo de veinte años, el maximum de años.

Art. 11. - Cuando vacare una plaza de ~~estudiante~~ como segundo, se proveerá:

1.º Por concurso limitado entre los estudiantes del Observatorio que se hubieren hecho merecimientos a esta gracia por su aplicación al trabajo, despejada inteligencia, e irrepachable conducta, según informe del Director; y que en su salud y condiciones físicas no existieren de impedimento grave para el buen desempeño de la plaza a que aspiran.

2.º Por oposición libre, con algunas restricciones por falta de salud o de aptitud física, si del primer modo no fuere posible proveerla.

Art. 12. - En uno y otro caso, de la idoneidad científica de los opositores para el ~~estudio~~ segundo decidirá un Tribunal compuesto del Director, ~~estudiante~~ uno primero, un segundo, y dos profesores, o personas de reconocida instrucción, designados por el Director general de Instrucción Pública.

Art. 13. - Los estudiantes que aspiran a las plazas de ~~estudiante~~ segundos supervisen del mismo Tribunal tres exámenes, apropiadamente, de hora y media cada uno: el primero de Cálculo Diferencial e Integral; el segundo de Medicina Nacional; y el tercero de Física, Meteorología y Cosmografía.

Art. 14. - No aspirará al puesto de ~~estudiante~~ como segundo ningún estudiante, o si el Tribunal de censura no considerare a ninguno digno de obtenerlo, las concurrentes a la oposición libre deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser españoles, de menos de 30 años de

edad el día últimos de los que se concedan para presentar solicitudes, y de compleción sana y buena aptitud física para los trabajos de observación, en todos los épocas del año y del día, y exposición fuere e inevitable a las rigores de la intemperie.

2.º Ser Licenciados en la Facultad de Ciencias, sección de las Ciencias, o en Matemáticas, o poseer otros títulos científicos equivalente, o considerados como tal para la obtención de cátedras por la Ley vigente de Instrucción Pública.

Art. 23. Los aspirantes que reúnan estas condiciones previas asistirán un mes al Observatorio, con objeto de enterarse de las obligaciones que pretenden contraer, y de verificar, por vía de ensayo, los trabajos de cálculos, y aun de observación, que el Tribunal les proponga. Transcurrido este tiempo de prueba, el Tribunal, auxiliándose de un profesor de Medicina, si lo creyere necesario, examinará por falta de aptitud física a los concursantes al certamen que en este concepto muy importante no se satisficieren.

Art. 24. Los aspirantes admitidos a ejercicios sufrirán los mismos tres exámenes, de hora y media cada uno, especificados en el art. 21.

Art. 25. El agraciado con la plaza de Observatorio segundo, procederá de la clase inferior de aspiraciones, o del concurso u oposición libre, su desempeño será con carácter de vicariorato, y sueldo de 3000 pesetas, dos años: al cabo de los cuales, y previo informe favorable del Director, deberá sufrir ante el mismo, u otro analógico Tribunal, un nuevo examen de astronomía teórica y de Geodesia, y escribir, en el término de seis días y tiempo máximo de seis horas por día, quedando en sus respectivos deberes por completo de su persona, y en disposición de consultar en cuanto libros o papeles por conveniente pedir y fuere posible proporcionarle, y de meditar en silencio sobre el asunto, una disertación científica, de algunas condiciones literarias, sobre el tema que el Tribunal le proponga, aprobada en este doble ejercicio, recibirá el título de Observatorio segundo en propiedad, con el sueldo anual de 3000 pesetas, y aperción a los aumentos quinquenales, de 500 pesetas, hasta completar

el maximum de boos, conforme lo establecido en el artículo 18.

Art. 26- El observatorio segundo intencional, que no merezca ascender a propietario, o por su medio con procedimiento, en concepto razonado del Director, o por su falta de concienzudo e idoneidad ~~estructural~~, a juicio posterior del Tribunal, condenara en sueldo otros dos años. Pero, transcurrido este plazo de gracia, si obtiene, por los medios en este Reglamento presentados, la cumplimiento de su empleo, o escusa de pertenecer al Observatorio.

Capítulo V. De los Auxiliares.

Art. 27- Los auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico del establecimiento; de los cálculos más sencillos que la corrección, o reducción, de toda clase de observaciones demande; de la copia en limpio y ordenación de las mismas observaciones, y de la de documentos de cualquier género que el Director, o sus colaboradores por el autorizados, le encomienden. De su especial dote científica, e iniciación en la práctica de la astronomía y meteorología, cuidaran los observatorios a cuyos inmediatos órdenes trabajen.

Art. 28- Los plazas de auxiliares se proveerán por oposición libre entre los concurrentes que las piden, advirtiéndose de los siguientes requisitos:

1.º Ser españoles, menores de 25 años el día último de las designadas para la presentación de solicitudes.

2.º Ser de complexión sana y de buena aptitud física para los trabajos de observación, en todas las épocas del año y del día, y exposición frecuente e inevitable a los rigores de la intemperie.

3.º Poseer el título de Bachiller en artes.

Art. 29- Un Tribunal, compuesto del Director del Observatorio, del primer observatorio, de un segundo, y, si la Dirección general de Instrucción Pública lo creyere

ademas convenientes, de otras tres profesiones en ciencias, o se
permanen en ellas reconocidamente apercibidos, decidiran de
la Dignidad y suficiencia científica, absoluta y relativa,
de los aspirantes, previas las exámenes siguientes:

1.º De escritura al dictado y copia de escritos unive-
rsarios; de Gramática castellana; y de traducción de pen-
sina y correcta del Divino francés.

2.º De Geografía astronómica, física y política;
de Elementos de Física; y de Nociones de Química.

3.º De Matemáticas elementales, con la extensión
que marcan los programas de la segunda enseñanza.

4.º De arit., o manejo, y aplicación al cálculo numé-
rico y trigonométrico de los Tablas de Logaritmos.

Sobre el resultado, en conjunto, de los exámenes o ejer-
cicios 1.º y 2.º, el Tribunal fallará lo que estime justo; y
los concurrentes que en ellos no fueren aprobados quedarán
sin inhabilitados para pasar a los 3.º y 4.º, y por lo tanto,
excluidos de la oposición.

Circunstancias recomendables y muy atendibles por
el Tribunal, en igualdad de las demás condiciones presen-
tadas, serán, por el contrario; 1.º el conocimiento del dibujo
lineal, o de figura, en grado más o menos avanzado; y 2.º
el de alguna otra lengua viva, inglesa o alemán principalmente,
ademas del francés.

Art. 10.- El nombramiento de aspirantes tendrá carácter
de interinos por espacio de dos años, y el agraciado sólo irá
prestando durante este tiempo el sueldo de 500 pesetas.

Art. 11.- Transcurridos los dos años de interinidad, y
como se prueba, previo informe favorable del Director,
en que se haga constar su buen comportamiento durante
aquel tiempo, los aspirantes interinos aspirarán ante el
Tribunal mencionado, o otro de analogo composición, en
examen de Teoría general de las Funciones y de Trigono-
metría plana y esférica, y otros de Geometría analítica
y de nociones de Cálculo diferencial e integral. Si en
ambos ejercicios fueren aprobados, recibirán el título de
aspirantes propietarios, con su sueldo de 500 pesetas
y aumento de 500 pesetas por cada quinquenio de sueldo

Proyecto, o borrador, de

Reglamento del Observatorio Astronómico y
Meteorológico de Madrid.

Capítulo I

Objeto y Organización del Observatorio.

Art. 1.º - El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid se propone

1.º El cultivo, en general, de la astronomía teórico-práctica, para lo cual deberán verificarse en él sistemáticamente, ordenarse y publicarse, las observaciones y trabajos astronómicos, propios de los establecimientos científicos de su clase.

2.º El de la Meteorología y Física de la Tierra: para lo cual, análogamente, se harán, ordenarán y publicarán cuantas observaciones meteorológicas sean necesarias, y, muy particularmente, aquellas, de la índole variable, que mayor interés de utilidad ofrecen.

3.º ~~Las~~ ~~observaciones~~, ordenar y publicar cuantas observaciones astronómicas y meteorológicas se hicieren en España, sea en los establecimientos de enseñanza, dependientes de la Dirección general de Instrucción Pública, sea por correspondencias de esta índole, en relaciones de buena correspondencia, con el mismo Observatorio, o por la iniciativa inteligente de los particulares.

4.º ~~Contribuir~~ Contribuir con sus trabajos a la difusión y ampliación de los estudios y conocimientos astronómicos y meteorológicos, promoviendo y protegiendo la creación de nuevos observatorios en el territorio de España y de sus islas adyacentes, e inspeccionando periódicamente los ya en servicio activo, o que se encuentren en los sucesos de España.

5.º Tratar con los Observatorios extranjeros relaciones científicas frecuentes, que puedan redundar en beneficio y honra de nuestra Nación.

Art.º 2.º - Para poder atender a los varios objetos de su instituto, el Observatorio de el Ciudad de Mérida:

1.º Del personal que expusiere el art.º 3.º

2.º De los instrumentos necesarios para que sus observaciones que se citen en consecuencia se verificasen con el mayor grado de perfección posible.

3.º De una biblioteca especial, provista de cuantas obras y publicaciones periódicas de Astronomía, Meteorología, y ciencias con ellas afines y relacionadas, sea factible adquirir.

Art.º 3.º - El personal del Observatorio se compondrá:

Del Director, con carácter de primer Astrónomo.

De dos segundos Astrónomos

De dos terceros id.

De cuatro Auxiliares.

De un Instrumentista.

De un Censente.

De un Portero.

De tres Ordenanzas.

Capítulo 11

Del Director

Art.º 4.º - El Director es el Jefe facultativo y administrativo del Observatorio, en dependencia inmediata de la Dirección general de Instrucción Pública, a sus órdenes quedan, en consecuencia, sometidos, dentro de los límites naturales reglamentarios, todos los demás empleados del mismo establecimiento.

Art.º 5.º - La categoría del Director del Observatorio será la de Jefe de Administración de clase; y su sueldo anual de pesos.

Art.º 6.º - El Ministro de Fomento no puede convenir, en cualquier caso y por cualquier motivo atendible, que el cargo vacante de Director se obtenga, como por

ascenso, algunos de los observadores segundos, para su provisión accidental consultará a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; la cual se propondrá la persona, o personas, que considere en aptitud de desempeñarlos con acierto.

Art. 7.º Corresponde al Director del Observatorio 1.º Cumplir, y hacer cumplir a sus subordinados, cuando se previene en este Reglamento, y disponer el que, para facilitar su cumplimiento, se forme, referente al servicio interno y uniformes del Observatorio.

2.º Distribuir los trabajos de observación, y de cálculos y reducción de las observaciones, entre todos los empleados facultativos, conforme a sus distintas categorías y aptitudes, del modo que estime más conveniente: fundar para su acierto desempeño cuantas instrucciones hubieren menester recibir, y por razón de sus distintas cargas realmente necesarias.

3.º Tomar parte activa, hasta donde sea compatible con sus demás obligaciones, en todos los trabajos científicos del Observatorio; y examinar cuantos se hallen en su dependencia, bajo su dirección y consiguiente responsabilidad, a los demás empleados a sus órdenes.

4.º Preparar y publicar las publicaciones del Observatorio, y cuidar con esmero de su conservación.

5.º Redactar cada tres años una Memoria, dando cuenta a la Dirección general de Instrucción Pública del estado del Observatorio, de los trabajos en él ejecutados, y de sus necesidades y aspiraciones para lo sucesivo. Esto sin perjuicio de dar cuenta a la mencionada Dirección, en cuantos casos fuere menester, de todo lo que pase y ocurra, y se necesite y convenga realizar en el Observatorio, como al Centro jerárquico de donde inmediatamente, y en todos conceptos, el Observatorio depende.

6.º Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno y autoridades nacionales que al Observatorio acudan con cualquier motivo; remitir a la Dirección general de Instrucción Pública conocimiento del caso, si la importancia del asunto así lo requiere o aconsejare.

por lo tanto al brevedad de los servicios a que pertenecen, el Director deberá tener presente, y queda facultado para oponer al mal, en el curso inmediato, la corrección que su prudencia le dicte como más conveniente.

Art. 25. Las faltas de subordinación de los empleados, las de celo en el desempeño de sus obligaciones, y las de buena fe en las observaciones y cálculos que les están encargados, se considerarán todas como faltas graves. El Director ~~en~~ ~~observaciones~~ queda autorizado para proponer a la Superioridad el castigo que deba aplicarse, lo posterguemos en su carrera, suspensión temporal de sueldo, y hasta de expulsión del Observatorio, según la gravedad de los casos, a los empleados que los cometieren, atendiendo sus muy naturales y justos amonestaciones para impedirlos.

Art. 26. Si por los motivos a que el artículo anterior se refiere, ni por ningún otro, salvo las solemnemente exigidas en los arts. 26 y 27, se privare definitivamente de su destino a ningún observador ni expulsión del Observatorio, ni parte conveniente de su sueldo y sueldo del asunto, y hacerse cargo de sus responsabilidades, formuladas por escrito dentro del plazo prudencial que para ello se le señala.

Art. 27. Los observadores y auxiliares que existan 15 años de antigüedad efectiva en sus destinos, prescindiendo de los días de interinidad, disfrutaran, según sus respectivas categorías, de las preeminencias y derechos de jubilación entre otros, que la Ley de Pensiones Públicas concede a los empleados de Hacienda o de Instituto, o que en lo sucesivo les otorgue.

Capítulo VII.

Del Instrumentista.

Art. 28. El Instrumentista, o Alcaide, en cargo de la limpieza, reparación y conservación en buen uso de los instrumentos y aparatos del Observatorio.

torio, menos de algunos muy especiales, como pendulos de precisión y cronómetros, o' cargos eventuales de un relojero de cumplimiento, distribuidos por su trabajo el mes de anual de los meses.

Art. 84. Será atender al punto y buen cumplimiento de sus obligaciones, sin que sea necesario retirarse nunca del Observatorio por cada causa unigen instrumento, dificultando así, o' imposibilitando, la inspección y necesidad que en la labor de su reparación deben ejercer el Director, o' sus subordinados a quienes el Director confiere este cuidado, el instrumentista deberá mantener por su cuenta, dentro del establecimiento, un pequeño taller de carpenterías, con sus útiles y herramientas indispensables para su importante objeto.

Art. 85. El instrumentista tiene obligación además, sin otra restricción pecuniaria que su medio de los meses,

1.º De conservar en perfecto estado de limpieza todos los instrumentos del Observatorio; para lo cual los revisará diariamente, y procederá a' desmontarlos y limpiarlos, con la venia del Director, siempre que lo considere preciso, y siempre tambien que los subordinados encargados de trabajar con ellos lo reclamen, y el Director así lo disponga.

2.º De reponer los hilos de los hilos o' alfileres que se rompan, o' aflojen, con el tiempo, o' por acción de la naturaleza, como es indispensable.

3.º De sustituir los tornillos y piezas metálicas, desgastadas por el uso, o' deterioradas por la intemperie, por otras nuevas, arregladas fielmente a' sus dimensiones y en su calidad primitiva.

4.º De llevar al mercurio los tubos barométricos que puede necesitar purgar de aire y utilizar de nuevo; arreglar los cables de los minutos barométricos y el juego de sus escalas; componer un anemómetro destruido por el viento; &c. &c.

5.º De verificar, en suma, cuantos trabajos de mano y lima, de habilidad y de paciencia, propios de un oficial avanzado en su arte, puede necesitar ejecutar, cualquiera que sea el tiempo que pida, para que los instrumentos

que se le compran se conserven, como indefinidamente, en buen estado de servicio, así como, no obstante, á sus órganos esenciales, de mayor precio y dificultad más considerable de construcción y ajuste.

El material que para las vitricales reparaciones, u otras emendas, hubiere precisado se adquirirá por cuenta del Observatorio; lo mismo que los herramientas que en el trabajo se destruyesen u inutilicen, u que sean de aplicación muy especial al servicio de que se trata.

Art. 41. Cuando fuere necesario, u se considere conveniente, hacer compras de mayor cuantía, u introducir en los instrumentos modificaciones sustanciales, y no de simple detalle, u proceder á la construcción de aparatos nuevos, el Jefe Instrumentista formulará, si gustare, los planes y presupuestos de la obra; u manifestará de palabras las condiciones técnicas y económicas de su trabajo; y, sobre esta base, con previo conocimiento de la Dirección grad. de Instrucción Pública, en casos de verdadera urgencia, se celebrará con él el convenio á que haya lugar. Si la Dirección grad. u, en representación suya, el Observatorio, se comprometen á celebrar con el Jefe Instrumentista contratos alguno de esta especie, u recurrirán á la adquisición de nuevos instrumentos allí donde consideren, en cualquier caso, más conveniente y ventajoso adquirirlos.

Art. 42. Sustancialmente, y con las variantes de forma que la índole del cargo pide, el Art. 35, referente á los Astrónomos y Auxiliares, es también aplicable al Jefe Instrumentista.

Art. 43. Cuando valga la plaza de Jefe Instrumentista, se proveerá del modo que las circunstancias del momento aconsejen, previo parecer u informe del Director.

Capítulo VIII

Del Censaje, Porteros y Ordenanzas.

Art. 44. El Censaje es el superior inmediato del Portero y de las Ordenanzas.

Art. 45. Sus principales obligaciones son:

1.º Responder al Director, Administradores y Auxiliares del arco y buen orden de las oficinas y dependencias todas del Observatorio.

2.º Formar un inventario, cuyo duplicado entregará al Director, de los instrumentos, muebles y enseres varios, puestos bajo su custodia, y por cuya buena conservación debe esmeradamente vigilar. Este inventario se renovará todos los años, con expresión de las variaciones, en cualquiera sentido, que se distinguen del anterior.

3.º Sigilar uniformes a los dependientes a sus inmediatas órdenes; obligarlos a cumplir con sus deberes, prestarles socorros en casos extraordinarios el auxilio necesario para ellos; procurar su buena armonía; oír sus representaciones o quejas; y dar parte al Director de cuanto acerca convenientemente para que el servicio que a todos les está confiado se cumpla con sus dilaciones ni grave estos pecunieros.

4.º Desempeñar las funciones de Habilitado del Observatorio.

5.º Llevar cuenta de los objetos de escritorio, y presentar trimestralmente al Director nota detallada de cuenta a su adquisición y distribución si cupiera ser necesario.

6.º Cuidar con el pago de los llamados gastos menores y adquisiciones de las atenciones y enseres indispensables en toda oficina, según las instrucciones que para ello recibe del mismo Director.

7.º Cuidar por el Observatorio cuentas comisiones recibidas, o encargos relacionados con el buen servicio del establecimiento, el ~~mayor~~ Director le cumplirá.

Art. 46 - El sueldo anual del Conserje será de 1500 pesetas, que, a los diez años de servicio, sin otra que le sea depreciable en ningún sentido, podrá elevarse, como máximo, a 2000.

Art. 47 - Las obligaciones del Portero y de los Ordenanzas serán las propuestas de las diferentes Secciones nombradas, que el Director, según las necesidades peculiares del establecimiento, variables con el tiempo, respectivamente les imponga.

Art. 48 - El sueldo del Portero será de 1250 pesetas;

y de sus tres mejores anuales de las Observancias,

Art. 49- El Curioso, Portero y Observancias se les facilitará habitación, adscritas a su categoría y antigüedad dentro del establecimiento.

Capítulo IX De la Biblioteca.

Art. 50- La Biblioteca del Observatorio estará a cargo del administrador que el Director designe, con obligación de ordenarla y de clasificarla de un modo conveniente los libros, folletos y documentos impresos de que conste, siempre que las demás pertenencias accesorias del establecimiento lo consientan, dirigirá el Director que al administrador Bibliotecario auxilie en su importante y penosa tarea las demás empleados facultados y dependientes de su casa.

Art. 51- El Bibliotecario formará a más todo un índice general de los libros existentes, con expresión de sus títulos, autores, edición, tomos, corte, y de cualquiera otra circunstancia que juzgue conveniente.

Art. 52- El índice de sus y medicos, relativos a la determinación época, se agregará sucesivamente cuantos libros, folletos y publicaciones periódicas ingresen en la Biblioteca; de manera que, a fin de cada año, se compare la procedencia de los nuevos volúmenes, su corte, y demás circunstancias de algun interés.

Art. 53- El Bibliotecario facilitará a las demás empleados del Observatorio los libros que le pidan, recibiendo en cambio un recibo en que conste el título de la obra, el número de tomos entregados, y la fecha de su entrega. Todos los detalles se anotarán en un libro, en el cual se expresarán el nombre del empleado que pidió la obra, el título de ella, la fecha en que la recibió, y aquella en que la devolvió.

Art. 54- A las tres meses de entregada una obra, el Bibliotecario reclamará su devolución, salvo todo si algun otro empleado desea tenerla o retenerla. Si, por circunstancias especiales, la obra pedida no ingresara de nuevo

en la Biblioteca, el Bibliotecario cuidará de recoger otro recibo en que conste su salida.

Art. 55 - Es también obligación del Bibliotecario estar al tanto del movimiento bibliográfico científico, y proponer oportunamente al Director la adquisición de los libros que considere necesarios para completar y ampliar la colección especial, puestos a su cuidado inmediatos.

Capítulo X Del Archivo.

Art. 56 - El Archivo del Observatorio estará a cargo especial de otro individuo, designado por el Director, como el Bibliotecario, con obligación de tenerlo ordenado y en perfecto estado de conservación siempre, el mismo individuo deberá también auxiliarle, en casos extraordinarios, los demás empleados que el Director crea necesarios poner temporalmente a sus órdenes.

Art. 57 - Deberán guardarse en el Archivo;

1.º Los manuscritos originales de las observaciones y los borradores de cálculos o listas referidos,

2.º Los libros de cuentas ya aprobados,

3.º La correspondencia oficial atrasada,

4.º Todos los documentos de interés general que por su naturaleza, o por circunstancias muy especiales, no puedan o deban figurar en la Biblioteca.

Art. 58 - El Archivero no entregará o vendrá documentos algunos, ni orden expresa del Director.

Art. 59 - El Archivero debe, por el contrario, reconocer todos los documentos propios del Archivo, que se hallen fuera del mismo, así objeto o aplicación inmediata, y con riesgo de extravío o de algún deterioro o destrucción.

Art. 60 - El mismo funcionario cuidará de formar un índice detallado de todos los documentos y ponerle bajo su custodia, del cual entregará copia fiel al Director, al fin de cada año.

Capítulo XI De la Contabilidad.

Art. 61. Desempeñará el cargo de Depositario de los fondos del Observatorio, y cuidará especialmente de cuanto a la formación y rendición de cuentas se refieren, uno de los extraviados, designado por el Director.

Art. 62. En el desempeño de sus delicadas funciones auxiliará al Depositario los demás empleados del Observatorio, en la forma y tiempo que el Director disponga en cualquier caso.

Art. 63. Para la conservación e inversión de fondos, pago de libramientos, y formación, justificación y remisión de cuentas, se observarán los mismos procedimientos y reglas que en los demás cualesquier Dependencias del Estado; atendiendo siempre y en todo a lo que la Ley sea en vigor en la materia, terminantemente prevenga al orden.

Capítulo XII

Disposiciones transitorias.

Art. 64. Queda por este Reglamento abolido el acuerdo en lo de Julio de 1864, desde entonces hasta la fecha vigente, sin perjuicio de los derechos en todo este tiempo adquiridos por los empleados del Observatorio.

Art. 65. Los extraviados de que trata el artículo anterior, quedarán revividos en sus parámetros, con las ventajas que en el actual se les conceden.

Art. 66. Los antiguos extraviados recibirán sus títulos, anales y consideraciones de extraviados segun su antigüedad que, prescindiendo de la naturaleza de sus títulos, naturalmente les corresponde, desde que comience a regir el presente Reglamento.

Art. 67. Los extraviados ya en servicio, como los de unos rights, podrán aspirar al pare, o ascenso, si las

para vacantes, o que vacaren en lo sucesivo, de estos
nuevos regimientos, atendiéndose a las reglas y disposiciones
en este Reglamento consignadas.

Madrid de 188

Capítulo III.

De los observadores segundos.

Art. 9.º - Los dos observadores segundos trabajarán en los órdenes inmediatos del Director, y tienen obligación, no sólo de cumplir, o' tratar con empeño de cumplir, cuando éste les ordene, sino de auxiliante con sus bues en cuando los asuntos científicos o' administrativos someta a su examen y consideración, y de exponerle respetuosamente cuando les parezca conveniente para la prosperidad y mayor lustre del Observatorio.

Art. 10.º - Los observadores segundos disfrutarán 500 pesetas de sueldo anual de entrada; 500 más a las 5 años de buenos servicios, previo informe favorable del Director, que así lo acredite; y otros 500 más, transcurridos los otros 5 años, en iguales condiciones, hasta completar el sueldo maximum de bues pesetas.

Art. 11.º - Cuando vacare naturalmente una plaza de observador segundo pasará a ocupar y desempeñar el sereno más antiguo, si en él no hubiere, a juicio del Director, por causas por escrito, grave indubitablemente, por motivos de edad o' de salud, o' otros por ser favorables en el desempeño de su cargo anterior, o' por cualquier otra consideración atendible.

Art. 12.º - Si el observador sereno más antiguo no pudiere, ~~o' mereciere~~, o' mereciere, ascender a segundo, ascenderá el más moderno, si no mereciere, también a juicio varonado del Director, de los mismos impedimentos que se compenien.

Art. 13.º - Si, por antigüedad o' escala, no conviniere, en casos extremos, que se provea la vacante de observador segundo, la dirección general de Instrucción Pública responderá en provisión del modo más conveniente y equitativo que las circunstancias del momento consientan y aconsejen.

Capítulo IV.

De los Astrónomos Sercenos.

Art.º 14. Los Astrónomos Sercenos, también a los inmediatos órdenes del Director, tienen analogas, pero más sencillas, obligaciones que los segundos, y parecidos derechos y prerrogativas, y en todo deben atenderse a lo que en este común les prevenga y advierta para el pronto y buen desempeño de sus trabajos científicos, o administrativos, que se les encomienden.

Art.º 15. Los dos Astrónomos Sercenos disfrutaran 3000 pesetas de sueldo anual, con el carácter de vicarios, durante sus dos primeros años de servicio; 3500, después de recibir el título de propietarios, transcurridos aquellos dos años y dadas las pruebas de suficiencia de que luego se tratare, 500 más, 5 años más tarde, previo informe favorable del Director, y otros 500, con igual consideración, otros 5 años después, hasta completar el sueldo anual máximo de 4500 pesetas.

Art.º 16. Cuando vacare una plaza de Astrónomo Serceno se convocará:

1.º Por concurso limitado entre los aspirantes del Observatorio que se hubieren hecho acreedores a esta gracia por sus aplicaciones e interchable conducta, y que en su salud y condiciones físicas no adolezcan de impedimento grave, ^{que} ~~impida~~ el buen desempeño de la plaza si que aspiran a ella.

2.º Por oposición libre, con debidas restricciones por falta de salud o de aptitud física, si del primer modo no fuere posible proceder.

Art.º 17. En uno y otro caso, de la idoneidad científica de los aspirantes para Astrónomos Sercenos decidirá un Tribunal compuesto del Director del Observatorio, de los dos Astrónomos segundos, y de dos profesores, o personas de reconocida ciencia, designados por la Dirección general de Instrucción pública.

Art.º 18. Los aspirantes que aspiren a las plazas de Astrónomos Sercenos inscribirán del mismo Tribunal

tres exámenes, aproximadamente, de hora y media cada uno; el primero de Cálculo diferencial e integral; el segundo de Mecánica racional; y el tercero de Física, Meteorología y Cosmografía.

Art. 14. Los aspirantes al puesto de Observatorio tercero ningún suplente, o si el Tribunal de exámenes no considerase a ninguno de los de obtente, los concurrentes a la oposición libre deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser españoles, de menor de 30 años de edad el día último de los que se concedan para presentar solicitudes, y de compleción sana y buena aptitud física para los trabajos de observación, en todas las épocas del año y del día, y exponerse plenamente a los rigores de la intemperie.

2.º Ser licenciados en la ~~matemática~~ Facultad de Ciencias, sección de las Exactas, o Matemáticas, o poseer otro título científico equivalente, o considerado como tal para la obtención de cátedras por la Ley vigente de Instrucción pública.

Art. 15. Los aspirantes que reúnan estas condiciones previas asistirán un mes al Observatorio con objeto de familiarizarse de las obligaciones que pretenden cumplir, y de verificar, por vía de ensayo, los trabajos de cálculo, y otros de observación, que el Tribunal les propague. Transcurrido este tiempo de prueba, el Tribunal, acordándose de un profesor de astronomía, o lo creyere necesario, excluirá por falta de aptitud física a los concurrentes al obtente que en este concepto no se satisficgan.

Art. 16. Los opositores admitidos a ejercicios en primer los mismos tres exámenes, de hora y media cada uno, especificados en el artículo 14.

Art. 17. El agraciado con la plaza de Observatorio tercero, procederá de la clase auxiliar de suplentes, o del concurso u oposición libre, la desempeñará con carácter de interinidad, y medio de 300 pesetas, dos años, al cabo de los cuales, y previo informe favorable del Director, deberá seguir, ante el mismo, o otro cualquier Tribunal,

1.º Ser español, menor de 25 años el día último de los designados para la presentación de solicitudes.

2.º Ser de complejión sana y de buena aptitud física para los trabajos de observación, en todos los épocas del año y del día, y exposiciones frecuentes a los rigores de la intemperie.

3.º Poseer el título de Bachiller en artes.

Art.º 26.- Un Tribunal, compuesto del Director del Observatorio, de los dos ~~asistentes~~ segundos, y, si la Dirección general de Instrucción Pública lo creyere adecuado convenientemente, de otros dos profesores en ciencias, si personas en ellas reconocidamente versadas, decidirá de la idoneidad y suficiencia científica, absoluta y relativa, de los aspirantes, previos los exámenes siguientes:

1.º De escritura al dictado y copia de ciertos documentos; de Gramática castellana; y de traducción del Divino francés.

2.º De Geografía astronómica, física y política; de Elementos de Física; y de nociones de Química.

3.º De Matemáticas elementales.

4.º De uso, si ménos, y aplicación al cálculo numérico y trigonómico de los Tablas de Logaritmos.

La exclusión con que deberá atenderse estas materias será la que marca el Reglamento de 2.º Enseñanza.

Sobre el resultado, en conjunto, de los exámenes, si ejercicios, 1.º y 2.º, el Tribunal fallará lo que estime justo; y los concurrentes que ~~no merezcan~~ ^{no merezcan} en ellos ~~aprobación~~ ^{no merezcan} ~~aprobación~~ que deberá inhabilitados para pensar en los 3.º y 4.º, y por lo tanto, excluidos de su oposición.

Circunstancias recomendables, y muy atendibles por el Tribunal, en igualdad de las demás condiciones prescritas, serán, por el contrario; 1.º el conocimiento del dibujo lineal, si de figura, en grado más o ménos avanzado; y 2.º el de algún otro Divino vivo, inglés o alemán por lo principal, además del francés.

Art.º 27.- El nombramiento de aspirantes tendrá carácter de interino por espacio de dos años, y el agraciado sólo dispondrá durante este tiempo el medio

anual de 1500 pesetas.

Art. 23. Prorogados los dos años de interinidad, y como de prueba, previo informe favorable del Director, en que se haya constado su buen comportamiento durante aquel tiempo, los aspirantes interinos se harán cargo del Tribunal mencionado, si otro de análisis comparativo, un examen de Teoría general de las Senasiones y de Trigonometría plana y esférica, y otros de Geometría analítica y de nociones de Cálculo diferencial e integral. Si en ambos ejercicios fueren aprobados, recibirán el título de Aspirantes propietarios, con sueldo de 1500 pesetas de sueldo anual, y aumento de 500 pesetas por cada quinquenio de buenos servicios, si juicio del Director, basta completar el maximum de 3000.

Art. 24. El Aspirante interino que no obtenga informe favorable del Director para pasar a propietario, si que no sea aprobado en los ejercicios de confirmación en su empleo, continuará con el mismo carácter de interinidad dos años: al cabo de los cuales, si obtendrá la propiedad, mediante el informe y ejercicios de que trata el artículo anterior, si de feroz de sinistramente de pertenecer al Observatorio.

Capítulo VI.

Disposiciones comunes a los empleados facultativos del Observatorio.

Art. 25. El Director y los Astrónomos deberán habitar en el Observatorio, no tanto como ventaja de sus respectivos empleos, cuanto, principalmente, para que así puedan atender con mayor facilidad al buen desempeño de sus mismos, y al cuidado diario de los instrumentos, libros, papeles y documentos diversos, acopiados en el establecimiento. Conforme a su categoría y antigüedad, se les facilitará, hasta donde las condiciones del edificio, o edificios, lo permitan, habitación donde albergarse con decencia.

Art. 21. Toda vez que el Director pueda reducir su ella
movia trienal que, segun el art. 7, tiene obligacion de
prender a la Direccion general de Instruccion publica,
trimestralmente deben todos los empleados facultados,
Observadores y Auxiliares, dar de su conocimiento mensual
en nota individual, escrita y firmada por ellos, de los
trabajos que hubieren hecho, o que tengan en via de
ejecucion.

Art. 22. Los Observadores y Auxiliares podran ma-
tricularse en cualquier asignatura de la Facultad de cien-
cias, siempre que en todas circunstancias, y compatibles
con el buen servicio del Observatorio, desempeñen en este los
obligaciones propias de sus cargos. Los que de esta libertad
quieran hacer uso tienen el deber: 1.º de anunciárselo asi
al Director del Observatorio, antes de comenzar el curso
academico, con expresion de las asignaturas en que deseen,
o pretendan, matricularse; y 2.º de darle cuenta fiel, conclu-
do el curso, de los notas o calificaciones que en los exámenes
finales del mismo hubieren obtenido, si estas notas no les
fuesen muy favorables, y honrosas por lo tanto al Ob-
servatorio a que pertenecen, el Director deberá tenerlas
presente, y que les facultado para oponer al mal, en el
curso inmediato, el correctivo que en produccion de éste
como más conveniente.

Art. 23. Las faltas de subordinacion de los empleados,
las de celo en el desempeño de sus obligaciones, y las de
buena fe en las observaciones y cálculos que les ocurrieren
encomendados, se considerarian todas como faltas graves,
El Director del Observatorio queda autorizado para pro-
poner a la Superioridad el castigo que debe aplicarse, de
poderacion en su carrera, suspension temporal de em-
pleo, y hasta de expulsion del Observatorio, segun la gra-
vedad de los casos, a los empleados que las cometieren, des-
atendiendo sus muy naturales y justas amonestaciones
para impedirlos.

Art. 24. Si por los motivos a que el anterior artículo
se refiere, un por uno o varios, salvo los designados
veramente consignados en los arts. 23 y 24, se privara de su

ritivamente de su destino a ningún astronomo ni estu-
pilar del Observatorio, sin su consentimiento previo y
preciso del asunto, y hacerse cargo de sus esculpciones,
formuladas por escrito.

Art. 35 - Los astrónomos y auxiliares que cum-
plen 15 años de antigüedad efectiva en sus destinos,
prestando de los dos de interinidad, disfrutaran,
según sus respectivas categorías, de las preeminencias
y derechos de jubilación en sus años, que la Ley de
Instrucción Pública concede a las categorías de Facul-
dad o de Perito.

Capítulo VII.

Del Instrumentista.

Art. 36 - El Instrumentista, o Mecánico, encargado
de la limpieza, reparación y conservación en buen uso de
los instrumentos y aparatos del Observatorio, menos de
algunos muy especiales, como pendulos de precisión y
cromómetros, a cargo eventual de un viajero, disfruta-
rá por su trabajo el sueldo anual de Ruvo pesetas.

Art. 37 - Para atender al pronto y buen cumplimiento
de sus obligaciones, sin que sea menester retirar nunca del
Observatorio por esta causa ningún instrumento, dispondrá
de un taller, o disponiéndolo, en la inspección necesaria que en
su labor de su reparación debe ejercer el director, o los
astrónomos a quienes el director cometa este cuidado, el
Instrumentista deberá mantener por su cuenta, dentro del
observatorio, un pequeño taller de carpinteros,
con los útiles y herramientas ~~que~~ indispensables para
sus importantes objetos.

Art. 38 - El Instrumentista tiene obligación además,
sin otra retribución pecuniaria que su sueldo de
Ruvo pesetas,

1.º De conservar en perfecto estado de limpieza
todos los instrumentos del Observatorio; para lo cual
los revisará periódicamente, y procederá a desmontarlos y

limpiados, con la venia del Director, siempre que los considere precisos, y siempre tambien que los instrumentos encargados de trabajos con ellas lo reclamen, y el Director asi lo disponga.

2.º De reparar las hidas de los retículos o visuales
tales que se rompan, o estorben, con el tiempo.

3.º De substituir los tornillos y piezas metálicas, desgastadas por el uso, o deterioradas por la oxidación, por otras nuevas, arregladas fielmente a sus dimensiones y en su forma primitiva.

4.º De llevar de mercurio los tubos barométricos que pudiesen necesitar purgas de aire y utilizar el nuevo; arreglar los cubos de los mismos barómetros y el juego de sus escalas; componer un mecanismo de reloj cuando por el viento, &c. &c.

5.º De verificar, en suma, cuantos trabajos de toros y limas, de habilidad y de paciencia, propios de un oficial adelantado en su arte, pudiesen necesitar efectuar, en cualquier que sea el tiempo que pudiesen, para que los instrumentos que se le confieren se conserven, como independientemente, en buen estado de servicio, así como, no obstante, a sus órganos esenciales, de mayor precisión y dificultad más considerable de construcción y ajuste.

El material que para estas reparaciones hubiere necesidad de adquirir será de cuenta del Observatorio: los mismos que las herramientas que en el trabajo se deterioran o inutilizan, o que según el uso de aplicación muy especial al servicio ~~de las observaciones~~ de que se trata.

Art. 24.- Cuando fuere necesario, o se considerare conveniente, hacer comparaciones de mayor exactitud, o introducir en los instrumentos modificaciones sustanciales, y no de simple detalle, o proceder a la construcción de aparatos nuevos, el Instrumentista formará, si quisiere, los planos y presupuestos de la obra: o menzionará de palabra las condiciones técnicas y económicas de su trabajo; y, sobre cada parte, con previo consentimiento de la Dirección general de Instrucción Pública,

en casos de verdadera importancia, se celebrará con él el convenio a que hecha lugar. Si la Dirección general de Instrucción pública, ni, en representación suya, el Observatorio, se comprometen a celebrar con el Instrumentista contrato alguno de esta especie, ni renuncian a la adquisición de nuevos instrumentos allí donde conviniere, en cualquier caso, más conveniente y ventajoso adquirirlos,

Art. 40- Sustancialmente, y con las variaciones que la índole del cargo pide, el art. 33, referente a las obligaciones y obligaciones, es aplicable al Instrumentista.

Art. 41- Cuando bague la plaza de Instrumentista se proveerá al modo que las circunstancias del momento aconsejen, previo parecer o informe del Director.

Capítulo VIII.

Del Causante, Portero y Ordenanzas.

Art. 42- El Causante es el superior inmediato del Portero y de las Ordenanzas.

Art. 43- Las principales obligaciones son:

1.º Responder al Director, abstráinmte y a través del uso y buen orden de las oficinas y dependencias todas del Observatorio.

2.º Formar un inventario, cuyo duplicado entregará al Director, de los instrumentos, muebles y enseres varios, que se hallen en custodia, y por cuya buena conservación debe esmeradamente velar. Este inventario se renovará todas las años, con expulsi6n de los variantes, en cualquier sentido, que se distinguen del anterior.

3.º Dicho inventario a las dependientes a sus inmediatos órdenes; obligados a cumplir con sus deberes, prescindiendo en casos extraordinarios el auxilio necesario para ello; procurar su buena armonía; dar sus representaciones o quejas; y dar parte al Director de cuanto enca convenga para que el servicio que a todos les está confiado se verifique sin dilación, ni grave entorpecimiento.

4.º Desempeñar las funciones de Habilitado

del Observatorio.

5.º Llevar cuenta de los objetos de escritorio, y presentar trimestralmente al Director nota detallada de cuenta a su adquisición y distribución o empleo que se requiera.

6.º Correr con el pago de las llamadas partes menores y adquisiciones de los artículos y libros indispensables en toda oficina, según las instrucciones que para ello reciba del Director.

7.º Buscar fuera del Observatorio cuentas comisiones sencillas, o encargos relacionados con el buen servicio del establecimiento, al mismo Director se cumplirá.

Art. 44. El sueldo anual del Censurero será de 1500 pesos, que, a las 10 mil de servicios, sin otra que le sea depreciable en ningún sentido, podrá elevarse, como maximum, a 2000.

Art. 45. Las obligaciones del Poderoso y de los Ordenanzas serán las propias de los distintos de estos nombres, que el Director, según las necesidades peculiares del establecimiento, variables con el tiempo, respectivamente les imponga.

Art. 46. El sueldo del Poderoso será de 1250 pesos; y de 1000 los sueldos anuales de los Ordenanzas.

Art. 47. El Censurero, Poderoso y Ordenanzas se les facultará habitación, adecuada a su categoría y antigüedad, dentro del establecimiento.

Capítulo 18.

De la Biblioteca.

Art. 48. La Biblioteca del Observatorio estará a cargo del escribano que el Director designe, con obligación de ordenarla y de clasificar de un modo conveniente las libros, folletos y documentos impresos de que consta, conforme las demás disposiciones actuales del establecimiento se consintieren, disponiendo el Director que al Observatorio-Biblioteca auxiliar en

importante y pueda darse los libros empleados y dependientes de su casa.

Art. 49 - El Bibliotecario formará ante todo un índice general de los libros existentes con expresión de sus títulos, autores, ediciones, tomos, etc., y de cual quiera otra circunstancia que juzgue interesante.

Art. 50 - El índice claro y metódico, relativo a cada una de las épocas, se agregará sucesivamente en tanto libros, folios y publicaciones periódicas ingresen en la Biblioteca de manera que, al fin de cada año, se convenga la procedencia de los nuevos volúmenes, en coste y demás circunstancias enumeradas de algún intento.

Art. 51 - El Bibliotecario facilitará a los demás empleados del Observatorio los libros que se pidan, y recibiendo en cambio un recibo en que conste el título de la obra, el número de tomos entregados, y la fecha de su entrega. Todos estos recibos se anotarán en un libro, en el cual se expresarán el nombre del empleado que pidió la obra, el título de ella, la fecha en que se recibió, y aquella en que se devolvió.

Art. 52 - A los tres meses de entregada una obra, el Bibliotecario reclamará su devolución, salvo todo si algún otro empleado desea leerla o estudiarla, si por circunstancias especiales, la obra pedida no ingresara de nuevo en la Biblioteca, el Bibliotecario cuidará de que se remita el recibo en que conste su salida.

Art. 53 - Es también obligación del Bibliotecario la de estar al tanto del movimiento bibliográfico científico, y proponer oportunamente al Director la adquisición de los libros que considere necesarios para completar y ampliar la colección puesta a su cuidado inmediato.

Capítulo X

Del Archivo

Art. 54 - El Archivo del Observatorio estará a cargo especial de otro empleado, designado por

el Director como el Bibliotecario, con obligación de
tener ordenado y en perfecto estado el conservatorio
siempre. El Archivero-Archivista tendrá también
obligación de auxiliar, en casos extraordinarios, las
demás empleadas que el Director crea necesario poner tem-
poralmente a sus órdenes.

Art. 55 - Deberán guardarse en el Archivo:

- 1.º Los manuscritos originales de los observacio-
nes y los borradores de cálculos.
- 2.º Los libros de censos ya aprobados.
- 3.º La correspondencia oficial atada.
- 4.º Todos los documentos de interés general que por
su naturaleza, o por circunstancias muy especiales, no pueden
o deben figurar en la biblioteca.

Art. 56 - El Archivero no deberá entregar a nadie
documentos alguno, sin orden expresa del Director.

Art. 57 - El Archivero debe, por el contrario, reclamar
todos los documentos propios del Archivo, que se hallen
fuera del mismo, sin objeto o aplicación inmediata, y
con riesgo de extravío o de sufrir deterioro o
destrucción.

Art. 58 - El mismo funcionario cuidará de formar
un índice detallado de todos los documentos y papeles
puestos bajo su custodia, del cual entregará copia fiel
al Director, al fin de cada año.

Capítulo XI.

De la contabilidad

Art. 59 - Desempeñará el cargo de Depositario
de los fondos del Observatorio, y cuidará especialmente
de cuanto a su rendición de cuentas se refieren, otras
de los observatorios, designados por el Director.

Art. 60 - Para la exacta conservación e
inversión de estos fondos, pago de libramientos, y
formación, justificación y rendimiento de cuentas,
se observarán las mismas precauciones y reglas que

en las demas Dependencias análogas del Estado, aplicándose siempre y en todo a lo que la legislación general, vigente en la materia, permitiéndole disponer.

Capítulo XII

Disposiciones transitorias.

Art. 61. Queda por este Reglamento abolido el aprobado en 10 de Julio de 1864, desde entonces hasta el día de hoy vigente, sin perjuicio de los derechos en su virtud este tiempo adquiridos por los empleados del Observatorio.

Art. 62. Los establecimientos de que trata el citado Reglamento de 10 de Julio de 1864 serán empínicos en sus puestas, con los ventajas que en el actual se les conceden.

Art. 63. Los establecimientos, segun aquel Reglamento, recibirán los títulos, meritos y consideraciones de esta misma clase, desde que comience a regir el de esta fecha.

Art. 64. Los suplicantes antiguos podrán aspirar al pase, o ascenso, o las otras ventajas de esta misma clase, atendiendo a las disposiciones de este mismo Reglamento.

Madrid de 1880

Minutes de officio

27-Avril-1884.

Hay semejante poca satisfacción estado de cosas, pero el
cual, dada la penuria del Brasil y los cuantiosos gastos que su
mejoramiento rápido ni podría al Estado, no se calculaba por
poco y eficaz remedio, bien pudiera ser que si la parte se re-
solvió de un modo satisfactorio. Mas hay, pues, que hacer
para evitarlo: para impedir que el Gubernero indudablemente obtie-
nido en este asunto, a costa de grandes sacrificios de dinero,
de actividad y de paciencia, no se torne, por injustificable aban-
dono, o indiferencia irreflexiva, en hechos tan nocivos: para
continuar fomentado, cada día con mayor empeño, los estu-
dios meteorológicos, de inmediata aplicación a las necesidades agri-
colas, sanitarias e higiénicas de nuestro país, y que el ejemplo
de lo que en países más ilustrados y más adelantados que el
nuestro se practica en escala gigantesca nos imponga la obli-
gación de no desatender esta por completo desconsideradamente.
Llévese por el pronto el número de las observaciones Meteorológicas
oficiales, o de otro e inmediatamente ordenadas por el Estado,
desde hoy equivoque a 35, lo cual, si sumen de 750 pesetas
cada una, para pago de gratificaciones a los profesores y

estudiantes, encargados de las máquinas, demandados por
junto un aumento de buques pesados en la marina real,
de los 250, hasta ahora por necesidad para ser importante
servicio, y algo se habrá hecho en beneficio de la ciencia y
de los ciudadanos vascos del país: por lo menos, se
habrá con esto poco disminuido el deseo que a la Nación
española anhama de figurar dignamente en el número de las
naciones cultas, contribuyendo, en cuanto su potencia lo con-
viene, al sostenimiento y amplificación de las ciencias científicas,
que al descubrimiento nuevo y definición precisa de las leyes
y fenómenos del mundo físico se refieren.

Pero esto no es todo lo que tengo que pedir a S. B., si no
lo que se suplico pija su elevada atención con muy especial
cuidado.

Para atender a los gastos que las relaciones científicas
con las Observaciones Meteorológicas de las provincias ocasionan
al Observatorio de Madrid, - de impresión o preparación de
hojas, en número muy considerable, para el registro diario y
mensual de las observaciones; compra de instrumentos, para
su conservación en buen estado al servicio del material de

observaciones; y publicaciones, siquieran sea por triste necesidad
 comprendidas, de los trabajos efectuados por las observaciones,
 hechas, - haase consignado durante algunos años, en los
 presupuestos generales del Estado, 5000 pesetas anuales;
 cantidad de que, no puede hallarse ^{en ni muchos} gentes extrañas,
 y que ^{por lo interquino} ~~por lo interquino~~ ^{mas} por multiplicar un poco la
 cantidad, ha sido ~~en~~ ^{en} el último presupuesto
 vigente, en la consignación señalada para sostenimiento
 de ciertos Observatorios, de 14000 pesetas, pero siempre
 resulta que, muy apropiadamente, con 5000 pesetas hay que
 tratar de satisfacer las necesidades mencionadas, de índole
 tal y de tal tan apremiantes que el año en que se compran
 instrumentos para reparar las deterioros inevitables de los ya en
 uso, y atender a la creación de nuevos instrumentos, no hay ma-
 nera de cubrir los gastos que la impresión y publicaciones de
 las observaciones efectuadas durante el año, y, por el contrario,
 cuando a la compra de papel y al pago de impresiones y
 encendidas se acude, como es indispensable acudir, si ha
 de obtenerse algun fruto de las mediciones hechas en el
 otro concepto, queda por completo casi destruido el

renovación del material científico, y por ende desamparados y por algún punto fuera de servicio las bibliotecas etnológicas, creadas en otros momentos. - Pues, para salvar esta dificultad, creo, señor Sr., que no hay más remedio que solicitar la suma de 5000 pesos, asignada al sostenimiento de las bibliotecas y publicaciones de las observaciones que en ellas se efectúan, y como el mal viene de antiguo, y en los últimos años, por disposición, o con autorización, de la Superintendencia, se han distribuido gran número de instrumentos a las provincias (no todos en verdad con el acierto o suerte satisfactoria), y el material científico adquirido con este objeto por mi antecesor, D. Esteban de Guzmán, gracias a las necesidades extraordinarias que ese Ministerio, ahora del muy digno cargo de Sr. B., en alguna ocasión le permitiera, este a fin de agotarlos por completo, si a Sr. B. le fuera posible, mi deseo es del aumento regular de 5000 pesos anuales en el presupuesto, conceder, por extraordinario, otras 5000 a este Ministerio, con ciertos exámenes a la adquisición de instrumentos para las de las provincias, mucho ganaría el servicio

16 Mayo 1885

Manuscrito original del Reglamento del
Observatorio de Madrid, publicado en su suceso
del 8 de Octubre de 1885.

De este manuscrito se sacó copia literal, con
fuerza, para el Consejo de Just. pública. Y el
Consejo no introdujo en ella modificación
alguna, según consta del Decr. N.º 1.º de 10.
Marzo, presente en el mismo.

científicos, cuya dirección y vigilancia me están encomendadas,
por cuyo conocimiento progresivo tengo la obligación in-
prescindible de abogar constantemente; y el conflicto en
que venimos á verme, ante la demanda justificada de in-
crementos de trabajo, que á lucas penas puedo ya hoy satis-
facer, y á la cual me será de todo punto imposible atender
en el día de mañana, que larva en breve tiempo satisfactoria-
mente conjurado. Y en conjurarlo no vacilo en decir que ante
todo se halla interesado, en opinión de los sabios extranjeros,
el buen nombre de nuestra patria, del cual estoy bien per-
suadido que nadie ha de ser más celoso guardador que S. M.
Dios y C. á S. M. muchos años.

Madrid 24 de abril de 1884.

El Jefe, Sr. D. del Obispo.

Copias. Sr. Ministro de Fomento.

(1)

Proyecto de Reglamento del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid.

Cap. I. - Objeto y organización del Observatorio.

Art. 1.º - El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid tiene por objeto:

1.º El cultivo, en general, de la Astronomía teórica-práctica, para lo cual deberán verificarse en el sitio más conveniente, ordenarse y publicarse, las observaciones y trabajos astronómicos propios de los establecimientos científicos de su clase.

2.º Como complemento de lo preceptuado en el párrafo anterior, la enseñanza de la Astronomía teórica-práctica, en la forma y tiempo que la Dirección Gen. de Instrucción pública disponga.

3.º El cultivo de la Meteorología y de la Física,

terrestre: para lo cual se verificarán también en el
sistemáticamente, y se ordenarán y publicarán,
cuantas observaciones se consideren hoy necesarias
para tal objeto, o las crecientes necesidades de la
ciencia exigieren en lo sucesivo.

4.º Concentrar, ordenar y publicar cuantas otras
observaciones astronómicas y físicas se hicieren
en los establecimientos de enseñanza de estudiantes
de la Dirección gen. de P.º y P.º, o por comparencia
de cualquier otra índole, en relaciones científicas de
buena correspondencia con el Observatorio; o por la
inteligente iniciativa de los particulares.

5.º Contribuir con sus trabajos a la difusión y cum-
plimiento de los estudios y conocimientos astronómicos
y físicos de verdadera utilidad para el país, promoviendo y
protegiendo la creación de nuevos Observatorios, de car-
ácter local o provincial, en el territorio de España y
de sus islas adyacentes, e inspectores periódica-

mente los ya establecidos y en actividad, i' los que en lo sucesivo se pudiesen crear.

6.º Atender con las Observaciones e' justificaciones científicas ~~nacionales~~ ^{patricias} y extranjeras relacionadas presentadas, que puedan redundar en beneficio de la ciencia y en honor de la Nación.

Art. 2.º Para poder atender a' los varios fines de su instituto, el Observatorio dispondrá:

- 1.º Del personal que se le asigna en este Reglamento.
- 2.º Del material científico necesario para que las observaciones de varios géneros que en él deben practicarse, se hagan con el mayor grado de perfección posible.
- 3.º De una biblioteca, en la cual se procurará reunir el mayor número posible de obras ^{magistrales y de} ~~de~~ ^{publicaciones} de ~~las~~ ^{las} ciencias a' cuyo cultivo se consagra el Observatorio.

Art. 3.º El personal del Observatorio consistirá, por ahora, i' mientras la experiencia no determine la

necesidad o conveniencia de aumentarlo, de
un director.

Un primer asistente,

Quatro D. segundos.

Seis auxiliares.

Un arteiro mecánico, guardador del material
científico del establecimiento.

Un bursario

Un portero.

Tres ordenanzas.

(3)

Capítulo II. Del Director

- Art. 4.º - El Director es el jefe facultativo y administrativo del Observatorio, en dependencia inmediata, y sin intermedios ninguno, de la Dirección gen. de Instrucción pública, a sus órdenes jerárquicas y de carácter oficial quedan, por lo tanto, sometidos todos los sueldos empleados del mismo establecimiento.
- Art. 5.º - El sueldo anual del Director será de seiscientos pesetas, y su categoría administrativa la que con referencia a este sueldo, y de conformidad con las disposiciones generales vigentes en la materia, le correspondiere.
- Art. 6.º - Cuando hubiere que proveer el cargo de Director del Observatorio, el Ministro de Fomento consultará al ~~el~~ Consejo de Just.ª p.ª; ~~la~~ Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; y Facultad de Ciencias de la Universidad Central; y cada una de estas Corporaciones le propondrá su persona,

que considere más digna de obtener. El Ministerio
se reserva la libertad de elegir, de entre las perso-
nas así designadas, aquellas que más a propósito
le parezcan para el buen desempeño del cargo vacante.

Art.º 7.º - Corresponde al Director del Observatorio;

1.º Cumplir y hacer cumplir a sus subordinados cuanto
se prescribe en este Reglamento, y dirigirse el que, para
facilitar su cumplimiento, deberá el poder para
el servicio interior y uniones del Observatorio.

2.º Distribuir los trabajos de observación, y los de cál-
culo, reducción y publicación de las ~~tas~~ observaciones,
entre los Astrónomos y Auxiliares, conforme a sus
diferentes categorías y aptitudes, del modo que esti-
me más conveniente. Deberá ser para el aumento del
cuerpo de sus cometidos las instrucciones que juz-
gue necesarias.

3.º Tener parte, cuando lo sea necesario o conveniente,
y en cuanto se le permitan sus demás obligaciones, en
los trabajos científicos del Observatorio, y examinar

por sí mismos los que haya encomendado a los
demás empleados, para ejercicio de su buen des-
empeño, como vicario responsable de ellos ante el
Gobierno.

14. Activar las publicaciones de los trabajos del
Observatorio, e inspeccionar cuidadosamente el con-
tenido de las mismas.

oj.º - 16.º → 6.º Redactar cada tres años una memoria, dando cuen-
ta a la Dirección gen. de Instrucción pública del esta-
do del Observatorio, de los trabajos en él realizados
o en vía de ejecución, y de sus necesidades y aspiran-
cias para lo sucesivo, con expresión además de las con-
diciones favorables o adversas del personal facultativo
a sus órdenes; sin perjuicio, bien entendido, de dar cuenta
también a la expresada Dirección general de cuanto, en
casos imprevistos o excepcionales, veniere en el estable-
cimiento, y de proponer cuanto entonces se necesite
o convenga realizar con urgencia.

7.º - Advertir y reprender, en los seminarios que su presencia se requiera, si todos los empleados y dependientes que manifiestan poco celo en el cumplimiento de sus obligaciones, poniendo en casos de alguna gravedad los hechos que motivaron la reprender en consecuencia de la supervisión.

8.º - En casos de gravedad suma y de revolución agudamente, detener suspenso a los empleados al mismo tiempo que vicaríase en falta, privándose del mismo en el observatorio, oficina y dependencias del mismo establecimiento, hasta que la Dirección gen. de Instrucción pública, enterada de todo lo sucedido, disponga lo que más conveniente y justo considere.

9.º - Proponer, por el contrario, a la ~~misma~~ misma Dirección los premios y recompensas a los empleados a sus órdenes o quienes merezcan por servicios o trabajos científicos extraordinarios.

17.º → ^{17.º} Permitir, en informe razonado, ~~la~~ ^{la} ~~recompensa~~ ^{recompensa}

a la Dirección genl. de Just. Pub.^a cuando recibiere solicitudes
o reclamaciones le presenten con este objeto los
empleados facultativos o dependientes del Observatorio.
12º Proponer los empleados facultativos que deban em-
plearse de los Observatorios provinciales, o locales,
sustentados por el Estado y dependientes de la men-
cionada Dirección.

13º ~~X~~ Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno y
con las autoridades que acudan al Observatorio con
cualquier motivo; dando conocimiento de lo que suceda
a la Dirección genl. de Just.^a pública, cuando en lo
pública o aconsejare la importancia o trascendencia
de los asuntos consultados.

14º ~~X~~ Mantener, con analogía adevocencia, la correspon-
dencia científica con los Observatorios y Congresos
nacionales, nacionales y extranjeros.

15º ~~X~~ Formar el presupuesto de gastos del Observatorio,
y elevarle a la Superioridad en tiempo oportuno

para su examen y aprobación o reformar.

16.º Cuidar de la Administración económica de la misma que, para gastos de material en todos conceptos, se cubra anualmente a favor del Observatorio, en los presupuestos generales de la Nación.

17.º Remitar a la Dirección gen. de Just.ª pública las cuentas documentadas de gastos de material, en el tiempo y forma y con todas las comprobaciones que exijan las disposiciones oficiales vigentes en su materia.

(16-5) 5.º op. 18.º Dar la conformidad de la Astronomía teórico-práctica, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 2.º del art.º 1.º de este Reglamento.

(8-4) 1.º op. 19.º Proponer, cuando a ello hubiere lugar, la persona que deba desempeñar el cargo de Director del Observatorio, y nombrar al Portero y Administrador del mismo Observatorio.

(El 1.º se intercalara entre los 16.º y 17.º y el 19.º entre los 8.º y 9.º ¡que violentos son estos!)

Capítulo III - Del primer observatorio.

Art. 8.º - El primer observatorio debe, no solamente cumplir con la mayor exactitud todas las órdenes e instrucciones que recibe del Director, sino cumplir a éste con sus luces, ciencia y experiencia, en cuanto asuntos científicos, administrativos, o referentes al personal del Observatorio, con toda su atención y consideración.

El observatorio primero, como superior inmediato de los demás observatorios, suplentes y dependientes del establecimiento, será obedecido por todos ellos en cuanto les ordenare o previniere sobre asuntos del servicio.

Art. 9.º - Comprende, además, y especialmente al primer observatorio:

1.º Cuidar de que los trabajos de observación y de cálculo, encomendados a los demás observatorios y a los suplentes

res, se ejecuten con orden y exacto, y sin interrupción alguna que no este plenamente justificada.
2.º Resolverse en todas las ocasiones decurran a las observaciones y expedientes en el desempeño de sus obligaciones, o consultar al Director o al Jefe, de modo especial, que no se considere facultado para resolver por sí mismo.

3.º Cerciorarse con frecuencia del estado en que se hallan los instrumentos o aparatos de observación, y del modo como se trabajan y manejan los encargados de trabajar con ellos; tomando nota de todas las faltas que se advierten. Del Director siempre que, por cualquier motivo, se considere necesario.

4.º Dar ejemplo de actividad y exacto a sus inferiores jerárquicos, tomando parte ^{muy principal} activa en los trabajos ordinarios del Observatorio, o emprendiendo por iniciativa propia, y previa la orden del Director, algunos de carácter especial, o de dificultad e' impor-

fancia, por cualquier concepto, extraordinarios.

5.º Vigilar el exacto cumplimiento de los deberes respectivos de los ~~Observadores~~ 2.º, auxiliares y suplentes del Observatorio, amonestando y reprendiendo, en los términos que su producción le dá, si en efecto lo hubieren merecido por su falta de celo, o de exactitud en el servicio que tengan en su cargo, y poniendo su falta, si por grave que sea, en conocimiento del Director.

6.º Dar cuenta también al Director de todas las disposiciones ^{apremiantes} que el, por sí mismo, hubiere creído conveniente dictar, en orden al servicio del Observatorio, no causadas previamente por falta de oportunidad para ello.

7.º Presentar anualmente al Director una Memoria en la cual consten: el estado de todos los trabajos de observación y de cálculos en via de ejecución, o durante el año ~~terminados~~; ~~marginaria~~ ~~material~~ ~~de observación~~; el estado de los instrumentos, o material, de observación; su juicio

(8)

alguno de ellos muy atendible, y si todas fueran justifi-
cadas, dignas de tenerse en cuenta por la Superin-
tendencia. De no ser, por excepción, posible, si convenientemente
para el buen servicio del Observatorio, que ascendiendo in-
primero el ~~estacionario~~ segundo más antiguo, ascenderá,
con la misma remota salvedad, el que inmediatamente
le sigue en la escala de los de sus clases.

Cap.º IV. De los estacionarios segundos.

Art.º 12.º Los estacionarios segundos obedecerán a las inmediatas
ordenes del primero en todo cuanto tenga relación
con las trabajos ordinarios del Observatorio, por excep-
ción, ^{en su trabajo,} (ya dependencia de los estacionarios segundos) podrá
serlo inmediata del Director.

Art.º 13.º Es obligación de los estacionarios segundos:

1.º Cumplir con exactitud y exacto todo las ordenes

é instrucciones que, en asuntos del servicio del Observatorio, reciban del primer Astrónomo, si alguna disposición de éste se hallare en oposición, total o parcialmente, con otra del Director, los Astrónomos segundos deben manifestárselo al primero respetuosamente; y si el primero, ya advertido de todo, insiste en lo que antes dispuso, procederán á cumplirlo sin réplica los segundos.

2.º Presentar al primer Astrónomo todas las cuentas, deudas, cuentas numeradas de las observaciones, y de los trabajos de cálculos, ó de cualquier otra especie, que haya en el Observatorio, ó recibidos órdem de verificación, desde su presentación de las cuentas anteriores ante él.

3.º Dar cuenta también inmediatamente al primer Astrónomo de cualquier error, omisión, irregularidad ó defecto que adviertan en los instrumentos, ó aparatos de observación, que estén á su cargo, manifestándole, por un estudio del asunto, la causa ó causas

de donde proceda, si crean que puede proceder, el des-⁽⁹⁾
perfecto advertido.

11.º Presentar al Director, al fin de cada trimestre de
servicio en su empleo efectivo, una Memoria o memo-
ria, acerca de algun punto interesante de Astronomía
o de Física teórica, relacionados con los trabajos habi-
tuales o reglamentarios del Observatorio, y de aplica-
ción al perfeccionamiento o ampliación de los
diversos trabajos. - Con el fin de que al Director me-
rezcan, estas Memorias o comunicaciones escritas
en el Observatorio, o se publicaran si fueran de inter-
és mérito para ello, y se tendrán muy en cuenta,
cuando, se presente a sus auxilios, haberse algo que pro-
poner a la Superintendencia.

Art. 14. - En ausencias, enfermedades y vacantes del primer
observador, se encargará de sustituirle el segundo
más antiguo, que no estuviera inutilizado para
ello, con asistencia de la Dirección gen. de Instrucción.

Patricia, cuando se sustituya habitual de profesor,
por un largo tiempo.

Art. 15.º Cuando vacare una plaza de segundo ~~Aspirante~~,
se procederá:

1.º En virtud de propuesta unipersonal, suscrita
por el Director, primer ~~Aspirante~~ y segundo más
antiguos, en el suplicio propietario que reuna las
condiciones siguientes: Haber ya probado los estudios acadé-
micos ^{previos necesarios para obtener el título de}
Primera. ~~Aspirante~~ Doctor en la Facultad de Ciencias,
sección de las Físico-Matemáticas.

Segunda. Haber desempeñado la plaza de ~~Aspi-~~
rante propietario tres años por lo menos.

Tercera. Haber demostrado mejor aptitud, y mayor
resistencia física, para el desempeño de su ~~plaza~~
obligación, y dadas más positivas muestras de
su amor al estudio y al trabajo, y de apuro
estudio científico, a juicio de los presentes.

2.º Por oposición libre, cuando no fuere posible,

(10)

o' no se considerase conveniente, formular las peticiones
de en favor de ningún suplicante, por carecer todos
de alguno de los requisitos, prescribiéndose como indispensables
los para ello en la ordenanza anterior.

Art. 16. Los extrajineros segundatos, precedentes de la
clase de suplicantes, recibirán desde luego el título
de propietarios, y disfrutaran dos tercios de
sueldo anual, durante los tres primeros años de
servicio en su nuevo empleo; uno en los tres años
siguientes; uno pasados otros tres años; y 6500,
como maximum, después de transcurrida otra
época. No siendo que para el caso de suplicar
a la clase de extrajineros, para las mejoras sus
necesarias consecutivas de sueldo, es indispensable que
sea favorable y llamado del Director.

Art. 17. Para tener parte en la oposición libre en los
plazas vacantes de extrajineros segundatos, cuando
por acuerdo de los suplicantes no sea posible,

o convenientemente inventadas, sea necesariamente estas con-
diciones públicas;

1.º Ser español, mayor de ²⁰ ~~18~~ años y menor de
70 el día último de los requisitos para la presen-
tación de solicitudes, en la Gaceta de Madrid y
por cualquier otro medio de publicación o comu-
nicación oportunos.

2.º Tener buena aptitud física para todo clase de
observaciones astronómicas y de Física terrestre, y
ser de complexión bastante fuerte para poderlas ve-
rificar con frecuencia a la intemperie, a cualquier
hora del día o de la noche, y en todos los épocas
del año, sin riesgo inminente de perder la salud,
de quedar inutilizado para el trabajo regularmente
del Observatorio.

3.º Haber probado todas las estudios académicos
necesarios para la obtención del título de Doctor en
la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-Matemáticas.

4.º De Física general, con aplicaciones físicas, alante
a la Astronomía y a la Física terrestre.

5.º De Cosmografía y Geodesia.

6.º De Astronomía espinica y servicios prácticos.

Art.º 14 - La duración de estos ejercicios será la que el
Tribunal considere necesaria para formar juicio
perfecto de la idoneidad para el trabajo, mérito
y amplitud de conocimientos de los que a ellos
se someten; pero nunca bajará de tres por semana.

Art.º 15 - Terminados los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º, el mencionado
Tribunal fallará acerca de su resultado lo que les
sea justo; y las actuaciones que en ellos no obtuvieren
calificación favorable quedarán inhabilitadas para
pasar a las 4.º, 5.º y 6.º, si exclusiones de la oposición.

Art.º 16 - En igualdad de las condiciones mencionadas
de los opositores, serán circunstancias favorables, aten-
didas por el Tribunal al dictar su fallo definitivo,
cualesquiera otras antecedentes y méritos científicos.

literarios, que algunos o algunos apasionados algunos,
siempre que demuestren venustos o poderosos, en
termines indubitables, a juicio del mismo Tribunal.

Art. 22 - El nombramiento de Astrónomos segundos del Obser-
vatorio, o propuesto un personal del Tribunal e' que
se aplican los arts. 16 al 21, tendrá carácter de
interino por espacio de (tres) años; y el agraciado
disputará en este tiempo el sueldo anual de 3500
pesetas.

Art. 23 - Transcurridos estos tres años de interinidad, decaerá
de los cuales deberá el nuevo Astrónomo unirse
en las obligaciones de su empleo, y participará la prác-
tica en los trabajos de observación y de cálculos que
a su negocio en el Observatorio de Párra, comen-
tando para ello por desempeñar las funciones de los
Aspirantes, obtendrá el nombramiento de propie-
tario, con el sueldo anual de 4000 pesetas, y
mejoras sucesivas de sueldo que en el art. 16 de
este Reglamento se establece para los empleados

de su clase, siempre que así lo propongan a la
superioridad el Director, primer Asesoriano, y
segundo más antiguo, constituidos en Tribunal,
calificados de su aprovechamiento en aquel tiem-
po de prueba, y de sus aptitudes y cualidades
para el buen servicio del Observatorio.

Art. 4.º Si al finalizar estos tres años, el Director,
primer Asesoriano, y segundo más antiguo, en
informe razonado, manifestaren que el segundo
interesado no merece ascender a propietario, o que
su ascenso perjudicaria al Observatorio, en caso
de interino continuara otros tres años; al cabo
de los cuales, o pasara a propietario si la opi-
nion de sus superiores se es favorable
entonces; ^(en las ventajas obtenidas en el mismo) o se le respectara en su empleo, si, aun
que interinamente en algun concepto y por
cambios extrinsecos a su voluntad, puede desempe-
narle con provecho; o sera dado de baja en el Observatorio.

63

Cap.º V - De las capitulaciones.

Art.º 25 - Las capitulaciones prestarán siempre servicio a los inmediatos órdenes de las autoridades, y estarán encargados de las observaciones de física y química que sistemáticamente se hagan en el establecimiento, y de las observaciones más sencillas; de los cálculos más comunes y convenientes que la reducción de toda clase de observaciones exija, o que demande la preparación de las observaciones que hubieren de hacerse; del traslado en limpio y valoración de los resultados obtenidos; y de la copia y conservación de los documentos científicos o administrativos, de cualquier género, que el Director o las autoridades, por el establecimiento, les encomienden.

De la dirección en sus estudios e inserción en la práctica de las observaciones astronómicas y físicas, se encargarán las autoridades a cuyos órdenes

los Lupitiales trabajos.

Art. 26 - Las plazas de Lupitiales se proveerán por oposición libre entre las que aspiren a ellas y reúnan los requisitos previos siguientes:

- 1.º Ser españoles, mayores de 16 años y menores de 25 el día último de las designadas para su presentación de solicitudes.
- 2.º Tener buena aptitud física para toda clase de observaciones, y de compleción bastante fuerte para poderlas verificar con frecuencia a su voluntad, a cualquier hora del día o de la noche, y en todas las épocas del año, sin riesgo inminente de perder la salud y de quedar inutilizados para el trabajo.
- 3.º Justificar los estudios de la segunda enseñanza con el título de Bachiller.

Art. 27 - Un Tribunal compuesto del Director del Observatorio, del Astrónomo primero, y del segundo más antiguo, decidirá quién o quienes, entre los aspirantes,

pero nunca bajará de una hora por examen.

Art. 29. Terminados los ejercicios 1.º y 2.º, el Tribunal fallará acerca de su resultado lo que estime justo; y los aspirantes que en ellos no obtuvieren calificación favorable quedarán inhabilitados para pasar a los 3.º y 4.º, si excepto de las oposiciones,

Art. 30. Serán circunstancias favorables, atendidas por el Tribunal al dictar su fallo definitivo, y en igualdad de las demás condiciones de las oposiciones: primera, el conocimiento por parte de algunos, si algunos de ellos, del dibujo lineal, de adorno, o de figura; y segunda, el del idioma inglés o ^{alemán} francés.

Art. 31. El nombramiento de capitán del Observatorio, en propuesta unipersonal del Tribunal de que tratan los artículos precedentes, tendrá el carácter de vitalicio por espacio de dos años, y el agraciado disfrutará durante este tiempo el sueldo anual de 1500 pesetas.

Art.º 22 - Transcurridos los dos años de interinidad, y como se prueba en todos conceptos, y previo informe favorable del Director, ^{los aspirantes} de ~~los aspirantes~~ ^{del Tribunal} mencionado en el art.º 21, tales exámenes en días distintos, y por lo menos de una hora de duración cada uno, sobre las materias siguientes:

- 1.º De álgebra superior y de Trigonometría plana y esférica.
- 2.º De Geometría analítica de dos y tres dimensiones, y de elementos de cálculo diferencial.
- 3.º De Aritmética racional y de Cosmografía.

Art.º 23 - Los aspirantes interinos que en estos exámenes fueren aprobados obtendrán desde luego el título de proprietarios, con el sueldo anual de 2000 pesetas durante los tres primeros años de servicio; y previo siempre informe favorable del Director, de 2500 pesetas durante los tres años siguientes; y de 3000 en lo sucesivo, y como

maximum en su clase, transcurrido otros términos.

Art.º 24 - El auxiliar italiano, que por su buen comportamiento en el Observatorio y celo en el servicio que tiene a su cargo, mereciera informe favorable del Director, pero que, o no se presentase a los exámenes de prueba para ascender a propietario, o no obtuviera del Tribunal censura favorable en estos exámenes, constituirá en su puesto indefinidamente, con opción al ascenso por la vía reglamentaria, determinadas en los arts.º 22 y 23, entre los otros.

Art.º 25 - El auxiliar italiano que no mereciera al fincitar los dos primeros años de interinidad el informe previo favorable del Director, para poder ascender a propietario, solo se le concederá otros dos años de estancia en el Observatorio para variar de proceder, o conducta, y ser mere digno de aquella gracia. Esto, bien entendido, de no ser circunstancias graves, o frecuentes y como si se

matricas, las salidas que en el desempeño de sus ⁽¹⁶⁾
obligaciones conexas; pues, de esto, deberai que,
en cualquier tiempo, el Director, ~~acordará con el~~
~~Director~~, despues de consultar el asunto con el
primer ~~Administrador~~ y el segundo más antiguo,
así lo manifieste a la Superintendencia, para
que ella acuerde su reparacion inmediata del
Observatorio.

Cap.º VI. - Disposiciones comunes a los
empleados facultativos del Observatorio

Art.º 76 - El Director y los Administradores deberai habitar en
el Observatorio, no tanto como ventaja de sus
respectivos empleos, cuanto, principalmente, para que
asi puedan atender con mayor facilidad al buen des-
cubrimiento de los mismos, y al cuidado arduo de los
instrumentos, libros, papeles e viduales varios del

Ordinals, accopiados en el Observatorio. Serpense
a su conveniencia y necesidad se les facilitará, hasta
donde las condiciones del edificio, o edificios, lo permitan,
habitación donde albergarse con decencia.

Art. 77. En ausencias y enfermedades de observadores y auxi-
liares, si mientras no se pudiesen las vacantes de una
u otra clase que en el transcurso del tiempo ocurran,
el Director distribuirá el servicio del Observatorio
entre los empleados útiles a sus órdenes, del modo
que mejor y más acordado le parezca.

Art. 78. Las faltas de subordinación, las de celo en el desem-
peño de sus obligaciones, y las de buena fe en las obser-
vaciones y trabajos de cálculo, se considerarán siempre
como faltas graves; y el Director deberá proponer
a la Superioridad su corrección o castigo, hasta el
de expulsión del Observatorio en casos extremos, que
convenza, si sea justo, aplicar a los empleados que
las cometieren, para evitar, con seguridad, y

oportuno edecamiento, su reproduccion en lo sucesivo.

Art. 24 - Si por las razones de que el anterior artículo se refiere, ni por ninguno otro, salvo los terminantemente consignados en los arts. 23 y 25, se privara definitivamente de su destino a ningún Abogado ni Suplicar, sin darle antes conocimiento preciso de las faltas de que se le acusa, y que espone sus excepciones y defensas, y sin tener en cuenta sus descargos, formados por escrito, dentro del plazo prudencial que para ello se le señale.

Art. 40 - Las actuaciones y suplicas del Abrenuncio no podran dirigirse a la Superintendencia con solicitudes acerca de asuntos del establecimiento, si de menos caracter personal, sino por conducto del Director, a no ser en queja, y como en adelante, cuenta este su jefe inmediato.

Cap. VII. — Del Conservador.

Art. 10. — El Conservador, o Jefe del Mecánico del Observatorio, es el encargado de la limpieza, reparación y conservación en buen estado de servicio de los instrumentos y aparatos de observación y de experimentación astronómica, y disfrutará por su trabajo habitual el sueldo anual de tres mil pesetas. Los pináculos y arboladuras estarán a su cargo eventual de un veladero de confianza.

Art. 11. — Para atender al punto y buen cumplimiento de sus obligaciones, así que sea necesario retirarse nunca del Observatorio por esta causa ningún instrumento, dificultando, o inutilizando la necesidad necesaria que en la labor de su reparación deben ejercer el Director, o los Astrónomos, y quienes el Director cumpla este cuidado, el Conservador deberá montar por su cuenta, dentro del Observatorio

28
cimiento, un pequeño taller de carpinteros,
con los útiles y herramientas indispensables para
sus importantes trabajos. - A completar el taller,
con la adquisición de máquinas costosas y delicadas,
y de aplicación poco frecuente, contribuirá el
Observatorio, conforme la satisfacción de sus
demás necesidades se lo consienta.

Art. 143 - El Conservador tiene obligación, sin más retri-
bución pecuniaria que su sueldo de dos mil pesos,
1.º De conservar en perfecto estado de limpieza
todos los instrumentos del Observatorio, para lo
cual los revisará con mucha frecuencia, y procederá
á repararlos y limpiarlos, con la ayuda del Di-
rector, siempre que lo considere preciso, y siempre
también que los administradores encargados de tra-
bajar con ellos lo reclamen y el Director así lo dis-
ponga.

2.º De arreglar los hilos de los retículos ó micrómetros

que se rompan, ó aplojen, con el tiempo, ó por
accidente natural y como inevitable; los cristales
de color de los vidrios que se alteren por la acción ca-
lórica violenta de los rayos solares, los hilos de
suspensión de las esferas ó barras magnéticas; &c. &
2.º De sustituir los tornillos y piezas metálicas
degradadas por el uso, ó deterioradas por la intem-
perie, por otras nuevas, arregladas fielmente en sus
dimensiones y en su naturaleza primitivas.

4.º De limpiar de mercurio los tubos barométricos
que puenen necesidad purgar de aire y utilizar de
nuevo; arreglar los embudos de los mixtos barométricos
y el juego oportuno de sus escalas; componer los de-
fectos que en los mercuriales ocasiona el viento; &c. &

5.º De verificar, en suma, cuantos trabajos de tor-
no y lima, de habilidad y de paciencia, propios de
un oficial aventajado en su arte, puden necesitarse
electos, cualquiera que sea el tiempo que pida, para

(19)

que los instrumentos que se le empleen, se conserven el más largo tiempo posible en buen estado de servicio; pero sin variar, no obstante, o' modificar modernamente sus órganos principales, de mayor precio y dificultad más considerable de circunstancias y ajuste.

Art. 6.º - Existir á los experimentos en las instalaciones sobre el empleo de los instrumentos de trabajo, y en los ensayos previos que su adquisición y pruebas en dicha forma demandaren.

Art. 7.º - El material que para las reparaciones de los instrumentos, indicadas en el artículo precedente, ni otros análogos, hubiere precisión de adquirir, será de cuenta del Observatorio, lo mismo que los útiles ó herramientas que en el trabajo se deservieren ó deterioran, si que sean de aplicación muy especial al servicio de que se trata. E igualmente satisfará el Observatorio los jornales del auxiliar ó auxiliares que, por excepción justificada,

necesite emplear el Conservador para dar puntas
y buen cumplimiento a sus deberes.

Art. 45. El Conservador del Observatorio no está obligado, por
el simple hecho de serlo, a componer y restaurar los
instrumentos mecánicos a astronomía, pro-
cedentes de las Observaciones provinciales o Reales;
mas, si por el desempeño de este su trabajo volun-
tario exigiere mayor remuneración de la que el
Director considere equitativa, sí se podrá enen-
mendar su obra a cualquier otro entendedor mecánico
de su cumplimiento.

Art. 46. Cuando fuere necesario, o se considerare conveniente,
hacer reparaciones de mayor entidad, o introducir en
los instrumentos del Observatorio modificaciones sus-
tanciales y no de menor alcance, o proceder a la con-
sorción de aparatos nuevos, de elevado precio,
el Conservador formará, si quisiere, los planos y
presupuesto de la obra, o manufacturará de su propio

(20)

las condiciones técnicas y económicas de su trabajo;
y, sobre esta base, en virtud de propuesta del Direc-
tor, y con aprobación de la Dirección gen. de Just.ª
Pública, se celebrará con él, en caso de verdadera ne-
cesidad, el convenio o que haya lugar; siendo
entendido que ni se represente Dirección general,
ni, en representación suya, la del Observatorio de
comprometer o celebrar con el Conservador con-
tratos alguno de esta especie, ni remanera o la adqui-
sición de nuevos instrumentos allí donde, en cual-
quier caso, consideren más conveniente y ventajosa
adquiridos.

Art.º 47. Sustancialmente, y en las variantes de forma
que la índole del cargo pide, cuando se dispone en
los arts.º de este Reglamento 28, 29 y 40, referente a
los expedientes y suplicantes, es también aplica-
ble al Conservador.

Art.º 48. Cuando venga la plaza de Conservador, el

Director del Observatorio preparará a la Dirección general de Instrucción Pública el cuadro de proveerlos, conforme las circunstancias del momento permitiera o aconsejara.

Capit. VIII - Del Curseje, Porteros y Ordenanzas.

Art. 44 - El Curseje es el superior inmediato del Porteros y de las Ordenanzas, con todas las atribuciones, de rechos y deberes, anejas a su categoría entre los empleados subalternos del Observatorio.

Art. 50 - Sus principales obligaciones son:

1.ª Responder al Director, en comisiones y encargos de las oficinas y dependencias todas del Observatorio.

2.ª Fornecer un inventario, cuyo duplicado entregará al Director, de los instrumentos, muebles y enseres varios, puestos bajo su inmediata custodia, y

por cuya buena conservacion debe constantemente
vigilarse. todo inventario se renovara todos los años, con
expresion de las variaciones, en cualquier sentido, que
se distinguen del anterior.

3.º Vigilar, asimismo, a los dependientes puestas
a sus ordenes; obligarlos con exactitud y poidencia a
cumplir con sus deberes, precisandoles en casos extraor-
dinarios el auxilio necesario para ello; procurar su
buena armonia; ver sus representaciones y quejas; y
dar parte al Director de cuanto en su cumplimiento
para que el servicio que a todas las cosas se cumple
se benifique con oportunidad y exens.

4.º Desempatar las peticiones de Habilitados del
Observatorio

5.º Llevar cuenta de los objetos de escritorio, y
presentar al Director, siempre que este lo exija,
notas de cantidad de cuanto a su adquisicion y distri-
bucion o empleo se refieren.

6.º Cuidar con el pago de los llamados gastos menores y cuidar de la adquisición de muebles, utensilios y enseres indispensables en toda oficina, segun las instrucciones u' ordenes que para ello recibe del mismo Director.

7.º Cuidar fuera del Observatorio cuantos comisiones sencillas, o encargos relacionados con el buen servicio del establecimiento, el Director, o el Subdirector por el autorizados, le confieren.

Art.º 51 - El sueldo anual del Conserje sera' de 1500 pesetas, que a los cinco años de servicio, si no es que le sea desfavorable en ^{y a propuesta del Director} ningun sentido, podra' elevarse, como maximum, a 2000.

Art.º 52 - Cuando vacue la plaza de Conserje, el Director propondra' a la Superintendencia la persona, con aptitud real para ello, que debe ser nombrada para ocupar ~~esta~~ puesto de confianza.

Art.º 53 - Las obligaciones del portero y de las ordenanzas

serán las propias de los directores de estos observatorios, que el Director, según las necesidades peculiares del establecimiento, variables con el tiempo, respectivamente les imponga, por escrito en el reglamento interior para el observado servido del Observatorio, o de palabra en casos excepcionales.

Art. 54 - Como medio de que puedan cumplir mejor sus obligaciones, al Burgené, porteros y Ordenanzas se les facilitará habitación, adecuada a su categoría y antigüedad dentro del establecimiento.

Art. 55 - El material anual del forjens será de 1250 pesetas, y de yeso el de los Ordenanzas.

Art. 56 - Cuando venga la plaza de forjens, el Director podrá en la suplenencia la persona, con aptitud legal para ello, que deba ser nombrada para ocupar ^{este puesto de confianza} ~~esta~~ ^{el} ~~los~~ Ordenanzas con de libre ^{inmediato} ~~administración~~ ^{administración} ~~del~~ Director del Observatorio, facultado, por lo tanto, para destituirlos cuando, por su mal proceder, lo estime convenientemente.

Capit. IX - De la Biblioteca.

Art. 57 - La biblioteca del Observatorio estará a cargo del observatorio que el Director designe, con obligación de ordenarla y de clasificar de un modo conveniente los libros, folletos y documentos impresos de que consta, borrar las demás pertenencias ajenas al establecimiento o compradas, dispondrá el Director que al extinguiéndose la biblioteca ocupada en un importante y provechoso trabajo las demás empleados facultativos y dependientes de la casa.

Art. 58 - El bibliotecario formará ante todo un índice general de los libros existentes, con expresión de sus títulos, autores, ediciones, tomos, y de cualquiera otra circunstancia que juzgue pertinente consignar.

Art. 59 - El índice alfabético y metódico, relativos a determinadas épocas, se agregará sucesivamente los títulos y ediciones distintivos de nuevos libros, folletos y publicaciones.

ciencia periódica ingresen con preferencialidad en la Biblioteca de manera que, al fin de cada año, se conozca la procedencia de los nuevos volúmenes ingresados y adquiridos, sus títulos, precios, y demás circunstancias que us de algún interés.

Art. 6.º El Bibliotecario facilitará a los alumnos empleados del Observatorio los libros que se pidan, recogiéndolos en cambio un recibo en que conste el título de los mismos, su número, y la fecha de su entrega. Todos estos detalles se anotarán en un registro, con expresión también de la fecha en que la obra entregada fue devuelta a la Biblioteca.

Art. 7.º - A los tres meses de entregada una obra, el Bibliotecario reclamará su devolución, salvo todo si algún otro empleado, compañero del que la pide, desea también tenerla o adquirirla de otro modo. Y si, por circunstancias especiales, la obra reclamada no ingresare al mes en la Biblioteca, el Bibliotecario cuidará de recogerla

otro recibí, newnando así la fecha de su salida,

Art.º 62 - Es también obligación del Bibliotecario estar al tanto del movimiento bibliográfico-científico, y proponer oportunamente al Director la adquisición de los libros y periódicos que existiere necesidad para completar y ampliar la colección especial, puesta a su consideración inmediata.

Art.º 63 - Con licencia o autorización del Director se permitirá, dentro del local del Observatorio, la lectura y consulta de cuantas obras impresas existen en la Biblioteca, a las personas que regularmente lo soliciten. Lo que no se permitirá nunca, a no ser mediante el orden superior, es que del establecimiento saquen, y usen a manos de personas extrínsecas, los libros que en la Biblioteca se custodian. El Bibliotecario o los demás empleados del Observatorio que lo autorizan o consienten encurrirán con ello en falta grave.

(24)

Cap.º X - Del Archivo.

Art.º 64 - El Archivo del Conservatorio estará a cargo especial de uno o dos individuos, designados también por el Director, con obligación de cumplir ordenados y en perfecto estado de conservación, siempre. El Archivo uno o varios deberán ser siempre auxiliares, en casos extraordinarios, los demás empleados que el Director crea necesarios para su conservación o aumento.

Art.º 65 - Deberán guardarse en el Archivo:

1.º Las manuscritas originales de las observaciones y las borraduras de cálculo a ellas referentes.

2.º Los libros, duplicados, o antecedentes, de cuentas ya aprobadas.

3.º La correspondencia oficial atrasada, y los caracteres científicos, o administrativos, de algunas clases.

Art.º 64.º Todas los documentos manuscritos, en su mayor parte, que merezcan ser conservados, y que no puedan ir a las debidas figuras en las colecciones de la Biblioteca.

Art.º 65.º El Archivero no entregará a nadie documentos alguno de los comprendidos a su custodia, sin orden expresa del Director.

Art.º 66.º El Archivero debe, por el contrario, reclamar todos los documentos propios del Archivo, que se hallen fuera del mismo, sin objeto o aplicación inmediata, y con riesgo de extravío, o de sufrir deterioro o destrucción.

Art.º 67.º El mismo funcionario cuidará de formar un índice detallado de todos los documentos y papeles ~~que en él se hallan~~ ^{que en él se hallan}, del cual entregará copia fiel al Director, y al fin de cada año de los que durante su transcurso hubieren ocurrido en el Archivo.

Art.º 68.º El cargo de Archivero irá como anexo al de Secretario de la Dirección del Observatorio.

Capit. XI. - De la Contabilidad. (25)

Art. 70 - Desempeñará el cargo de Depositario de los fondos del Observatorio, y cuidará especialmente de cuanto a la formación y rendición justificada de cuentas se refieren, otros de los establecimientos, designados por el Director.

Art. 71 - El depositario debe llevar un libro de caja, suficientemente detallado y claro, para poder en cualquier momento dar razón circunstanciada del movimiento y estado de los fondos que le están confiados, bajo la inspección del Director, a contar siempre desde el principio de cada año económico. Al fin de cada uno de estos años el depositario se dará cuenta al Director de cuantos fondos hubiere recibidos; y abrirá en su libro de caja cuenta nueva para el siguiente.

Art. 72 - En el desempeño de sus obligaciones funcionales auxiliará al depositario los demás empleados del

Observatorio, en la forma y tiempo que el Director
dijere en cualquier caso. En su calidad de Habili-
tado, el Consejo, muy en particular, se servirá del
deponerme para todas las gestiones convenientes, rela-
cionadas con el puntual servicio del Observatorio,
Año 1776 para la cobranza, conservación e inversión de fondos,
pago de libranzas ordenadas por el Director, y
formación, justificación y recibo de cuentas,
se observarán las mismas precauciones y reglas que
en las demás análogas Dependencias del Estado; at-
eniéndose siempre y en todo a lo que la Real Cédula
dijere en la materia, en cualquier época, sucesiva-
mente prevenido e ordenado.

Sept 79 - A los antiguos equivalentes del Observatorio, ahora (27)
denominados Astrónomos Jercenos, se les cambió el
título por el de Astrónomos segundos interinos, tam-
bien con el sueldo anual que si éllos recibía el presente
nuevo Reglamento, y con opción ordinaria al ascenso
si pertenecieran, según dispone el art. 23, si los ~~su-
cesos~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~fecha~~ en que el título de Astrónomos
Jercenos les fue expedido.

Cap. XIII. - Disposición final

Art.º - Queda derogado por este Reglamento el aprobado en 16 de Julio de 1864, desde entonces hasta la fecha vigente, sin perjuicio, como ya queda dicho y es de justicia, de los derechos en todo este tiempo adquiridos por los actuales empleados del Observatorio.

(16 de Mayo de 1885)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 4.º del Reglamento del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid, aprobado por Real Decreto de 2 de Octubre de 1885, se halla en contradicción con lo preceptuado por la Ley de Instrucción Pública de 9 de Setiembre de 1857, en sus artículos 136, 260 y 273, y con el 25 del Reglamento general para la Administración y Régimen de la Instrucción Pública, de 20 de Junio de 1887, hoy vigentes.

Para armonizar las citadas disposiciones legales con el Reglamento del Observatorio, de que queda hecha mención, así como para que exista la necesaria unidad en los Establecimientos que se dedican á la Enseñanza, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. DE V. M.

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. El art. 4.º del Reglamento del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid, aprobado por Real Decreto de 2 de Octubre de 1885, se entenderá redactado de la siguiente manera:

«El Director es el Jefe facultativo y administrativo del Observatorio, en dependencia inmediata del Rector de la Universidad Central. A sus órdenes jerárquicas y de carácter oficial quedan sometidos todos los demás empleados del mismo Establecimiento.»

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

REGLAMENTO

DEL

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO Y METEOROLÓGICO

DE

MADRID



MADRID

IMPRINTA DE MANUEL MINUESA DE LOS RÍOS

13, calle de Miguel Servet, 13

1885

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Pidal y Mon.*

REGLAMENTO

DEL

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO Y METEOROLÓGICO

DE MADRID

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y organización del Observatorio.

ARTÍCULO 1.º El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid tiene por objeto:

1.º El cultivo en general de la Astronomía teórico-práctica: para lo cual deberán verificarse en él sistemáticamente, ordenarse y publicarse, las observaciones y trabajos astronómicos propios de los Establecimientos científicos de su clase.

2.º Como complemento de lo preceptuado en el párrafo anterior, la enseñanza de la Astronomía teórico-práctica en la forma y tiempo que la Dirección general de Instrucción Pública disponga.

3.º El cultivo de la Meteorología y de la Física terrestre: para lo cual se verificarán también en él sistemáticamente y se ordenarán cuantas observaciones se consideran hoy necesarias para tal objeto, ó las crecientes necesidades de la ciencia exigieren en lo sucesivo.

4.º Concertar, ordenar y publicar cuantas otras

observaciones astronómicas y físicas se hicieren en los Establecimientos de Enseñanza dependientes de la Dirección general de Instrucción Pública; ó por Corporaciones de cualquier otra índole, en relaciones científicas de buena correspondencia con el Observatorio; ó por la inteligente iniciativa de los particulares.

5.º Contribuir con sus trabajos á la difusión y ampliación de los estudios y conocimientos astronómicos y físicos de verdadera utilidad para el país, promoviendo y protegiendo la creación de nuevos Observatorios, de carácter local ó provincial, en el territorio de España y de sus islas adyacentes, é inspeccionando periódicamente los ya establecidos y en actividad, ó los que en lo sucesivo se fueren creando.

6.º Sostener con los Observatorios é Instituciones científicas, patrias y extranjeras, relaciones frecuentes, que puedan redundar en beneficio de la ciencia y en honra de la Nación.

ART. 2.º Para poder atender á los varios fines de su instituto, el Observatorio dispondrá:

1.º Del personal que se le asigna en este Reglamento.

2.º Del material científico necesario para que las observaciones de varios géneros que en él deben practicarse se hagan con el mayor grado de perfección posible.

3.º De una biblioteca, en la cual se procurará reunir el mayor número posible de obras magistrales y de publicaciones periódicas selectas, rela-

cionadas con las ciencias á cuyo cultivo se consagra el Observatorio.

Art. 3.º El personal del Observatorio constará por ahora, ó mientras la experiencia no demuestre la necesidad ó conveniencia de aumentarle, de

Un Director.

Un primer Astrónomo.

Cuatro íd. segundos.

Cinco Auxiliares.

Un artífice mecánico, Conservador del material científico del Establecimiento.

Un Conserje.

Un Portero.

Tres Ordenanzas.

CAPÍTULO II

Del Director.

ART. 4.º El Director es el Jefe facultativo y administrativo del Observatorio, en dependencia inmediata, ó sin intermediario ninguno, de la Dirección general de Instrucción Pública. A sus órdenes jerárquicas y de carácter oficial quedan por lo tanto sometidos todos los demás empleados del mismo Establecimiento.

ART. 5.º El sueldo anual del Director será de 10.000 pesetas, y su categoría administrativa la que con relación á este sueldo, y de conformidad con las disposiciones generales vigentes en la materia, le corresponda.

ART. 6.º Cuando hubiere que proveer el cargo de Director del Observatorio, el Ministro de Fomento consultará al Consejo de Instrucción Pública; Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; y Facultad de Ciencias de la Universidad Central: y cada una de estas Corporaciones le propondrá la persona que considere más digna de obtenerle.

El Ministro se reserva la libertad de elegir de entre las personas así designadas aquella que más á propósito le parezca para el buen desempeño del cargo vacante.

ART. 7.º Corresponde al Director del Observatorio:

1.º Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados cuanto se previene en este Reglamento, y disponga el que para facilitar su cumplimiento deberá él formar para el servicio interior y minucioso del Observatorio.

2.º Distribuir los trabajos de observación y los de cálculo, reducción y publicación de las observaciones, entre los Astrónomos y Auxiliares, conforme á sus distintas categorías y aptitudes, del modo que estime más conveniente, dándoles para el acertado desempeño de sus cometidos las instrucciones que juzgue necesarias.

3.º Tomar parte cuando lo crea necesario ó conveniente; y en cuanto se lo permitan sus demás obligaciones, en los trabajos científicos del Observatorio, y examinar por sí mismo los que haya encomendado á los demás empleados, para cerciorarse

de su buen desempeño, como único responsable de ellos ante el Gobierno.

4.º Activar las publicaciones de los trabajos del Observatorio é inspeccionar cuidadosamente el contenido de las mismas.

5.º Dar la enseñanza de la Astronomía teórico-práctica, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 1.º de este Reglamento.

6.º Redactar cada tres años una Memoria dando cuenta á la Dirección general de Instrucción Pública del estado del Observatorio, de los trabajos en él realizados ó en vía de ejecución, y de sus necesidades y aspiraciones para lo sucesivo, con expresión además de las condiciones favorables ó adversas del personal facultativo á sus órdenes: sin perjuicio, bien entendido, de dar cuenta también á la expresada Dirección general de cuanto en casos imprevistos ó excepcionales ocurra en el Establecimiento, y de proponer cuanto entonces se necesite ó convenga realizar con urgencia.

7.º Amonestar y reprender, en los términos, que su prudencia le aconseje, á todos los empleados y dependientes que manifiesten poco celo en el desempeño de sus obligaciones, poniendo, en casos de alguna gravedad, los hechos que motivaren la reprobación en conocimiento de la Superioridad.

8.º En casos de gravedad suma y de resolución apremiante, declarar suspenso de empleo al inferior suyo que incurriese en falta, privándole del ingreso en el Observatorio, oficina y dependencias del mismo Establecimiento, hasta que la Dirección general

de Instrucción Pública, enterada de todo lo sucedido, disponga lo que más conveniente y justo considere.

9.º Proponer, por el contrario, á la misma Dirección los premios y recompensas á que los empleados á sus órdenes se hicieren acreedores por servicios ó trabajos científicos extraordinarios.

10. Proponer, cuando á ello hubiere lugar, la persona que deba desempeñar el cargo de Conserje del Observatorio, y nombrar al Portero y Ordenanzas del mismo Establecimiento.

11. Remitir con informe razonado á la Dirección general de Instrucción Pública cuantas solicitudes ó reclamaciones le presenten con este objeto los empleados facultativos, ó dependientes del Observatorio.

12. Proponer los empleados facultativos que deban encargarse de los Observatorios provinciales ó locales, sostenidos por el Estado y dependientes de la mencionada Dirección.

13. Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno, y con las Autoridades que acudan al Observatorio con cualquier motivo, dando conocimiento de lo que suceda á la Dirección general de Instrucción Pública, cuando así lo pidiere y aconsejare la importancia ó transcendencia de los asuntos consultados.

14. Sostener, con análoga advertencia, la correspondencia científica con los Observatorios y Corporaciones sabias, nacionales y extranjeras.

15. Formar el presupuesto de gastos del Obser-

vatorio, y elevarle á la Superioridad en tiempo oportuno, para su examen y aprobación ó reforma.

16. Cuidar de la distribución acertada de la suma que para gastos de material en todos conceptos se consigne anualmente á favor del Observatorio en los Presupuestos generales de la Nación.

17. Remitir á la Dirección general de Instrucción Pública las cuentas documentadas de gastos de material, en el tiempo y forma y con todos los comprobantes que exijan las disposiciones oficiales vigentes en la materia.

CAPÍTULO III

Del primer Astrónomo.

ART. 8.º El primer Astrónomo debe, no solamente cumplir con la mayor exactitud todas las órdenes é instrucciones que reciba del Director, sino auxiliar á éste con sus luces, ciencia y experiencia, en cuantos asuntos científicos, administrativos, ó referentes al personal del Observatorio, someta á su examen y consideración.

El Astrónomo primero, como superior inmediato de los demás Astrónomos, Auxiliares y Dependientes del Establecimiento, será obedecido por todos ellos en cuanto les ordenare ó previniere sobre asuntos del servicio.

Art. 9.º Corresponde además y especialmente al primer Astrónomo:

1.º Cuidar de que los trabajos de observación y

de cálculo, encomendados á los demás Astrónomos y á los Auxiliares, se efectúen con orden y esmero, y sin interrupción alguna que no esté plenamente justificada.

2.º Resolver cuantas dudas racionales ocurran á los Astrónomos y Auxiliares en el desempeño de sus obligaciones, ó consultar al Director aquellas de índole especial que no se considere facultado para resolver por sí mismo.

3.º Cerciorarse con frecuencia del estado en que se hallan los instrumentos ó aparatos de observación, y del modo como los tratan y manejan los encargados de trabajar con ellos, llamando sobre ambos extremos la atención del Director, siempre que por cualquier motivo lo considere necesario.

4.º Dar ejemplo de asiduidad y esmero á sus inferiores jerárquicos, tomando parte muy principal y activa en los trabajos ordinarios del Observatorio, ó emprendiendo por iniciativa propia, y previa la venia del Director, alguno de carácter especial, ó dificultad é importancia por cualquier concepto extraordinarias.

5.º Vigilar el exacto cumplimiento de los deberes respectivos de los Astrónomos segundos, Auxiliares y Dependientes del Observatorio, amonestando y reprendiendo en los términos que su prudencia le dicte á cuantos lo hubieren menester por su falta de celo ó de esmero en el servicio que tengan á su cargo, y poniendo la falta, á poco grave que sea, en conocimiento del Director.

6.º Dar cuenta también al Director de todas las

disposiciones apremiantes que él por sí mismo hubiere creído conveniente dictar en orden al servicio del Observatorio, no consultadas previamente por falta de oportunidad para ello.

7.º Presentar anualmente al Director una Memoria en la cual consten el estado de todos los trabajos de observación y de cálculo en vía de ejecución ó durante el año ultimados; el de los instrumentos ó material de observación; su juicio razonado, en prudentes términos expuesto, sobre el personal á sus órdenes inmediatas; y las reformas provechosas que en opinión suya convenga introducir en el régimen interior del Observatorio.

8.º Reemplazar accidentalmente al Director en ausencias y enfermedades, asumiendo entonces todas sus obligaciones, y desempeñar también el cargo de Director en caso de vacante, mientras la Superioridad no determine otra cosa en contrario.

ART. 10. El sueldo anual del primer Astrónomo será de 7.500 pesetas durante los cinco primeros años de servicio en su clase, y el de 8.750 en lo sucesivo, siempre que al espirar aquel quinquenio así el Director razonadamente lo proponga.

ART. 11. Cuando vacare la plaza de primer Astrónomo, pasará á ocuparla el segundo más antiguo, siempre que en contra de este ascenso no oponga el Director algún reparo muy atendible y á todas luces justificado y digno de tenerse en cuenta por la Superioridad. De no ser, por excepción, posible ó conveniente para el servicio del Observatorio que ascienda á primero el Astrónomo

segundo más antiguo, ascenderá con la misma remota salvedad el que inmediatamente le siga en la escala de los de su clase.

CAPÍTULO IV

De los Astrónomos segundos.

ART. 12. Los Astrónomos segundos estarán á las inmediatas órdenes del primero en todo cuanto tenga relación con los trabajos ordinarios del Observatorio. Por excepción, sin embargo, la dependencia de los Astrónomos segundos podrá serlo inmediata del Director.

ART. 13. Es obligación de los Astrónomos segundos:

1.º Cumplir con exactitud y esmero todas las órdenes é instrucciones que en asuntos del servicio del Observatorio reciban del primer Astrónomo. Si alguna disposición de éste se hallare en oposición real ó aparente con otra del Director, los Astrónomos segundos deberán manifestárselo al primero respetuosamente; y si el primero, ya advertido de todo, insiste en lo que antes dispuso, procederán á cumplirlo sin réplica los segundos.

2.º Presentar al primer Astrónomo notas trimestrales, dándole cuenta minuciosa de las observaciones y de los trabajos de cálculo ó de cualquier otra especie que hayan efectuado ó recibido orden de verificar desde la presentación de las notas análogas anteriores.

3.º Dar cuenta también inmediatamente al primer Astrónomo de cualquier entorpecimiento, irregularidad ó deterioro que adviertan en los instrumentos ó aparatos de observación que estén á su cargo, manifestándole, previo estudio del asunto, la causa ó causas de donde proceda ó crean que puede proceder el desperfecto advertido.

4.º Presentar al Director al fin de cada trienio de servicio en su empleo efectivo una disertación ó Memoria acerca de algún punto interesante de Astronomía ó de Física terrestre, relacionado con los trabajos habituales ó reglamentarios del Observatorio, y de aplicación á estos mismos trabajos. Con el juicio que al Director merezcan, estas Memorias se conservarán archivadas en el Observatorio, ó se publicarán si fuesen de suficiente mérito para ello, y se tendrán muy en cuenta cuando, referente á sus autores, hubiere algo que proponer á la Superioridad.

ART. 14. En ausencias, enfermedades y vacantes del primer Astrónomo, se encargará de sustituirle el segundo más antiguo que no estuviere imposibilitado para ello, con anuencia de la Dirección general de Instrucción Pública cuando la sustitución hubiere de prolongarse largo tiempo.

ART. 15. Cuando vacare una plaza de segundo Astrónomo, se proveerá:

1.º En virtud de propuesta unipersonal, suscrita por el Director, primer Astrónomo y segundo más antiguo, en el Auxiliar propietario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Haber ya probado los estudios académicos necesarios para obtener el título de Doctor en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-Matemáticas.

Segunda. Haber desempeñado la plaza de Auxiliar propietario tres años por lo menos.

Tercera. Haber demostrado mejor aptitud y mayor resistencia física para el desempeño de su penosa obligación, y dado más positivas muestras de su amor al estudio y al trabajo, y de aprovechamiento científico, á juicio de los ponentes.

2.º Por oposición libre cuando no fuere posible ó no se considerase conveniente formular la propuesta en favor de ningún Auxiliar, por carecer todos de alguno de los requisitos preceptuados como indispensables para ello en la cláusula anterior.

ART. 16. Los Astrónomos segundos, procedentes de la clase de Auxiliares, recibirán desde luégo el título de *propietarios*, y disfrutarán 4.000 pesetas de sueldo anual durante los tres primeros años de servicio en su nuevo empleo; 5.000 en los tres años siguientes; 6.000 pasados otros tres años; y 6.500, como máximum, después de transcurrido otro trienio.

Lo mismo que para el pase de Auxiliar á la clase de Astrónomo, para las mejoras trienales consecutivas de sueldo es indispensable informe favorable y razonado del Director.

ART. 17. Para tomar parte en la oposición libre á las plazas vacantes de Astrónomos segundos, cuando por ascenso de los Auxiliares no sea posible

ó conveniente proveerlas, son necesarias estas condiciones previas:

1.^a Ser español, mayor de veinte años y menor de treinta el día último de los señalados para la presentación de solicitudes, en la *Gaceta de Madrid* y por cuantos otros medios de publicidad se consideren oportunos.

2.^a Tener buena aptitud física para toda clase de observaciones astronómicas y de Física terrestre, y ser de complexión bastante fuerte para poderlas verificar con frecuencia á la intemperie, á cualquier hora del día ó de la noche, y en todas las épocas del año, sin riesgo inminente de perder la salud y de quedar inutilizado para el trabajo reglamentario del Observatorio.

3.^a Haber probado todos los estudios académicos necesarios para la obtención del título de Doctor en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-Matemáticas.

ART. 18. Un Tribunal, presidido por el Director del Observatorio, y compuesto además del Astrónomo primero, del segundo más antiguo, y de otras dos personas de ilustración y respetabilidad, designadas por la Dirección general de Instrucción Pública, decidirá quién ó quiénes, entre los concurrentes á la oposición, merecen ingresar como Astrónomos segundos en el Observatorio, sometiéndolos á las pruebas que estime convenientes, y á los siguientes exámenes:

1.^o De traducción repentina y correcta de dos trozos ó breves capítulos de obras científicas, france-

sa una é inglesa otra, hecha por escrito al español, en el tiempo que el Tribunal determine.

2.º De Cálculo Infinitesimal.

3.º De Mecánica Racional.

4.º De Física general, con aplicación principalmente á la Astronomía y á la Física terrestre.

5.º De Cosmografía y Geodesia.

6.º De Astronomía Esférica teórico-práctica.

ART. 19. La duración de los ejercicios será la que el Tribunal considere necesaria para formar juicio perfecto de la idoneidad para el trabajo, méritos, y amplitud de conocimientos de los que á ellos se sometan; pero nunca bajará de hora por examen.

ART. 20. Terminados los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º, el Tribunal fallará acerca de su resultado lo que estime justo; y los actuantes que en ellos no obtuvieren censura favorable quedarán inhabilitados para pasar á los 4.º, 5.º y 6.º, ó excluidos de la oposición.

ART. 21. En igualdad de las condiciones reglamentarias de los opositores, serán circunstancias favorables, atendibles por el Tribunal al dictar su fallo definitivo, cualesquiera otros antecedentes y méritos científico-literarios que alguno ó algunos opositores aleguen, siempre que demuestren reunirlos ó poseerlos en términos indubitables, á juicio del mismo Tribunal.

ART. 22. El nombramiento de Astrónomo segundo del Observatorio, á propuesta unipersonal del Tribunal á que se refieren los artículos 18 al 21, tendrá carácter de *interino* por espacio de tres años;

y el agraciado disfrutará en este tiempo el sueldo anual de 3.500 pesetas.

ART. 23. Transcurridos estos tres años de interinidad, durante los cuales deberá el nuevo Astrónomo imponerse en las obligaciones de su empleo y adquirir la práctica en los trabajos de observación y de cálculo que á su ingreso en el Observatorio le falte, comenzando para ello por desempeñar las funciones de los Auxiliares, obtendrá el nombramiento de *propietario* con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y mejoras sucesivas de sueldo que en el artículo 16 de este Reglamento se establecen para los empleados de su clase, siempre que así lo propongan á la Superioridad el Director, primer Astrónomo y segundo más antiguo, constituídos en Tribunal calificador de su aprovechamiento en aquel tiempo de prueba, y de sus aptitudes y cualidades para el buen servicio del Observatorio.

ART. 24. Si al finalizar estos tres años, el Director, primer Astrónomo y segundo más antiguo, en informe razonado, manifestasen que el segundo interino no merece ascender á propietario, ó que su ascenso perjudicaría al Observatorio, en clase de interino continuará otros tres años, al cabo de los cuales, ó pasará á propietario, si la opinión de sus Jefes ó Superiores le es favorable entonces; ó se le respetará en su empleo, sin las ventajas ulteriores anejas al mismo, si, aunque imperfectamente en algún concepto y por causas extrañas á su voluntad, puede desempeñarle con provecho; ó será dado de baja en el Observatorio.

CAPÍTULO V

De los Auxiliares.

ART. 25. Los Auxiliares prestarán siempre servicio á las inmediatas órdenes de los Astrónomos, y estarán encargados de las observaciones de Física terrestre que sistemáticamente se hagan en el Establecimiento y de las astronómicas más sencillas; de los cálculos más comunes y corrientes que la reducción de toda clase de observaciones exija, ó que demande la preparación de las observaciones que hubieren de efectuarse; del traslado en limpio y ordenación de los resultados obtenidos; y de la copia y confrontación de los documentos científicos ó administrativos de cualquier género, que el Director ó los Astrónomos por él autorizados les encomienden.

De la dirección en sus estudios é iniciación en la práctica de las observaciones astronómicas y físicas se encargarán los Astrónomos á cuyas ordenes los Auxiliares trabajen.

ART. 26. Las plazas de Auxiliares se proveerán por oposición libre entre los que aspiren á ellas y reúnan los requisitos previos siguientes:

1.º Ser españoles, mayores de diez y seis años y menores de veinticinco el día último de los designados para la presentación de solicitudes.

2.º Tener buena aptitud física para toda clase de observaciones, y ser de complexión bastante fuerte para poderlas verificar con frecuencia á la intemperie,

á cualquier hora del día ó de la noche y en todas las épocas del año, sin riesgo inminente de perder la salud y de quedar inutilizados para el trabajo.

3.º Justificar los estudios de la segunda Enseñanza con el título de Bachiller.

ART. 27. Un Tribunal, compuesto del Director del Observatorio, del Astrónomo primero, y del segundo más antiguo, decidirá quién ó quiénes entre los aspirantes merecen ingresar como Auxiliares en el Observatorio, sometiéndolos á examen muy detenido y minucioso, y previos los ejercicios siguientes:

1.º De escritura al dictado, Gramática castellana, traducción repentina y correcta del idioma francés al español, y copia de estados numéricos.

2.º De Geografía general, Astronómica, Física y Política, particularmente esta última de España.

3.º De todas las demás asignaturas que constituyen la sección de Ciencias en los estudios del Bachillerato, y muy en particular de las de Matemáticas y Física.

4.º Del uso ó manejo de las Tablas de Logaritmos y de su aplicación al cálculo numérico y trigonométrico.

ART. 28. La duración de cada uno de estos ejercicios, que podrán descomponerse en varias partes ó exámenes distintos, será la que según los casos considere el Tribunal necesaria para formar juicio perfecto de la idoneidad para el trabajo, mérito y conocimientos de los examinandos; pero nunca bajará de una hora por examen.

ART. 29. Terminados los ejercicios 1.º y 2.º, el

Tribunal fallará acerca de su resultado lo que estime justo; y los Aspirantes que en ellos no obtuvieren censura favorable quedarán inhabilitados para pasar á los 3.º y 4.º, ó excluidos de la oposición.

ART. 30. Serán circunstancias favorables, atendibles por el Tribunal al dictar su fallo definitivo, y en igualdad de las demás condiciones de los opositores: primera, el conocimiento por parte de alguno ó algunos de éstos del dibujo lineal, de adorno, ó de figura; y, segunda, el del idioma inglés ó alemán.

ART. 31. El nombramiento de Auxiliar del Observatorio, á propuesta unipersonal del Tribunal de que tratan los artículos precedentes, tendrá el carácter de *interino* por espacio de dos años; y el agraciado disfrutará durante este tiempo el sueldo anual de 1.500 pesetas.

ART. 32. Transcurridos los dos años de interinidad y como de prueba en todos conceptos, y previo informe favorable del Director, los Auxiliares sufrirán ante el Tribunal mencionado en el art. 27 tres exámenes en días distintos, y por lo menos de una hora de duración cada uno, sobre las materias siguientes:

1.º De Álgebra Superior y de Trigonometría Plana y Esférica.

2.º De Geometría Analítica de dos y tres dimensiones, y de Elementos de Cálculo Infinitesimal.

3.º De Mecánica Racional y de Cosmografía.

ART. 33. Los Auxiliares interinos que en estos exámenes fuesen aprobados obtendrán desde luégo el

título de *propietarios*, con el sueldo anual de 2.000 pesetas durante los tres primeros años de servicio, y previo siempre informe favorable del Director; de 2.500 pesetas durante los tres años siguientes; y de 3.000 en lo sucesivo, y como máximum en su clase, transcurrido otro trienio.

ART. 34. El Auxiliar interino que por su buen comportamiento en el Observatorio y celo en el servicio que tiene á su cargo mereciese informe favorable del Director, pero que ó no se presentase á los exámenes de prueba para ascender á propietario, ó no obtuviese del Tribunal censura favorable en estos exámenes, continuará en su puesto indefinidamente, con opción al ascenso por la vía reglamentaria, determinada en los artículos 32 y 33, cada dos años.

ART. 35. Al Auxiliar interino que no mereciese al finalizar los dos primeros años de interinidad el informe previo favorable del Director para poder ascender á propietario, sólo se le conceden otros dos años de estancia en el Observatorio para variar de proceder ó conducta y hacerse digno de aquella gracia. Esto, bien entendido, de no ser demasiado graves, ó frecuentes y como sistemáticas, las faltas que en el desempeño de sus obligaciones cometiere; pues, de serlo, bastará que en cualquier tiempo el Director, después de consultar el asunto con el primer Astrónomo y el segundo más antiguo, así lo manifieste á la Superioridad, para que ésta acuerde su separación inmediata del Observatorio.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes á los Empleados facultativos del Observatorio.

ART. 36. El Director y los Astrónomos deberán habitar en el Observatorio, no tanto como ventaja de sus respectivos empleos, cuanto principalmente para que así puedan atender con mayor facilidad al buen desempeño de los mismos, y al cuidado asiduo de los instrumentos, libros, papeles é intereses varios del Estado acopiados en el Establecimiento. Conforme á su categoría y antigüedad, se les facilitará, hasta donde las condiciones del edificio ó edificios lo consientan, habitación donde albergarse con decencia.

ART. 37. En ausencias y enfermedades de Astrónomos y Auxiliares, ó mientras no se provean las vacantes de una ú otra clase que en el transecurso del tiempo ocurran, el Director distribuirá el servicio del Observatorio entre los Empleados útiles á sus órdenes del modo que mejor y más acertado le parezca.

ART. 38. Las faltas de subordinación, las de celo en el desempeño de sus obligaciones, y las de buena fe en las observaciones y trabajos de cálculo, se considerarán siempre como faltas graves; y el Director deberá proponer á la Superioridad la corrección ó castigo, hasta el de expulsión del Observatorio en casos extremos, que convenga ó sea justo aplicar á

los Empleados que las cometieren, para evitar con saludable y oportuno escarmiento su reproducción en lo sucesivo.

ART. 39. Ni por los motivos á que el anterior artículo se refiere ni por ningunos otros, salvo los terminantemente consignados en los artículos 24 y 35, se privará definitivamente de su destino á ningún Astrónomo ni Auxiliar sin darle antes conocimiento preciso de las faltas de que se le acuse y que exijan tan extrema determinación, y sin tener en cuenta sus descargos, formulados por escrito, dentro del plazo prudencial que para ello se le señale.

ART. 40. Los Astrónomos y Auxiliares del Observatorio no podrán dirigirse á la Superioridad con solicitud acerca de asuntos del Establecimiento, ó de mero carácter personal, sino por conducto del Director, á no ser en queja y como enalzada contra este su Jefe inmediato.

CAPÍTULO VII

Del Conservador.

ART. 41. El Conservador ó Artífice mecánico del Observatorio es el encargado de la limpieza, reparación y conservación en buen estado de servicio de los instrumentos y aparatos de observación y de experimentación científica, y disfrutará por su trabajo habitual el sueldo anual de 2.000 pesetas. Los péndulos y cronómetros estarán á cargo eventual de un relojero de confianza.

ART. 42. Para atender al pronto y ben cu m-
plimiento de sus obligaciones, sin que sea menester
retirar nunca del Observatorio por esta causa ningún
instrumento, dificultando ó imposibilitando la ins-
pección necesaria que en la labor de su reparación
deben ejercer el Director ó los Astrónomos á quienes
el Director confie este cuidado, el Conservador debe-
rá montar por su cuenta dentro del Establecimiento,
un pequeño taller de composturas, con los útiles y
herramientas indispensables para tan importante
trabajo. A completar el taller con la adquisición de
máquinas costosas y delicadas, y de aplicación poco
frecuente, contribuirá el Observatorio, conforme la
satisfacción de sus demás necesidades lo consientan.

ART. 43. El Conservador tiene obligación, sin
más retribución pecuniaria que su sueldo de 2.000
pesetas:

1.º De conservar en perfecto estado de limpieza
todos los instrumentos del Observatorio: para lo
cual los revisará con mucha frecuencia, y procederá
á desmontarlos y limpiarlos, con la venia del Direc-
tor, siempre que lo considere preciso, y siempre
también que los Astrónomos encargados de trabajar
con ellos lo reclamen, y el Director así lo disponga.

2.º De reponer los hilos de los retículos ó mi-
crómetros que se rompan ó aflojen con el tiempo,
ó por accidente natural y como inevitable; los cris-
tales de color de los oculares que estallen por la
acción calorífica violenta de los rayos solares; los
hilos de suspensión de las agujas ó barras magné-
ticas; etc., etc.

3.º De sustituir los tornillos y piezas metálicas, desgastadas por el uso ó deterioradas por la intemperie, por otras nuevas, arregladas fielmente á sus dimensiones y empalmes primitivos.

4.º De llenar de mercurio los tubos barométricos que fuere menester purgar de aire y utilizar de nuevo; arreglar las cubetas de los mismos barómetros y el juego expedito de sus escalas; componer los destrozos que en los anemómetros ocasiona el viento; etc., etc.

5.º De verificar, en suma, cuantos trabajos de torno y lima, de habilidad y de paciencia, propios de un oficial aventajado en su arte, fuere menester efectuar, cualquiera que sea el tiempo que pidan, para que los instrumentos que se le confien se conserven el más largo tiempo posible en buen estado de servicio; pero sin variar, no obstante, ó modificar sustancialmente sus órganos principales, de mayor precio y dificultad más considerable de construcción y ajuste.

Y 6.º Asistir á los Astrónomos en la instalación sobre el terreno de los instrumentos de trabajo, y en los ensayos previos que su rectificación y planteo en debida forma demandaren.

ART. 44. El material que para las reparaciones de los instrumentos indicados en el artículo precedente, ú otras análogas, hubiere precisión de adquirir, será de cuenta del Observatorio, lo mismo que los útiles ó herramientas que en el trabajo se deterioren ó destruyan, ó que sean de aplicación muy especial al servicio de que se trata. E igualmente

satisfará el Observatorio los jornales del auxiliar ó auxiliares que, por excepci3n justificada, necesite emplear el Conservador para dar pronto y buen cumplimiento á sus deberes.

ART. 45. El Conservador del Observatorio no está obligado, por el simple hecho de serlo, á componer y restaurar los instrumentos meteorol3gicos ó astron3micos procedentes de las Estaciones provinciales ó locales; mas, si por el desempeñ3 de este su trabajo voluntario exigiere mayor remuneraci3n de la que el Director considerase equitativa, éste podr3 encomendar la obra á cualquier otro artífice mecánico de su confianza.

ART. 46. Cuando fuere necesario ó se considerase conveniente hacer composturas de mayor cuantía, ó introducir en los instrumentos del Observatorio modificaciones sustanciales y no de mero detalle, ó proceder á la construcci3n de aparatos nuevos de elevado precio, el Conservador formará, si gusta, los planos y presupuesto de la obra, ó manifestará de palabra las condiciones técnicas y económicas de su trabajo; y, sobre esta base, en virtud de propuesta del Director, y con aprobaci3n de la Direcci3n general de Instrucci3n Pública, se celebrará con él, en casos de verdadera importancia, el convenio á que haya lugar: teniendo entendido que ni la expresada Direcci3n general, ni en representaci3n suya la del Observatorio, se comprometen con el Conservador á contrato alguno de esta especie, ni renuncian á la adquisici3n de nuevos instrumentos allí donde en cualquier caso con-

sideren más conveniente y ventajoso adquirirlos.

ART. 47. Sustancialmente, y con las variantes de forma que la índole del cargo pide, cuanto se dispone en los artículos de este Reglamento 38, 39 y 40, referente á los Astrónomos y Auxiliares, es también aplicable al Conservador.

ART. 48. Cuando vaque la plaza de Conservador, el Director del Observatorio propondrá á la Dirección general de Instrucción Pública el modo de proveerla, conforme las circunstancias del momento permitan ó aconsejen.

CAPÍTULO VIII

Del Conserje, Porteros y Ordenanzas.

ART. 49. El Conserje es el superior inmediato del Portero y de los Ordenanzas, con todas las atribuciones y deberes anejos á su categoría entre los empleados subalternos del Observatorio.

Art. 50. Las principales obligaciones son:

- 1.ª Responder al Director, Astrónomos y Auxiliares del aseo y buen orden de las oficinas y dependencias todas del Observatorio.
- 2.ª Formar un inventario, cuyo duplicado entregará al Director, de los instrumentos, muebles y enseres varios puestos bajo de su inmediata custodia, y por cuya buena conservación debe esmeradamente vigilar. Este inventario se renovará todos los años, con expresión de las variantes en cualquier sentido que le distingan del anterior.

3.^a Vigilar asimismo á los Dependientes puestos á sus órdenes; obligarles con entereza y prudencia á cumplir con sus deberes, prestándoles en casos extraordinarios el auxilio necesario para ello; procurar su buena armonía; oír sus representaciones y quejas; y dar parte al Director de cuanto crea conveniente para que el servicio que á todos les está confiado se verifique con puntualidad y esmero.

4.^a Desempeñar las funciones de Habilitado del Observatorio.

5.^a Llevar cuenta de los objetos de escritorio, y presentar al Director, siempre que éste lo exija, nota detallada de cuanto á su adquisición y distribución y empleo se refiera.

6.^a Correr con el pago de los llamados *gastos menores*, y cuidar de la adquisición de muebles, utensilios y enseres indispensables en toda oficina, según las instrucciones ú órdenes que para ello reciba del mismo Director.

Y 7.^a Evacuar fuera del Observatorio cuantas comisiones sencillas, ó encargos relacionados con el buen servicio del Establecimiento, el Director ó Astrónomos por él autorizados le confien.

ART. 51. El sueldo anual del Conserje será de 1.500 pesetas, que á los cinco años de servicio, sin nota que le sea desfavorable en ningún sentido, y á propuesta del Director, podrá elevarse como máximum á 2.000.

ART. 52. Cuando vaque la plaza de Conserje, el Director propondrá á la Superioridad la persona,

con aptitud legal para ello, que deba ser nombrada para ocupar este puesto de confianza.

ART. 53. Las obligaciones del Portero y de los Ordenanzas serán las propias de los destinos de estos nombres, que el Director, según las necesidades peculiares del Establecimiento, variables con el tiempo, respectivamente les imponga, por escrito, en el Reglamento interior para el ordenado servicio del Observatorio, ó de palabra en casos excepcionales.

ART. 54. Como medio de que puedan cumplir mejor sus obligaciones, al Conserje, Portero y Ordenanzas se les facilitará habitación adecuada á su categoría y antigüedad dentro del Establecimiento.

ART. 55. El sueldo anual del Portero será de 1.250 pesetas, y de 900 el de los Ordenanzas.

ART. 56. Cuando vaque la plaza de Portero, el Director propondrá á la Superioridad la persona, con aptitud legal para ello, que deba ser nombrada para ocupar este puesto de confianza. Los Ordenanzas son de libre é inmediato nombramiento del Director del Observatorio, facultado por lo tanto para destituirlos cuando por su mal proceder lo estime conveniente.

CAPÍTULO IX

De la Biblioteca.

ART. 57. La Biblioteca del Observatorio estará á cargo del Astrónomo que el Director designe, con obligación de ordenarla y de clasificar de un modo

conveniente los libros, folletos y documentos impresos de que conste.

Conforme las demás perentorias atenciones del Establecimiento lo consientan, dispondrá el Director que al Astrónomo Bibliotecario auxilien en su importante y penosa tarea los demás empleados facultativos y dependientes de la casa.

ART. 58. El Bibliotecario formará, ante todo, un índice general de los libros existentes, con expresión de sus títulos, autores, edición, tamaño y de cualquiera otra circunstancia que juzgue pertinente consignar.

ART. 59. Al índice claro y metódico, relativo á determinadas épocas, se agregarán sucesivamente los títulos y condiciones distintas de cuantos libros, folletos y publicaciones periódicas ingresen con posterioridad en la Biblioteca: de manera que á fin de cada año se conozcan la procedencia de los nuevos volúmenes ingresados ó adquiridos, sus títulos, precios, y demás circunstancias suyas de algún interés.

ART. 60. El Bibliotecario facilitará á los demás empleados del Observatorio los libros que le pidan, recogiendo en cambio un recibo, en que consten el título de los mismos, su número y la fecha de la entrega. Todos estos detalles se anotarán en un registro, con expresión también de la fecha en que la obra entregada fué devuelta á la Biblioteca.

ART. 61. Á los tres meses de entregada una obra, el Bibliotecario reclamará su devolución, sobre todo si algún otro empleado, compañero del que la posee, desea también leerla ó estudiarla deteni-

damente. Y si por circunstancias especiales la obra reclamada no ingresase de nuevo en la Biblioteca, el Bibliotecario cuidará de recoger otro recibo, renovando así la fecha de su salida.

ART. 62. Es también obligación del Bibliotecario estar al tanto del movimiento bibliográfico científico, y proponer oportunamente al Director la adquisición de los libros y periódicos que considere necesarios para completar y ampliar la colección especial, puesta á su cuidado inmediato.

ART. 63. Con licencia ó autorización del Director, se permitirá, dentro del local del Observatorio, la lectura y consulta de cuantas obras impresas existan en la Biblioteca á las personas que razonablemente lo soliciten. Lo que no se permitirá nunca, á no ser mediante orden superior, es que del Establecimiento salgan, y vayan á manos de personas extrañas, los libros que en la Biblioteca se custodien. El Bibliotecario ó los demás empleados del Observatorio que lo autoricen ó consientan incurrirán con ello en falta grave

CAPÍTULO X

Del Archivo.

ART. 64. El Archivo del Observatorio estará á cargo especial de otro Astrónomo, designado también por el Director, con obligación de tenerle ordenado y en perfecto estado de conservación siempre. Al Astrónomo Archivero deberán asimismo au-

xiliarle en casos extraordinarios los demás empleados que el Director crea necesario poner temporalmente á sus órdenes.

ART. 65. Deberán guardarse en el Archivo:

1.º Los manuscritos originales de las observaciones y los borradores de cálculo á ellas referentes.

2.º Los libros, duplicados, ó antecedentes, de cuentas ya aprobadas.

3.º La correspondencia oficial atrasada, y la de carácter científico ó administrativo de algún interés.

Y 4.º Todos los documentos manuscritos, en suma, que merezcan ser conservados y que no puedan ó no deban figurar en las colecciones de la Biblioteca.

ART. 66. El Archivero no entregará á nadie documento alguno de los confiados á su custodia sin orden expresa del Director.

ART. 67. El Archivero debe, por el contrario, reclamar todos los documentos propios del Archivo que se hallen fuera del mismo sin objeto ó aplicación inmediata, y con riesgo de extraviarse ó de sufrir detrimento ó deterioro.

ART. 68. El mismo funcionario cuidará de formar un índice detallado de todos los documentos y papeles que custodie, del cual entregará copia fiel al Director; y al fin de cada año de los que durante su transcurso hubieren ingresado en el Archivo.

Art. 69. Al cargo de Archivero irá como anejo el de Secretario de la Dirección del Observatorio.

CAPÍTULO XI

De la Contabilidad.

ART. 70. Desempeñará el cargo de Depositario de los fondos del Observatorio, y cuidará especialmente de cuanto á la formación y rendición justificada de cuentas se refiera, otro de los Astrónomos, designado por el Director.

ART. 71. El Depositario debe llevar un libro de caja suficientemente detallado y claro, para poder en cualquier momento dar razón circunstanciada del movimiento y estado de los fondos que le están confiados, bajo la inspección del Director, á contar siempre desde el principio de cada año económico. Al fin de cada uno de estos años, el Depositario se datará ante el Director de cuantos fondos hubiere recibido, y abrirá en su libro de caja cuenta nueva para el siguiente.

ART. 72. En el desempeño de sus delicadas funciones auxiliarán al Depositario los demás empleados del Observatorio, en la forma y tiempo que el Director disponga en cualquier caso. En su calidad de Habilitado, el Conserje, muy en particular, dependerá del Depositario para todas las gestiones económicas relacionadas con el puntual servicio del Observatorio.

ART. 73. Para la cobranza, conservación é inversión de fondos, pago de libramientos ordenados por el Director, y formación, justificación y rendi-

miento de cuentas, se observarán las mismas precauciones y reglas que en las demás análogas Dependencias del Estado; ateniéndose siempre y en todo á lo que la legislación vigente en la materia, en cualquier época, terminantemente prevenga ú ordene.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias.

ART. 74. En atención á lo escaso del personal facultativo existente ahora en el Observatorio, por defunciones ocurridas durante los últimos años, no remediadas hasta la fecha, se procederá por partes á completarle y á la reorganización del servicio que debe prestar, comenzando por el nombramiento de Director propietario, de conformidad con lo que dispone el art. 6.º del presente Reglamento.

ART. 75. Nombrado el Director, éste propondrá lo que estime más acertado para que dentro de plazo no demasiado largo queden cubiertas, ó puedan irse sistemáticamente cubriendo, las plazas vacantes de Astrónomos y Auxiliares. Las del último nombre se considerarán como de más apremiante provisión que las del primero; pues, á no ser en casos excepcionales, de las clases de Auxiliares deben proceder y conviene que procedan los Astrónomos.

ART. 76. El mismo Director, por esta vez únicamente, hasta que la plantilla reglamentaria del personal llegue á completarse, queda facultado para

proponer á la Superioridad las determinaciones extraordinarias que para ello fuere menester adoptar, si, al plantear este Reglamento en las actuales circunstancias en que se halla el Observatorio, surgiesen dificultades imprevistas, no solubles desde luego, ó ateniéndose estricta y forzosamente á la letra de los artículos á que se refieran, en términos convenientes para el buen servicio presente y futuro del mismo Observatorio.

ART. 77. A los actuales Astrónomos y Auxiliares les serán en todas sus partes respetados cuantos derechos tengan adquiridos; se les confirmará en sus respectivos empleos; y se les otorgarán las ventajas que este Reglamento asigna á los empleados de uno y otro nombre, tomando como principio del tiempo para el abono de años de servicio en su clase las fechas de sus últimos nombramientos, que inmediatamente precedan á las de su confirmación.

ART. 78. Á los antiguos Ayudantes del Observatorio, ahora denominados Astrónomos terceros, se les cambiará su título por el de Astrónomos segundos *interinos*, también con el sueldo anual que á éstos señala el presente nuevo Reglamento, y con opción asimismo al ascenso á propietarios, según dispone el art. 23, á los tres años de la fecha en que el título de Astrónomos terceros les fué expedido.

CAPÍTULO XIII

Disposición final.

Queda derogado por este Reglamento el aprobado en 10 de Julio de 1864, desde entonces hasta la fecha vigente, sin perjuicio, como ya queda dicho y es de justicia, de los derechos en todo este tiempo adquiridos por los actuales empleados del Observatorio.

Madrid 2 de Octubre de 1885.—Aprobado por Su Majestad.—*Alejandro Pidal.*

1
El Observatorio Astronómico, que, bajo la dependencia del Instituto Geográfico,
no ha tenido vida propia, ni ha podido mantener relaciones directas con los cen-
tros similares del extranjero, y cuyas ^{proyectos} iniciativas de índole científica se han visto cons-
tantemente desbaratadas por el referido Instituto, concibió fundadas esperanzas de vida propia,
cuando supo que la mencionado Dirección general se trasladaba a otro Ministerio,
puesto que en este caso el Observatorio, autónomo bajo el punto de vista científico, y de-
pendiente en el orden administrativo de la Subsecretaría de Instrucción Pública, po-
dría dedicarse a su labor científica, sin las venosas trabas e inconvenientes que
constantemente le suscita el Instituto Geográfico.

Fraccionado este, y quedando en nuestro Ministerio el Cuerpo de Ingenieros geogra-
fos, el personal del Observatorio desea que a todo trance se nos libere de la dependencia,
de dicho Cuerpo, que, científicamente es un absurdo, y bajo el punto de vista
administrativo no es difícil encontrar solución a nuestra independencia,
incluyéndolos en cualquier capítulo del Presupuesto, sin alteración alguna
en las cantidades.

Además, el Instituto Geográfico no es de presumir que pretenda seguir mandando en el Observatorio, ya que sus aspiraciones se reducen á disponer de grandes sumas, para invertir las en gratificaciones permanentes y accidentales, gastos de viajes, comisiones y dietas; y estas cantidades pueden encontrarse en el espléndido presupuesto del Instituto, ó en el del Observatorio meteorológico, pero no en el mezquino del Astronómico, que tiene sus gran instrumentos sin montar por falta de recursos.

En la actualidad, y para adquirir informes relativos al servicio meteorológico, que muy bien podían conseguirse con unas cuantas cartas, hay un comisionado en París, con 125 pesetas diarias, y otro que ya se ha nombrado otro con 150. Para desempeñar en Londres una misión delicadísima, que exigía la presencia de una persona competente, el Observatorio Astronómico envió á un astrónomo, que cumplió su cometido en muy pocos días, y disfrutó la gratificación de 50 pesetas.

En el Instituto Geográfico existen todos los antecedentes y pormenores, relativos á la observación del eclipse de Australia, en sus instrumentos hace cerca de dos meses por el

Observatorio Astronómico: no se ha dado un paso ni se ha hecho gestión alguna para acudir a esta palenque científico que apasiona a todo el mundo sabio; porque a esta empresa tienen que acudir personas capacitadas y dispuestas a un trabajo penoso, y no pueden tomar parte en ella ingenieros, geógrafos, espléndidamente remunerados en viaje de recreo.

España no figura en la Unión astronómica internacional porque el Observatorio de Madrid no tiene personalidad para tratar con los de otros países. Ante los requerimientos de los sabios extranjeros, el Instituto Geográfico ha visto un nuevo manual de dietas y comisiones, y calculando lo que costaría enviar un buen golpe de representantes al primer Congreso que se celebre, ha formulado un proyecto en que se pide al Ministro de Hacienda una suma nueva para estos fines. El asunto parece que está pasado con muy buen acuerdo.

Si el Observatorio hubiera podido tratar este asunto directamente, hubiera procurado ante todo pagar la cuota total de España, cuyo máximo es 7500 francos. Esto le daba

4

derechos a cuatro votos en las deliberaciones y a nombrar en sus tor representantes quince
para las diversas secciones de que se compone la Unión Astronómica Internacional.
Después, cuando se celebrará un Congreso, si había medios hábiles de asistencia y si no
se enviaban. Mensajes a la reunión.

Es un dolor que para asunto de tanta importancia y realce no se hayan segregado
7500 francos de la partida del presupuesto del Instituto, Capít. 22, art. 2.º, concepto
1.º, que dice: "Trabajos geodésicos y geodésico-astronómicos... 554.000 pesetas.
Muy apresurado se venía el Instituto Geográfico si tuviera que presentar un solo trabajo de
esta índole, que mereciera la aprobación de los sabios competentes.

No hace falta citar otros hechos y casos, análogos a los anteriores, para comprender que el
Observatorio arrastra una vida lánguida, llena de obstáculos y dificultades, que matan
el entusiasmo de su personal, y que morirá si no se le libra pronto de la funesta
tutela del Instituto Geográfico.

En 1904, y por razones circunstanciales que no
hemos de analizar en discutir en ésta ocasión, se in-
corporó el Observatorio Astronómico y Meteorológico de
Madrid a la Dirección general del Instituto Geogra-
fico y Estadístico, pasando por consiguiente el Obser-
vatorio a depender de dicho Centro: caso único
en el mundo, y que no hay manera de ex-
plicar razonablemente.

En épocas en que el Instituto Geogra-
fico concedía atención preferente a los trabajos as-
trónomicos, y constituía su principal ocupación la
determinación de vértices y enlaces geodésicos, se
comprende que ambos establecimientos sostuvieran
estrecha relación, y aún que el Instituto Geo-
grafico dependiera del Observatorio en esta ra-
ma especial de sus investigaciones; pero
cuando en dicha Dirección se ha perdido
la tradición astronómica por dedicarse su

personal a otras diversas atenciones, no se concibe que el Observatorio astronómico y Meteorológico pasase a depender directamente de dicho Instituto.

El personal del Observatorio no tiene queja ninguna de la Dirección del Instituto, y reconoce que algunos Directores generales han demostrado verdaderos entusiasmos por impulsar el trabajo científico del citado centro de investigación; pero la ya dicha dependencia dificulta y entorpece de ordinario los planes y trabajos del Observatorio, le imposibilita para sostener relaciones directas con todos los centros similares del extranjero, y le origina constantemente entorpecimientos y molestias de orden burocrático.

Por otra parte, la separación del Observatorio Meteorológico, que había vivido y prosperado unido siempre al astronómico, y había producido una serie de trabajos

Preambulo

En 1904, y por raras circunstancias que no hemos de analizar ni discutir en esta ocasion, se incorporó el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid a la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, pasando por consiguiente el Observatorio a depender de dicho centro; caso único en el mundo, y que no hay manera de explicar razonablemente.

En épocas en que el Instituto Geográfico concedía atención preferente a los trabajos astronómicos, y constituía su principal ocupación la determinación de vertices y enlaces geodésicos, se comprende que ambos establecimientos sostuvieran estrecha relación, y aún que el Instituto Geográfico dependiera del Observatorio en esta rama especial de sus investigaciones; pero cuando en dicha Direccion se ha perdido la tradición astronómica por dedicarse en

(2)

personal a otras diversas atenciones, no se concibe que el Observatorio astronómico y Meteorológico pasase a depender directamente de dicho Instituto.

El personal del Observatorio no tiene queja ninguna de la Dirección del Instituto, y hasta ha habido directores generales que han demostrado verdaderos entusiasmos por impulsar el trabajo científico de dicho centro de investigación; pero la citada dependencia difícil y entorpece de ordinario los planes y trabajos del Observatorio, le imposibilita para sostener relaciones directas con todos los centros similares del extranjero, y le origina constantemente entorpecimientos y molestias de orden burocrático.

Por otra parte, la separación del Observatorio Meteorológico, que había vivido y prosperado unido siempre al astronómico, y había producido una serie de trabajos

que merecían y merecen la estimación ge-
neral, interrumpió la marcha metódica de los
trabajos antropológicos, a pesar de los lenda-
bles esfuerzos del personal del Instituto a quien
se encargó la dirección de dicho centro an-
ropológico sin preparación previa y sin ha-
berse especializado durante muchos tiempos
en esta rama especial de conocimientos

Por todas estas razones parece ^(que es) lógica la
reorganización de estos servicios, creando
un Establecimiento que abarque, como
primitivamente sucedía, el cultivo de
~~todas~~ estas ramas del saber que
tan estrecha dependencia guardan
en una ~~de~~ sola dirección.

Se crea ^{un} el Real Observatorio ~~antico~~ de astronomía y Geo-Física, cuyo objeto será:

- 1) El cultivo de la ciencia astronómica en sus diversas ramas, así como el de la meteorología y de la Física del Globo.
- 2) La enseñanza de estas materias prestando siempre de acuerdo para dicho fin con la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.
- 3) La publicación de observaciones, trabajos de investigación y monografías y memorias referentes a estas especialidades científicas.
- 4) Mantener estrecha relación con ~~los~~ los establecimientos análogos nacionales y extranjeros.
- 5) Y proponer a la Superioridad la creación de Observatorios regionales, permanentes o ~~transitorios~~, y Estaciones meteorológicas, permanentes o provisionales, cuando lo aconsejen las circunstancias.

~~II. Titulo~~

1) Para el cumplimiento de estos fines, el Real Observatorio Astronómico y Meteorológico dispondrá ^{#1º} del actual Observatorio ^{astronómico} (con todo sus dependencias y material científico,

~~del actual~~ Observatorio Central Meteorológico, y de las Estaciones que de él dependen, con los instrumentos instalados en todas ellas; ^{#2º} de las Estaciones sinuológicas y magnéticas necesarias para el estudio de estos elementos de la física terrestre.

~~Para~~ 2º) Del personal de los actuales Observatorios, astronómico y meteorológico y del que en lo sucesivo ingrese en dichos centros por los trámites reglamentarios según lo exijan o aconsejare las necesidades del servicio.

Creación del Observatorio. — Por N. O., fdo. el 24 de
 Setiembre de 1851, firmada por el Ministro de G. J. y O. P.,
 Sr. Istúriz, y publicada en la Gaceta de Madrid del día 20
 del mes de la fecha. — 1.º Los señores nombrados — Aguirre y Bonilla
 además de los trabajos que exigía el cumplimiento de sus observen-
 ciones como tales, debían enseñar en la Universidad un
 curso de astrofísica, en la forma que determinase el Gobierno. — 2.º El
 Director del Observatorio entenderá con el Ministerio de mi-
 serias en todo lo relativo al Observatorio; pero, en lo que respecta
 á su enseñanza, los dos profesores nombrados formarán parte
 del Claustro de la Facultad de Filosofía de la Universidad
 Central, y dependerán del Rector de la misma.

La N. O. no tiene más que 5 art.º, 3.º cláusulas distintas, por
 medio de las cuales se refieren los gastos preambulos.

Orden de la D.ª Gac. de 24 de Setiembre, firmada por el D.ª D. Istúriz
 Sr. de Haro, disponiendo el modo como se han de cumplir los
 trabajos de dar en la Universidad la enseñanza de la astrofísica y de
 Setiembre de 1851

N. O., del 6 de Agosto de 1853, autorizada por el Ministro
 de G. J. y O. P., Sr. Bonanza, aprobando el Reglamento orgánico, e
 otra adjunta, del Observatorio, propuesto por el Sr. Comisario
 Regio, Sr. D. Est. J. de H. — 1.º Creando el Sr. Jil Sr. Comisario
 Comisario? — No lo sé

Fallece D. Est. Jil el 27 de Enero de 1861.

El Sr. Lujan preside una Junta el 22 de Marzo de 1861
 y preside la ult.ª el 21 de D.º de 1862

El 24 de Enero de 1862 toma posesión el Sr. S. O. del cargo
 de Comisario Regio.



Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo Sr.

Quede en suspenso la tramitación de esta instancia, R.O. por el entonces Ministro de Instrucción Pública, a hasta tanto que sean devueltos por los Secretarios del Congreso de los Diputados los documentos referentes al Observatorio, pedidos por el Diputado Sr. Vincenti, reclamados en to de los correos y remitidos al Congreso por Real orden de esta fecha y entre los cuales se halla el proyecto de Reglamento del Observatorio, que se cita en esta instancia. Madrid 27 de Noviembre de 1903.

Con fecha 24 de Octubre de 1900 se encomendó de R.O. por el entonces Ministro de Instrucción Pública, a una comisión, compuesta del Director del Observatorio, los astrónomos del mismo, y los catedráticos de Geodesia, Cosmografía y Meteorología de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, la formación de un proyecto de Reglamento del Observatorio Astronómico, de conformidad con la reforma hecha poco antes en la Facultad de Ciencias, y con la nueva organización dada al Museo de Ciencias naturales, centro este que, como el Observatorio, quedaba en dependencia de dicha Facultad.

El Subsecretario

Carer Saiz Jéize

Cumplió la comisión su cometido, se formuló el proyecto de reglamento con el voto de la mayoría, y fue aprobado por el Consejo de Instrucción Pública; pero hasta la fecha no ha sido decretado.

La situación del Observatorio respecto de la Universidad queda sin definir ni determinar, y el establecimiento no tiene la organización que debiera tener para cumplir los fines

que actualmente le están encomendados.

Si anómala es la situación del Observatorio en su constitución orgánica, aún es más insostenible en su vida interior. La discusión del Reglamento aludido dio lugar á que se manifestara una división entre el personal del Observatorio, poniéndose de un lado el Director y dos astrónomos, nombrados de gracia, y de otro los demás astrónomos, ingresados por oposición, y los catedráticos.

Una táctica prudente y discreta del Director del establecimiento hubiera borrado estas diferencias; pero no ha sucedido así; sino que, por el contrario, las parcialidades y apasionamientos del jefe han ahondado más y más las disensiones entre el personal. El punto á que estas han llegado lo pone de manifiesto el hecho de haberse mandado procesar al astrónomo Sr. Cararona, por injurias al primer astrónomo, Sr. Ventura, en escrito cursado, "sin encontrar en ello inconveniente alguno", según manifestación propia, por el Sr. Director.

La diferencia de criterio entre los jefes, Director y Primer Astrónomo, quedó manifiesta en la Memoria publicada por el segundo, en la que se denunciaban hechos científicos, cuya gravedad fue reconocida, al nombrarse un Comisario Regio, para que informara sobre los mismos. De otros extremos, referentes á esta tirantez de relaciones, puede enterarse

V. E., pidiendo las memorias anuales del primer astrónomo.

El desacierto en la gestión del actual Director se comprueba, considerando que se han gastado en el Observatorio cerca de cuarenta mil duros, para que el de Madrid ocupe el cuarto lugar entre los observatorios de España. (San Fernando, Barcelona y Granada tienen instrumentos de mas potencia). Buena parte del material deja mucho que desear, y de la generalidad de los instrumentos nuevamente adquiridos no se saca partido alguno. Despues de lo gastado, habrá que adquirir unos aparatos para el próximo eclipse, si se pretende hacer una observacion completa.

El descontento en el personal es cada dia mayor, tanto por la atmósfera de odios y rivalidades que en el Observatorio se ha formado, y que parece que hay decidido empeño en sostener y fomentar, como por la mala organización de los trabajos que, ni se llevan à feliz término, ni se sistematizan como es de necesidad en establecimientos de esta índole.

Impelidos por un deber de conciencia, acuden à V. E., pidiendo remedio à estos males, los que suscriben, astrónomos por oposicion del Observatorio, interesados en la vida prospera y activa del mismo, y deseros de la tranquilidad que las investigaciones científicas demandan.

Si el Reglamento recientemente aprobado por el Consejo de Instrucción Pública se pusiere en vigor, seguramente se nos

malizaria la situacion del Observatorio; de no ser asi, con-
vendria que una Comision de personalidades cientificas,
ajenas à toda clase de apasionamientos, estudiara lo que
viene ocurriendo en dicho centro, è informara à V. E.
sobre el particular. En este concepto los que suscriben
A. V. E. suplican se digno adoptar una de dichas soluciones
ò enalquier otra medida que, en su superior criterio,
conceptue más acertada. Gracias que esperan alcanzar
de la reconocida justificacion de V. E., cuya vida sea Dios
m. d. ant.

Madrid 14 de Noviembre de 1901.

El primer astrónomo

Nicolas Ventosa

El astrónomo segundo

Cézar Puente

El astrónomo segundo.

Antonio Vela

Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Proyecto de Reglamentos y de modificaciones que fracasaron por falta de acuerdo.

26

DIRECCIÓN GENERAL

1921

DEL

octubre

Instituto Geográfico y Estadístico

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1921

NEGOCIADO DE PERSONAL DE GEOGRAFÍA

Reales órdenes.

- DÍA 3. — Declarando excedentes, por haber sido llamados a filas, a los Topógrafos don Joaquín Catá, D. Fernando Paladella, D. Eduardo García Funceda, D. Enrique Rivas, D. Lázaro Alonso, D. Víctor Bermejo, D. Rufino Muñozerro, don Fernando Polo, D. Daniel Blas y D. Gabriel Alvarez.
- Nombrando, en virtud de oposición, Delineante tercero, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Francisco del Cerro y Yubero.
- Disponiendo que D. Ramón Bonaplata cese en el empleo de Delineante interino.
- Declarando excedentes, por haber sido llamados a filas, a los Delineantes don Mariano García y D. Paulino Ruiz.
- Idem id., por igual causa, al Aspirante a Observador de Meteorología D. Enrique Artiaga y al Auxiliar de Meteorología D. Domingo Martínez.
- DÍA 5. — Nombrando Ordenanza interino con el sueldo anual de 1.500 pesetas, a D. Santos García Arroyo.
- DÍA 6. — Traslado el Real decreto por el que se nombra Presidente de la Delegación de España en la sexta Conferencia general internacional de Pesas y Medidas al Excmo. Sr. D. Severo Gómez Núñez; Delegado a D. Leonardo Torres Quevedo, miembro del Comité internacional de Pesas y Medidas, y agregado al Ingeniero Geógrafo D. José Alvarez Guerra.
- Designando a D. Lorenzo Gómez Verdugo para que asista también como agregado a dicha Conferencia internacional.
- Traslado el Real decreto de nombramiento de Consejeros electivos del Consejo del Servicio Geográfico, de los señores Ingenieros D. Juan Mañá, D. Paulino Martínez Cajén, D. Arturo Revoltós y D. José María Cobos, con los honores de Jefes de Administración civil.
- DÍA 14. — Concediendo un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al Delineante D. Miguel Mier.
- Disponiendo que desde el 1.º del corriente mes se abonen al Auxiliar del *Boletín Oficial* del Ministerio de Instrucción pública, D. Emilio Cañete, las gratificaciones que percibían D. Manuel Alvarado y D. Luis Pajares.
- DÍA 15. — Promoviendo, por fallecimiento del Topógrafo D. Manuel García Núñez, los siguientes ascensos de escala: al empleo de Topógrafo mayor, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Joaquín Alvarez Quiñones; al empleo de Topógrafo primero, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Antonio Romero Lao, y al empleo de Topógrafo segundo, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. José Borrell y García, entendiéndose conferidos estos ascensos con fecha 13 del actual.

- DÍA 16. — Nombrando Topógrafo interino, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Miguel Pozuelo.
— Idem Ordenanza interino, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, a D. José Antonio Esteso y Valcárcel.
- DÍA 19. — Declarando excedentes, por haber sido llamados a filas, a los Auxiliares de Meteorología D. Miguel Díaz, D. Enrique Miquel y D. Teófilo Sevilla.
- DÍA 21. — Idem íd. íd. al Topógrafo D. José María Lasa, entendiéndose conferidas todas estas excedencias en las condiciones que determina el Real decreto de 18 de Agosto de 1921.
- DÍA 22. — Dejando cesante, por haber tenido que incorporarse a filas, al Topógrafo interino D. José de la Rica.
- DÍA 27. — Nombrando Topógrafo interino, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Angel Seijo y Peña.

Órdenes de la Dirección general.

- DÍA 1. — Trasladando al Delineante D. José Lombela la Real orden por la que se le concede un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero.
- DÍA 2. — Ordenando al Jefe del Servicio Meteorológico D. Juan Cruz Conde estudie, sobre el terreno, la creación de Estaciones y Centros meteorológicos, para proteger los vuelos de la Aviación militar y civil.
— Idem que el Meteorólogo D. Hilario Alonso auxilie al Sr. Cruz Conde en el estudio a que se refiere la anterior orden.
- DÍA 5. — Trasladando a los Jefes de los Grupos respectivos la Real orden por la que se declaran excedentes, por haber sido llamados a filas, a los Topógrafos señores Catá, Paladella, García Funceda, Rivas, Alonso, Bermejo, Muñozerro, Polo, Blas y Alvarez.
— Destinando al Observatorio Central Meteorológico al Aspirante a Observador de Meteorología D.^a Carmen López Solás.
- DÍA 6. — Trasladando a D. Ramón Bonaplata la Real orden de cese en el cargo de Delineante interino.
— Idem a D. Santos García Arroyo la ídem por la que se le nombra Ordenanza interino, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y con destino en la Sección de Estadística de Ciudad Real.
— Idem a D. Francisco del Cerro Yubero la ídem por la que se le nombra, en virtud de oposición, Delineante tercero, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.
— Idem al Jefe del Negociado de Publicaciones la ídem por la que se declaran excedentes, por haber sido llamados a filas, a los Delineantes D. Mariano García y D. Paulino Ruiz.
— Idem al Jefe del Servicio Meteorológico la ídem por la que se declaran excedentes, por igual causa, al Auxiliar de Meteorología D. Domingo Martínez y al Aspirante a Observador de Meteorología D. Enrique Artiaga.
— Idem a los Ingenieros Sres. D. Juan Mañá, D. Paulino Martínez, D. Arturo Revoltós y D. José María Cobos el Real decreto por el que se les nombra Consejeros electivos del Consejo del Servicio Geográfico.
- DÍA 8. — Participando a D. Isidro Costa que queda como aprobado, en expectación de destino y con derecho a ocupar alguna plaza de Aspirante a Observador de Meteorología que se crease en la Región de Cataluña, siempre que no haya algún otro con anterioridad en la misma situación.
- DÍA 9. — Ordenando al Jefe de la Brigada de nivelaciones de precisión que se reanuden los trabajos, y destinando a la misma a los Topógrafos D. Manuel Pérez Maig, D. Luis Ruiz Magán, D. Eduardo Labrador y D. Santiago Aranda.
— Idem a los referidos Topógrafos que se incorporen a la expresada Brigada.
— Participando al Ingeniero Geógrafo D. José Valentí Dorda que se le nombra Jefe de la 18.^a Brigada geodésica y con obligación de auxiliar en los trabajos de la 14.^a

- DÍA 9. — Trasladando a D. Sebastián Guerrero la Real orden por la que se le declara excedente, a instancia propia, en el cargo de Ordenanza.
— Participando al Jefe de la Estación Sismológica de Alicante que se declara excedente al Aspirante a Observador de Meteorología D. Enrique Artiaga.
- DÍA 12. — Idem al Delineante D. Miguel Mier la Real orden por la que se le concede un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero.
- DÍA 15. — Trasladando al Administrador del *Boletín Oficial* la Real orden por la que se concede gratificación al Auxiliar D. Emilio Cañete.
- DÍA 16. — Idem a D. Miguel Pozuelo la ídem por la que se le nombra Topógrafo interino, con 3.000 pesetas de sueldo anual.
— Idem a D. José Antonio Esteso la ídem por la que se le nombra ordenanza interino, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.
— Idem a D. Joaquín Álvarez Quiñones la ídem por la que se le promueve, como ascenso de escala, al empleo de Topógrafo mayor, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.
— Idem a D. Antonio Romero la ídem por la que se le promueve, como ascenso de escala, al empleo de Topógrafo primero, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.
— Idem a D. José Borrell la ídem por la que se le promueve al empleo de Topógrafo segundo, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.
- DÍA 17. — Participando al Jefe de la Sección de Estadística de Segovia la concesión de quince días de permiso al Ordenanza D. Adán Garcimartín.
- DÍA 20. — Trasladando al Jefe del Servicio Meteorológico la Real orden por la que se declara excedentes, por haber sido llamados a filas, a los Auxiliares de Meteorología D. Miguel Díaz, D. Enrique Miquel y D. Teófilo Sevilla.
— Participando al Jefe del primer Grupo la concesión de quince días de permiso al Topógrafo D. Ramón Borús.
— Ordenando al Topógrafo D. Eugenio Gullón que, en unión del Astrónomo don Enrique Gastardi, se encargue de preparar y organizar cuantos elementos deban llevarse a la Exposición Científica Internacional que se celebrará en Barcelona, trasladándose a dicha capital cuando lo crean necesario, debiendo acompañarlos los Ordenanzas D. Enrique López y D. Pedro López.
- DÍA 21. — Trasladando al Topógrafo D. José María Lasa la Real orden por la que se le declara excedente por haber sido llamado a filas.
- DÍA 22. — Idem al Topógrafo interino D. José de la Rica la ídem de su cesantía.
- DÍA 23. — Participando al Delineante D. Francisco del Cerro que se le destina al Negociado de Publicaciones.
— Idem al Jefe de la Oficina central de Estadística que se conceden quince días de permiso al Ordenanza D. Pedro Mínguez.
- DÍA 26. — Ordenando al Topógrafo D. José Caturla se presente al Jefe del primer Grupo, pues su traslado a la Estación Sismológica de Alicante tendrá efecto cuando termine la actual campaña.
— Participando al Jefe de la octava Brigada geodésica de tercer orden la concesión de ocho días de permiso al Ingeniero D. Víctor Navarro.
- DÍA 27. — Trasladando a D. Angel Seijo la Real orden por la que se le nombra Topógrafo interino, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.
- DÍA 28. — Idem al Ingeniero D. Enrique Barrios la aprobación de las prácticas topográficas reglamentarias, y ordenando verifique las geodésicas en la 13.^a Brigada.

NOTAS.—En la *Nota* que aparece en el BOLETÍN correspondiente al mes de Julio del corriente año, relativa al agrado con que la Dirección vió las cifras que representan el importe de partes mensuales de trabajos en los meses de Mayo y Junio de los Grupos segundo, quinto y sexto, debe entenderse la satisfacción por las cifras propuestas por las Juntas económicas de los Grupos segundo, cuarto y quinto.

—En cumplimiento de lo dispuesto en la orden circular de 16 de Junio del corriente año, relativa a la provisión de destinos, se anuncia hallarse vacante una plaza de Ingeniero Geógrafo en la Brigada de nivelaciones de precisión, que ha sido solicitada hasta la fecha por los Ingenieros Sres. Asensio, Lázaro Urra y Cañedo Argüelles.

NEGOCIADO DE PERSONAL DE ESTADÍSTICA

Reales órdenes.

- DÍA 17. — Declarando en situación de excedente, desde el 9 de Agosto último, al Oficial segundo del Cuerpo facultativo de Estadística D. Ramón Vilellas por haber sido alta en el Ejército.
Idem id. desde el 5 del mismo mes, al Auxiliar tercero del Cuerpo auxiliar de Estadística D. Carlos Torres Molina por idem id.
— Idem id. desde el 8 de Agosto, al Oficial tercero del Cuerpo auxiliar administrativo D. Luis Ferro Muiños por idem id.
- DÍA 19. — Idem id. desde el 1.º de Agosto, al Oficial segundo del Cuerpo facultativo de Estadística D. José Moreno Sañudo por idem id.
Idem id. desde igual fecha, al Auxiliar tercero del Cuerpo auxiliar de Estadística D. Fernando Feijóo por idem id.
— Idem id. desde el 3 de Agosto, al de igual clase D. Sebastián Llopart Aulet por idem id.
— Idem id. desde el 7 de Agosto, al Auxiliar de primera clase del Cuerpo auxiliar administrativo D. Lorenzo Cruz Martín por idem id.
— Idem id. desde el 3 de Agosto, al de igual clase D. Fernando Galbis Astier por idem id.
- DÍA 21. — Idem id. desde el 6 de Agosto, al Auxiliar tercero del Cuerpo auxiliar de Estadística D. Marcial Vázquez Crespo por idem id.
Idem id. desde igual fecha, al de la misma clase D. J. Manuel Krohn de la Torre por idem id.
— Idem id. desde el 12 de Septiembre, al Auxiliar de primera clase del Cuerpo auxiliar administrativo D. Nicanor Martín Canto por idem id.
- DÍA 27. — Idem id. desde el 1.º del corriente, al Oficial segundo del Cuerpo facultativo de Estadística D. J. María Gallego Burín por idem id.
— Idem cesante, al Oficial interino de Estadística D. Benito Manrique del Río por idem id. y no estar incluido en el Real decreto de 18 del pasado Agosto.

Órdenes de la Dirección general.

- DÍA 1.º — Disponiendo que el Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística D. Pedro L. Basail y Vergara gire visita de inspección a las Secciones provinciales de Estadística de Huesca, Zaragoza, Navarra y Guipúzcoa.
— Idem que el Jefe de segunda clase del mismo Cuerpo D. Antonio Hereza, se traslade, en comisión del servicio, a examinar datos del Censo de población en las Secciones provinciales de Valencia y Barcelona; girando después visita de inspección a la de Vizcaya.
- DÍA 3. — Idem que el Oficial primero del citado Cuerpo D. Juan Ruiz Magán preste sus servicios en la Sección provincial de Tarragona.
- DÍA 10. — Nombrando al Auxiliar tercero del Cuerpo auxiliar de Estadística D. Juan Jiménez Quilez Auxiliar de la Comisión comprobadora de Lérida (capital).
— Idem al de igual clase D. Luciano López Arellano Auxiliar de la misma Comisión.
— Idem al de igual clase D. Juan Amorós Hernández de la comprobadora de Alicante (capital).
— Idem al Oficial interino D. Eduardo Martínez Auxiliar de la de Lérida (capital).
- DÍA 24. — Disponiendo que el Auxiliar segundo del Cuerpo auxiliar de Estadística don Honorio Vázquez Calvo preste sus servicios en la Sección provincial de Soria.

NEGOCIADO DE PESAS Y MEDIDAS

Órdenes de la Dirección general.

- DÍA 9. — Admitiendo la renuncia del cargo de Ayudante del Fiel Contraste de la provincia de Cáceres D. Pedro Rivero Ramos.
— Nombrando a D. Pascual Andelo Ayudante del Fiel Contraste de la provincia de Navarra.
- DÍA 12. — Idem a D. Tomás Oliver Ayudante del Fiel Contraste de la provincia de Castellón.
- DÍA 14. — Remitiendo al excelentísimo señor Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas una instancia solicitando nuevo examen de la balanza «Detroit».
- DÍA 19. — Remitiendo el carnet de identidad del Ayudante del Fiel Contraste de la provincia de Castellón, D. Tomás Oliver.
- DÍA 30. — Nombrando a D. Pedro Rivero Ramos Ayudante del Fiel Contraste de la provincia de Cáceres.

ARCHIVO TOPOGRÁFICO

Han sido aprobados e ingresado en el Archivo topográfico los documentos siguientes:

PROVINCIA DE BARCELONA.—Triangulación, planimetría, nivelación y plano de población de los términos municipales de Castelltersol y Rocafort y Vilumara; planimetría, nivelación y plano de población de los términos municipales de Martorellas, San Feliu de Llobregat, Martorell y San Juan de Vilasar; actas de reconocimiento de las líneas de término y señalamiento de mojones comunes a los términos municipales de Viver y Serrateix con los de Puigreig, Caserras, Montmajor y Montclar; Santa Eulalia de Riuprimer con el de Montanyola; Tona con los de Balenyá, El Cuadro (pertenencia de Malla), Taradell, Malla y Montanyola.

PROVINCIA DE BURGOS.—Triangulación del término municipal de Amaya.

PROVINCIA DE LOGROÑO.—Actas de reconocimiento de las líneas de término y señalamiento de mojones comunes a los términos municipales de Arnedo con los de Bergasa, Villar de Arnedo, Pradejón, Quel, Villarroya, Turruncún, Préjano y Herce.

PROVINCIA DE PALENCIA.—Actas de reconocimiento de las líneas de término y señalamiento de mojones comunes a los términos municipales de Villota del Páramo con el de Villazanzo, Villota del Páramo en sus anejos Acera de la Vega, y Villosilla de la Vega con el de Pino del Río en su anejo Celadilla de la Vega.

PROVINCIA DE TARRAGONA.—Actas de reconocimiento de las líneas de término y señalamiento de mojones comunes a los términos municipales de Catllar con los de Pallaresos, Vespella y La Secuita; Aiguamurcia con los de Montmell y Pont de Armentera; Conesa con el de Fores; San Jaime dels Domenys con el de Montmell; Tarragona con el de Pallaresos; Savallá del Condado con el de Vallfogona; Pla de Cabra con los de Aiguamurcia, Pont de Armentera, Cabra, Figuerola y Alió.

PROVINCIA DE TERUEL.—Triangulación, planimetría, nivelación y plano de población del término municipal de Villarluengo (zonas primera y segunda); actas de reconocimiento de las líneas de término y señalamiento de mojones comunes a los términos municipales de Arens de Lledó con el de Lledó; Pitarque con los de Aliaga y Montoro; Urrea de Gaén con el de Albalate del Arzobispo; Híjar con los de Urrea de Gaén y Albalate del Arzobispo (segunda parte); Cervera del Rincón con los de Portalrubio, Las Cuevas de Portalrubio, Rambla y Las Parras de Martín.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.—Triangulación, planimetría, nivelación y plano de población de los términos municipales de Gelsa, Zuera (zona Norte-Este) y Belchite; planimetría, nivelación y plano de población del término municipal de Zuera (zona Norte, núm. 2); actas de reconocimiento de las líneas de término y señalamiento de mojones comunes a los términos municipales de Añón con el de Tarazona; Alcalá de Moncayo con el de Añón, y Pujosa con el de Añón.

BIBLIOTECA

Relación de las obras ingresadas en la misma durante el mes de Septiembre de 1921.

- Annual statistics of the city of Tokio. 1921.
- Résumé statistique de l'empire du Japon.
- Conveniencia y posibilidad de electrificar los ferrocarriles españoles.
- Fundamentos de la teoría de gravitación de Einstein.
- Memoria de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona. 1919.



ASOCIACIÓN BENEFICA

de los Funcionarios de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

BALANCE		Pesetas.
Existencia en el mes de Agosto de 1921.....		6.312,22
Recaudación del mes de Septiembre de 1921:		
Recaudado por cuotas corrientes.....	1.049,75	} 2.090,75
Idem del mes anterior.....	691,50	
Idem por cuotas atrasadas.....	258,75	
Idem por cuotas adelantadas.....	90,75	
<i>Total</i>		<u>8.402,97</u>
GASTOS		
Pagado al Ordenanza por los servicios prestados en Tesorería durante el mes actual.....	5,00	} 9,40
Sellos para la correspondencia.....	1,40	
<i>Total</i>		<u>8.396,57</u>
Comprobación.		
Depositado en cuenta corriente en el Banco de España.....		5.500,02
En una cartilla del Monte de Piedad.....		1.500,00
En Tesorería, del capital social.....		1.305,80
Total a favor de la Asociación		<u>8.305,82</u>
En Tesorería, por cuotas adelantadas.....		90,75
TOTAL		<u>8.396,57</u>

Empezó esta Sociedad a socorrer a las familias de sus asociados en 31 de Diciembre de 1906, habiéndose distribuido en donativos hasta el día de la fecha la cantidad de pesetas 233.094,85 por las 222 defunciones abonadas hasta hoy.

Madrid 24 de Septiembre de 1921.—*El Tesorero*, ANTONIO DEL YERRO.

MOVIMIENTO DE SOCIOS

Alta: D. Francisco del Cerro, Delineante.

Madrid 24 de Septiembre de 1921.—*El Secretario*, MARIANO ESTÉVEZ.—V.º B.º: *El Presidente*, MANUEL DOMÍNGUEZ.

MONTEPÍO DE FIELES CONTRASTES

MOVIMIENTO DE FONDOS

	Pesetas.
Existencia el día 9 de Agosto anterior.....	4.495,15

Ingresos.

Recaudado por cuotas hasta hoy (1).....	157,50
Intereses del vencimiento de 15 de Agosto de 1921, devengados por 19.000 pesetas nominales de la Deuda amortizable al 5 por 100.....	190,00
TOTAL.....	4.842,65

Gastos.

Gratificación asignada a D. Gumersindo Elorza por sus trabajos como Auxiliar de la Secretaría-Tesorería de este Montepío en el mes de Agosto anterior.....	50,00
Pensión correspondiente al mes de Agosto próximo pasado, abonada al jubilado D. Eduardo García Robles.....	250,00
Pensión correspondiente al mes de Agosto próximo pasado, abonada al jubilado D. Nicolás de Bustinduy.....	250,00
TOTAL.....	550,00

<i>Existencia en el día de hoy.....</i>	<i>4.292,65</i>
---	-----------------

Comprobación.

Saldo en el Banco de España.....	807,15
Idem en el Banco Hispano-Americano.....	696,80
Pequeña Caja.....	2.788,70
EXISTENCIA TOTAL.....	4.292,65

Valores en depósito.

No hubo alteración.

Madrid, 2 de Septiembre de 1921.—*El Secretario-Tesorero*, M. PRIETO.—V.º B.º: *El Presidente*, BOIX.

(1) D. Jesús de Uriarte, tercer trimestre.

MOVIMIENTO DE FONDOS

Pesetas.

Existencia el día 2 del corriente mes..... 4.292,65

Ingresos.

Recaudado por cuotas hasta hoy (1)..... 1.400,00

TOTAL..... 5.692,65

Gastos.

Pagado a la viuda de García Senante por importe del donativo que le corresponde con arreglo a lo establecido en el art. 13 del Reglamento de este Montepío y en virtud del acuerdo tomado por la Junta administrativa..... 4.500,00

Pagado por un año de alquiler de la caja de seguridad..... 40,00

Importe de cuatro cuadernillos de hojas de borrador del Diario..... 1,60

Timbres móviles y sellos de correo..... 10,00

TOTAL..... 4.551,60

Existencia en el día de hoy..... 1.141,05

Comprobación.

Saldo en el Banco de España..... 268,40

Idem en el Banco Hispano-Americano..... 656,80

Pequeña caja..... 215,85

EXISTENCIA TOTAL..... 1.141,05

Valores en depósito.

No hubo alteración.

Madrid, 24 de Septiembre de 1921.—*El Secretario-Tesorero*, M. PRIETO.—V.º B.º: *El Presidente*, BOIX.

(1) D. Guzmán de la Vega, tercer trimestre; D. José F. Solórzano, segundo y tercer trimestre; D. José González March, segundo y tercer trimestre, a cuenta del cuarto trimestre tiene 15 pesetas; D. Francisco Claret, segundo trimestre, a cuenta del tercer trimestre tiene 52,50 pesetas; D. Santiago Vial, segundo trimestre, a cuenta del tercer trimestre tiene 15 pesetas; D. Juan Boix y D. Jesús María Rodríguez Carballo, tercer trimestre; D. Pablo Escobar, primero y segundo trimestre; D. Juan Amigó, segundo trimestre; D. Miguel Balcélls, segundo y tercer trimestre, y D. José Baiget, tercer trimestre.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO
DE
MADRID

REGLAMENTO.

CAPITULO I

Objeto y organización del Observatorio Astronómico.

Artículo 1 - El Observatorio Astronómico de Madrid tiene por objeto:

1.º El cultivo de la Astronomía teórico-práctica en todas sus ramas, para lo cual deberán verificarse en él, sistemáticamente, ordenarse y publicarse, las observaciones, trabajos astronómicos é investigaciones científicas propios de los Establecimientos de su clase.

2.º Contribuir con sus trabajos a la difusión y ampliación de los estudios Astronómicos y físicos organizando, de acuerdo con la Superioridad, cursos de la Astronomía teórico-práctica, promoviendo, protegiendo la creación de nuevos Observatorios permanentes ó temporales, de cuya inspección quedará asimismo encargado,

3.- Dar la enseñanza de aquellas asignaturas de la Facultad de Ciencias que esta ordenado por las disposiciones vigentes, correspondiendo al Rector de la Universidad y al Decano de la Facultad cuanto con esta enseñanza se relaciona.

4.- Sostener con los Observatorios é instituciones científicas patrias ó extranjeras, relaciones frecuentes, que puedan redundar en beneficio de la ciencia y en honra de la Nación.

~~Artículo~~

Artículo 2.- Para poder atender a estos diversos fines el Observatorio dispondrá :

1 - Del personal que se le asigna en este Reglamento.

2 - Del material científico necesario para que las investigaciones y observaciones de todos géneros que en él deben practicarse, se hagan con el mayor grado de perfección posible.

3 - De una biblioteca, en la cual se procurará reunir el mayor número de obras magistrales y de publicaciones periódicas selectas, relacionadas con las ciencias a cuyo cultivo se consagra el Observatorio.

Artículo 3.- El personal del Observatorio constará de:

Un Director.

Un primer Astronomo.

Cuatro Astrónomos titulares.

~~Cuatro~~ Astrónomos de entrada.

Dos/Auxiliares femeninos.X

Cuatro alumnos auxiliares temporales.

Un artifice mecánico conservador y constructor de aparatos para el Observatorio.

Un escribiente.

Un Conserje habilitado.

Los porteros y ordenanzas que el Director de acuerdo con el Director General estimen necesarios, para el buen servicio del establecimiento.

Pertenecerán a los escalafones generales administrativo y del personal subalterno de la Dirección General el escribiente, conserje habilitado, porteros y ordenanzas.

CAPITULO II.

Del Director.

Artículo 4 - El Director es el Jefe facultativo y Administrativo del Observatorio, en dependencia inmediata, ó sin intermediario ninguno, del Director General del Instituto Geográfico y Estadístico. A sus órdenes jerárquicas y de carácter oficial que dan, por lo tanto, sometidos todos los empleados del establecimiento.

Artículo 5 - Corresponde al Director del Observatorio

1.- Cumplir y hacer cumplir a sus subordinados cuanto se previene en este Reglamento, y disponga el que para facilitar su observancia deberá él formar, para el servicio interior del Observatorio.

2.- Distribuir los trabajos de observación y los de cálculo, reducción y publicación de observaciones etc, entre los astrónomos y personal auxiliar, conforme a sus distintas categorías y aptitudes, del modo que es más conveniente, dándoles, para el acertado desempeño de sus cometidos, las instrucciones que juzgue necesarias.

3.- Tomar parte, cuando lo estime conveniente y en cuanto se lo permitan sus demás obligaciones, en los trabajos del Observatorio, y examinar por sí mismo los que haya encomendado a los demás empleados, para

cerciorarse de su buen desempeño, como único responsable de ellos ante el Gobierno.

4.- Disponer, luego de inspeccionarlos cuidadosamente, la publicación de los trabajos verificados en el Observatorio, ya sean de carácter general y sistemático, ya de aquellas investigaciones personales de los Astrónomos que estime de suficiente mérito é interés.

5.- Proponer la forma en que ha de darse en el Observatorio la enseñanza teórico-práctica de la Astronomía.

6.- Redactar, cada dos años, una Memoria, dando cuenta al Director General del estado del Observatorio, de los trabajos en él realizados ó en vía de ejecución y de sus necesidades y aspiraciones en lo sucesivo, con expresión además de las condiciones favorables ó adversas del personal facultativo a sus órdenes :sin perjuicio, bien entendido, de dar cuenta también a la expresada Dirección General, de cuanto en casos imprevistos ó excepcionales ocurra en el Establecimiento y de proponer cuanto entonces se

necesite, ó convenga realizar con urgencia.

7.º.- Amonestar y reprender, en los terminos que su prudencia le aconseje, a todos los empleados y dependientes que manifiesten poco celo en el desempeño de sus obligaciones, poniendo en casos de alguna gravedad los hechos que motivarón la re-
prensión, en conocimiento de la Superioridad.

8.º.- Proponer, por el contrario, a la misma Dirección General los premios y recompensas, a que los empleados a sus órdenes se hicieren acreedores, por servicios ó trabajos científicos extraordinarios.

9.º.- Remitir, con informe razonado, a la Dirección General, cuantas solicitudes ó reclamaciones le presenten con este objeto los empleados facultativos, ó dependientes del Observatorio.

10.º.- Proponer las comisiones, viajes científicos y visitas a Observatorios Nacionales y Extranjeros, que deben realizarse, así como los empleados facultativos del Observatorio que consideré mas indicados para cada caso.

11.- Llevar la correspondencia Oficial con el Gobierno, y con las Autoridades que acudan al Observatorio con cualquier motivo, dando conocimiento de lo que suceda a la Superioridad cuando asi lo pidie re y aconsejaré la importancia ó trascendencia de los asuntos consultados.

12.- Sostener, ~~con analoga advertencia~~, la correspondencia científica con los Observatorios y corporaciones sabias, Nacionales y Extranjeras.

13.- Formar el presupuesto de gastos del Observatorio, y elevarle a la Superioridad, en tiempo oportuno, para su exámen y aprobación ó reforma.

14.- Cuidar de la distribución acertada de la suma, que, para gastos de material en todos conceptos, se consigne, a favor del Observatorio, en los Presupuestos generales del Estado.

15.- Remitir al Director General del Instituto Geografico y Estadistico las cuentas documentadas de gastos de material, en el tiempo y forma y con todos los comprobantes que exijan las disposiciones oficiales vigentes en la materia.

Artículo 6.- El sueldo anual del Director será de quince mil pesetas, y su categoría administrativa, la que con relación a este sueldo y de conformidad con las disposiciones generales vigentes en la materia, le corresponda.

Artículo 7.- Cuando vacare el cargo de Director del Observatorio, pasará a ocuparlo el primer Astrónomo.

CAPITULO III.

Del primer Astrónomo.

Artículo 8.- El primer Astrónomo debe, no solamente cumplir con la mayor exactitud todas las ordenes é instrucciones que reciba del Director, sino auxiliar a este con sus luces, ciencia y experiencia en cuantos asuntos científicos, administrativos, ó referentes al personal del Observatorio someta a su examen y consideración.

El Astrónomo primero, como superior inmediato de los demas Astrónomos, personal auxiliar, y dependientes del establecimiento, será obedecido por todos ellos, en cuanto les ordenaré ó previniere,

sobre asuntos del servicio.

Artículo 9.- Corresponde además y especialmente al primer Astrónomo :

1.- Cuidar de que los trabajos de observación y de cálculo, encomendados a los demás Astrónomos y personal auxiliar se efectúen con orden y esmero y sin interrupción alguna, que no este plenamente justificada.

2.º.- Resolver cuantas dudas racionales ocurran a los Astrónomos y personal Auxiliar en el desempeño de sus obligaciones, ó consultar al Director aquellas de indole especial, que no se consideré facultado para resolver por si mismo

3.º.- Cerciorarse con frecuencia del estado en que se hallan los instrumentos ó aparatos de observación y del modo como los tratan y manejan los encargados de trabajar en ellos, llamando sobre ambos extremos la atención del Director, siempre que por cualquier motivo lo consideré necesario.

4.º.- Dar ejemplo de asuidad y esmero a sus inferiores jerarquicos, tomando parte muy principal y activa en los trabajos ordinarios del

Observatorio, ó emprendiendo por iniciativa propia, y previa la venia del Director, alguno de caracter especial de dificultad é importancia por cualquier concepto extraordinario.

5.º.- Vigilar el exasto cumplimiento de los deberes respectivos de los Astrónomos titulares personal auxiliar y dependientes subalternos.

6.º.- Presentar anualmente al Director del Observatorio una memoria expresiva de los trabajos realizados durante el año, y de la participacion que en los mismos haya tomado el personal del Observatorio; proponiendo los que en el siguiente puedan efectuarse, y cuantas modificaciones en el plan y objeto de los trabajos le sugiera su experiencia y las iniciativas propias y del personal a sus ordenes.

7.º.- Reemplazar accidentalmente al Director en ausencias y enfermedades, asumiendo entonces todas sus obligaciones.

Articulo 10. - El sueldo anual del primer As-

trónome será de doce mil pesetas.

11.

Artículo 11.- Cuando vacaré la plaza de primer Astrónomo pasará a ocuparla el titular más antiguo.

CAPITULO IV.

De los Astrónomos titulares.

Artículo 12.- Los Astrónomos titulares estarán a las inmediatas órdenes del Director y del primer Astrónome.

Artículo 13.- Es obligación de los Astrónomos titulares:

1.º Cumplir con exastitud y esmero todas las ordenes é instrucciones que, en asuntos del servicio del Observatorio, reciban del Director ó del primer Astrónomo.

2.º Presentar al primer Astrónomo notas anuales dandole cuenta minuciosa de las observaciones y trabajos de cálculo ó de cualquier otra especie que hayan efectuado ó recibido orden de verificar, desde la presentación de las notas análogas

anteriores.

3.º - Dar cuenta tambien al primer Astrónomo, de cualquier entorpecimiento, irregularidad ó deterioro que adviertan en los instrumentos ó aparatos de observación, que esten a su cargo, manifestandole, previo estudio del asunto, la causa ó causas de donde proceda ó crea que puede proceder el desperfecto advertido.

4.º - Realizar aquellos trabajos de investigación personal, que por iniciativa propia emprendan, autorizados por el Director, debiendo dar cuenta de los resultados obtenidos.

Artículo 14.- En ausencias enfermedades y vacantes del primer Astrónomo le sustituirá el Astrónomo titular mas antiguo.

Artículo 15.- Cuando vacaré una plaza de Astrónomo titular se proveerá en el Astrónomo de entrada mas antiguo, previo el informe favorable del Director del Observatorio, la presentación de un certificado que acredite tener probados los estudios necesarios para obtener el titulo de Doctor en la Facultad de Ciencias (secciones de exatas

ó físicas) y la favorable censura por un Tribunal formado por el Director del Observatorio, el primer Astrónomo y el titular mas antiguo, de un trabajo de investigación propia sobre un punto cualquiera de Astronomía.

13.

Si no cumpliera el mas antiguo estas condiciones ascenderá el que inmediatamente le siga y las reuna, en el caso poco probable de que ninguno las llenare se anunciará la vacante para ^{oposición} ~~la~~ provisión entre Docetores en Ciencias exactas ó físicas con arreglo a las normas que oportunamente se dictaran.

Artículo 16.- Ademas de las condiciones fijadas es preciso para el ascenso a Astrónomo titular llevar seis años por lo menos de Astrónomo de entrada.

Artículo 17.- Para acomodar al personal del Observatorio a la plantilla que se establece ^{actual} en

este Reglamento no se proveerá ^{las} ~~mas de~~ dos vacantes ^{primeras va} en un plazo ~~extremo de dos años,~~ debiendo ^{carter de astró} ~~amortizarse los restantes si las hubiera.~~ ^{nombró titulares que surran.}

Artículo 18.- Los Astrónomos titulares disfru

tarán siete mil pesetas de sueldo anual durante

14.

los tres primeros años de servicio en su nuevo empleo; ocho mil en los tres años siguientes; nueve mil, pasados otros tres, ; diez mil los tres siguientes; y once mil como máximo, después de transcurrido un quinquenio en la última categoría de las antes expresadas.

Todos estos ascensos se concederán previo informe favorable del Director del Observatorio.

Si algún Astrónomo titular fuese catedrático de la Facultad de Ciencias, disfrutará la gratificación fija de cinco mil pesetas, cualquiera que sea su puesto en el escalafón y el haber que le corresponda, ~~según los artículos cinco, diez y diez y ocho.~~

CAPITULO V.

De los Astrónomos de entrada.

Artículo 19.— Los Astrónomos de entrada constituyen el personal auxiliar permanente de donde han de formarse los Astrónomos titulares.

Prestarán siempre servicio a las ordenes de los Astrónomos, auxiliando a estos a los trabajos de

observación y efectuar los calculos mas comunes y corrientes que la reducción de toda clase de observación exija ó que demande la preparación ^{de las observaciones} que hubieran ^{de} efectuarse.

De la Dirección ~~de~~ sus estudios é iniciación en la practica de las observaciones, se encargaran los Astrónomos a cuyas ordenes trabajen.

Artículo 20.- Para proveer las plazas de Astrónomos de entrada se anunciarán a concurso entre los que reunan los requisitos siguientes;

1.º Ser Español, mayor de diez y ocho años y menor de veinte y ocho, el dia que termine el plazo de la convocatoria y no estar inhabilitado para ejercer cargos publicos.

2.º Tener aprobadas con validez academica en la Facultad de Ciencias, las asignaturas de; Analisis matematico (primero y segundo curso) Geometrias métrica y analitica, Fisica y Quimica generales.

3.º Ser en la fecha de la convocatoria, ó haber sido con anterioridad, alumno auxiliar temporal del Observatorio.

4.º Tener aptitud fisica suficiente para el ejer

cicio del cargo, para lo cual los interesados se someteran al reconocimiento de un médico nombrado por el Director.

16.

Artículo 21.- Los interesados presentarán en estos concursos sus instancias en el plazo de un mes a contar de la fecha de la convocatoria, que se anunciará en la Gaceta de Madrid, y juzgará el concurso un Tribunal formado por el Director del Observatorio, el primer Astrónomo y el titular mas antiguo, un Ingeniero Geografo nombrado por el Director General del Instituto Geográfico y Estadístico y un Catedrático de la Facultad de Ciencias, secciones de exactas o físicas, designado por la misma Facultad. Si este Tribunal no estima ^{para emitir su fallo} suficiente la documentación presentada por los aspirantes, ni los méritos contraídos por los mismos durante su permanencia en el Observatorio podrá someterlos a ~~los~~ ejercicios teórico y prácticos referentes a las materias que deben tener aprobadas; igualmente podrá declarar desierto el concurso, anunciándolo nuevamente.

Artículo 22.- La propuesta del Tribunal será

unipersonal y el agraciado ó agraciados disfrutará durante los dos primeros años el sueldo de tres mil pesetas; transcurridos estos, con informe favorable del Director del Observatorio, pasarán a cuatro mil pesetas, si presentar certificado de tener aprobados uno de los terceros grupos de las secciones de exactas ó físicas de la repetida Facultad de Ciencias; transcurrido otro bienio, siempre con el informe favorable del Director del Observatorio, y previa la presentación del Título de licenciado en Ciencias exactas ó físicas, ascenderá a cinco mil pesetas, alcanzando el sueldo máximo en su categoría de seis mil pesetas, transcurrido otro bienio con informe favorable del Director del Observatorio y presentación de un certificado que acredite tener aprobadas las asignaturas del Doctorado en las expresadas Facultad y Secciones.

(Sigue 17 bis)

CAPITULO VI.

De los auxiliares femeninos.

Artículo 23.- Los auxiliares femeninos se ocuparán, en el traslado en limpio de los resulta-

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO
DE
MADRID

Artículo 23. - Cuando no hubiere alumnos ausi-
tiosos temporales, las plazas de Astrónomo de en-
trada se proveerán por oposición libre entre los as-
pirantes que reúnan los requisitos 1.º, 2.º y 4.º del
artículo 20. Se hará la convocatoria en la Gaceta en
la de vida antelación; el Tribunal se constituirá como
indica el artículo 21, y las oposiciones consistirán
en ejercicios teóricos y prácticos sobre Geografía, Mate-
máticas elementales y Trigonometría, publicándose los cues-
tionarios a la vez que la convocatoria.

dos obtenidos en las observaciones, efectuaran los cálculos mas sencillos y atenderan tambien a la confrontación de los documentos científicos ó administrativos de cualquier genero, que se les encomienden. Asistirán tambien a los Laboratorios, ocupandose en aquellas manipulaciones que exigen cierta delicadeza y habilidad manuales.

18.

Artículo 24.- Las plazas de Auxiliares femeninos de Astrónomia, se proveeran por concurso de meritos y aptitudes, entre las que lo soliciten y reunan las condiciones siguientes :

- 1.º.- Ser Española, mayor de diez y seis años y menor de veinte y cinco, el día que termine el plazo de la convocatoria, anunciada en la Gaceta de Madrid.
- 2.º.- Tener la aptitud fisica necesaria, a juicio de un medico que nombrará el Director.
- 3.º.- Poseer los titulos de maestra, perito Mercantil ó Bachiller en Artes y aquellos otros meritos que la solicitante estime oportuno alegar.

Artículo 25.- Juzgará el concurso un Tribunal formado por el Director del Observatorio y primer Astrónomo y titular más antiguo, que elevará sus propuestas unipersonales al Director General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Si el Tribunal no encontrara en la documentación presentada por las concursantas, méritos decisivos para formular la propuesta, las someterá a unos ejercicios que versarán sobre conocimiento de los idiomas castellano, francés y aritmética elemental.

Artículo 26.- El cargo de auxiliar femenino será permanente; la nombrada disfrutará el sueldo de dos mil pesetas, los cinco primeros años, ascendiendo por quinquenios de mil pesetas, previo informe favorable del Director del Observatorio, hasta llegar a seis mil pesetas de sueldo máximo.

+
CAPITULO VI~~II~~

De los alumnos auxiliares temporales del
Observatorio.

Artículo 27.- Los alumnos auxiliares temporales del Observatorio, acudirán a este Establecimiento

en horas compatibles con ^{la} asistencia a las clases de los cursos normales en que se encuentran matriculados y bajo la Dirección de alguno de los Astrónomos se ocuparán en los trabajos de cálculo y de observación, que les sirvan para adiestrarse en la profesión y poner de manifiesto sus aptitudes.

Artículo ²⁴ ~~23~~.- Para optar a las plazas de alumno auxiliar temporal del Observatorio Astronómico, será necesario reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser Español, mayor de diez y seis años y menor de veinte y cinco.
- 2.º No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Ser Bachiller en ~~Artes~~ y alumno de la Facultad de Ciencias.

Acompañaran a la instancia certificado de estudios de segunda enseñanza ~~y superior~~, é informe de los catedráticos de las asignaturas que cursen y cuantos meritos el interesado estime pertinente aportar.

Artículo 29.- Durante el mes de Agosto de cada año se anunciarán en los tableros de edictos de la Facultad de Ciencias y del Observatorio Astronómico

las plazas vacantes de alumnos auxiliares. Un Tribunal formado por el Director del Observatorio, primer Astrónomo y titular mas antiguo, acordará las propuestas unipersonales que hayan de hacerse en vista de los expedientes ~~personales~~ y méritos alegados por los concursantes, para que puedan ser nombrados por el Director General del Instituto Geografico y Estadístico. El nombramiento no podrá reproducirse cuando el interesado deje de cumplir la condicion ^{tercera} del articulo veinte ^y ocho.

Articulo 30.- El nombramiento de auxiliar temporal del Observatorio se hará antes de comenzar el curso, tendrá caracter temporal, valedero por un solo año y disfrutaran los agraciados la gratificación de mil doscientas cincuenta pesetas.

Articulo 31.- Para facilitar y divulgar la enseñanza de la Astronomía, podran admitirse, con los justificantes que acrediten una preparación suficiente, a las personas que lo soliciten, en igual fecha, expidiendoles, despues de probadas su asiduidad y competencia, el titulo de alumnos internos honorarios del Observatorio, sin sueldo ni retribución

alguna y valedero por un solo año.

La admisión de estos alumnos honorarios estará su-
peditada a las posibilidades materiales del local,
aparatos, etc.

Igualmente admitirá el Observatorio alumnos beca-
rios de la Facultad de Ciencias, Secciones de Exas-
tas y Físicas, que aunque nombrados y retribuidos p
por la Universidad, adquiriran el caracter de alum-
nos auxiliares temporales y los derechos de estos,
perdiendo tan solo esta condición por motivos de
ineptitud ó indisciplina probados.

La instrucción de los alumnos auxiliares, así como
su preparación adecuada é inspección de los traba-
jos que realicen, por orden del Director ó Astróno-
mos, estará confiada al Catedrático de Cosmografía
de la Facultad de Ciencias que percibira por este
servicio la gratificación de tres mil pesetas.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes a los empleados facultati-
vos del Observatorio.

Artículo 32.- El Director y los Astrónomos debe-
ran habitar en el Observatorio, no tanto como ven-

taja de sus respectivos empleos, cuanto principalmente para que así puedan atender con mayor facilidad al buen desempeño de su cargo.- Conforme a la categoría y antigüedad se les facilitará, hasta donde las condiciones del edificio lo consientan, habitación donde albergarse con decencia.

Artículo 33.- En ausencias y enfermedades de Astrónomos y personal auxiliar, el Director distribuirá el servicio entre los que queden, del modo que mejor, y más acertado le parezca.

Artículo 34.- Las faltas de subordinación y las de celo en el desempeño de sus obligaciones, se consideraran como graves y el Director propondrá a la Superioridad el castigo que sea necesario, para evitar con saludable y oportuno escarmiento su reproducción en lo sucesivo. En estos casos no se tomará determinación alguna, sin que el interesado exponga en su descargo lo que estime por conveniente, en pliego escrito y dentro del plazo que se le señale.

Artículo 35.- La jubilación para todos los empleados facultativos del Observatorio será a los sesenta

y siete años.

Artículo 36.- Ningun empleado del Observatorio podrá dirigirse a la Superioridad, con solicitud ó verbalmente, acerca de asuntos del mismo, sino por conducto del Director, a no ser en queja contra este su Jefe inmediato.

CAPITULO IX.

Del artifice mecánico conservador y constructor de aparatos.

Artículo 37.- El conservador ó artifice mecánico del Observatorio, es el encargado de la limpieza, reparación y conservación de los aparatos del Observatorio, así como de la construcción y modificaciones que de los ya existentes y con la venia del Director, le encarguen los Astrónomos. Los péndulos y cronómetros estarán a cargo eventual de un relojero de confianza.

Artículo 38.- Para atender al pronto y buen cumplimiento de sus obligaciones deberá montar por su cuenta, dentro del Observatorio y en local que se le facilitará, un taller de compostura, con los

utiles y herramientas indispensables para este trabajo. A completar el taller con la adquisición de máquinas costosas y delicadas y de aplicación menos frecuente, contribuirá el Observatorio, en la medida que sus demás necesidades lo consientan.

Artículo 39.- El conservador tiene obligación sin más retribución que su sueldo :

- 1.º De conservar en perfecto estado de limpieza todos los instrumentos del Observatorio.
- 2.º De reponer los hilos de los reticulos ó micrómetros que se rompan ó aflojen con el tiempo; reponer los cristales de color de los oculares.
- 3.º De sustituir los tornillos y piezas metálicas desgastadas por el uso ó deterioradas por la intemperie.
- 4.º De verificar en suma, cuantos trabajos de toro y lima, de habilidad y de paciencia, propios de su oficio fuere menester.
- 5.º De asistir a los Astrónomos y personal auxiliar en la instalación sobre el terreno de los instrumentos de trabajo, y en los ensayos previos que su rectificación y planteo en debida forma lo demandaré.

Artículo 40.- El material que para las reparaciones indicadas en el artículo anterior, ú otras análogas, hubiere ^{precisión} ~~prebición~~ de adquirir, será de cuenta del Observatorio, lo mismo que los útiles ó herramientas que en el trabajo se deterioren, ó que sean de aplicación muy especial al servicio de que se trata. Igualmente satisfará el Observatorio los jornales de los auxiliares, que por excepción justificada, necesite emplear el artifice para dar pronto cumplimiento a sus deberes.

Artículo 41.- Cuando fuese preciso hacer composuras de cuantía, introducir modificaciones importantes en los aparatos existentes, ó proceder a la construcción de aparatos nuevos, el conservador formará los planos y presupuestos de la obra y sobre esta base el Director General, previo informe del del Observatorio, dispondrá, si se le encarga la reparación ó construcción proyectada, ó si se recurre a otro artifice español ó extranjero.

Artículo 42.- El artifice mecánico conservador y constructor de aparatos disfrutará el sueldo

anual de cinco mil pesetas.

Artículo 43.- Cuando vacue la plaza de artifice mecánico, el Director del Observatorio propondrá a la Superioridad el modo de proveerla, conforme las circunstancias del momento permitan ó aconsejen.

CAPITULO X.

Del conserje y dependientes.

Artículo 44.- El conserje es el Superior inmediato de porteros y ordenanzas con todas las atribuciones y deberes ahejos a su categoría entre los dependientes del Observatorio.

Artículo 45.- Las principales obligaciones son:

- 1.- Responder al Director, Astrónomos y personal auxiliar del aseo y buen orden de las oficinas y dependencias todas del Observatorio.
- 2.- Formar un inventario, cuyo duplicado entregará al Director, de los ~~instrumentos~~, muebles, y enseres varios, puestos bajo su custodia y por cuya perfecta conservación debe vigilar. Este inventario se renovará anualmente, con expresión de

las variantes que le distinguan del anterior.

3.º - Vigilar a los dependientes a sus órdenes; obligarles con entereza y prudencia a cumplir con sus deberes; procurar su buena armonia; oír sus quejas y dar parte al Director de cuanto sea conveniente, para que los servicios todos se lleven con puntualidad y esmero.

4.º - Desempeñar las funciones de Habilitado del Observatorio.

5.º - Llevar cuenta de los objetos de escritorio.

6.º - Correr con el pago de los llamados gastos menores y cuidar de la adquisición de muebles y enseres indispensables en toda oficina, siguiendo las instrucciones del Director ó la de los Astrónomos previamente autorizadas por el Jefe.

7.º - Evacuar fuera del Observatorio cuantas comisiones ó encargos relacionados con el buen servicio del Establecimiento se le confien.

Artículo 46.- El Conserje como funcionario de la escala de personal subalterno de la Dirección General del Instituto Geografico y Estadístico, percibirá el sueldo que corresponda a su categoría.

Artículo 47.- Cuando vacue la plaza de Conserje habilitado, el Director General propondrá al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes el empleado de la escala de subalternos antes citada que ha de ocuparla.

Artículo 48.- Es obligación de los porteros y ordenanzas, en el número que el Director General, de acuerdo con el del Observatorio señale, para atender debidamente los servicios del Establecimiento, obedecer sin réplica las órdenes del conserje-Habilitado, así como las del Director, Astrónomos y demás empleados facultativos del Establecimiento.

Artículo 49.- Como medio de que puedan cumplir mejor sus obligaciones, al conserje y los cuatro dependientes más antiguos que presten servicio en el Establecimiento, se les dará habitación adecuada a su categoría y antigüedad dentro del Establecimiento, sino hubiese razones que aconsejen cosa distinta.

Artículo 50.- Los sueldos de estos dependientes

serán los que les corresponden por su puesto en el escalafon del personal subalterno formado por la Dirección General.

Artículo 51.- Cuando vaque una plaza de portero ú ordenanza, el Director designará la persona perteneciente a la repetida escala, que ha de ocuparla.

CAPITULO XI.

De la Biblioteca y el Archivo.

Artículo 52.- La Biblioteca y el Archivo estarán a cargo de un Astrónomo de entrada designado por el Director.

Si el Astrónomo de entrada encargado de la Biblioteca y Archivo ascendiese a titular con arreglo al artículo quince de este Reglamento, se encargará de este cometido otro Astrónomo de entrada nombrado por el Director; mas si el primero no pudiera ascender por faltarle alguna de las condiciones reglamentarias que no sea la de antigüedad continuará desempeñando su plaza, hasta que las reuna, y en este caso percibirá un aumento de sueldo de mil pesetas por quinquenio

hasta llegar al sueldo maximo de diez mil pesetas.

Articulo 53.- El Bibliotecario formará, ante todo, un indice general de libros, con expresión de sus titulos, autores, edición, tamaño y cualquier otra circunstancia que juzgue oportuno consignar, catalogando las producciones científicas que se posean por autores y materias.

Articulo 54.- El Bibliotecario facilitará a los empleados del Observatorio los libros que le pidan, recojiendo recibo en que conste los titulos y la fecha de la entrega.- Todos esos detalles se anotarán en un registro especial en que se haga constar la fecha en que la obra entregada fue devuelta a la Biblioteca.

Articulo 55.- Es tambien obligación del Bibliotecario estar al tanto del movimiento Bibliográfico Científico y proponer al Director la adquisición de obras y periodicos, que considere necesarios para completar y ampliar las colecciones puestas a su cuidado inmediato.

Articulo 56.- Con licencia del Astrónomo Bibliotecario y previa venia del Director del Observatorio se permitirá la lectura y consulta de las obras existen-

tes, a las personas que razonablemente lo soliciten.

Lo que no se podra es que del Establecimiento salgan yvayan a manes de personas extrañas, los libros que en la Biblioteca se custodian.

Artículo 57.-El Astrónomo Bibliotecario pondrá especial cuidado en el registro de publicaciones periódicas que en el Observatorio se reciben y no permitirá que los números de las mismas sean retirados del Establecimiento, sin recoger el oportuno recibo, anotando la fecha de la entrega , como previene para los libros el artículo 54. Asi mismo reclamará los números extraviados por cualquier causa , para terminado el año proceder a su encuadernacion.

Artículo 58.- El Archive científico del Observatorio estará acargo del mismo Astrónomo Bibliotecario, auxiliado en casos extraordinarios por los empleados que el Director designe.

Artículo 59.-Deberan guardarse en el Archive los documentos siguientes ;

- 1. Los manuscritos originales de todas las observaciones y los borradores de los cálculos a ellas referentes.

2.º- Los libros, duplicados ó antecedentes de cuentas ya probadas.

33.

3.º- La correspondencia Oficial atrasada.

4.º- Todos los documentos, manuscritos, en suma, que merezcan ser conservados y no deban figurar en las colecciones de la Biblioteca.

Artículo 60.- El Archivero no entregará a nadie documento alguno sin orden del Director.

Artículo 61.- El Archivero deberá por el contrario reclamar los documentos, que, perteneciendo al archivo, se encuentren fuera de él.

Artículo 62.- El mismo funcionario formará un índice detallado de todos los documentos y papeles que custodie.

Artículo 63.- La correspondencia Oficial corriente estará a cargo de un Astrónomo titular, designado por el Director, que hará las funciones de Secretario de la Dirección del Observatorio.

CAPITULO XII.

De la Contabilidad.

de los fondos del Observatorio y cuidará de la formación y rendición justificada de cuentas, un Astrónomo propuesto por el Director del Observatorio y nombrado por el Director General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 65.- El Depositario debe llevar un libro de Caja suficientemente detallado y claro, para poder en cualquier momento dar razón circunstanciada del movimiento y estado de los fondos, que le están confiados, bajo la inspección del Director, a contar siempre desde el primero de cada año económico.- Al fin de cada uno de estos años, el Depositario se datará ante el Director, de cuantos fondos hubiere recibido y abrirá en su libro de Caja, cuenta nueva para el siguiente.

Artículo 66.- En el desempeño de sus funciones auxiliaran al Depositario los empleados que el Director designe.- En su calidad de Habilitado, el Conserje muy en particular dependerá del depositario, para todas las cuestiones económicas relacionadas con el buen servicio del Observatorio.

Artículo 67.- Para la cobranza, conservación é

inversión de fondos, pago de libramientos y formación justificación, y rendimiento de cuentas, se observaran las reglas que la legislación vigente en la materia ordene.

CAPITULO XIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 68.- El personal técnico, en propiedad, existente en el Observatorio conservará todos los derechos adquiridos.

Artículo 69.- Los actuales Astrónomos de entrada interinos, que no tengan nota alguna desfavorable en el desempeño de su cargo y satisfagan las condiciones de los apartados 1^o y 2^o del Artículo veinte, quedan confirmados definitivamente en el cargo de Astrónomo de entrada.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogados los Artículos 114 a 140 ambos inclusive del Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico, de veinte y dos de Diciembre de 1.911.

quedando en vigor este Reglamento, en todas sus partes desde la fecha de su publicacion, menos en aquellas que carezcan de dotacion en el Presupuesto vigente, cuya implantacion tendra lugar tan pronto como se consignen los créditos necesarios para ello en los Presupuestos generales del Estado.

Madrid octubre de 1921.

OBSERVATORIO
ASTRONÓMICO Y METEOROLÓGICO

DE
MADRID

~~REGLAMENTO~~

Observatorio Astronómico

CAPITULO Iº

Objeto y organización del Observatorio Astronómico.

Artículo Iº. - El Observatorio Astronómico de Madrid tiene por objeto:

1º- El cultivo de la Astronomía teórico-práctica en todas sus ramas, para lo cual deberán verificarse en él, sistemáticamente, ordenarse y publicarse, las observaciones, trabajos astronómicos e investigaciones científicas, propios de los Establecimientos de su clase.

2º- Contribuir con sus trabajos a la difusión y ampliación de los estudios astronómicos y físicos, organizando de acuerdo con la Superioridad, cursos de ~~la~~ Astronomía teórico-práctica, ~~promoviendo y protegiendo la creación de nuevos Observatorios permanentes o temporales, de cuya inspección quedará asimismo encargado.~~

3º- Dar la enseñanza de aquellas asignaturas de la Facultad de Ciencias que está ordenado por las disposiciones vigentes, correspondiendo al Rector de la Universidad y al Decano de la Facultad cuanto con esta ense-

ñanza se relaciona.

4°- Sostener con los Observatorios e instituciones científicas patrias o extranjeras, relaciones frecuentes, que puedan redundar en beneficio de la Ciencia y en la honra de la Nación.

Artículo 2°- Para poder atender a estos diversos fines el Observatorio dispondrá:

1°- Del personal que se le asigna en este Reglamento.

2°- Del material científico necesario para que las investigaciones y observaciones de todo género, que en él deben practicarse, se hagan con el mayor grado de perfección posible.

3°- De una biblioteca, en la cual se procurará reunir el mayor número de obras magistrales y de publicaciones periódicas selectas, relacionadas con las ciencias a cuyo cultivo se consagra el Observatorio.

Artículo 3°- El personal del Observatorio constará de:

Un Director. *Jefe*

Un primer Astrónomo.

Cuatro Astrónomos titulares.

uno de los cuales ejercerá las funciones de Astrónomo Secretario
4. Cuatro Astrónomos de entrada, *Un catedrático de la Facultad de Ciencias, sección de Física, agregado al laboratorio,*
Cuatro alumnos ~~auxiliares temporales~~. *becarios*

Un artifice mecánico conservador y constructor de aparatos para el Observatorio.

DE
MADRID

Un Escribiente.

Un Conserje habilitado.

Los Porteros y ~~Ordenanzas~~ que el ^{Jefe} Director de acuerdo con el Director General estimen necesarios, para el buen servicio del establecimiento.

Pertenecerán a los escalafones generales administrativo y del personal subalterno de la Dirección General el Escribiente, Conserje habilitado, Porteros y ~~Ordenanzas~~.

(2)

CAPITULO 2º.

De l ~~Director~~. *Jefe del Observatorio*
 ::::::::::::::::::::

Jefe del Observatorio lo es de dicho Centro,
Artículo 4º- El ~~Director es el Jefe facultativo y administrativo del Observatorio~~, en dependencia inmediata, ~~o sea intermediario ninguno~~, del Director General del Instituto Geográfico y Estadístico. A sus órdenes jerárquicas y de caracter oficial quedan, por lo tanto, sometidos todos los empleados del establecimiento

Artículo 5º- ^{Jefe} ~~Corresponde al Director~~ del Observatorio 1º.- Cumplir y hacer cumplir a sus subordinados cuanto se previene en este Reglamento, y disponga el que para facilitar su observancia deberá él formar, para el servicio interior del Observatorio.

(a)

Todo, este funcionario disfrutará los sueldos que se le asigne en el Presupuesto, con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.- Distribuir los trabajos de observación y los de cálculo, reducción y ampliación de observaciones etc., entre los Astrónomos y personal auxiliar, conforme a sus distintas categorías y aptitudes, del modo que estime más conveniente, dándoles, para el acertado desempeño de sus cometidos, las instrucciones que juzgue necesarias.

3°.- Tomar parte, cuando lo estime conveniente y en cuanto se lo permitan sus demás obligaciones, en los trabajos del Observatorio, y examinar por si mismo los que haya encomendado a los demas empleados, para cerciorarse de su buen desempeño, como único responsable de ellos ante el Gobierno.

4°.- Disponer, luego de inspeccionarlos cuidadosamente, la publicación de los trabajos verificados en el Observatorio, ya sean de caracter general y sistemático, ya aquellas investigaciones personales de los Astrónomos que estime de suficiente mérito e interés.

5°.- Proponer la forma en que ha de darse en el Observatorio la enseñanza teórico-práctica de la Astronomía.

6°.- Redactar cada dos años una Memoria, dando cuenta al Director General del estado del Observatorio, de los

Dowador de
Reglamento

27-October 1921.

trabajos en él realizados o en vía de ejecución y de sus necesidades y aspiraciones en lo sucesivo, con expresión además de las condiciones favorables o adversas del personal facultativo a sus órdenes: sin perjuicio, bien entendido, de dar cuenta también a la expresada Dirección General, de cuanto en casos imprevistos o excepcionales ocurra en el Establecimiento y de proponer cuanto entonces se necesite o convenga realizar con urgencia.

7º.- Amonestar y reprender, en los términos que su prudencia le aconseje, a todos los empleados y dependientes que manifiesten poco celo en el desempeño de sus obligaciones, poniendo en casos de alguna gravedad los hechos que motivaren la reprensión, en conocimiento de la Superioridad.

8º.- Proponer, por el contrario, a la misma Dirección General los premios y recompensas, a que los empleados a sus órdenes se hicieren acreedores, por servicios o trabajos científicos extraordinarios.

9º.- Remitir, con informe razonado a la Dirección General, cuantas solicitudes o reclamaciones le presenten con este objeto los empleados facultativos, o dependien-

tes del Observatorio.

10°.- Proponer las comisiones, viajes científicos y visitas a Observatorios Nacionales y Extranjeros, que deben realizarse, así como los empleados facultativos del Observatorio que considere más indicados para cada caso.

11°.- Llevar la correspondencia Oficial con el Gobierno y con las Autoridades que acudan al Observatorio con cualquier motivo, dando conocimiento de lo que suceda a la Superioridad cuando así lo pidiere y aconsejare la importancia o trascendencia de los asuntos consultados.

12°.- Sostener la correspondencia científica con los Observatorios y corporaciones sabias, nacionales y extranjeras.

13°.- Formar el presupuesto de gastos del Observatorio, y elevarle a la Superioridad, en tiempo oportuno, para su examen y aprobación o reforma.

14°.- Cuidar de la distribución acertada de la suma que, para gastos de material en todos conceptos, se consigne a favor del Observatorio, en los Presupuestos generales del Estado.

15°.- ~~Remitir al Director General del Instituto Geográfico y Estadístico las cuentas documentadas de gastos~~

OBSERVATORIO ASTRONOMICO
DE
MADRID

de material, en ~~el~~ tiempo y ~~forma~~ y con ~~todos~~ los comprobantes que exijan ~~las~~ disposiciones oficiales vigentes en la materia.

Artículo 6.- El sueldo anual del Director será de quin-
ce mil pesetas, y su categoría administrativa, la que con
relación a este sueldo y de conformidad con las disposi-
ciones generales vigentes en la materia, le corresponda.

Artículo 7.- Cuando vacare el cargo de Director del Ob-
servatorio, pasará a ocuparlo el primer Astrónomo.

Capítulo III.

Del primer Astrónomo.

=====

Artículo 8.- El primer Astrónomo debe, no solamente cum-
plir con la mayor exactitud todas las órdenes e instruc-
ciones que reciba del Director, sino auxiliar a este con
sus luces, ciencia y experiencia en cuantos asuntos cien-
tíficos, administrativos, o referentes al personal del Ob-
servatorio someta a su examen y consideración.

El Astrónomo primero, como superior inmediato de los de-

más Astrónomos, personal auxiliar, y dependientes del establecimiento, será obedecido por todos ellos en cuanto les ordenare o previniere, sobre asuntos del servicio.

Artículo 9.- Corresponde además y especialmente al primer Astrónomo:

1º.- Cuidar de que los trabajos de observación y de cálculo, encomendados a los demás Astrónomos y personal auxiliar, se efectuen con orden y esmero y sin interrupción alguna, que no esté plenamente justificada.

2º.- Resolver cuantas dudas racionales ocurran a los Astrónomos y personal auxiliar en el desempeño de sus obligaciones, o consultar al ^{Jefe} Director aquéllas de índole especial que no se considere facultado para resolver por sí mismo.

3º.- Cerciorarse con frecuencia del estado en que se hallan los instrumentos o aparatos de observación y del modo como los tratan y manejan los encargados de trabajar con ellos, llamando sobre ambos extremos la atención del ^{Jefe} Director, siempre que por cualquier motivo lo considere necesario.

4º.- Dar ejemplo de asiduidad y esmero a sus inferiores jerárquicos, tomando parte muy principal y activa en los trabajos ordinarios del Observatorio, o emprendiendo por iniciativa propia, y previa la venia del ^{Jefe} Director, alguno de carácter especial de dificultad e importancia por cual

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO
DE
MADRID

quier concepto extraordinario.

5º.- Vigilar el exacto cumplimiento de los deberes respectivos de los Astrónomos titulares, personal auxiliar y dependientes subalternos.

6º.- Presentar anualmente al ^{Jefe} Director del Observatorio una memoria expresiva de los trabajos realizados durante el año, y de la participación que en los mismos haya tomado el personal del Observatorio; proponiendo los que en el siguiente puedan efectuarse, y cuantas modificaciones en el plan y objeto de los trabajos le sugiera su experiencia y las iniciativas propias y del personal a sus órdenes.

7º.- Remplazar accidentalmente al ^{Jefe} Director en ausencias y enfermedades, asumiendo entonces todas sus obligaciones.

Artículo 10.- El sueldo anual del primer Astrónomo será de doce mil pesetas.

Artículo 11.- Cuando vacare la plaza de primer Astrónomo pasará a ocuparla el titular más antiguo.

CAPITULO IV.

De los Astrónomos titulares.

=====
=====

Artículo 12.- Los Astrónomos titulares estarán a las inme

diatas órdenes del ^{Jeje} Director y del primer Astrónomo.

Artículo 13.- Es obligación de los Astrónomos titulares:

1º.- Cumplir con exactitud y esmero todas las órdenes e instrucciones que en asuntos del servicio del Observatorio reciban del ^{Jeje} Director o del primer Astrónomo.

2º.- Presentar al primer Astrónomo notas anuales, dándole cuenta minuciosa de las observaciones y trabajos de cálculo o de cualquier otra especie que hayan efectuado o recibido orden de verificar, desde la presentación de las notas analogas anteriores.

3º.- Dar cuenta tambien al primer Astrónomo, de cualquier entorpecimiento, irregularidad o deterioro que adviertan en los instrumentos o aparatos de observación, que esten a su cargo, manifestandole, previo estudio del asunto, la causa o causas de donde proceda o crea que puede proceder el desperfecto advertido.

4º.- Realizar aquellos trabajos de investigación personal que por iniciativa propia emprendan, autorizados por el ^{Jeje} Director, debiendo dar cuenta de los resultados obtenidos.

Artículo 14.- En ausencias, enfermedades y vacantes del primer Astrónomo le sustituirá el Astronomo titular mas antiguo.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO
DE
MADRID

Artículo 15.- Cuando vacare una plaza de Astrónomo titular, se proveera en el Astrónomo de entrada más antiguo, previo el informe favorable del ~~Director~~ *Jefe* del Observatorio, la presentación de un certificado que acredite tener probados los estudios necesarios para obtener el título de Doctor en la Facultad de Ciencias (sección de exactas o físicas) y la favorable censura por un Tribunal, formado por el ~~Director~~ *Jefe* del Observatorio, el primer Astrónomo y el titular más antiguo, de un trabajo de investigación propia ^{sobre} de un punto cualquiera de Astronomía.

~~Si~~ *no* cumpliera el más antiguo estas condiciones ascenderá el que inmediatamente le siga y las reuna. En el caso poco probable de que ninguno las llenare, se anunciará la vacante a oposición entre Doctores en Ciencias exactas o físicas con arreglo a las normas que oportunamente se dictarán.

Artículo 16.- Además de las condiciones fijadas es preciso para el ascenso a Astrónomo titular llevar seis años por lo menos de Astrónomo de entrada.

Artículo 17.- Para acomodar ~~el~~ personal actual del Observatorio a la plantilla que se establece en este reglamento no se prooverán las dos primeras vacantes de Astrónomos titulares que ocurran; *uno que se proveerá una y se amor-*

tirará otra, procediendo de igual modo con las dos vacantes siguientes, hasta amoldar la plantilla a lo preceptuado en el artículo 5.º

* Si algún Astrónomo fuese Catedrático propietario y cobrase sueldo por este concepto en la Facultad de Ciencias, disfrutará en el Observatorio la gratificación que se le asigne en el Presupuesto, y que no podrá exceder de la mitad del sueldo de Catedrático.

* El Catedrático agregado al laboratorio de Astro-física tendrá a su cargo los trabajos prácticos que el Jefe le encomende y percibirá una gratificación de 3000 pesetas.

Artículo 18.- Los Astrónomos titulares disfrutaran siete mil pesetas de sueldo anual durante los tres primeros años de servicio en su nuevo empleo; ocho mil en los tres años siguientes, y once mil como máximo, después de transcurrido un quinquenio en la última categoría de las antes expresadas.

Vale

Todos estos ascensos se concederán previo informe favorable del Director del Observatorio.

Jefe

* Si algun Astronomo titular fuese Cateórico de la Facultad de Ciencias disfrutará la gratificación fija de cinco mil pesetas, cualquiera que sea su puesto en el escalafón y el haber que le corresponda.

Capit. A.S.

CAPITULO V.

De los Astrónomos de entrada.

====

Artículo 19.- Los Astronomos de entrada constituyen el personal Auxiliar permanente de donde han de formarse los Astrónomos titulares.

Prestaran siempre servicio a las órdenes de los Astronomos, auxiliando a estos a los trabajos de observación y efectuando

los cálculos más comunes y corrientes, que la reducción de toda clase de observación, o que demande la preparación de las observaciones que hubieren de efectuarse.

De la Dirección de sus estudios e ~~iniciación~~ iniciación en la prac-

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO
DE
MADRID

tica de las observaciones, se encargarán los Astrónomos a cuyas órdenes trabajen.

Oposición para la Gaceta 1901

Artículo 20.- Para proveer las plazas de Astrónomos de entrada se anunciarán a concurso entre los que reúnan los requisitos siguientes:

1º.- Ser Español, mayor de diez y ocho años y menor de veinte y ocho, el día que termine el plazo de la convocatoria y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.

2º.- Tener aprobadas con validez académica en la Facultad de Ciencias, las asignaturas de Análisis Matemático (primero y segundo curso) Geometrias Métrica y Analítica, Física y Química Generales.

3º.- Ser en la fecha de la convocatoria, o haber sido con anterioridad, alumno auxiliar temporal del Observatorio.

4º.- Tener aptitud física suficiente para el ejercicio del cargo, para lo cual los interesados se someterán al reconocimiento de un Médico nombrado por el Director.

Artículo 21.- Los interesados presentarán en estos concursos sus instancias en el plazo de un mes a contar de la fecha de la convocatoria, que se anunciará en la Gaceta de Madrid, y juzgará el concurso un Tribunal formado por

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO
DE
MADRID

tica de las observaciones, se encargarán los Astrónomos a cuyas órdenes trabajen.

Oposición para la Gaceta 1901

Artículo 20.- Para proveer las plazas de Astrónomos de entrada se anunciarán a concurso entre los que reúnan los requisitos siguientes:

1º.- Ser Español, mayor de diez y ocho años y menor de veinte y ocho, el día que termine el plazo de la convocatoria y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.

2º.- Tener aprobadas con validez académica en la Facultad de Ciencias, las asignaturas de Análisis Matemático (primero y segundo curso) Geometrias Métrica y Analítica, Física y Química Generales.

3º.- Ser en la fecha de la convocatoria, o haber sido con anterioridad, alumno auxiliar temporal del Observatorio.

4º.- Tener aptitud física suficiente para el ejercicio del cargo, para lo cual los interesados se someterán al reconocimiento de un Médico nombrado por el Director.

Artículo 21.- Los interesados presentarán en estos concursos sus instancias en el plazo de un mes a contar de la fecha de la convocatoria, que se anunciará en la Gaceta de Madrid, y juzgará el concurso un Tribunal formado por

el ^{Jefe} Director del Observatorio, el primer Astrónomo y el Titular mas antiguo, un Ingeniero Geógrafo, nombrado por el Director General del Instituto Geográfico y Estadístico y un Catedrático de la Facultad de Ciencias, secciones de exactas o físicas, designado por la misma Facultad. Si este Tribunal no estimara suficiente para emitir su fallo la documentación presentada por los aspirantes, ni los méritos contraídos por los mismos, durante su permanencia en el Observatorio, podrá someterlos a ejercicios teóricos y prácticos, referentes a las materias que deben tener aprobadas; igualmente podrá declarar desierto el curso, anunciándolo nuevamente.

Artículo 22.- La propuesta del Tribunal será unipersonal y el agraciado o agraciados disfrutaran durante los ~~tres~~ primeros años el sueldo de tres mil pesetas; transcurridos estos, con informe favorable del Director del Observatorio pasaran a cuatro mil pesetas, si presentan certificado de tener aprobados uno de los terceros grupos de las secciones de exactas o físicas de la repetida Facultad de Ciencias; transcurrido otro ^{tr}trienio, siempre con el informe favorable del Director del Observatorio, y previa la presentación del Título de Licenciado en Ciencias exactas o físicas, ascenderan a cinco mil pesetas, alcanzando el sueldo maximo en su categoria de seis mil pesetas, transcurrido otro ^{tr}trienio con informe favorable del

OBSERVATORIO ASTRONOMICO
DE
MADRID

Sepe
Director del Observatorio y presentación de un certificado que acredite tener aprobadas las asignaturas del Doctorado en las expresadas Facultad y secciones.

Artículo 23.- Cuando no hubiere alumnos auxiliares temporales, las plazas de Astrónomos de entrada se proveerán por oposición libre entre los aspirantes que reúnan los requisitos 1º, 2º, y 4º del artículo 20. Se hará la convocatoria en la Gaceta con la debida antelación; el Tribunal se constituirá como indica el artículo 21, y las oposiciones consistirán en ejercicios teóricos y prácticos sobre Geografía, Matemáticas elementales y Física, publicándose los cuestionarios a la vez que la convocatoria.

CAPITULO VI.

De los alumnos auxiliares temporales del
Observatorio.

Artículo 24.- Los alumnos auxiliares temporales del Observatorio, acudirán a este Establecimiento en las horas compatibles con la asistencia a las clases de los cursos normales en que se encuentran matriculados, y bajo la dirección de alguno de los Astrónomos, se ocuparán en los trabajos de cálculo y de observación, que les sirvan para adiestrarse en la profesión y poner de mani

fiesto sus aptitudes.

Artículo 25 - Para optar a las plazas de alumno auxiliar temporal del Observatorio Astronómico, será necesario reunir las condiciones siguientes:

- 1^a.- Ser español mayor de diez y seis años y menor de veinticinco
- 2^a.- No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- 3^a.- Ser Bachiller y alumno de la Facultad de Ciencias.

Acompañarán a la instancia certificado de estudios de segunda enseñanza, e informe de los Catedráticos de las asignaturas que cursen y cuantos méritos ~~los~~ interesado ^{deven} ~~estime~~ aportar.

Artículo 26.- Durante el mes de Agosto de cada año se anunciará en los tableros de edictos de la Facultad de Ciencias y del Observatorio Astronómico las plazas vacantes de alumnos auxiliares. Un Tribunal formado por el Director del Observatorio, primer Astrónomo y titular más antiguo, acordará las propuestas unipersonales que hayan de hacerse, en vista de los expedientes y méritos alegados por los concursantes, para que puedan ser nombrados por el Director General del Instituto Geográfico y Estadístico. El nombramiento no podrá reproducirse cuando el interesado deje de cumplir la condición tercera del artículo veinti

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO
DE
MADRID

cinco.

Artículo 27.- El nombramiento de auxiliar temporal del Observatorio se hará antes de comenzar el curso, tendrá carácter temporal, valedero por un solo año y disfrutaran los agraciados la gratificación de mil doscientas cincuenta pesetas.

Artículo 28.- Para facilitar y divulgar la enseñanza de la Astronomía, podrán admitirse, con los justificantes que acrediten una preparación suficiente, a las personas que lo soliciten, en igual fecha, expidiéndoles después de probadas su asiduidad y competencia, el título de alumnos interinos honorarios del Observatorio, sin sueldo ni retribución alguna y valedero por un solo año.

La admisión de estos alumnos honorarios estará supeditada a las posibilidades materiales del local, aparatos, etc.

Igualmente admitirá el Observatorio alumnos becarios de la Facultad de Ciencias, Secciones de Exactas y Físicas, que aunque nombrados y retribuidos por la Universidad, adquirirán el carácter de alumnos auxiliares temporales y los derechos de estos, perdiendo tan solo esta condición por motivos de ineptitud o indisciplina probados.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes a los empleados facultativos del

Observatorio.

Artículo 29.- El ^{Jefe} Director ^{y Portero} y los Astrónomos deberán habitar en el Observatorio, no tanto como ventaja de sus respectivos empleos, cuanto principalmente para que así puedan atender con mayor facilidad al buen desempeño de su cargo. ^{El Director Jefe} Conforme a la categoría y antigüedad, ^{designará quienes deben ocuparlas.} se les facilitará, ~~hata donde las condiciones del edificio lo consientan, habitación donde albergarse con decencia.~~ ^{El Director dispondrá según sea lo requieran las exigencias del servicio.}

Artículo 30.- En ausencias y enfermedades de Astrónomos y personal auxiliar, el Director distribuirá el servicio entre los que queden, del modo que mejor y más acertado le parezca.

Artículo 31.- Las faltas de subordinación y las de celo en el desempeño de sus obligaciones, se consideraran como graves y el Director propondrá a la Superioridad el castigo que sea necesario, para evitar con saludable y oportuno escarmiento su reproducción en lo sucesivo. En estos casos no se tomará determinación alguna, sin que el interesado exponga en su descargo lo que estime por conveniente, en pliego escrito y dentro del plazo que se le señale.

Artículo 32.- La jubilación para todos los empleados facultativos del Observatorio será a los sesenta y ^{siete} años.

OBSERVATORIO ASTRONOMICO
DE
MADRID

Artículo 33.- Ningun empleado del Observatorio podrá diri-
girse a la Superioridad, con solicitud o verbalmente, acerca
de asuntos del mismo, sinó por conducto del ^{Jefe} Director, a no
ser en queja contra este su Jefe inmediato.

A. Zola

CAPITULO VIII.

Del artífice mecánico conservador y constructor
de aparatos.

Artículo 34.- El conservador o artífice mecánico del Ob-
servatorio, es el encargado de la limpieza, reparación y con-
servación de los aparatos del Observatorio, asi como de la
construcción y modificaciones ^{que} de los ya existentes y con
la venia del ^{Jefe} Director, le encarguen los Astrónomos.

Artículo 35.- Para atender al pronto y buen cumplimiento
de sus obligaciones deberá montar por su cuenta, dentro
del Observatorio y en el local que se le facilitará, un ta-
ller de compostura, con los utiles y herramientas para es-
te trabajo. A completar el taller con la adquisición de má-
quinas costosas y delicadas y de aplicación menos frecuen-
te, contribuirá el Observatorio, en la medida que sus demás
necesidades lo consientan.

Artículo 36.- El conservador tiene obligación sin más re-
tribución que su sueldo:

1°.- De conservar en perfecto estado de limpieza todos los instrumentos del Observatorio.

2°.-De reponer los hilos de los retículos o micrometros que se rompan o aflojen con el tiempo, reponer los cristales de colores de los oculares.

3°.- De sustituir los tornillos y piezas metálicas desgastadas por el uso o deterioradas por la intemperie.

4°.-De verificar, en suma, cuantos trabajos de torno y lima, de habilidad y de paciencia, propios de su oficio fuere menester.

5°.- De asistir a los Astrónomos y personal auxiliar en las instalaciones sobre el terreno de los instrumentos de trabajo, y en los ensayos previos que su rectificación y planteo en debida forma demandare.

Artículo 37.- El material que para las reparaciones indicadas en el artículo anterior, u otras análogas, hubiere precisión de adquirir, será de cuenta del Observatorio, lo mismo que los útiles^o herramientas que en el trabajo se deterioren, o que sean de aplicación muy especial al servicio de que se trata. Igualmente satisfará el Observatorio los jornales de los Auxiliares, que por excepción justificada, necesite emplear el artífice para dar pronto cumplimiento a sus deberes.

Artículo 38.- Cuando fuese preciso hacer composturas de cuantía, introducir modificaciones importantes en los aparatos existentes, o proceder a la construcción de aparatos nuevos,

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO
DE
MADRID

el conservador formará los planos y presupuestos de la obra y sobre esta base el Director General, previo informe del ^{Jefe} del Observatorio, dispondrá, si se le encarga la reparación o construcción proyectada, o si se recurre a otro artífice español o extranjero.

Artículo 39.- El artífice mecánico conservador y constructor de aparatos disfrutará el sueldo anual de cinco mil pesetas.

Artículo 40.- Cuando vacue la plaza de artífice mecánico, el Director del Observatorio propondrá a la Superioridad el modo de proveerla, conforme las circunstancias del momento permitán o aconsejen.

CAPITULO IX

Del Conserje y dependientes.

Artículo 41.- El Conserje es el superior inmediato de Porteros y ~~Ordenanzas~~ con todas las atribuciones y deberes anejos a su categoría entre los dependientes del Observatorio.

Artículo 42.- *Sus* principales obligaciones son:

1^a.- Responder al Director, Astrónomos y personal auxiliar del aseo y buen orden de las oficinas y dependencias todas del Observatorio.

2^a.- Formar un inventario, cuyo duplicado entregará al Director, de los muebles y enseres varios, puestos bajo su custodia y por cuya perfecta conservación debe vigilar. Este inventario se renovará anualmente con expresión de las variantes que le distingan del anterior.

3^a.- Vigilar a los dependientes a sus órdenes; obligarles con entereza y prudencia a cumplir con sus deberes; procurar su buena armonia; oír sus quejas y dar parte al Director de cuanto sea conveniente, para que los servicios todos se lleven con puntualidad y esmero.

4^a.- Desempeñar las funciones de Habilitado del Observatorio.

5^a.- Llevar cuenta de los objetos de escritorio.

6^a.- Correr con el pago de los llamados gastos menores y cuidar de la adquisición de muebles y enseres indispensables en toda oficina, siguiendo las indicaciones del Director o la de los Astrónomos, previamente autorizadas por el Jefe.

7^a.- Evacuar fuera del Observatorio cuantas comisiones o encargos, relacionados con el buen servicio del Establecimiento, se le confien.

Artículo 43.- El Conserje, como funcionario de la escala de personal subalterno de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, percibirá el sueldo que corresponda a su categoría.

OBSERVATORIO ASTRONOMICO
DE
MADRID

Artículo 44.- Cuando vacue la plaza de Conserje Habilitado, el Director General propondrá al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes el empleado de la escala de subalternos antes citada que ha de ocuparla.

Artículo 45.- Es obligación de los Porteros y Ordenanzas, en el número que el Director General de acuerdo con el del Observatorio señale, para atender debidamente los servicios del Establecimiento, obedecer sin réplica las órdenes del Conserje-Habilitado, así como las del Director, Astrónomos y demás empleados facultativos del Establecimiento.

Artículo 46.- Como medio de que puedan cumplir mejor sus obligaciones, al Conserje y a los cuatro empleados más antiguos que presten servicio en el Establecimiento, se les dará habitación adecuada a su categoría y antigüedad dentro del Establecimiento, sinó hubiese razón que aconseje cosa distinta.

Artículo 47.- Los sueldos de estos dependientes serán los ^{les} correspondan por su puesto en el escalafón del personal subalterno, formado por la Dirección General.

Artículo 48.- Cuando vacue una plaza de Portero u Ordenanza, el Director designará la persona, perteneciente a la re-

petida escala, que ha de ocuparla.

Madrid 27 de Octubre de 1921

El Jefe del Observatorio
Antonio Vela

Artículo -- Las vacantes de astrónomos de entrada se
procederán por oposición entre los aspirantes que reúnan
los siguientes requisitos:

1.º Ser español mayor de 18 años y menor
de 28 el día en que terminó ~~el~~ el
plazo de la convocatoria y no estar
inhabilitado para ejercer cargos
públicos

2.º Tener aprobadas con validez
académica en la Facultad de Cien-
cias las asignaturas de Análisis
Matemático (1.º y 2.º curso), Geometría
Métrica y Analítica, Física y Quí-
mica General, o su Topografía.

3.º Tener aptitud física suficiente
para el ejercicio del cargo, para
lo cual los interesados se someterán
a reconocimiento médico.

Art. -- Los interesados presentarán sus ~~sus~~ ~~ant~~ ~~ot~~ instancias en

estas mismas materias, en que se
ponga de manifiesto el conocimiento
de los instrumentos mas sencillos y
el dominio del calculo logaritmico
Art. ... La propuesta del tribunal
sera' imperiosa y el agraciado
disputara' durante los 3 primeros
años del sueldo de 7000 pts;
transcurridos estos, con informe
favorable del J. del C. pasara'
a 6000; transcurrido otro trienio,
siempre con el ya citado informe
favorable y previa la presentacion
del Titulo de L. en C. E. o
F. ascendera' a 5000 ptas; ac-
comodando el sueldo maximum en
su categoria de 6000 pts. trans-
currido otro trienio y siempre
con el repetido informe favorable



la dirección general en el plazo de
un mes a contar desde la fecha
de la convocatoria, que se anun-
ciará en la Gaceta de Madrid, y
juzgará los ejercicios un Tribunal
formado por el J. del O. el Primer
Autónomo y el Titular más
antiguo y dos Examinadores designados por el Director general
del Instituto Geográfico

Art. — Las oposiciones consti-
tuirán en dos ejercicios. Teniendo por
objeto el *Trigonometría, uelitur* y espe-
cialmente con aplicaciones astronó-
micas y Astronomía elemental, con
arreglo a un cuestionario que
se publicará con la convocatoria;
y de dos ejercicios prácticos sobre

4

Estas variaciones periódicas de magnitud pueden producirse en una estrella por eclipses producidos por astros no oscuros, enal otra estrella. Fácilmente se comprende que dos estrellas tan próximas que no la separen los antepiis, nos mandarán una cantidad de luz, suma de la que emiten cada una separadamente si no están en línea recta con nosotros; pero si se perfilan colocándose la una delante de la otra, la anterior ~~emite~~ ^{no} nos enviará su luz, como antes, más no ocurrirá lo mismo con la situada detrás, cuyos rayos luminosos serán interceptados total o parcialmente por la estrella interpuesta.

Presulta pues, que para que se produzcan variaciones periódicas de brillo, no es indispensable que el astro ventitante sea oscuro; o lo que es lo mismo que dos Soles pueden producir eclipses.

Art 31 — ~~Toda la falta cometida por el personal del Observatorio~~
~~Las faltas de subordinación y las de celo~~
~~en el desempeño de sus obligaciones, quedan sometidas~~
a las sanciones que se establecen en el Reglamento
General del Instituto. Cuando éste no se pueda
aplicar al pie de la letra, por las condiciones especiales
del Observatorio, como sucede por ejemplo en los cas-
tos de postergación en un cierto número de lugares,
el Director general del Instituto resolverá con arreglo
a su criterio y al espíritu que inspira las
disposiciones disciplinarias, oyendo al jefe del
Observatorio, cuando lo estime necesario o conveniente

Del Astrónomo - Secretario.

Art.....- El Astrónomo Secretario, aparte de las ocupaciones científicas que le señale el Jefe del Observatorio, tendrá a su cargo la Biblioteca y el archivo y auxiliará al Jefe en las relaciones del Observatorio con los demás Centros científicos de España y del Extranjero.

Art.....- El sueldo del Astrónomo - Secretario y sus ascensos sucesivos serán los que señalen la Ley de presupuestos y demás disposiciones sobre la materia.

Art.....- La vacante de Astrónomo-Secretario se proveerá en el de entrada más antiguo, sin que por este cambio de clase adquiera más derechos al pase a Astrónomo de ascenso que los que tienen los astrónomos de entrada.

Reforma del Reglamento del Observatorio Astronómico

Desde que se publicó el Reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico de 22 de Diciembre de 1911, las sucesivas leyes de presupuestos han introducido notables modificaciones en los sueldos del personal del Observatorio, en las denominaciones y hasta en el número de los funcionarios del mismo.

Debiendo procederse al estudio y redacción de un nuevo Reglamento de la Dirección general es preciso modificar el del Observatorio Astronómico, poniéndolo en armonía con las disposiciones vigentes y adaptándolo a las aspiraciones y necesidades actuales. En lugar de modificar varios artículos del anterior, ^{he} es preferible redactar uno

nuevos, que se podrá tener en cuenta, para acoplarlos al general del Instituto Geográfico, del que dicho Centro depende.

Ha sido mi primera preocupación atender ante todo a la formación de astrónomos, en la única forma posible, a saber: poniendo a prueba las aficiones, aptitudes y camino a la profesión, en etapas sucesivas, desde que el aspirante hace las primeras pruebas en su carrera, hasta que llega a completar los estudios científicos indispensables, acompañados de ~~un~~ ejercicios prácticos y simultáneos, que pongan de manifiesto su habilidad y condiciones para aspirar al título de astrónomo.

A esta razón obedece la creación de alumnos auxiliares temporales, matriculados en la Facultad de Ciencias, y que disfrutaban de unas modestas

~~la gratia~~ remuneracion que les ayude à continuar
 sus estudios. Tales alumnos dejaran de pertenecer
 al Observatorio, por su propia voluntad, ó porque no
 reúnan condiciones recomendables; ó seguirán en
 el establecimiento, obteniendo las mejoras, as-
 cendo sucesivo, si muestran aptitudes y aplicacion
 y van ganando los cursos sucesivos de la Cácul-
 tacl, hasta terminar los estudios del doctorado,
 en cuyo caso podran pasar à astrónomos titula-
 res, previos los requisitos y pruebas que en el
 Reglamento se especifican.

El paso de astrónomo de entrada à titular se mo-
 difica, cambiando la oposicion por la antigüe-
 dad y mérito, y los trabajos de investigacion, la ex-
 periencia ha demostrado que las oposiciones entre com-
 pañeros que conviven y trabajan juntos, y cuyos ju-
 ces están en íntimo contacto con los oponentes, son

en semillero de disgustos, que se evita haciendo que los mismos aspirantes se califique por el resultado de sus estudios universitarios, por su comportamiento en el Observatorio, y por el trabajo de investigación propia, a que se refiere el artículo 15. Únicamente en el caso de no existir astrónomos de entrada con condiciones reglamentarias para el ascenso, se debe recurrir al procedimiento de oposición libre entre doctores.

Por gestiones particulares, o por otras razones que no interesa examinar o disentir, se ha aumentado el número de astrónomos, haciendo caso omiso del Reglamento, dando lugar a que en la actualidad haya un jefe y siete astrónomos titulares, mientras existen solamente cuatro astrónomos de entrada, que cambiaron por esta denominación la de auxiliares, con que ingresaron en el Observatorio. Resulta por consiguiente un número excesivo de

plazas de categoría superior, y muy escasos sin menudear en las escalas inferiores; anomalía que trata de corregir el artículo 17, amortizando dos plazas de astrónomos titulares, con lo cual y con la creación de algunos predominaria el número de cargos modestos, de los cuales en lo sucesivo se formarían los astrónomos en número mas reducido.

Aunque no se considera como esencial para la organización y vida próspera del Observatorio, se aumenta el sueldo del Director de 12500 a 15000 puestas, en atención a que los astrónomos estuvieren siempre equiparados a los catedráticos, que alcanzan y rebasan este sueldo al llegar a los primeros puestos del escalafón, y a que en las cabezas de todos los organismos del Estado, incluso en los cuerpos de Correos, Telégrafos, Estadística, Penales etc, se alcanzan estos sueldos, siendo indudable que no se exige mayor suma de conocimientos y pruebas que las necesarias para

llegar al cargo de Director del Observatorio. Análogamente se eleva á 12000 pesetas el sueldo del primer astrónomo, para establecer una pequeña diferencia con los demás astrónomos titulares, que llegan á 11000.

Teniendo en cuenta la importancia del cargo de Astrónomo físico, y la pesada labor que lleva consigo, se aumenta la gratificación á la cantidad fija de 5000 pesetas, ya que el que lo desempeña no percibe sueldo por un catedrático de la Universidad.

El sueldo del artífice mecánico, que lleva más de 40 años de servicio, se eleva de 3500 á 5000 pesetas, que es el sueldo de entrada, que percibe el artífice mecánico de las estaciones sismológicas.

La existencia de un habilitado en el Observatorio, y otro para la Dirección general, encargado de nuestra contabilidad, da lugar á molestias y dificultades, que podrían evitarse á mi juicio, estando en cargo uno solo de la cobranza de los libramientos y nóminas,

pago y administración de fondos del Observatorio. Lo mismo puede correr con estas obligaciones el Consejo del Observatorio que el Habilitado de la Dirección, el cual, no teniendo que contar para nada con el primero, se evitaría molestias y dificultades en sus gestiones, en lo que al Observatorio se refiere. Pero sobre este asunto la Dirección resolverá.

Madrid 27 de Octubre de 1921

A.V.

El personal ~~de~~ facultativo del Observatorio se
compondrá de las clases siguientes.

Jefe

Autónomo de Terminos

" de Asenso

" de entrada

El n.º de individuos de Cada Clase, así
como los sueldos ~~iniciales~~ del Jefe y Auto-
nomo de Terminos y los iniciales de
los de Asenso y entrada serán los que se
denuncien en la Ley de Presupuestos.

~~Las vacantes de Autónomo Jefe y Auto-
nomo de Terminos y de As~~

Los art.º de Asenso y de entrada obtendrán
~~dentro de su clase, las deducciones obtendrán~~
~~recíprocamente~~ las deducciones categorías que existen dentro
de cada clase con arreglo a las dispo-
siciones vigentes, como en la ~~misma~~
de ~~indica~~.

El ingreso en el servicio autonómico
será por la cat.º de As. de S. (aquí
el ingreso solamente con arreglo al decreto

que se hizo para los otros)

Adreñades

~~Cuando algun act^o fuese calificado por~~

Infracción

Se aplicara al personal del ob. todo
lo referente a situación de sueldo
y además, excluirá ^{para} la situación especial
para los act que fueren C. por O. de la
F. de C., que en caso de serlo, serán
considerados como ~~en~~ en su servicio
activo con todos sus derechos y
prevalecerá la unidad del sueldo
a que hubieren derecho
en concepto de g^o

Adreñades

Quedan derogadas

MADRID

DE

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO

Observatorio Astronómico. - Notas

Nota 1ª

Desde que se publicó el Reglamento del Instituto, 22 de Diciembre de 1911 las sucesivas leyes de Presupuestos y las gestiones particulares de los empleados del Observatorio han introducido notables modificaciones en los sueldos, en las denominaciones, y hasta en el número de funcionarios del mismo.

Cualquiera que se fije en la adjunta cartilla de personal y sus sueldos notará la anomalía de que haya ocho astrónomos, contando al Jefe, y solamente cuatro astrónomos de entrada, que se llamaron Auxiliares hasta que en un presupuesto apareció el nuevo nombre, sin que precediera gestión alguna oficial.

Se trata de remediar este inconveniente autorizando con arreglo a la Ley de Bases dos vacantes de astrónomo, y como sería inútil pedir aumento de

1920

26

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

NOTAS Y ACLARACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL
OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

NOTAS ACLARATORIAS Y DE INTERES, REFERENTES A LAS MODIFICACIONES SUSTAN-
CIALES QUE CON RESPECTO AL REGLAMENTO VIGENTE TIENE EL PROYECTO DEL RE-
GLAMENTO DEL OBSERVATORIO ASTRÓNOMICO.

Capitulo I.- Artículo 3.- Las razones de modificar la plantilla son las
siguientes: En el Observatorio hay demasiados Jefes y en cambio el perso-
nal subalterno es escasísimo.- Este personal es absolutamente imprescindible
para multitud de cálculos, que exigen número de calculadores y pa-
ra trabajos de Observación, que no puede realizar el Astrónomo, sin perso-
na joven de habilidad, agilidad y buena vista que le auxilie.

Estas son las razones de proponer la amortización de dos plazas de As-
trónomo titular, y de la creación de los auxiliares femeninos y los alum-
nos auxiliares temporales.

Está demostrado que las mujeres tienen dentro de todos los Observatorios

del mundo misiones que, dada su mayor habilidad manual, realizan mejor que los hombres; como son; la medición de placas espectrales, colocación de hilos en los retículos, operaciones manuales, de habilidad en los laboratorios fotográficos: sin contar que pueden también hacer oficio de escribientes mecanógrafos.

Los alumnos auxiliares temporales se entienden de utilidad incuestionable, porque además de la labor que realicen como tales auxiliares, en los trabajos de cálculo y de observación, proporcionaran medio, renovándose anualmente, de destacar capacidades, vocaciones, y aptitudes, para poder luego por una verdadera selección venir en los concursos de Astrónomos de entrada, a integrar luego el personal fijo del Observatorio.

Capitulo II.- Artículo 6.- Se aumenta el sueldo de Director de 12.500 a 15.000 pesetas, por las razones siguientes: los catedráticos a quienes siempre estuvieron equiparados los Astrónomos alcanzan y pasan de este sueldo al llegar a los primeros puestos de su escalafón; las cabezas de todos los organismos del Estado, incluso los de Correos, Telegrafos, Estadística, Penales etc., importantísimos sin duda alguna por su misión, tienen estos sueldos y es indudable que exigen menor suma de conocimientos que son precisos para el cargo de Director del primer Observatorio de la Nación.

Capitulo III.- Artículo 8 y 9.- Tienden a distanciar y dar atribuciones al Primer Astrónomo, sobre el resto del personal del Establecimiento.

Artículo 10.- Se eleva el sueldo del Primer Astrónomo de ~~11~~.000 a 12.000 pesetas, teniendo en cuenta que los Astrónomos titulares pueden alcanzar

y ya alcanzan dos de ellos el sueldo de 11.000 pesetas y entendemos justo establecer aquella pequeña diferencia.

Capitulo IV.- Artículo 15.- Se modifica la forma de ascenso de Astrónomo de entrada a titular, cambiando el sistema de oposición por el de la antigüedad, porque la experiencia ha demostrado que las oposiciones entre compañeros, que conviven y trabajan continuamente juntos, juzgada además por el Tribunal que según el Reglamento Vigente se constituye en tales casos, integrado por sus Jefes, que dado lo reducido del personal tienen íntimo contacto con los Astrónomos de entrada que puedan opositar, es un semillero de disgustos que a nada práctico conduce y creemos preferible exigir sucesivos conocimientos adquiridos en la Facultad de Ciencias y el trabajo de investigación propia a que se refiere el artículo 15 al sistema de la oposición.

En los Reglamentos sucesivos del Observatorio, que han regido desde su fundación, a excepción del Vigente, siempre fue la antigüedad el medio de ascenso y la experiencia demostró que ninguna objeción seria podía oponerse al sistema, que fue modificado sin tener para nada en cuenta la opinión del personal del Observatorio.

Artículo 17.- Tiende a la amortización, para reducir la plantilla actual a la que se propone en este Reglamento.

Artículo 18.- (Último párrafo). Se aumenta la gratificación del Astrónomo titular, Catedrático de la Facultad de Ciencias, de 3.500 a 5.000 pesetas y de un modo permanente, sea cual fuere su puesto en el escalafón de Astrónomos titulares, por creerlo preferible a señalar como gratificación la mitad del sueldo de Catedrático, que hoy sería de 4.000 pesetas y que en plazo no lejano alcanzaría la cifra de 6.000 pesetas.

El Astrónomo a quien se refiere este apartado ingresó en el Observatorio hace diez y siete años y ganó hace seis, la Cátedra de Física Matemática, sucediendo al Señor Echegaray (es el Señor Carrasco)

Capítulo V.- Artículo 20.- Modifica la forma de proveer las plazas de Astrónomos de entrada reclutándolos entre individuos que ya por vocación han elegido la carrera de Ciencias y probado dos cursos, por lo menos, en la expresada Facultad y como las hojas de estudio se han de presentar en los concursos y unidas a su comportamiento en el Observatorio, mientras fueron alumnos auxiliares temporales, han de servir para decidir en los concursos, se asegura una verdadera selección suministrada por los conocimientos que posea y las más importantes aun, de vocación, aptitud y afición necesarias para el provechoso cultivo de la Astronomía.

Capitulo VI.- Artículo 23.- Van esplicados los motivos que han dictado su redacción, así como la de los siguientes, hasta el artículo 31 inclusive, en la modificación de plantilla a que se refiere el Artículo 3^o del Capitulo I.

Capitulo VIII.- Artículo 31.- (Ultimo párrafo). Se conserva al Catedrático de Cosmografía de la Facultad de Ciencias la gratificación que hoy disfruta, y se le asignan funciones directivas y fiscales respecto a los alumnos auxiliares temporales, por ser su Cátedra de importancia suma a los alumnos, comun a las secciones de exactas y físicas que son las exigidas en el Observatorio, y porque el conocimiento reciproco del proceder de los alumnos auxiliares temporales, en el Observatorio y en la Facultad de Ciencias, redundaría en beneficio de la disciplina y buen servicio.

Capitulo IX.- Artículo 42.- Se modifica el sueldo de artifice mecánico,

conservador y constructor elevandole de 3.0000 a 5.000 pesetas porque el que desempeña igual cargo en las estaciones seismologicas lo tiene y es muchisimo mayor, dada la cantidad de material científico acumulado en el Observatorio Astrónomico, la importancia del cargo en el citado Establecimiento.

Ademas el Sr. Cobo que es el que lo desempeña lleva mas de 40 años de buenos servicios y no ha tenido ascenso ninguno desde su entrada en aquella remota fecha.

Capitulo XI.- Artículo 52.- Tiende a favorecer a un empleado de capacidad y utilidad indudable en el Observatorio, que por encontrarse a la cabeza ó mejor dicho siendo el único Astronomo de entrada en propiedad, se encuentra por circunstancias que no son del caso señalar, conque no habiendo cursado los estudios de la Facultad de Ciencias, no podria ascender jamas.

(El citado Astrónomo de entrada lleva en el Observatorio mas

de diez y seis años y es como antes decimos de utilidad incuestionable

Capitulo XII.- Articulos 64 y siguientes.- Para dar mayores garantias y facilidades a todo cuanto se refiere a la Administraci3n de fondos de material, que por todos conceptos se le asignan al Observatorio Astr3nomico en los Pr supuestos Generales del Estado, se restablece el cargo de Depositario que siempre existió, en el Establecimiento, menos en el Reglamento Vigente, para que asi un Astr3nomo que ser3 de los de mayor categoria, auxiliado por el Conserje-Habilitado, su auxiliar inmediato, y el personal que el Director designe, asuma todas las responsabilidad en lo que a la custodia, inversi3n de fondos y buena administraci3n se refiera.

Capitulo XIII.- Articulo 69.- Se confirma por él en sus empleos a los actuales Astrónomos de entrada interinos por las razones siguientes:

1.- Porque todos cumplen sobradamente los apartados 1^o y 2^o del artículo 20, alguno de ellos es ya Doctor.

2.- Porque en el plazo de su interinidad, que alcanzan ^{en} dos de ellos a diez y siete meses, han demostrado capacidad y afición por la Carrera, estando perfectamente adiestrados en los cálculos y trabajos de observación que les están encomendados; labor que exige algunos meses de aprendizaje.

3.- Porque no habria concursantes que reuniesen las condiciones que en este Reglamento se exigen, ya que no existen en la actualidad alumnos auxiliares temporales y de hacerse una convocatoria libre de oposición, que habria de tener necesariamente caracter exclusivamente teórico, de ser vencidos los actuales Astrónomos

de entrada interinos habria de comenzarse la penosa instruccion de los que entrasen, con visible perjuicio de los intereses del Observatorio .

Presupuesto vigente años 1920-21 y 1921-22.

Un Director.....	12.500	Pts.
Tres Astrónomos de término a 11.000 ptas.....	33.000	"
Tres idem de ascenso a 7.000 pts.....	21.000	"
Uno idem Catedrático de la Facultad de Ciencias con la gratificación de.....	3.500	"
Cuatro Astrónomos de entrada a 3.000 pesetas.....	12.000	"
Para aumentos de sueldo reglamentarios a los Astrónomos de ascenso.....	6.000	"
Para aumentos de sueldo reglamentarios a los Astrónomos de entrada ó gratificación a un Catedrático de la Universidad.....	6.000	"
Importa el Personal.....	94.000	"
Material ordinario. Aparatos, publicaciones, Biblioteca laboratorios etc.....	20.000	"
Material de Oficina.....	3.000	"
Conservación de edificios y parques.....	3.000	"
Vigés, estudios, é investigaciones científicas.....	10.000	"
Partida eventual del capítulo 26 Artículo único concepto 2. Instalación de un espectroheliógrafo y compra de un heliostato y otros aparatos.....	30.000	"
Importa el Material.....	66.000	"
Importan personal y material	160.000	"

Plantilla que ha de incluirse en el Presupuesto para 1922-23.

Un Director.....	15.000	Pts.
Un Primer Astrónomo.....	12.000	"
Dos Astrónomos de termino a 11.000 pts.....	22.000	"
Tres idem titulares a 7.000 pts.....	21.000	"
Un idem Catedrático de la Facultad de Ciencias(gratfón).	5.000	"
Cuatro Astrónomos de entrada a 3.000 pesetas.....	12.000	"
Gratificación al Catedrático de Cosmografía.....	3.000	"
Dos auxiliares femeninos a 2.000 ptas.....	4.000	"
Cuatro alumnos auxiliares temporales a 1.250 ptas.....	5.000	"
Para aumentos de sueldo reglamentarios a los Astrónomos ti- tulares.....	5.000	"
Para aumentos de sueldo reglamentarios a los Astrónomos de entrada.....	6.000	"
Un artifice mecánico, conservador y constructor.....	5.000	"(.)

Importa el Personal..... 115,000

Material ordinario. Aparatos, publicaciones, Biblioteca, la - boratorios etc.....	20.000	"
Material de Oficina.....	3.000	"
Conservación de edificios y parques.....	3.000	"
Viajes estudios é investigaciones científicas.....	10.000	"
Importa el Material.....	36.000	"

(.) Tres mil de estas 5.000 habrían de trasferirse y ser baja en el ca-
pitulo 21 Artículo 3, concepto septimo.

Importa personal y material..... 151.000 "

Obligaciones del Portero y Ordenanzas del Observatorio.

Las obligaciones principales del Portero:

- 1.^o - Auxiliar al Surserye en el desempeño de las que le corresponden, en cuantos casos ello demande y las necesidades del servicio lo exigieren y conviniere.
- 2.^o - Auxiliar al Surserye, no sólo en casos de enfermedad, o de ausencia de Meridiano; sino mientras estuviere ocupado fuera del Observatorio por breve tiempo. - Las vacantes de ambos empleos se combinarán, por lo tanto, de manera que uno de ellos permanecer en su casa, mientras el otro se abaja a las publicaciones con cualquier otro trabajo. De no ser esto posible algunas veces, y cuando el hecho en conocimiento del Director, si el empleado es de mayor categoría que estuviere entonces de servicio.
- 3.^o - Cuidar muy especialmente de la custodia y aseo de las varias dependencias del Observatorio, individualmente con ellas del auxilio de las Ordenanzas, cuando por sí sólo no pudiere desempeñar bien este servicio, en su ausencia, y por el orden que el Surserye hubiere establecido, o autorizando por el Director, juroque en cualquier tiempo convenientemente establecer.
- 4.^o - Atender equitativamente con las Ordenanzas en el servicio de guardias en la portería, y también en otros trabajos de oficio, en sus obligaciones de aquellas como obreros de Oficio. - En realidad el cuidado de la portería le corresponde al Portero exclusivamente; pero como no es posible que se ejerza constantemente, durante los horas de servicio ^{desde las 6 de la mañana a las 11 de la noche} centralizadas, continuando el Surserye de servicio, se reemplazarán en su puesto nominal las doce horas; y él, en cambio, hará como precepto legal, deberá tomar a su cargo alguna otra del servicio de sus compañeros fuera del Observatorio.
- 5.^o - Designando, respectivamente, a las tres Ordenanzas del Observatorio por las letras A, B y C, serán obligaciones muy ^{particulares} preferentes:
 - Del A auxiliar al Portero en todas las tareas de su casa y en la vigilancia de la portería, y desempeñar con alguna mayor frecuencia que sus compañeros las tareas de portería ^{de las} auxiliares de otros de Oficio;
 - Del B ^(de) la vigilancia de la escalinata de acceso al Observatorio por la calle de Alvaros XII; y
 - Del C el cuidado del campo, y arroyo y jardines y parcelas. ^(de las)

(Véase a la vuelta)

6.º - En las salidas para el buen arreglo del establecimiento, que el Comisario designará de madrugada, debe salir las tres Indentaduras con sus papeles respectivos con el Portero; de manera que el ~~comisario~~ antes de las porterías y escaleras, de la biblioteca y salas de salones, etc., y de la oficina de cálculos, que se terminando en dicho tiempo, antes de las 10 h de la mañana, en el invierno, de las 9 en primavera y otoño, y de las 8 en el verano, al Indentador B de la oficina de libros obligacion para que pueda libremente dedicarse a sus tareas que más propiamente le corresponden.

7.º - Como el caso de Oficio atenuacion: por la mañana, el Portero y las Indentaduras A y B; por la tarde, el Portero y el Indentador A solamente; y por la noche, el Portero y las Indentaduras A y B. En casos excepcionales el ~~Comisario~~ Comisario, previo conocimiento del Director, podrá alterar esta division en los servicios que más equitativamente se merezcan, y que el buen servicio del Conservatorio demande.

8.º - En las guardias de la portería, atenuacion con el Portero: por la mañana, hasta las 12, las Indentaduras A y B; por la tarde, hasta las 5 en el invierno, las B en primavera y otoño, y las 7 en el verano, el Indentador A; por la noche hasta las 10, las Indentaduras A y C; y en las dos ultimas horas de servicio, el Indentador A. - Tambien el Comisario queda autorizado para servir este orden en circunstancias excepcionales.

9.º - El Indentador B, que tiene a su cargo, principalmente por tarde y noche, ~~la custodia~~ ~~de la~~ ~~escalinata~~ ~~del~~ ~~establecimiento~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~escalinata~~ ~~que~~ ~~comunica~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~calle~~ ~~de~~ ~~Alfonso~~ ~~XII~~, y de las rampas ^{y locales} que se completan hasta la ~~manera~~ ~~donde~~ ~~de~~ ~~escapan~~ ~~al~~ ~~Conservatorio~~, debe cuidar de la limpieza, del envío de los papeles que sirven para el alumbrado nocturno de la misma, y de encender y conservar encendidas estas faroles desde que se aproxima la noche hasta que haya de cerrarse la puerta principal de noche, por no faltar ya del establecimiento ~~ninguna~~ ~~persona~~ ~~del~~ ~~establecimiento~~ ~~de~~ ~~ninguno~~ ~~de~~ ~~sus~~ ~~empleados~~. - Para evitarse de esta ~~ultima~~ ~~parte~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~atencion~~ ~~de~~ ~~debe~~ ~~entenderse~~ ~~en~~ ~~todos~~ ~~los~~ ~~casos~~, al encender, de las personas que faltan en su casa, y ~~de~~ ~~las~~ ~~que~~ ~~previo~~ ~~hecho~~ ~~regresando~~ ~~al~~ ~~Conservatorio~~.

10.º - El mismo Indentador B debe recibir con buenos modos a cualquier persona ^{que} ~~visite~~ ~~al~~ ~~Conservatorio~~; contestar a las preguntas que le hicieren; y, si preguntan por algun empleado, y

X²o H^o 9 - En ausencias eventuales justificadas, y en casos de enfermedad, el Portero y los Ordenanceros tienen obligación de suplirle unos a otros, conforme sus Jefes les asignen o preparan, y en todos estos casos deben considerarse obligados, hasta por su propio interés, a venir ^{trabaja} ~~trabaja~~ ^{trabaja} en buena conducta, y a sobrellevar la carga que sobre todos pesen, aun faltas graves en el desempeño de sus humiles empleos se calificaran las faltas de consideración en que incurran, con cualquier pretexto, en un presente trato de unos con otros,

X³o H^o 5^o - De las disposiciones del Consejo, en jefe inmediato, y a quien como tal deben respetar, no puen de ocurrir en falta y en el subdisección, por lo que y Ordenanceros pueden apelar al Director del Obsequio, siempre que les consideren arbitrarios o injustos de cumplir.

Nota: - Las obligaciones del Ordenancero S. se hallan consignadas muy en detalle en papel aparte.

Para el Reglamento
Escritos - Sin fecha

Obligaciones del Comandante del Observatorio.

- 1.^a Cuidar, bajo de su inmediata responsabilidad, de la custodia del Observatorio, y de cuantos instrumentos de observación, muebles, enseres y efectos de toda especie en él existentes, si se hallan distribuidos e instalados por el campo y en los varios locales de que el establecimiento consta. - Para el desempeño de este complicado servicio, como para el de las demás obligaciones que a continuación detalladamente se le marcan y expresan, dispondrá como mejor le parezca, con exacto y prudente auxilio, del Portero y de las Ordenanzas del Observatorio, de quienes del Comandante se le mandará para mandarlos y protegerlos.
- 2.^a Cuidar, en cumplimiento de su prescripción anterior, de que nunca falte, desde las 6 de la mañana hasta las 12 de la noche, en la planta baja del edificio principal y más adyacentes del Observatorio, persona que vigile el establecimiento; que reciba convenientemente a visitantes o personas para venir, extráneas a la casa, se visitaren con cualquiera de ellas; y que se halle a las órdenes de los empleados facultados, de servicio en cualquier momento.
- 3.^a Cuidar de la limpieza existente y frecuente en las oficinas, salas de observación y biblioteca; así como de la planta baja y escaleras de los varios edificios de que el Observatorio compone. - Para conseguir todo dispondrá: el barrido, desde el cerco de los portales y escaleras; el barrido, desde el cerco de los pisos, del templo de piedra, del púco y escalera del observatorio, de la torre giratoria principal, y de la caseta del campo; y el cuidado, semanal por lo menos, del suelo meridiano, de la botanda y porche del Observatorio antiguo, de la torre giratoria, y de las demás salas, ponedas, escaleras y barandillas que lo requirieren.
- 4.^a Cuidar también de que el terreno, o campo, que al Observatorio y sus dependencias circunda, se halle, muy esmeradamente cultivado, cultivado en lo posible, y sobre todo, limpio de malas hierbas, uedas o secas, y de toda clase de animalidades y procreancias. - Para todo se valdrá del ordenamiento. - También, si quien en servicio existiere, salvo en circunstancias casos excepcionales, del servicio de guardias en la portería del Observatorio, de las unidades que el caso y buen gobierno aconsejaren del establecimiento pidan; y, durante el día, de los señores de unos de oficio.
- 5.^a Inspeccionar con frecuencia las edificaciones y dependencias del Observatorio, y dar inmediatamente parte al Director de las deficiencias que en ellas adviniere; de las obras de reparación que demanden; o de las que, si no existieren, convendrían ejecutarse para evitar males mayores en lo sucesivo. - (A la vuelta)

- 6.^o - Fornecer todos los años un inventario minucioso de los muebles, enseres y efectos de todas clases, existentes en el Observatorio, remitiriendose para ello al 31 de Diciembre, y expresando por nota cuales han sido las adquisiciones durante el año, y cuales las sales de según por inutilidad.
- 7.^o - Procurar que el mobiliario del Observatorio se conserve en perfecto estado de limpieza, y que los servicios de estero y escritorio, y de alumbrado y calderas se hagan con orden y economía, y con la posible economía.
- 8.^o - Dar cuenta al Director de las faltas que en el desempeño de sus obligaciones el personal y dependientes cometieren, después de haberles el correspondido para que las eviten; y por lo mismo también las providencias que en el servicio de aquellos empleados conviniere tomar el tiempo oportuno.
- 9.^o - Desempeñar cuantas comisiones, en conformidad con la orden de su empleo, y conformidad con el buen servicio de la casa, se comisionen al Director, o en ausencia de éste, los demás empleados facultados del establecimiento.
- 10.^o - Cuentas Habilitado del Observatorio, entender en el cobro de haberes, pago de cuentas, adquisición de efectos de conto propio, y contabilidad al interior de la casa; todo en la forma que el Director, o el Administrador de fondos, le prescribiere.
- 11.^o (Ligue) - Cuando hubiere en el establecimiento alguna escuela de alumnos o conjuntos, o nada más que alguna escuela, o escuela para el jornal, ocupada en la restauración, carpentería, o herrería, de cualquiera de las dependencias, obli- gan muy especialmente ser en de inspeccionar los trabajos en via de ejecución, y los de ejercicio de si los trabajos son, o operarios, y en no oportunamente los jornales o salarios estipulados.